



## PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Fecha de presentación de la solicitud: **24/09/2020 22:31**

Número de Folio: **00951120**

Nombre o denominación social del solicitante: **T L .**

Información que requiere: **1. Se me informe si en su Estado existe la figura de controversia constitucional local. 2. Desde cuándo. 3. Normatividad que la regula (Constitución, ley, manual, reglamento, constitución, acuerdo, etc...) 4. Cuántas de han promovido desde que entró en vigor dicha figura. 5. Quiénes han sido las partes contendientes en cada una de las controversias constitucionales locales. 6. Copia de cada uno de los expedientes (desde inicio hasta su conclusión, en los que se ha promovido alguna controversia constitucional local). Solicito que las copias escaneadas se me proporcionen por este medio y se manden a mi correo electrónico. 7. ¿Existen otros medios de defensa constitucional locales? 8. ¿Cuáles son? 9. Se me proporcione la exposición de motivos del ordenamiento o artículo que en su caso haya impulsado la existencia de la controversia constitucional local o cualquier otro medio de defensa constitucional local. 10. En caso de que en su estado no exista algún medio de defensa constitucional local, se me informe si existe o ha existido algún proyecto de reforma o iniciativa de reforma que pretenda incluir algún medio de defensa constitucional local. Gracias de antemano por su atención.**

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

¿Cómo desea recibir la información? **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT**

\*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

\*Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.

\* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.

**Plazos de respuesta:**

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella: **16/10/2020**. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **02/10/2020**. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: **30/09/2020** según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

## **Observaciones**

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

\* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

\* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Folio PNT: 00951120

Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/347/2020

Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/937/2020

**ACUERDO DE DISPONIBILIDAD EN VERSIÓN PÚBLICA.**

Villahermosa, Tabasco a 16 de octubre de 2020.

**CUENTA:** Con los oficios 70/2020 y 71/2020, signado por el Magistrado Dorilián Moscoso López, en su calidad de integrante de la Sala Especial Constitucional, así como el acta de la Trigésima Octava Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 16 de octubre del año en curso. -----Conste-----

Vista la cuenta que antecede se acuerda:

**PRIMERO:** Por recibidos los oficios de cuenta, por medio de los cuales se da respuesta a la solicitud de información pública, con número de expediente PJ/UTAIP/347/2020, recibida el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, a las veintidós horas con treinta y un minutos, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se requiere: "... "1. **Se me informe si en su Estado existe la figura de controversia constitucional local. 2. Desde cuándo. 3. Normatividad que la regula (Constitución, ley, manual, reglamento, constitución, acuerdo, etc...) 4. Cuántas de han promovido desde que entró en vigor dicha figura. 5. Quiénes han sido las partes contendientes en cada una de las controversias constitucionales locales. 6. Copia de cada uno de los expedientes (desde inicio hasta su conclusión, en los que se ha promovido alguna controversia constitucional local). Solicito que las copias escaneadas se me proporcionen por este medio y se manden a mi correo electrónico. 7. ¿Existen otros medios de defensa constitucional locales? 8. ¿Cuáles son? 9. Se me proporcione la exposición de motivos del ordenamiento o artículo que en su caso haya impulsado la existencia de la controversia constitucional local o cualquier otro medio de defensa constitucional local. 10. En caso de que en su estado no exista algún medio de defensa constitucional local, se me informe si existe o ha existido algún proyecto de reforma o iniciativa de reforma que pretenda incluir algún medio de defensa constitucional local. Gracias de antemano por su atención. (sic)..."**", por lo que se ordena agregar a los autos, las documentales de cuenta para que surta los efectos legales correspondientes.-----

**SEGUNDO:** Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 138 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, **se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es parcialmente pública.**-----

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



## UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

**DIRECTOR**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena entregar a la persona interesada los oficios de cuenta, así como el acta de la Trigésima Octava Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 16 de octubre del año en curso, en virtud de los argumentos aludidos por el referido órgano colegiado, los cuales se citan a continuación, para mejor proveer:

*“...Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información registrada con folio interno PJ/UTAIP/347/2020 (00951120), relativa a “...1. Se me informe si en su Estado existe la figura de controversia constitucional local. 2. Desde cuándo. 3. Normatividad que la regula (Constitución, ley, manual, reglamento, constitución, acuerdo, etc...) 4. Cuántas de han promovido desde que entró en vigor dicha figura. 5. Quiénes han sido las partes contendientes en cada una de las controversias constitucionales locales. 6. Copia de cada uno de los expedientes (desde inicio hasta su conclusión, en los que se ha promovido alguna controversia constitucional local). Solicito que las copias escaneadas se me proporcionen por este medio y se manden a mi correo electrónico. 7. ¿Existen otros medios de defensa constitucional locales? 8. ¿Cuáles son? 9. Se me proporcione la exposición de motivos del ordenamiento o artículo que en su caso haya impulsado la existencia de la controversia constitucional local o cualquier otro medio de defensa constitucional local. 10. En caso de que en su estado no exista algún medio de defensa constitucional local, se me informe si existe o ha existido algún proyecto de reforma o iniciativa de reforma que pretenda incluir algún medio de defensa constitucional local. Gracias de antemano por su atención. (sic)...”.*

*Lo anterior, fue atendido por el Magistrado Dorilián Moscoso López, en su calidad de integrante de la Sala Especial Constitucional, a través de los oficios 70/2020 y 71/2020 así como sus anexos, conformados por los expedientes 1/2018 y 2/2018, mediante los cuales se pone a disposición de éste órgano colegiado la información requerida, por lo que realizando la revisión de dichas documentales, se observa que el expediente 2/2018 contiene información de acceso restringido, relativo a lo confidencial, la cual es susceptible de protegerse, por ello la Ley de Transparencia vigente en la entidad, para garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, admitió algunas limitaciones para salvaguardar otros derechos y bienes consagrados en nuestro orden jurídico.*

*Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes*

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

*constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.*

*Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).*

*En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial, por lo que se ordena a la Sala de referencia, elaborar la versión pública del expediente 2/2018, a fin de satisfacer el requerimiento del solicitante.*

*En virtud de lo expuesto, se procede al siguiente:*

#### **ACUERDO CT/116/2020**

*Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/347/2020, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como, nombre de la promovente, nombre de la actora, domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, datos de credencial de elector de la promovente y actora: domicilio, clave de elector, clave única de registro de población, edad, fotografía, fecha de nacimiento, firma, huella digital, año de registro, código QR, estado, municipio, sección, localidad, emisión y vigencia; por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas.*

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



## UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

**DIRECTOR**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

*En consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles, dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, en ese tenor, este Comité resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial y se ordena al área competente, elaborar la versión pública de las documentales que servirán como respuesta, precisando los datos testados e insertando la leyenda de clasificación de información correspondiente, lo anterior, acorde a lo establecido en los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas".*

*Así también se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante el acuerdo de disponibilidad en versión pública, señalando el costo por generar la versión pública, en virtud, de que constan de 225 páginas en total, lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 3 fracciones II y V, artículos 18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, así como, el artículo 70 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco....".*

En razón de que, en el acta de la Trigésima Octava Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 16 de octubre del año en curso, se confirmó la clasificación de la información como confidencial, se pone a disposición de la persona interesada la documentación requerida en versión pública.-----

Es importante hacer notar, que en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 3 fracciones II y V, artículos 18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales, por lo que se acuerda entregar a la persona interesada, los documentos requeridos en versión pública, suprimiéndose los datos relativos a: nombre de la promovente, nombre de la actora, domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, datos de credencial de elector de la promovente y actora: domicilio, clave de elector, clave única de registro de población, edad, fotografía, fecha de nacimiento, firma, huella digital, año de registro, código QR, estado, municipio, sección, localidad, emisión y vigencia; toda vez que al ser información confidencial se carece de la autorización correspondiente de sus titulares para difundirlos.-----

Por lo anteriormente expuesto, cabe señalar que el procedimiento para que la información se proporcionara en versión pública, fue puesto a consideración del Comité de Transparencia de este sujeto obligado y confirmado a través del acta de la Trigésima Octava Sesión Ordinaria

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 16 de octubre del año en curso; misma que se adjuntan para mejor proveer.-----

En virtud de que, en la citada sesión el Comité de Transparencia, confirmó la clasificación de la información como confidencial, es importante hacer notar, que en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 3 fracciones II y V, artículos 18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales, por lo que se acuerda entregar a la persona interesada, los documentos requeridos en versión pública (información confidencial), una vez que realice el pago correspondiente, en virtud del costo por reproducción, en términos de los artículos 18, 140 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en la entidad, en conexión con el similar 141 del mismo ordenamiento, por lo que es menester fijar el importe que debe cubrirse por ese concepto al número de documentos que la integren, toda vez que dichas documentales constan de 225 páginas en total, con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, por lo que deberá cubrir el costo de las copias simples para hacer posible generar las versiones públicas, presentándose en la Tesorería Judicial, ubicada en el 3er. Piso del edificio Sede del Tribunal Superior de Justicia, sito en la calle Independencia esquina Nicolás Bravo sin número de la Colonia Centro de esta ciudad, C.P. 86000, teléfono (01993) 3582000 ext. 4030, de Lunes a Viernes en un horario de 08:00 a 15:00 horas, por concepto de expedición de copias simples en materia de acceso a la información pública, dicho pago será de **\$195.48**, por lo se anexa la tabla de costos de reproducción, para mejor proveer.-

**COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS PARA LA  
REPRODUCCIÓN O COPIADO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**  
De conformidad con el Artículo 70 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco

		Número de hojas	Porcentaje de cobro	Cálculo	Total a cobrar
1	Copia Simple	225	0.01 U.M.A.	$\$86.88 \times 0.01 \text{ U.M.A.} = \$0.8688$ cada hoja	\$195.48
2	DVD Regrabable		0.6 U.M.A.		
3	DVD		0.3 U.M.A.		
4	DISCO CD-R		0.2 U.M.A.		
5	Por cada hoja impresa blanco y negro tamaño carta		0.02 U.M.A.		
6	Por cada hoja impresa blanco y negro tamaño oficio		0.03 U.M.A.		
			-Por la primera hoja 0.3 U.M.A.		

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**DIRECTOR**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

7	Copia Certificada		-Por cada hoja subsecuente 0.01 U.M.A.		
---	-------------------	--	---	--	--

U.M.A.: Unidad de Medida y Actualización.

En caso de pagos electrónicos, deberá realizarlo en el banco Santander, al número de cuenta 65504411850 y clabe interbancaria 014790655044118502, para después presentar su comprobante ante el suscrito, Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, ubicada en el sótano del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia, a fin de proporcionarle la información de acuerdo a la modalidad seleccionada.-----

Así también se informa al solicitante, que con fundamento en el artículo 141 de la Ley vigente en la materia, la información solicitada estará disponible durante un plazo de noventa días, contados a partir de que se hubiere realizado el pago respectivo, dicho pago deberá efectuarlo en un plazo no mayor a treinta días, transcurridos dichos plazos, se dará por concluida la solicitud y se procederá de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.-----

**TERCERO:** En tal virtud, se ordena proporcionar al requirente de información, el presente Acuerdo de Disponibilidad en Versión Pública, los oficios de cuenta, así como el acta de la Trigésima Octava Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 16 de octubre del año en curso, no se omite manifestar, que en el caso de los anexos se proporcionarán una vez que el solicitante haya realizado el pago de \$195.48, en virtud de generar las versiones públicas correspondientes.-----

En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los sujetos obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación, es decir que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto obligado.-----

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio 009-10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



## UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

**DIRECTOR**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

### criterio 009-10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

### **Expedientes:**

- 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
- 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván Laborde
- 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
- 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
- 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados para tal fin a como lo indica el numeral 138 de la Ley en la materia.-----

### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.**

**Artículo 138.** La respuesta a toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor de quince días, contado a partir del día siguiente a la presentación de aquella. -----

**CUARTO:** En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma a través de representante legal, recursos de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar lo requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley en la materia.-----

**QUINTO:** Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. -----

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**DIRECTOR**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Publíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, a través de los estrados electrónicos de este sujeto obligado en la dirección electrónica: <http://tsj-tabasco.gob.mx/transparencia/3411/Estrados/> bajo el folio PJ/UTAIP/347/2020 toda vez que no es posible enviarlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia derivado del tamaño del archivo electrónico, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----



Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información de fecha 16 de octubre de 2020, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio 00951120.-----

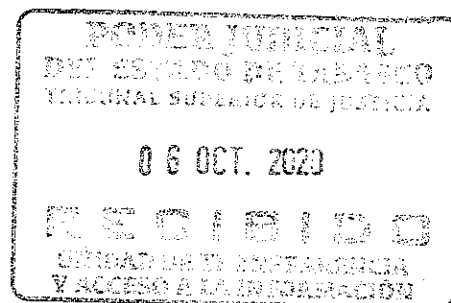
**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO**



Villahermosa, Tab. a 6 de octubre de 2020

Oficio. 70/2020

DR. JULIO DE JESÚS VAZQUEZ FALCÓN.  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.



Quien suscribe, **Magistrado Dorilián Moscoso López**, Presidente de la Tercera Sala Penal, con tal carácter integrante de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de Tabasco, atento a su **oficio TSJ/UT/827/2020**, en respuesta a la solicitud de Transparencia **PJ/UTAIP/347/2020**, hago de su conocimiento lo siguiente:

1.- **Se me informe si en su Estado existe la figura de Controversia Constitucional local.**

**Respuesta.** Si

2.- **¿Desde cuándo?**

**Respuesta.** Existe desde la publicación de la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicada el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), misma que entró en vigor el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

3.- **Normatividad que la Regula (Constitución, Ley, Manual, Reglamento, Constitución, Acuerdo, etc...).**

**Respuesta.** La contemplan los artículos 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y, artículos 3°, fracción I y 12 de la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

4.- **¿Cuántas de (sic) han promovido desde que entró en vigor dicha figura?**

**Respuesta.** Dos.

a).- **Controversia Constitucional 1/2018**, No se admitió a Trámite, porque al cinco de enero de dos mil dieciocho, no había entrado en vigor la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

b).- **Controversia Constitucional 2/2018**. Improcedente por auto de ocho de agosto de dos mil dieciocho.

5.- **¿Quiénes han sido las partes contendientes en cada una de las Controversias Constitucionales locales?**

**Respuesta.**- Según datos del libro de Gobierno

a).- **Controversia Constitucional 1/2018:**

- Promovente: Primer Regidor, Presidente Municipal, Segundo Regidor y Primer Síndico del Municipio de Nacajuca, Tabasco.
- Demandado: Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco.

**b).- Controversia Constitucional 2/2018.**

- Promovente: Presidente Municipal de Centla, Tabasco; Segundo Regidor, Tercer Regidor, Cuarto Regidor, Quinto Regidor, Sexto Regidor, Séptimo Regidor, Octavo Regidor, quien se ostenta como Noveno Regidor, Décimo Regidor, Décimo Primero Regidor, Décimo Segundo Regidor, Décimo Tercer Regidor y Décimo Cuarto Regidor, todos quienes se ostentan como integrantes del Ayuntamiento de Centla, Tabasco.
- Demandado: H. Ayuntamiento del municipio de Centla, Tabasco, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el expediente número TET/JDC-61/2018-III.

**6.- Copia de Cada uno de los Expedientes (desde el inicio hasta su conclusión, en los que se ha promovido alguna Controversia Constitucional Local). Solicito que las copias escaneadas se me proporcionen por éste medio y se manden a mi correo electrónico.**

**Respuesta.-** Elaborar Versión Pública de los Expedientes de Controversia Constitucional 1/2018 y 2/2018.

**7.- ¿Existen otros medios de Defensa Constitucional Locales?**

**Respuesta.** Si

**8.- ¿Cuáles son?**

**Respuesta.** El Artículo 3º de la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, prevé los siguientes:

**Artículo 3. Instrumentos procesales de control constitucional estatal.**

**Los instrumentos procesales para la garantía judicial de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco son:**

**I. Controversia constitucional estatal.**

**II. Acción de inconstitucionalidad estatal.**

**III. Opinión consultiva de control previo de constitucionalidad estatal.**

**9.- Se me proporcione la exposición de motivo del ordenamiento o artículo que en su caso haya impulsado la existencia de la Controversia Constitucional local o cualquier otro medio de defensa Constitucional local.**

**Respuesta.-** La exposición de Motivos de la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se encuentra publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Difusión Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante DECRETO 159, SEXTA ÉPOCA, de veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, suplemento 7857-K.

**Se anexa Copia**

**10.- En caso de que en su Estado no exista algún medio de defensa Constitucional local, se me informe si existe o ha existido algún proyecto de reforma o iniciativa de reforma que pretenda incluir algún medio de defensa Constitucional local. Gracias de antemano por su atención..."**

**Respuesta.** En el Estado de Tabasco se publicó el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, cuyo artículo 3° prevé los siguientes:

**Artículo 3. Instrumentos procesales de control constitucional estatal.**

**Los instrumentos procesales para la garantía judicial de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco son:**

**I. Controversia constitucional estatal.**

**II. Acción de inconstitucionalidad estatal.**

**III. Opinión consultiva de control previo de constitucionalidad estatal.**

Quedo de Usted para cualquier aclaración.



**MAGISTRADO DORILIÁN MOSCOSO LÓPEZ.**

Presidente de la Tercera Sala Penal,  
Del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

MAG. DORILIAN MOSCOSO LOPEZ



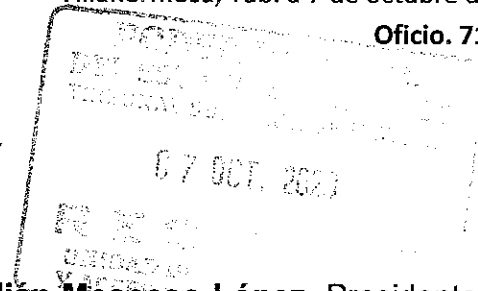
TERCERA SALA PENAL  
DÉCIMA SEGUNDA PONENCIA

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4124, 4125  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tab. a 7 de octubre de 2020

Oficio. 71/2020

DR. JULIO DE JESÚS VAZQUEZ FALCÓN.  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.



Quien suscribe, **Magistrado Dorilián Moscoso López**, Presidente de la Tercera Sala Penal, con tal carácter integrante de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de Tabasco, **en alcance a mi oficio 70/2020**, atento a su **oficio 827/2020**, en respuesta a la solicitud de Transparencia **PJ/UTAIP/228/2020**, hago de su conocimiento lo siguiente:

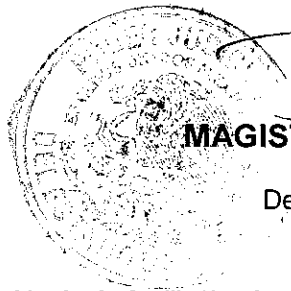
En complemento a la pregunta número 6 del solicitante, donde señaló:

6.- Copia de Cada uno de los Expedientes (desde el inicio hasta su conclusión, en los que se ha promovido alguna Controversia Constitucional Local). Solicito que las copias escaneadas se me proporcionen por éste medio y se manden a mi correo electrónico.

**Respuesta.-** Elaborar Versión Pública de los Expedientes de Controversia Constitucional 1/2018 y 2/2018.

**Anexo al presente copia digital** de los Expedientes de Controversia Constitucional 1/2018 y 2/2018, a fin de que por su conducto se elabore la versión pública que se requiere.

Quedo de Usted para cualquier aclaración.



**MAGISTRADO DORILIAN MOSCOSO LOPEZ.**

Presidente de la Tercera Sala Penal,  
Del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

c.c.p. Lic. Jesús Cecilio Hernández Vazquez, Secretario General de Acuerdos.



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Villahermosa, Tabasco, octubre 15, de 2020.

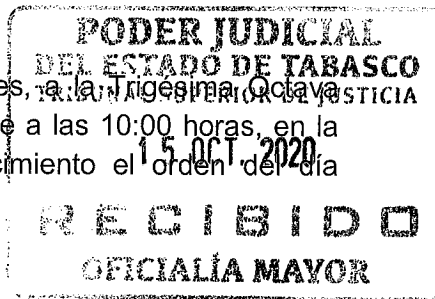
15 OCT 2020  
1:16

**Oficio No. TSJ/UT/929/2020.**

**Asunto:** Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

**ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR  
LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO  
L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA  
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO  
PRESENTES.**

Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la Trigesima Octava Sesión Ordinaria, la cual tendrá verificativo el día 16 de octubre a las 10:00 horas, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.



**ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información son folio interno PJ/UTAIP/347/2020 (00951120), para determinar su clasificación en su modalidad de confidencial.
- IV. Análisis de la solicitud de información son folio interno PJ/UTAIP/340/2020 (00922520), para determinar su clasificación en su modalidad de confidencial.
- V. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

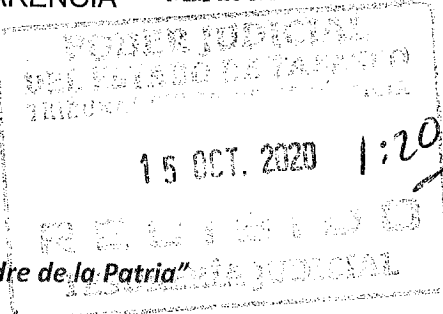
**ATENTAMENTE**

**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN**  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO**

C.c.p. Archivo.  
DR. JJVF/gass





**TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO**

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con dos minutos del dieciséis de octubre del dos mil veinte, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz y Segundo Vocal, Director de Contraloría; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Trigésima Octava Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información son folio interno PJ/UTAIP/347/2020 (00951120), para determinar su clasificación en su modalidad de confidencial.
- IV. Análisis de la solicitud de información son folio interno PJ/UTAIP/340/2020 (00922520), para determinar su clasificación en su modalidad de confidencial.
- V. Clausura de la sesión.

**PRIMERO.** Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

**SEGUNDO.** La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia de quórum y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

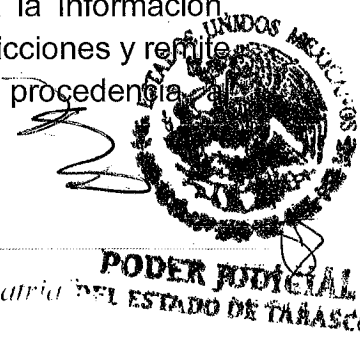
**TERCERO.** Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información registrada con folio interno PJ/UTAIP/347/2020 (00951120).



relativa a "...1. Se me informe si en su Estado existe la figura de controversia constitucional local. 2. Desde cuándo. 3. Normatividad que la regula (Constitución, ley, manual, reglamento, constitución, acuerdo, etc...) 4. Cuántas de han promovido desde que entró en vigor dicha figura. 5. Quiénes han sido las partes contendientes en cada una de las controversias constitucionales locales. 6. Copia de cada uno de los expedientes (desde inicio hasta su conclusión, en los que se ha promovido alguna controversia constitucional local). Solicito que las copias escaneadas se me proporcionen por este medio y se manden a mi correo electrónico. 7. ¿Existen otros medios de defensa constitucional locales? 8. ¿Cuáles son? 9. Se me proporcione la exposición de motivos del ordenamiento o artículo que en su caso haya impulsado la existencia de la controversia constitucional local o cualquier otro medio de defensa constitucional local. 10. En caso de que en su estado no exista algún medio de defensa constitucional local, se me informe si existe o ha existido algún proyecto de reforma o iniciativa de reforma que pretenda incluir algún medio de defensa constitucional local. Gracias de antemano por su atención. (sic)...".

Lo anterior, fue atendido por el Magistrado Dorilián Moscoso López, en su calidad de integrante de la Sala Especial Constitucional, a través de los oficios 70/2020 y 71/2020 así como sus anexos, conformados por los expedientes 1/2018 y 2/2018, mediante los cuales se pone a disposición de éste órgano colegiado la información requerida, por lo que realizando la revisión de dichas documentales, se observa que el expediente 2/2018 contiene información de acceso restringido, relativo a lo confidencial, la cual es susceptible de protegerse, por ello la Ley de Transparencia vigente en la entidad, para garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, admitió algunas limitaciones para salvaguardar otros derechos y bienes consagrados en nuestro orden jurídico.

Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, en el margen de los parámetros ahí señalados.





Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

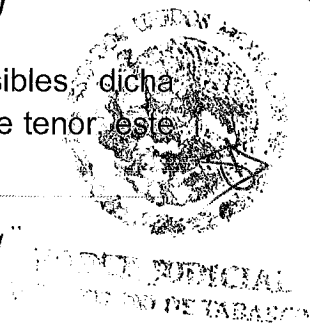
En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial, por lo que se ordena a la Sala de referencia, elaborar la versión pública del expediente 2/2018, a fin de satisfacer el requerimiento del solicitante.

En virtud de lo expuesto, se procede al siguiente:

**ACUERDO CT/116/2020**

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/347/2020, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como, nombre de la promovente, nombre de la actora, domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, datos de credencial de elector de la promovente y actora: domicilio, clave de elector, clave única de registro de población, edad, fotografía, fecha de nacimiento, firma, huella digital, año de registro, código QR, estado, municipio, sección, localidad, emisión y vigencia; por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas.

En consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles, dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, en ese tenor este





Comité resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial y se ordena al área competente, elaborar la versión pública de las documentales que servirán como respuesta, precisando los datos testados e insertando la leyenda de clasificación de información correspondiente, lo anterior, acorde a lo establecido en los *“Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas”*.

Así también se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante el acuerdo de disponibilidad en versión pública, señalando el costo por generar la versión pública, en virtud, de que constan de 225 páginas en total, lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 3 fracciones II y V, artículos 18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, así como, el artículo 70 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

**CUARTO.** Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información registrada con folio interno PJ/UTAIP/340/2020 (00922520), relativa a *“...13. ¿Cuántas capacitaciones se ha realizado por el Poder Judicial del Estado entre 2018 y 2019 en estas materias? Adjuntar evidencia (convocatoria, listas de asistencia, etcétera) (sic)...”*.

Lo anterior, fue atendido por el Centro de Especialización Judicial, a través del oficio CEJ/427/2020 así como sus anexos constantes de 100 fojas, mediante el cual se pone a disposición de éste órgano colegiado la información requerida, por lo que realizando la revisión de dichas documentales, se observa que dichas documentales contienen información de acceso restringido, relativo a lo confidencial, la cual es susceptible de protegerse, por ello la Ley de Transparencia vigente en la entidad, para garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, admitió algunas limitaciones para salvaguardar otros derechos y bienes consagrados en nuestro orden jurídico.

Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.





precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial, por lo que se ordena al Centro de Especialización Judicial, elaborar la versión pública de las documentales referidas, a fin de satisfacer el requerimiento del solicitante.

En virtud de lo expuesto, se procede al siguiente:

#### ACUERDO CT/117/2020

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/340/2020, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como, correos electrónicos personales y edad de los servidores judiciales participantes; por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas.





En consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles, dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, en ese tenor, este Comité resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial y se ordena al área competente, elaborar la versión pública de las documentales que servirán como respuesta, precisando los datos testados e insertando la leyenda de clasificación de información correspondiente, lo anterior, acorde a lo establecido en los *"Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas"*.

Así también se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante el acuerdo de disponibilidad en versión pública, señalando el costo por generar la versión pública, en virtud, de que constan de 100 fojas en total, lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 3 fracciones II y V, artículos 18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, así como, el artículo 70 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

**QUINTO.** Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las once horas con trece minutos del dieciséis de octubre del año dos mil veinte, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

  
Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra  
Oficial Mayor y Presidente

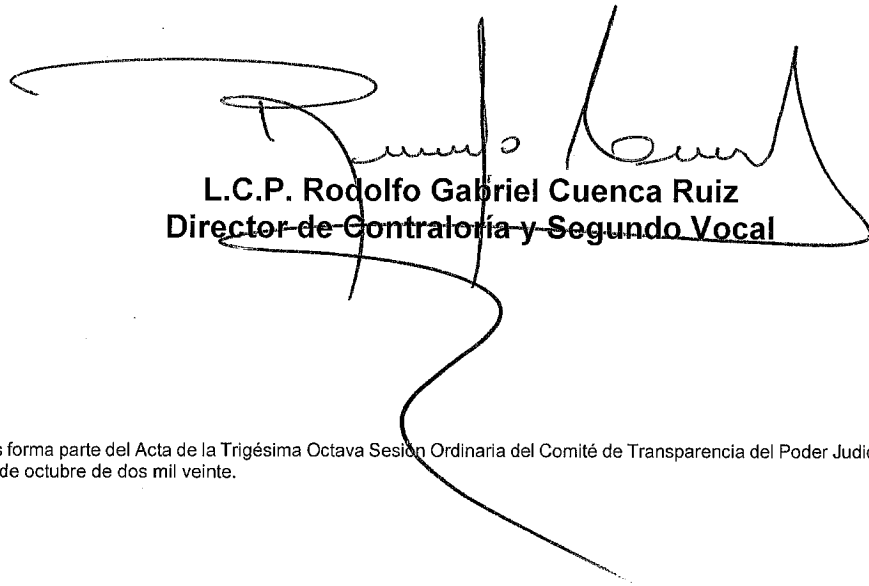
  
Lic. Gustavo Gómez Aguilar  
Tesorero Judicial y Primer Vocal



# COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.



L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz  
Director de Contraloría y Segundo Vocal



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Trigésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte.



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010828 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	23 DE DICIEMBRE DE 2017	Suplemento 7857 K
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No.- 8645

## DECRETO 159

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

### ANTECEDENTES

I.- El día 16 de febrero de 2016, la Diputada Gloria Herrera, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Procedimiento Constitucional para el Estado de Tabasco.

II.- En la misma fecha, el Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez, Secretario General del Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, turnó mediante Memorandum No.: HCE/SG/0081/2016, la Iniciativa en comento a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

III.- En sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 14 de marzo de 2016, se le dio formal entrada a la Iniciativa de referencia, y por Instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

IV.- El día 07 de noviembre de 2017, los Titulares del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado, presentaron ante la Secretaría General de este H. Congreso, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Control Constitucional Local, Reglamentaria del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

V.- En la Sesión Pública Ordinaria de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 09 de noviembre de 2017, se dio lectura a la Iniciativa de referencia.

VI.- En la misma fecha, el Lic. Renato Arias Arias, Director de Apoyo y Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, turnó mediante circular No.: HCE/DASP/C0286/2017 la Iniciativa en comento a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

VII.- En sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 05 de diciembre de 2017, se le dio formal entrada a la Iniciativa de referencia, y por instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

VIII.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción I, 66, 75, fracción XIII, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, 58, fracción XIII, inciso i), del Reglamento Interior en vigor del H. Congreso del Estado de Tabasco, los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, se reunieron el día 08 de diciembre del año 2017, a efecto de analizar, dictaminar y determinar el sentido de su voto, del Dictamen por el que se expide la Ley de Control Constitucional Local, Reglamentaria del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** La Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Gloria Herrera, se sustenta en la exposición de motivos, de la literalidad siguiente:

"PRIMERO.- Que el pasado 31 de Julio del año 2015, fue aprobado por el Pleno de la LXI (Sexagésima Primera) Legislatura al H. Congreso del Estado, el decreto 219, que contiene diversas reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicadas en el Periódico Oficial del Estado con fecha 01 de agosto del mismo año, bajo el Suplemento 7607 B, entre las que se destaca:

1.- Reforma en su totalidad de los artículos 55, 56, así como los párrafos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 55 Bis, todos ellos de la Constitución Política Local, entre otros para efectos de:

a) Establecer la naturaleza y objeto fundamental del Poder Judicial, depositado en los tribunales y juzgados que la Constitución y la ley establecen;

- b) Señalar la existencia del Consejo de la Judicatura y del Centro de Justicia Alternativa, cuyas funciones y organización serán diseñados en la propia Constitución local y demás ordenamientos aplicables;
- c) Formular la primera declaración general de que los tribunales y juzgados locales habrán de interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos humanos, especialmente las de orden penal, conforme a la Constitución General de la República y los tratados internacionales.
- d) Precisar la naturaleza del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, señalando de manera expresa su desarrollo conforme al nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, con lo cual se da cumplimiento al mandato de dicho ordenamiento general, de armonizar la Constitución local a dicho sistema procesal único;
- e) Como parte del orden constitucional tabasqueño, se establece la existencia del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, acorde al criterio recién establecido en la norma fundamental;
- f) Refrendar la existencia de mecanismos alternativos de solución de controversias para todas las ramas o materias del derecho, precisando su naturaleza y alcance en materia penal, en cuyo contexto y conforme a los ordenamientos aplicables, se regularán su aplicación, asegurará la reparación del daño y se establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial;
- g) Establecer la forma en que los tribunales y juzgados desarrollaran las funciones del Poder Judicial. En la fracción I, se refiere al órgano máximo del Poder Judicial, el Tribunal Superior de Justicia, y los órganos que lo integran, como son: El Pleno, la nueva Sala Especial Constitucional, las salas en materia civil y las salas en materia penal. En la fracción II, se refiere a la fórmula de desarrollo genérico, ya mencionada, en que se crearán los tribunales y juzgados que las leyes señalen, remitiendo su denominación, organización y competencias, a la Ley Orgánica del Poder Judicial o las leyes u ordenamientos generales aplicables.

SEGUNDO.- Adicionalmente, la citada reforma a la Constitución local, en el artículo 61 se estableció la creación de una Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, otorgándole competencia para conocer de los asuntos siguientes:

- I. De las controversias constitucionales estatales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.
- II. De las acciones de inconstitucionalidad estatal que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma local de carácter general y la Constitución del Estado.
- III. De las opiniones consultivas de control previo de constitucionalidad estatal entre la materia de una consulta popular y la Constitución local; y
- IV. Del recurso por violación de derechos fundamentales establecidos en la Constitución del Estado, con excepción de la materia penal, de conformidad con lo dispuesto en la ley reglamentaria.

Lo anterior sin perjuicio de los medios de control constitucional que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias correspondientes."

Sigue señalando la Diputada proponente, que derivado de las reformas constitucionales mencionadas, es necesario expedir las disposiciones secundarias correspondientes, por que propone se expida la Ley del Procedimiento Constitucional, la que consta de 122 artículos, 3 Títulos, V (Cinco) Capítulos y 2 disposiciones transitorias; la cual tiene por objeto reglamentar los instrumentos de control constitucional local, estableciendo los requisitos que deben contener las demandas, las contestaciones e informes correspondientes; quienes están

legitimados para promoverlos; los plazos, en qué plazo procede cada media; los requisitos de la sentencia, los efectos de las mismas, la forma de ejecutar las resoluciones, entre otros.

CUARTO.- Así en el artículo 54, se establece que los plazos para la promoción de la demanda en la controversia constitucional local, sea de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al que el actor se ostente sabedor de los mismos, y cuando se trate de normas generales, de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el órgano de difusión oficial correspondiente, o al día siguiente al que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

QUINTO.- Asimismo propongo que el escrito de demanda en el que se promueva una Controversia Constitucional Local debe señalar: I.- El poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente; II.- El poder u órgano demandado y su domicilio; III.- El poder u órgano tercero interesado, si lo hubiere, y su domicilio; IV.- La norma general o acto que se controvierta y cuya invalidez se demanda, así como, en su caso, el órgano de difusión oficial en que se hubieran publicado; V.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados; VI.- La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demanda; VII.- Los conceptos de invalidez, VIII.- Las pruebas que ofrezcan las partes, y IX.- La firma del promovente. Con la demanda deberán exhibirse las copias necesarias para correr traslado a las partes.

SEXTO.- Por otra parte, respecto de las acciones de inconstitucionalidad, es de señalarse que es un procedimiento constitucional que tiene por objeto resolver la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Local con el fin de invalidar la norma general impugnada y que prevalezca el mandato constitucional.

Al respecto se plantea que pueden ser promovidas por: a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso, en contra de leyes estatales; b) El Gobernador del Estado en contra de normas estatales o municipales; c) El Fiscal General, en contra de leyes estatales en materia penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones; d) El Municipio, por mayoría absoluta de los integrantes de su Ayuntamiento, en contra de leyes estatales; e) La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de leyes estatales o normas de carácter general de los Municipios que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución; y f) El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública contra leyes estatales, o normas de carácter general de los municipios que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Se propone que las resoluciones de la Sala Especial Constitucional sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que sean aprobadas por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

En caso de que la acción de inconstitucionalidad verse sobre la presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución General de la República y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la propia Constitución.

SEPTIMO.- En la que atañe a la Opinión Consultiva de Control Previo de la Constitucionalidad Estatal, se indica que es un procedimiento constitucional que tiene por objeto evitar la violación de la Constitución Local, para que no se incorporen al orden jurídico estatal, leyes que no se ajusten al mandato constitucional, mediante el enjuiciamiento de los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado.

Se señala que tendrán el carácter de partes en las Opiniones consultivas de Control Previa de la Constitucionalidad:

I.- Como requirente:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) El Fiscal General del Estado;
- c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso;
- d) Los organismos públicos autónomos, por conducto de quien los represente legalmente con relación a la materia de su competencia, o
- e) Los presidentes municipales, en el ámbito de su competencia;

II.- Como requerido: el Congreso del Estado, y

III.- El Fiscal General del Estado, en representación de los intereses de la sociedad.

OCTAVO.- Por último, se establecen las reglas respecto al Recurso por Violación de Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución del Estado, señalándose que procederá en contra de cualquier acto, hecho u omisión de la autoridad, que conculque los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución local. Será sumario y de una sola instancia; precisándose que la Sala Especial Constitucional suplirá la queja a favor de la parte agraviada.

Este recurso podrá promoverse por quien o quienes reciban un agravio personal y directo, por el acto de autoridad violatorio de los derechos fundamentales. En el caso que tales violaciones puedan constituir crímenes de lesa humanidad, la Comisión Estatal de Derechos Humanos promoverá de oficio este juicio.

De igual manera se contemplan las demás reglas concernientes a las etapas de los medios de control constitucional local a los que se refiere este ordenamiento.

NOVENO.- Concluye manifestando la proponente, que los instrumentos de control constitucional del nuevo ordenamiento al que se refiere su iniciativa, constituyen una vía más para que autoridades y ciudadanos puedan impugnar aquellos actos, leyes y disposiciones de carácter general que contrarían la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, principalmente aquellos que vulneren derechos humanos, por lo que, a su consideración se garantiza el estado constitucional y la seguridad jurídica en nuestra entidad."

SEGUNDO.- Por su parte la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el Gobernador del Estado y el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se sustenta en la siguiente exposición de motivos:

"El artículo 61 de la Constitución del Estado de Tabasco, en congruencia con el orden jurídico dispuesto en el artículo 84 de nuestra norma suprema local, ha establecido los instrumentos procesales para garantizar los derechos fundamentales que reconoce, así como la división de poderes de la organización política de los tabasqueños. Y en necesario complemento de la

garantía judicial de su supremacía, la Constitución ha determinado también la creación y atribución de competencia a la Sala Especial Constitucional como tribunal de control constitucional local.

En este marco constitucional se inscribe la presente Iniciativa de Ley que tiene por objeto reglamentar el artículo 61 de la Constitución Estatal, mediante la configuración de cada uno de los procedimientos constitucionales aludidos, así como la organización y funcionamiento de la Sala Especial Constitucional como tribunal de control constitucional local.

En un entorno pluripartidista al interior del Congreso del Estado y en cada uno de los ayuntamientos, y en donde además ya se ha presentado el fenómeno del gobierno dividido que se caracteriza porque la mayoría parlamentaria en la Legislatura se agrupa en un partido político distinto al del titular del Poder Ejecutivo Estatal, las diferencias entre adversarios políticos han pasado a ser parte de la normalidad democrática. Esta evolución es positiva porque indica que los pesos y contrapesos interorgánicos que la Constitución del Estado formalmente reconoce empiezan a operar, tal y como lo indica la teoría constitucional sobre el control del poder. Pero las controversias políticas entre poderes y órdenes de gobierno, no encuentran tratamiento institucional para su resolución ordenada y expedita por un tercero imparcial, ya que no existen procedimientos de control constitucional local ni el respectivo tribunal para garantizar la supremacía de la Carta Magna local.

La falta de un tribunal constitucional local en Tabasco, obliga que tengamos que acudir a procesar las controversias políticas, como única vía, a una Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresamente se reconoce a sí misma saturada de trabajo. Y por lo que se refiere a la protección de derechos fundamentales a Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación que igualmente se encuentran sobrecargados de trabajo<sup>1</sup>. Pero es factible abrir una vía jurisdiccional no excluyente de la federal -como en esta Ley Reglamentaria se propone-, que necesariamente ha de ser más expedita que aquella.

Punto central de la justicia constitucional local es la imparcialidad del arbitraje político de la Sala Especial Constitucional de Tabasco. La imparcialidad y libertad política del custodio de la Constitución se hace reposar en esta iniciativa de Ley Reglamentaria, en la forma de selección por mayorías calificadas parlamentarias de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como en el escalonamiento en el tiempo de sus nombramientos según lo establecido en el artículo 55 de la Constitución del Estado -medidas complementarias de diseño constitucional que reducen la posibilidad de la dependencia política. Pero sobre todo la rectitud del arbitraje político de la Sala Especial Constitucional dependerá en la obligación que tiene -de acuerdo a los artículos 81, 82 y 83 de la presente Ley- de seguir los precedentes vinculatorios que le vienen impuestos por la interpretación que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la jurisprudencia de los demás tribunales federales y supranacionales a los que dicha Corte les reconoce autoridad; así como por la obligación de la Sala Especial de conducir su ejercicio jurisdiccional de forma transparente, en la forma en que lo hace el máximo tribunal constitucional de la Federación. Esta obligación de ceñirse a los precedentes del máximo tribunal federal, cuyo incumplimiento por la Sala da pie a un procedimiento de responsabilidad política que puede conducir a la separación del cargo de uno o varios magistrados, impedirá que las sentencias del tribunal constitucional local se prefiguren por intereses políticos de las partes que acuden al arbitraje constitucional. El artículo 82, pieza central de esta iniciativa, dice a la letra:

<sup>1</sup> Véase Informe anual de labores de las Salas y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesiones de 13 y 14 de diciembre de 2016.

**Artículo 82.**

*La Sala Especial Constitucional, con fundamento en el derecho constitucional del Estado de Tabasco, garantiza la regularidad constitucional del ejercicio de las competencias de las autoridades estatales y municipales de Tabasco que la Constitución Federal reserva al Estado.*

*La interpretación de los derechos y normas de la Constitución local se hará respetando la jurisprudencia o las sentencias vinculantes de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.*

*En ningún caso la Sala Especial Constitucional podrá atribuir a un derecho fundamental de la Constitución del Estado de Tabasco un significado distinto al que tiene el derecho fundamental homólogo de la Constitución Federal, con la salvedad de aquellos casos en que los propios órganos jurisdiccionales federales competentes expresamente determinan un margen de interpretación para los Estados.*

En consecuencia, en el ejercicio de su competencia de control jurisdiccional local de constitucionalidad, la Sala Especial Constitucional trasladará obligatoriamente al derecho constitucional de Tabasco, la jurisprudencia y criterios vinculantes formulados por:

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación actuando en Pleno y Salas.
2. Los Plenos de Circuito del Poder Judicial de la Federación.
3. Los juzgados y tribunales del 10º, Circuito del Poder Judicial de la Federación.
4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y demás tribunales internacionales a los que la Constitución y leyes de los Estados Unidos Mexicanos les otorgan jurisdicción.

Es de particular interés dejar muy claro en esta exposición de motivos, que la presente Ley induce a que la Sala Especial Constitucional promueva la armonía constitucional local, con la constitucionalidad federal. En los artículos 82 y 83 se ha establecido como una obligación de la Sala Especial Constitucional que, con fundamento en derecho constitucional local y en interpretación de éste, reproduzca los precedentes vinculantes que sobre cuestiones homólogas se hayan ventilado y resuelto en las Salas y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fundamento en la Constitución Federal.

La presente iniciativa sienta las bases para la protección de los derechos de la Constitución del Estado para conocer conflictos jurídicos cuando hayan podido ser violados por las autoridades estatales y municipales en ejercicio de competencias reservadas al Estado de Tabasco por la Constitución Federal de conformidad con sus artículos 124 y 41 primer párrafo. Pero no se pretende con ello dar a los derechos fundamentales y libertades públicas de la Constitución Estatal un significado distinto a aquél que tienen derechos homólogos de la Constitución Federal o de la Convención Americana de Derechos Humanos; y para asegurar tal vinculación en el Título III, Capítulo I se han fijado las reglas de interpretación de la Constitución de Tabasco de conformidad con el artículo 1 y el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Constitución local.

La Sala Especial Constitucional y en general todos los jueces y magistrados del Poder Judicial de Tabasco, están obligados a interpretar y aplicar los derechos de la Constitución local siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre derechos humanos homólogos, respectivamente, de la Constitución Federal y del Pacto de San José; así como los criterios de

decisión vinculantes de jueces y magistrados del Décimo Circuito del Poder Judicial de la Federación. Este es el sistema de interpretación bloqueada (Lockstep Analysis)<sup>2</sup> que se ha construido en otros federalismos maduros y es también la forma en que se articulan los tribunales supranacionales en constelaciones mayores de Estados nacionales —como la Unión Europea.

En todo caso, el procedimiento local de protección de derechos de la Constitución Estatal tabasqueña sólo servirá para hacer valer los derechos de la Constitución Federal y los derechos humanos convencionales *por vía indirecta o de reflejo* para evitar, por un lado, invadir competencias de los jueces federales y, por otro, para cumplir con la obligación que la Constitución de la República les impone en su artículo uno. Lo único que pueden hacer los jueces locales al aplicar derecho constitucional estatal es interpretar en línea con el precedente vertical establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno y en sus dos Salas, y por los Tribunales Colegiados y Jueces de Distrito del Décimo Circuito del Poder Judicial de la Federación. Los derechos de la Constitución Estatal no son autónomos de los derechos de la Constitución Federal, en el sentido que no pueden ser interpretados en sede judicial local de forma distinta, salvo que la Suprema Corte lo autorice en interpretación de la Constitución Federal.

Tras las consideraciones anteriores en las que se explica la técnica para garantizar la imparcialidad del arbitraje constitucional, procedemos ahora a comentar los demás elementos normativos de la iniciativa de *Ley de Control Constitucional Local Reglamentaria del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*. Para su elaboración hemos tomado como modelo la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Y precisamente por ello y para no ser repetitivos, en esta exposición de motivos sólo ponemos el énfasis en la explicación de todo aquello que no se ha adaptado de la ley federal de justicia constitucional.

La *Ley de Control Constitucional Local Reglamentaria del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco* se compone de 89 artículos, distribuidos en el siguiente orden temático:

Título I

De la supremacía constitucional estatal

Capítulo I

De las garantías judiciales de la Constitución del Estado de Tabasco

Capítulo II

De la Sala Especial Constitucional

Título II

De las garantías judiciales y sus procedimientos

<sup>2</sup> Véase G. Alan Tarr. *Comprendiendo las Constituciones Estatales* (traducción al español de Daniel Barceló Rojas de la edición norteamericana de *Princeton University Press*). México, IJUNAM, 2009; pp. 265 y ss. Para el caso de Europa, véase Héctor Fix Zamudio, "La Corte Europea de Derechos Humanos y el Derecho de Amparo Internacional"; en Héctor Fix Zamudio y Eduardo Ferrer MacGregor (coordinadores) *El Derecho de Amparo en el Mundo*. México, UNAM-Porrúa-Konrad Adenauer Stiftung, 2008; pp. 1149-1150. En este mismo libro, véase la explicación sobre las "sentencias piloto" en la contribución de Joaquín Brage Camazano, <<"Stratisburgum locutus, causa finita". El "amparo intereuropeo" ante el Tribunal de Estrasburgo>>, última instancia de tutela de los derechos fundamentales en Europa, pp. 1095-1102.

## Capítulo I

De la controversia constitucional estatal

## Sección primera

Del objeto y las partes de la controversia

## Sección segunda

De los incidentes

## Sección tercera

De la suspensión

## Sección cuarta

De la improcedencia y del sobreesimiento

## Sección quinta

De la demanda y su contestación

## Sección sexta

De la instrucción

## Sección séptima

De las sentencias

## Sección octava

De la ejecución de las sentencias

## Sección novena

Del recurso de reclamación

## Capítulo II

De la acción de Inconstitucionalidad estatal

## Capítulo III

De la opinión consultiva de control previo de constitucionalidad estatal

## Capítulo IV

De la garantía judicial de los derechos fundamentales y libertades públicas de la Constitución del Estado de Tabasco

## Título III

Disposiciones generales

## Capítulo I

De la interpretación constitucional estatal

## Capítulo II

Disposiciones comunes

## Artículos transitorios

La iniciativa de Ley Reglamentaria de Tabasco toma su nombre del estudio clásico de Hans Kelsen a partir del cual se erigió en Europa el control constitucional, y del que se han incorporado varios elementos en la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en el artículo 61 de la Constitución de Tabasco y esta iniciativa de Ley Reglamentaria<sup>3</sup>. Pero ello no tanto como un homenaje al seminal académico europeo, sino sobre todo porque el nombre de la Ley da cuenta con máxima claridad sobre su objeto -lo que permite su rápida identificación por los operadores jurídicos-, al tiempo que realiza labor de pedagogía política entre la ciudadanía con conocimientos básicos o nulos de Derecho.

<sup>3</sup> KELSEN, Hans. "La garantía jurisdiccional de la Constitución. La Justicia Constitucional" (traducción del francés al español por Rolando Tamayo Salmorán; reimpresión en español de "La garantie juridictionnelle de la Constitution. La Justice Constitutionnelle"; en *Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger*, 1928 ). México, IJUNAM, 2016.

La iniciativa comienza su ordenación con un Título I en cuyo Capítulo I que reafirma la razón de ser de la supremacía constitucional estatal: La *Ley de Control Constitucional Local Reglamentaria del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco* busca garantizar la supremacía de la Constitución del Estado mediante procesos y ante un órgano judicial. Es la Ley tabasqueña de control constitucional para detectar y expulsar del orden jurídico mediante un tribunal especializado los actos de autoridad que pugnen contra la norma superior de los tabasqueños.

En el Capítulo II del Título I de la iniciativa de Ley se identifican uno a uno los instrumentos procesales que ha establecido la Constitución del Estado en el artículo 61 -el cual se reproduce prácticamente en sus términos en el artículo 3 de la Ley Reglamentaria. Éstos son la controversia constitucional estatal; la acción de inconstitucionalidad estatal; la opinión consultiva de control previo de constitucionalidad estatal; y el recurso por violación de derechos fundamentales establecidos en la Constitución del Estado, con excepción de las materias penal y electoral.

Cada uno de dichos instrumentos procesales corresponde a una técnica específica que busca restablecer la regularidad constitucional cuando ésta se ha infringido por alguno de los poderes u órganos constitucionales del Estado o por los ayuntamientos con un acto concreto. La idea es que se establezca un sistema de control integral, de forma tal que aquel conflicto constitucional que no cae en los supuestos de hecho para su procedencia en los moldes de uno de tales instrumentos procesales, puede ser resuelto por una vía procesal distinta.

La centralización en materia judicial con la que ha operado el país en el último medio siglo ha obligado a reiterar en el Capítulo II del Título I de la Ley Reglamentaria del Artículo 61, que la Sala Especial Constitucional obtiene su fuente de autoridad de la Constitución del Estado de Tabasco, y que sólo puede interpretar y aplicar dicha Constitución y los derechos fundamentales y competencias estatales en ella contenidos. Esta afirmación que discurre transversalmente en varios artículos, protege contra la fundamentación de una improbable acción de inconstitucionalidad que se pueda presentar contra esta iniciativa de Ley, y en todo caso facilitaría que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice con este cuerpo normativo de Tabasco una interpretación conforme.

La constante referencia sobre el ámbito de validez "estatal" que se expresa como parte final de cada uno de los instrumentos procesales de control constitucional local de los que conoce la Sala Especial, busca señalar con claridad el ámbito de competencia reservado al Estado de Tabasco del que se hace cargo el Poder Judicial local a través de dicha Sala Especial Constitucional, en correspondencia con lo que señala la Constitución Federal, especialmente en los artículos 1, 40, 41, 116, 124 y 133. Desde luego tal atribución de competencia no pretende delimitar un perímetro infranqueable para las competencias para resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad derivadas de conflictos constitucionales de los poderes públicos del Estado de Tabasco por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -o el conocimiento por vía de amparo de ésta o de los juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación por violación de derechos de la Constitución Federal-, sino para, precisamente, atribuir expresamente competencia a la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de nuestro Estado para conocer de tales asuntos de constitucionalidad local.

Continuando con la secuencia en la ordenación de la Ley, en el Capítulo II del Título I de ésta se organiza la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, en los términos señalados en el artículo 55 de la Constitución del Estado de Tabasco. La Sala se integra por

el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y los presidentes de las Salas colegiadas en las materias penal y civil de dicho Tribunal Superior de Justicia. Se dispone que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia sera también presidente de la Sala Especial, y se le atribuyen competencias para dirigir los trabajos de la Sala y ejercer voto de calidad en caso de empate en las votaciones.

Como se puede observar, se ha configurado en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria una Sala Especial Constitucional que no sesiona semana por semana, mes por mes, durante doce meses al año —como operan las demás Salas del Tribunal Superior de Justicia. En lugar de ello se ha optado por una Sala Especial Constitucional que sesione en periodos ordinarios que la propia Sala determine en función a la carga real de trabajo que llegue a tener, para el descargo de las responsabilidades que se hayan acumulado en un periodo razonable de tiempo. Pero ello no quiere decir que no reciba y atienda los asuntos que se le presenten, pues opera permanentemente por vía del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia (artículo 5), y del Magistrado Instructor designado por el Presidente de la Sala Especial para dirigir cada uno de los procesos que se presentan y que la Sala admite (artículo 29; y artículo 7.3). Es hasta la etapa final que la presencia de los Magistrados actuando como cuerpo colegiado se torna imprescindible —etapa en la que el Pleno de la Sala Especial Constitucional celebra una sesión ordinaria de trabajo para decidir los proyectos de resolución que con anterioridad le presenten para su estudio los Magistrados Instructores. La idea se ha tomado de la forma en la que opera la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos jueces viven en distintos países de nuestro continente y que se reúnen para su siguiente periodo ordinario de sesiones en, San José, Costa Rica en la fecha que acuerdan los citados jueces en la última sesión ordinaria. Cabe señalar que la Sala Especial Constitucional no es un tribunal del que haya que esperar que tenga grandes cargas de trabajo cotidianas —y tampoco presupuesto. Ello en razón de que atiende solamente los conflictos constitucionales que le presentan un conjunto muy limitado de sujetos legitimados de nuestro Estado.

La Ley Reglamentaria que se presenta en esta iniciativa se ocupa de los procedimientos en el Título II. Este se denomina "De las garantías judiciales y sus procedimientos", que se compone de cuatro capítulos. Cada uno de ellos regula un instrumento procesal concreto de los señalados en el artículo 61 de la Constitución del Estado. El Capítulo I, la controversia constitucional estatal; el Capítulo II, la acción de inconstitucionalidad estatal; el Capítulo III, la opinión consultiva de control previo de constitucionalidad; y el Capítulo IV, la garantía judicial de los derechos fundamentales y libertades públicas de la Constitución del Estado de Tabasco.

Sobre el Título II, que es el más extenso de la Ley, resulta obligado advertir que para su redacción se ha prestado de la amplia experiencia en cuanto a procedimientos que ya se tiene tanto en el ámbito federal, como en el de las entidades federativas, sobre controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad —experiencia que se ha plasmado en la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y en las leyes procesales de varias entidades federativas (véase cuadro anexo). Tomando dichas leyes como modelo, hemos construido los Capítulos I y II del Título II de la presente iniciativa. Y tal y como ha hecho el legislador federal, se lleva a mayor detalle las regulaciones sobre las controversias constitucionales en el Capítulo I; y en el Capítulo II, que tiene por objeto el procedimiento de las acciones de inconstitucionalidad, se señala que las disposiciones del Capítulo I serán también aplicables a dicho Capítulo en lo que proceda para la acción de inconstitucionalidad al efecto de evitar ociosas repeticiones. Esta habilitación genérica para aplicar las disposiciones necesarias y procedentes contenidas

en el Capítulo I, se extiende también a los procedimientos de opinión consultiva previa de constitucionalidad y al recurso de protección de derechos fundamentales de la Constitución del Estado.

Bajo este entendido el Capítulo I, que tiene por objeto ordenar el procedimiento de la controversia constitucional estatal en sus diferentes etapas, se compone de nueve secciones.

Sección primera

Del objeto y las partes de la controversia

Sección segunda

De los incidentes

Sección tercera

De la suspensión

Sección cuarta

De la improcedencia y del sobreseimiento

Sección quinta

De la demanda y su contestación

Sección sexta

De la instrucción

Sección séptima

De las sentencias

Sección octava

De la ejecución de las sentencias

Sección novena

Del recurso de reclamación.

Cada una de estas secciones viene inspirada sobre la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que son disposiciones que igualmente se replen en la Ley de Amparo y en otras leyes procesales federales, porque se trata de disposiciones comunes para ordenar y racionalizar el proceso judicial. Por ello, por ser suficientemente conocidas, no requieren mayor explicación y justificación en la presente exposición de motivos, por lo que en ésta sólo nos extendemos en los segmentos en que deliberadamente nos hemos apartado del molde federal.

Es de advertir que, por contraste, la experiencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el control previo de constitucionalidad que se le ha atribuido como nueva competencia de control en el artículo 35, VIII, 3º. de la Constitución Federal<sup>4</sup>, es aún incipiente. Y es por esta razón que, por un lado, localmente se ha hecho solo una regulación de los aspectos esenciales de dicho procedimiento de control previo de constitucionalidad estatal en siete preceptos que integran el Capítulo III del Título II de esta Ley Reglamentaria; y por otro, se ha habilitado en el artículo 8 de la presente iniciativa de Ley Reglamentaria del Artículo 61 a la Sala Especial Constitucional para que posteriormente adapte las reglas de procedimiento pertinentes en su reglamento y por vía de acuerdos generales que la experiencia federal y local vaya generando. Todo ello considerando que el elemento sustantivo de las consultas y los tipos de consulta popular y definiciones de los mismos, han sido ya establecidos en el artículo 8 bis de la Constitución del Estado, y en la Ley de Participación Ciudadana de Tabasco vigente, y sólo corresponde a la Sala Especial pronunciar una opinión sobre la conformidad de las consultas que se hagan con la Constitución del Estado según dispone el citado artículo 8 en su fracción IV así como el artículo 84.

<sup>4</sup> DOF 10 de febrero de 2014.

En cuanto a los efectos de este instrumento procesal, como su nombre lo indica, la resolución que emite la Sala es sólo una "opinión", no una sentencia vinculante al modo en que lo es una sentencia sobre protección de derechos, o de controversia constitucional o de acción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, en cuanto al recurso jurisdiccional local de protección de derechos fundamentales de la Constitución del Estado regulado en el capítulo IV del Título II de la Ley Reglamentaria del Artículo 61, se ha considerado que -al igual que con la opinión consultiva previa de constitucionalidad-, se deje su desarrollo a la jurisprudencia y a los acuerdos generales de la Sala Especial Constitucional, si bien por razones distintas. La explicación de ello la presentamos más adelante, inmediatamente después de haber comentado los trazos centrales de este nuevo instrumento de protección constitucional local de los derechos fundamentales.

De la forma en la que se concibe la operación de este medio de protección, es de destacar, en primer término, que el artículo 2 de la Constitución del Estado dispone que los primeros obligados a hacer respetar los derechos fundamentales de la Constitución del Estado en el momento de desarrollarse el proceso del que conocen los asuntos judiciales de competencia local, son los jueces de primera instancia, así como los Magistrados de las Salas en apelación; y tal obligación constitucional se reitera en el artículo 78 de la presente iniciativa de Ley Reglamentaria. *Y bajo este entendido* que se espera sea atendido con eficacia por los jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado para que allí se resuelvan los conflictos jurídicos de los justiciables en su casi totalidad -como meta de nuestro desarrollo político a mediano y largo plazo-, se reserva como competencia exclusiva de la Sala Especial Constitucional conocer del recurso de protección jurisdiccional de los derechos estatales cuando estime que un asunto resuelto en la segunda instancia por la Sala competente de legalidad del Tribunal Superior de Justicia, *es de notoria trascendencia jurídica para el ordenamiento del Estado* -razón por la cual se aboca a conocer del caso e interpretar la Constitución para sentar un criterio jurisprudencial directivo. No se trata de una tercera instancia, sino de un instrumento excepcional y subsidiario en asuntos de especial trascendencia jurídica para el Estado, para fijar la interpretación constitucional que en lo sucesivo será obligatoria para los Magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado. Es un recurso de protección de derechos fundamentales para establecer la interpretación de éstos -objeto que lo diferencia del juicio ordinario en primera y segunda instancia que dirime las pretensiones de las partes, cuestión de la que no se ocupa la Sala Especial Constitucional.

De ello cabe decir que en el recurso de protección de derechos estatales, son varios los sujetos que podrían sentirse legitimados para intentar la acción -entre ellos desde luego las personas que han sido partes en el juicio de primera y segunda instancia y que sienten afectados sus derechos fundamentales. Pero tal pretensión no modifica el hecho que la Sala Especial Constitucional ostenta una facultad de conocer el caso *que ejerce discrecionalmente*. Es decir, que al presentarse ante la Sala Especial Constitucional la petición por el supuesto agraviado, no torna obligatorio para la Sala admitir y resolver el caso. El recurso de protección se ha concebido como un recurso excepcional y subsidiario para interpretar derechos fundamentales en casos de notoria trascendencia jurídica, y no como una vía para una nueva apelación sobre las pretensiones de las partes -lo que contribuiría a encarecer más a las personas con escasos recursos la defensa de sus derechos y a dilatar más la administración de justicia.

Para normar el criterio de qué es trascendente desde el punto de vista jurídico para considerar un asunto procedente de protección de derechos y conocer de él, la Sala Especial

Constitucional de Tabasco cuenta no sólo con el sentido común –pléñese en la problemática generada por los vientres de alquiler en la maternidad subrogada- sino también con la guía de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Acuerdo General del Pleno 9/2015, relativo al artículo 107 fracción IX de la Constitución Federal y 81 fracción II de la Ley de Amparo; así como la jurisprudencia vertida por el máximo tribunal de la Federación en el amparo directo en revisión 901/2015 y varias más que en su Engrose se cita. Por tanto, la selección de los casos para fijar jurisprudencia en el ámbito local es discrecional, como lo indica esta Ley Reglamentaria, pero no arbitrario.

Cabe decir que al adaptar esta fórmula innovadora en México, pero no en el Derecho Constitucional Comparado, asumimos la responsabilidad federalista de aplicar la propuesta del Ministro Luis María Aguilar Morales para racionalizar el trabajo del máximo tribunal constitucional de México. Para resolver un acuciente problema del Estado Constitucional; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación disertó pedagógicamente ante el Presidente de la República y los titulares de los órganos de gobierno de las Cámaras del Congreso de la Unión con ocasión del Informe de Labores 2016 del Poder Judicial de la Federación, señalando lo siguiente:

***"En el Derecho Comparado, se puede constatar que tanto en las Cortes Constitucionales de los sistemas jurídicos de la familia de la Ley Común, tales como el de los Estados Unidos y Canadá, que conocen, el primero aproximadamente 80 asuntos al año y el segundo que resolvió 74 en este periodo; o en otras tradiciones jurídicas, como en España, que en el año resolvió 274 casos; y en los tribunales constitucionales de nuestros países hermanos de Latinoamérica, que resuelven, por ejemplo Chile, un promedio de 115 asuntos al año, y así por lo regular.***

***Lo que pone de manifiesto que con independencia del sistema jurídico de cada Nación, la constante es que sus más Altos Tribunales, únicamente conocen de asuntos de significativa trascendencia.***

***Pero ¿por qué pasa eso? Porque los asuntos que someten a la consideración de esos Tribunales Constitucionales pueden ser muchos, pero tienen la facultad inherente a su calidad de tribunal más alto del sistema legal del país, de no aceptar los asuntos que consideren que no reúnen las características necesarias y no tienen, por ende, el deber irrenunciable de conocer y resolver, ya que a esos tribunales sólo debe corresponder ocuparse de asuntos de trascendencia nacional, de asuntos que afecten de manera general a la sociedad o a la sana convivencia social o de aquellos que sirvan, aun derivado de un caso concreto, para fijar la decisión interpretativa final que incida en la Nación entera.***

***Pero ¿qué hacen esos tribunales con las restantes solicitudes? En el ejercicio de la investidura de quienes los integran, si consideran que no tienen los méritos suficientes para abordar su estudio, determinan no aceptarlos, sin que contra esa elevada decisión proceda algún recurso de acceso ordinario que la combata.***

***En tanto, nuestra Suprema Corte, heredera de su origen como tribunal de legalidad, de casación, conserva disposiciones de recursos y trámites ajenos a las competencias del tribunal constitucional que se ha pretendido desde finales de los años ochenta, y reforzado con la reforma constitucional de 1994-1995. Medios de defensa que por su naturaleza, el conocimiento debe corresponder a tribunales, y a otras instancias judiciales que se han venido consolidando en la estructura del Poder Judicial de la***

*Federación, en la misma línea de independencia y profesionalismo que rigen a la carrera judicial.*

*Por ello, se impone una reflexión impostergable de revisión de la ley, de las competencias en materia de legalidad de nuestro Tribunal Constitucional, explicables en el contexto de hace más de veinte años, pero desfasadas a la luz de una nueva realidad social, que exige herramientas legales modernas y eficaces que aseguren a la Suprema Corte el papel que le corresponde en el entramado constitucional y jurídico de nuestro país<sup>16</sup>.*

Otro tema capital de la *Ley de Control Constitucional Local Reglamentaria del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, es que le ha otorgado a la Sala Especial Constitucional la posibilidad de conocer del amparo local en "competencia originaria", para asuntos de protección de derechos fundamentales estatales que actualmente no tengan una vía legal ordinaria de protección local. Se busca con ello abrir una vía jurisdiccional local para dirimir conflictos de derechos fundamentales de titulares de poderes y órganos públicos locales, que sin embargo vienen mezclados con materias constitucionales concernientes -no a sus personas, sino a las instituciones públicas en donde laboran. Son asuntos que se han venido dando en el proceso político de Tabasco que, por su trascendencia para el sistema constitucional, requieren protección judicial especializada y concentrada en un tribunal constitucional local, como puede ser asuntos de derecho parlamentario local, de autonomía municipal, de autonomía universitaria, o de división de poderes, entre otros muchos casos que como ya se dijo, se vienen presentando frecuentemente.

La protección de derechos fundamentales como competencia originaria de la Sala Especial Constitucional de Tabasco pretende dar cauce institucional a los conflictos de los integrantes de un ayuntamiento o poder público u órgano constitucional autónomo, en conflicto con funcionarios del mismo órgano -es decir, los llamados por Diego Valadés como conflictos intraorgánicos-, que no tienen una vía procesal idónea en la controversia constitucional construida para resolver conflictos interorgánicos; pero que tampoco tienen un cauce por la vía jurisdiccional ordinaria civil, o ante el tribunal electoral o el tribunal de justicia administrativa del Estado.

Cabe decir que las reformas constitucionales locales de junio de 2017 derivadas de las reformas y adiciones a la Constitución Federal en materia de corrupción, otorgan competencia al tribunal de justicia administrativa de Tabasco para dirimir conflictos sobre responsabilidades graves de los servidores públicos de los poderes y órganos constitucionales del Estado -como puede ser las que en el futuro provengan de un conflicto del titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado con los órganos de gobierno del Congreso del Estado, o de los regidores de los Ayuntamientos democráticamente electos. Pero no obstante que se ha establecido una vía procesal local para el tratamiento de conflictos como los aludidos, queda subsistente la necesidad de proteger la autonomía del órgano establecida en la Constitución del Estado, defensa que no es competencia del tribunal de justicia administrativa de Tabasco, sino que ha de ser del tribunal de justicia constitucional local. O la potestad de los órganos internos de control establecidos en el marco de las medidas legislativas del sistema anticorrupción, han de ser protegidos en las funciones constitucionales que se les han atribuido, no por el tribunal de justicia administrativa, sino por el tribunal local de constitucionalidad.

Con la presente *Ley de Control Constitucional Local Reglamentaria del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, el tipo de conflictos constitucionales locales que se ilustran con los casos anteriores, tendrán una vía jurisdiccional idónea de solución. Los titulares de órganos públicos locales, sin sacrificar los medios de protección expeditos de sus derechos individuales reconocidos en la Constitución Estatal, tendrán con esta Ley Reglamentaria la vía procesal para acudir al tribunal de constitucionalidad estatal para resolver conflictos institucionales trascendentes para el adecuado ejercicio de las potestades constitucionales y, consecuentemente, del funcionamiento interno de cada uno de los tres poderes, de los órganos constitucionales autónomos locales y los ayuntamientos en que laboren, así como de las relaciones entre dichos poderes y órganos.

Será responsabilidad de los actores políticos tabasqueños la elección que hagan de la sede judicial —si la local o la federal—, que en la protección de sus derechos individuales queda a su libre disposición por tratarse el amparo federal de un derecho público subjetivo cuya acción no se puede impedir por disposición de la Constitución o leyes de los Estados. Valga aquí citar a la señora Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciada Margarita Luna Ramos, del razonamiento que vertió en la sesión de Pleno de 9 de enero de 2017, en el amparo directo en revisión 901/2015:

***"El Tribunal Constitucional y todos los tribunales de nuestro país están para velar por el respeto a los derechos humanos, no solamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los tribunales tienen como función primordial velar por los derechos humanos y así lo dice el artículo 1º constitucional, es nuestra obligación ver que se respeten, que se lleve a cabo su cumplimiento.***

***Entonces, eso es obligación de todos, lo que pasa es que no puede arrogarse la Suprema Corte de Justicia de la Nación una competencia en materia de derechos humanos para todos aquellos casos que se presentan en nuestro país porque no nos daríamos abasto, si así no nos damos abasto, con mayor razón si consideramos que cualquier violación a derechos humanos tiene que llegar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para eso están los tribunales correspondientes, que en aplicación de nuestras jurisprudencias, de nuestros criterios, o la Interpretación que ellos hagan de la Constitución o de los artículos correspondientes, tienen como obligación el dirimir los conflictos, precisamente, atendiendo al respeto a los derechos humanos".***

Ahora bien, como ya adelantamos en páginas anteriores, el recurso de protección de los derechos fundamentales y libertades públicas de la Constitución del Estado de Tabasco establecido en la fracción IV del artículo 61, se ha regulado deliberadamente en forma muy escueta en la presente Iniciativa de Ley Reglamentaria. El capítulo IV del Título II se integra con tan solo cuatro artículos. Ello contrasta, por ejemplo, con la *Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave* que le dedica setenta y dos artículos, o la *Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que cuenta con 271 preceptos.

Hemos considerado más apropiado dejar el desarrollo ulterior de este procedimiento al Reglamento, acuerdos generales y jurisprudencia de la Sala Especial Constitucional por la plasticidad que ello permite —lo cual resulta especialmente apropiado debido a la transición que

atraviesa el país en cuanto a la protección de los derechos humanos por los jueces y magistrados de los poderes judiciales de los Estados y de la Federación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación viene configurando a golpe de sentencia en diálogo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>6</sup>. En efecto: se está transformando el sistema centralizado de protección de los derechos humanos en México como monopolio absoluto de los jueces federales, según lo conocimos en la segunda mitad del siglo XX y primeros años del XXI<sup>7</sup>. Pero éste instrumento protector *aún se encuentra en transición* al momento en que se introduce formalmente la presente Iniciativa de Ley Reglamentaria del Artículo 61 que contiene el procedimiento de protección de derechos otorgados por la Constitución del Estado.

Sabemos con certeza que los jueces estatales participarán en la protección de derechos, porque así lo ordena la Constitución en el artículo 1 tras la trascendente reforma y adición que dicho precepto constitucional experimentó en el año de 2011<sup>8</sup>, siendo el suscriptor Gobernador de Tabasco parte del cuerpo de legisladores que impulsaron entonces la reforma del citado artículo 1, como Senador de la República e integrante con esa calidad del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A partir de ese año el artículo 1 ordena que los jueces federales y los jueces de los Estados deben proteger derechos de la Constitución Federal; mientras que en los artículos 103 y 107 de la misma Constitución —de manufactura anterior— se concibe la protección de derechos de la Constitución de la República como facultad exclusiva y excluyente de los jueces federales con respecto a los de los Estados. En una síntesis constitucional que necesariamente ha de hacer la Corte —idealmente acompañada por el Congreso de la Unión— es previsible que prevalezca lo que ordena el artículo constitucional 1 que se manufacturó más recientemente que los artículos 103 y 107. Sin embargo, hasta el momento, no hay claridad sobre cuál será la participación que en él vayan a tener los Jueces y Magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados, porque no ha habido una ley del Congreso de la Unión que lo aclare —en este caso la Ley de Amparo— ni se ha formado todavía una línea jurisprudencial suficientemente estable por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que fije las reglas procesales que deben seguir los jueces de los Estados para proteger derechos de la Constitución Federal y de la Convención Americana de Derechos Humanos así como de otros tratados internacionales<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Cossío Díaz, José Ramón; Mejía, Raúl y; Rojas Zamudio, Laura Patricia. *El caso Radilla. Estudio y documentos*. México, Porrúa, 2012.

<sup>7</sup> Héctor Fix Zamudio lo resume de la siguiente manera: "La evolución del juicio de amparo mexicano se desarrolló exclusivamente en el ámbito federal, ya que la jurisprudencia tradicional de la Suprema Corte de Justicia estableció que el conocimiento de esta institución tutelar corresponde de manera exclusiva a los tribunales de la Federación. Por otra parte, no se propició, sino por el contrario, se impidió la participación de los jueces y tribunales locales en la función que expresamente les había encomendado el numeral 126 de la Constitución de 1857, y que se conservó en el actual artículo 133 (ambos tomados casi literalmente del artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos), en el sentido de que los jueces de cada estado deben preferir la Constitución federal sobre las Constituciones y leyes de las entidades federativas, ya que la propia jurisprudencia de nuestro más alto tribunal desde sus comienzos sostuvo el criterio persistente de que dichos jueces locales carecen de la facultad de desaplicar las disposiciones generales que consideren inconstitucionales, en los procesos concretos de que conocen debido a que el artículo 103 de la carta federal ha establecido el monopolio del Poder Judicial federal para conocer de la inconstitucionalidad de dichas normas generales, no obstante algunas voces disidentes"; en su *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*. México, Porrúa-UNAM, 2005; pp. 381-382.

<sup>8</sup> DOF 10 de junio de 2011.

<sup>9</sup> Véase Margarita Luna Ramos, "Federalismo judicial: la procedencia del juicio de amparo directo contra sentencias de tribunales judiciales locales en materia de derechos humanos"; en Eduardo Ferrer MacGregor y Manuel González Oropeza (coords.) *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia* (tomo I), México, IJUNAM, 2011.

Requerimos por tanto flexibilidad para la adaptación local de lo que se defina en la Federación en los próximos meses y años, y por ello la *Ley de Control Constitucional Local Reglamentaria del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco* le otorga potestades para ello a la Sala Especial Constitucional. La forma delegada prevista para elaborar desde el Poder Judicial del Estado las normas procesales secundarias, no es inusual en nuestro entorno. Así, por ejemplo, el Artículo 25 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dice:

Artículo 25. Reglamento y normas de procedimiento.

1. La Corte dictará sus normas procesales.
2. Las normas procesales podrán delegar en el Presidente o en comisiones de la propia Corte, determinadas partes de la tramitación procesal, con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones consultivas. Los autos o resoluciones que no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno.
3. La Corte dictará también su reglamento.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habilitado expresamente para ello en el artículo 94 de la Constitución, ha elaborado también numerosas normas procesales por la vía de acuerdos generales; o por jurisprudencia en todo tipo de procesos de los que conoce. Esta capacidad de configuración normativa muestra su importancia, especialmente en aquellos procedimientos de control que no han sido regulados hasta el momento por el Congreso de la Unión en leyes reglamentarias –como es el caso de la consulta previa de constitucionalidad de las consultas populares establecidas en el artículo 35 fracción VIII, base 3ª. de la Constitución Federal; o del control de convencionalidad al que ocupó varias sesiones de pleno inmediatamente después de la sentencia Rosendo Radilla emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La legislación federal, en un momento posterior – como lo hizo en el artículo 94 de la Constitución Federal-, puede tornar esa construcción jurisdiccional para dar mayor estabilidad y certeza a los procedimientos. Así ocurrió también en la construcción del proceso de amparo. Y es esa la forma en que convocamos a la LXII Legislatura del Congreso del Estado que construyamos el procedimiento de protección de derechos de la Constitución del Estado de Tabasco en los próximos años. Ello en el entendido que en las subsiguientes legislaturas, se podrá trasladar las normas procesales moldeadas por la Sala Especial Constitucional del Poder Judicial del Estado en leyes del Poder Legislativo del Estado, después que el Congreso de la Unión y/o la Suprema Corte de Justicia de la Nación definan con certeza y predictibilidad la ruta de la protección de derechos en el Estado Federal Mexicano; y que en Tabasco hayamos obtenido un sólido banco de experiencia sobre resolución de conflictos constitucionales con la aplicación fáctica de esta Ley.

En la construcción futura de este procedimiento por la vía indicada de elaboración por la Sala Especial Constitucional, nos conducimos con cautela extrema para no invadir competencias de los jueces federales. En la Ley Reglamentaria del artículo 61 hemos seguido la huella de la reivindicación federalista que en su día hizo el pueblo de Veracruz para asumir con sus propios jueces la protección de los derechos de su Constitución local –donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación les concedió la razón al resolver la controversia constitucional 16/2000, mediante la cual ésta señaló, a propósito de la Ley veracruzana de protección de derechos de la Constitución de dicho Estado, que “La facultad otorgada a la Sala Constitucional de Justicia del Estado de Veracruz-Llave para conocer y resolver el juicio de protección de derechos, previsto en la Constitución Política de esa Entidad Federativa, no

invade la esfera de atribuciones de los tribunales de la federación, pues aquél se limita a salvaguardar exclusivamente, los derechos humanos que establece el propio ordenamiento local".

Y sobre este sendero constitucional abierto por Veracruz, la iniciativa de ley reglamentaria del 61 de la Constitución de Tabasco, en el procedimiento de protección de derechos, no alude a los derechos de la Constitución Federal, sino a los derechos de la Constitución del Estado de Tabasco, particularmente a los otorgados en los artículos 2 y 3 de la Constitución local. Tampoco a los del Pacto de San José. Sin embargo, no podemos pasar por alto que en sentido contrario para la República federal que configuraron los constituyentes de 1824, 1857 y 1917, también existe la posibilidad del camino inverso; y que se consolide en México un sistema de protección de derechos único a cargo de los jueces del Poder Judicial de la Federación, que empieza a borrar la organización del poder judicial local para construirla, por el momento, como un híbrido –como sucede en el esquema del tribunal electoral -o sustraerle competencias, como es el caso de la operación de los tribunales locales en materia penal cuyo proceso se ha convertido en competencia de legislación "nacional" y por tanto única.

En este contexto transicional se introduce ante el Congreso del Estado la presente iniciativa de Ley Reglamentaria que contiene el procedimiento de la protección de derechos de la Constitución del Estado de Tabasco, regulado en los artículos 79 y 80. Esta deja muy claro que las cuestiones de protección de derechos fundamentales solo atañen a los *derechos constitucionales estatales*, como competencia exclusiva de la Sala Especial Constitucional, así como de los jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado en la vía ordinaria de control de legalidad.

Los magistrados tabasqueños de la Sala Especial Constitucional no interpretarán ni aplicarán derechos convencionales ni federales con fundamento en esta Ley reglamentaria estatal del artículo 61 de la Constitución local. Sólo participan en tal protección descentralizada de los derechos convencionales y de los derechos de la Constitución federal de conformidad con las disposiciones provenientes de la Federación, esto es, en la medida y forma en que el Congreso de la Unión o la Suprema Corte, o ambos, decidan cómo e indiquen el fundamento federal apropiado –es decir, en tanto el derecho procesal federal por vía legislativa y/o jurisprudencial marque la pauta con absoluta claridad para el Poder Judicial de Tabasco<sup>10</sup>. Esta previsión se encuentra en línea con la argumentación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 75/2015, donde el tribunal constitucional señaló que se guarda para sí misma definir el cómo participarán los jueces locales en la protección de derechos humanos del Pacto de San José, ya que dicha definición –dijo- es una materia de competencia federal y por tanto prohibida a los Estados. Las reglas procesales para ello las dictará la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o, en su caso, el Congreso de la Unión para determinar la forma en que los jueces de los poderes judiciales de los Estados –entre ellos el de Tabasco- han de cumplir el artículo 1 de la Constitución Federal y la sentencia Radilla".

Los autores de la Iniciativa, concluyen su exposición de motivos haciendo el siguiente énfasis:

"Señoras y señores diputados de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco:

<sup>10</sup> SILVA, Fernando. Seminario Internacional *El constitucionalismo latinoamericano. 100 Años de la Constitución Mexicana*, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y la Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, España, 5 de mayo de 2017 (material audiovisual).

El arquetipo federal construido por el pueblo de México desde el siglo XIX y que mantiene vigente en este siglo XXI, al incorporar como elemento esencial el principio del autogobierno de los Estados, fomenta la distribución del poder de forma más democrática al acercar las decisiones públicas a los gobernados. Pero al mismo tiempo el federalismo divide el poder, y erige la distribución de competencias limitadas en diferentes gobiernos territoriales como un dispositivo de control del poder. Es un sistema reforzado de control del poder ya que éste se divide de manera vertical o territorial para que se controlen entre sí el Gobierno Federal de una parte y los Gobiernos de cada uno de los Estados de la otra; y nuevamente el poder se divide de manera horizontal en tres poderes –Legislativo, Ejecutivo y Judicial– en ambos órdenes de gobierno, con el mismo objeto deliberado en su diseño de que los poderes se controlen entre sí. A cada orden de gobierno se le asigna un elenco de competencias y a cada poder su propio haz de atribuciones, que se establecen, respectivamente, en una Constitución Federal y en las Constituciones de los Estados integrantes de la Federación.

Para mantener la operación de cada poder en su respectiva órbita de competencias, las constituciones federal y estatales no sólo deben crear las instituciones y competencias institucionales del Estado Mexicano, sino también las garantías políticas y jurisdiccionales para que cada poder se adecue a su marco de responsabilidades limitadas."

**TERCERO.-** El derecho a presentar las Iniciativas que se dictaminan, encuentran su fundamento en el artículo 33 fracción I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; ya que dicho precepto establece: "El derecho a iniciar leyes o decretos corresponde: I.- Al Gobernador del Estado; II.- A los Diputados; III. Al Poder Judicial, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relativos a su organización y funcionamiento;"

En similares términos, el artículo 121, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco vigente, establece: "El derecho a iniciar leyes y decretos, corresponde: II. Al Gobernador del Estado; II. A los Diputados; III. Al Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relativos a su organización y funcionamiento;"

Así como en el artículo 22, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, el cual establece: "Son derechos de los Diputados: I. Presentar ante Pleno iniciativas de Ley o Decretos, propuestas de cuerdo parlamentarios, proposiciones con punto de acuerdo, o expresar posicionamientos personales o de grupo;"

**CUARTO.-** Que visto el contenido de las iniciativas, se observa que tanto la de la Diputada perteneciente al Grupo Parlamentario del PRI, como la de los titulares del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado, son coincidentes en aspectos que conforman la columna vertebral de la Ley que a la postre deberá regular los instrumentos procesales de control constitucional estatal.

En efecto, ambas Iniciativas de formal toral manejan varios aspectos coincidentes como son: de las garantías judiciales y sus procedimientos, que la iniciante lo identifica como mecanismos de control constitucional local; así como diversos aspectos procedimentales bajo el mismo rubro: de los incidentes, de la suspensión, de la procedencia y el sobreseimiento, de la instrucción, de las sentencias y de la ejecución de las mismas; de igual forma, ambas propuestas de creación regulan la acción de inconstitucionalidad en similares términos, y así mismo, el Capítulo que hace referencia a la opinión consultiva como un mecanismo previo de constitucionalidad estatal.

Sin embargo, no pasa desapercibido que al ser el Poder Judicial del Estado, instaurado formal y materialmente en tribunales a efecto de dar certeza jurídica a la sociedad tabasqueña, será el encargado de aplicar la reforma constitucional creadora de la Sala Especial Constitucional, se genera una asunción plena de derechos y facultades, derivados de dicha reforma, pero también de responsabilidades, por lo que a criterio se debe tomar como base para emitir el presente Decreto la iniciativa referida en segundo término, por lo que;

QUINTO.-Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido en artículo 36, fracción I, de la Constitución local, para expedir, reformar, adicionar, leyes y decretos para la mejor administración de la entidad, ha tenido a bien emitir el siguiente:

### DECRETO 159

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, para quedar como sigue:

## LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

### Título I.

#### De la supremacía constitucional estatal

#### Capítulo I

#### De las garantías judiciales de la Constitución del Estado de Tabasco.

#### Artículo 1. Supremacía constitucional estatal en el Estado Federal.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco es la norma superior del orden jurídico local de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 84, así como en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades del Estado de Tabasco y sus municipios ejercerán sus potestades en los términos establecidos en la Constitución local, de conformidad con el sistema de distribución de competencias y marco jurídico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### Artículo 2. Objeto de la Ley.

El objeto de esta Ley es regular la organización de la Sala Especial Constitucional y los procedimientos de garantía judicial de la Constitución del Estado como norma superior local, establecidos en su artículo 61, para el control de la regularidad constitucional del ejercicio de las competencias reservadas a las autoridades del Estado y municipios de Tabasco.

**Artículo 3. Instrumentos procesales de control constitucional estatal.**

Los instrumentos procesales para la garantía judicial de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco son:

- I. Controversia constitucional estatal.
- II. Acción de inconstitucionalidad estatal.
- III. Opinión consultiva de control previo de constitucionalidad estatal.
- IV. Recurso por violación de derechos fundamentales establecidos en la citada Constitución del Estado, con excepción de las materias penal y electoral.

**Capítulo II  
De la Sala Especial Constitucional.****Artículo 4. De la Sala Especial Constitucional y su competencia.**

La Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tabasco interpreta y aplica la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Para el cumplimiento de su atribución conocerá y resolverá las controversias constitucionales estatales, acciones de inconstitucionalidad estatales, opiniones consultivas de control previo de constitucionalidad estatales y recursos de protección de los derechos fundamentales establecidos en la mencionada Constitución Estatal.

Los procedimientos de garantía judicial de la Constitución del Estado se sustanciarán de conformidad con lo que dicha Constitución y esta Ley Reglamentaria indican; y a falta de disposición expresa se estará a lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

**Artículo 5. De los Magistrados de la Sala Especial.**

La Sala Especial Constitucional se integra por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y con los presidentes de las salas colegiadas en materias penal y civil. Tendrá un Secretario que será el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

**Artículo 6. Sustitución de Magistrados y continuidad del proceso.**

En caso de fallecimiento, renuncia, excusa o recusación, se proveerá a la sustitución del Magistrado en los términos señalados en el artículo 56 de la Constitución Estatal y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

**Artículo 7. De la Presidencia de la Sala Especial Constitucional.**

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia lo será de la Sala Especial Constitucional.

Son atribuciones del Presidente:

- I. Presidir las sesiones de la Sala Especial Constitucional, y someter a su consideración los asuntos que figuren en el orden del día;
- II. Dirigir y promover las actividades jurisdiccionales de la Sala Especial;
- III. Nombrar al Magistrado Instructor para el trámite del proceso constitucional que corresponda;
- IV. Rendir un informe anual al Pleno del Tribunal Superior de Justicia sobre las actuaciones de la Sala y;
- V. Las demás que la Constitución del Estado, esta Ley y el Reglamento le confieran.

**Artículo 8. Del reglamento y acuerdos generales de la Sala Especial Constitucional.**

La Sala Especial Constitucional dictará el reglamento para regular su organización interna y procedimientos; así como los acuerdos generales necesarios para la debida aplicación de la Constitución del Estado y esta Ley.

**Artículo 9. Del quórum.**

La Sala Especial Constitucional actúa en Pleno. El quórum para las deliberaciones de la Sala Especial Constitucional es de seis Magistrados.

**Artículo 10. De las votaciones.**

La Presidencia someterá los asuntos a votación punto por punto. El voto de cada Magistrado será afirmativo o negativo, sin que puedan admitirse abstenciones.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala. En caso de presentarse un empate en una votación, ésta se decidirá en el mismo sentido del voto del Presidente de la Sala Especial Constitucional.

**Artículo 11. De los periodos ordinarios de sesiones de la Sala Especial Constitucional.**

La Sala Especial Constitucional celebrará los periodos ordinarios que sean necesarios para el cabal ejercicio de sus funciones, en las fechas que la Sala decida en su sesión ordinaria inmediatamente anterior.

La Presidencia, en consulta con los demás Magistrados de la Sala, podrá modificar las fechas de esos periodos cuando así lo impongan circunstancias excepcionales.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la Presidencia.

**Título II**  
**De las garantías judiciales y sus procedimientos**

**Capítulo I**  
**De la controversia constitucional estatal**

**Sección primera**  
**Del objeto y las partes de la controversia**

**Artículo 12. De la controversia constitucional estatal.**

La controversia constitucional estatal es la garantía judicial que tiene por objeto preservár las competencias que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, le atribuye, respectivamente, a cada uno de los poderes y órganos constitucionales autónomos del Estado, así como a los Ayuntamientos de los municipios.

**Artículo 13. De las partes en la controversia constitucional estatal.**

La Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señala esta Ley Reglamentaria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, conocerá de las controversias constitucionales estatales que, con excepción de las que se refieran a las materias penal y electoral, se susciten sobre la conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de los actos o disposiciones generales entre:

- I. El Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado o en su caso, la Comisión Permanente;
- II. El Poder Ejecutivo y un Municipio;
- III. El Congreso y un Municipio;
- IV. Un Municipio y otro;
- V. Un Órgano Constitucional Autónomo y el Poder Ejecutivo;
- VI. Un Órgano Constitucional Autónomo y el Congreso;
- VII. Un Órgano Constitucional Autónomo y otro Órgano Constitucional Autónomo;
- VIII. Un Órgano Constitucional Autónomo y un Municipio; y
- IX. El equivalente al treinta y tres por ciento o más de los integrantes del Cabildo y el propio Ayuntamiento.

Siempre que las controversias versen sobre las disposiciones generales de los municipios impugnadas por el Estado, o entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, las resoluciones de la Sala Especial Constitucional sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas,

siempre que sean aprobadas por unanimidad de sus integrantes. En los demás casos, de aprobarse por mayoría, sólo tendrán efectos para las partes en la controversia.

#### **Artículo 14. Del actor, demandado y tercero interesado.**

Son partes en las Controversias Constitucionales Estatales:

I. El actor: el poder, órgano constitucional autónomo o municipio, que promueva la Controversia Constitucional Estatal;

II. Demandado: el poder, órgano constitucional autónomo o municipio que hubiere emitido y promulgado la disposición general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; y

III. Tercero Interesado: el poder, órgano constitucional autónomo o municipio que sin tener el carácter de actor o demandado, pudiera resultar afectado por la sentencia que se dicte.

#### **Artículo 15. De la representación jurídica de las partes.**

Las partes a que se refiere el artículo anterior, comparecerán a juicio, en su caso, por conducto de las personas que hubieren designado para representarlos, de acuerdo a las disposiciones que los rigen. Asimismo, podrán mediante oficio acreditar delegados para que concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan el recurso previsto en este ordenamiento, así como para recibir notificaciones.

En el caso del Gobernador del Estado, el titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo.

### **Sección segunda De los incidentes**

#### **Artículo 16. Incidentes de especial pronunciamiento.**

Son incidentes de especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos, y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva.

#### **Artículo 17. Tramitación.**

Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes antes de que se dicte la sentencia.

Tratándose del incidente de reposición de autos, se ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo la investigación correspondiente.

Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que se recibirán las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.

### Sección tercera De la suspensión

#### Artículo 18. De la medida cautelar

Tratándose de controversias constitucionales estatales, el Magistrado Instructor de la Sala Especial Constitucional, a petición de parte, y en consulta con los Magistrados integrantes de la Sala, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o que se hayan recabado.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

#### Artículo 19. Modificación de la medida cautelar.

Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el Magistrado Instructor de la Sala Especial Constitucional podrá modificar o revocar el auto de suspensión en consulta con sus pares, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

#### Artículo 20. Criterios

Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional estatal. La resolución mediante la cual se otorgue, deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que continúe surtiendo efectos.

#### Artículo 21. Objeto.

La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren en tanto se pronuncia sentencia definitiva. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio sustancial al interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia la controversia; además, en los casos en que con la misma se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado, o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener la parte actora.

#### Artículo 22. Incumplimiento de la medida cautelar.

Cuando alguna autoridad no cumpla la resolución en que se haya concedido la suspensión o cuando incurra en defecto o exceso en el cumplimiento de la misma, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas para la ejecución de la sentencia.

**Sección cuarta**  
**De la improcedencia y del sobreseimiento**

**Artículo 23. Improcedencia.**

Las controversias constitucionales estatales son improcedentes:

- I. Contra resoluciones de los diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Tabasco;
- II. Contra normas generales o actos en materias procesal penal y electoral;
- III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia constitucional estatal pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, disposiciones generales o actos, aunque los conceptos de invalidez sean distintos;
- IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, disposiciones generales o actos en los casos a que se refiere el Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma o disposición general o acto materia de la controversia;
- VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
- VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en esta Ley;
- VIII. Cuando exista falta de legitimidad procesal;
- IX. Cuando existan actos consumados de forma irreparable;
- X. Cuando la norma general o el acto impugnados no sean de la competencia de la Sala Especial Constitucional.

Las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

**Artículo 24. Sobreseimiento.**

El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos de alguna autoridad;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o disposición general o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de este último; y

IV. Cuando por acuerdo entre las partes haya dejado de existir el acto materia de la controversia.

#### **Sección quinta De la demanda y su contestación**

##### **Artículo 25. De la demanda.**

La demanda deberá formularse por escrito y presentarse en la oficina de partes común del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con los siguientes plazos:

- I. Respecto de actos de autoridad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación en que se hizo sabedor de aquellos o tuvo conocimiento de los mismos; y
- II. Respecto de disposiciones generales, dentro de los treinta días siguientes a su publicación en los medios oficiales o dentro de los quince días siguientes al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

##### **Artículo 26. Requisitos.**

La demanda deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La Sala Especial Constitucional ante la que se promueve;
- II. Nombre del poder, órgano constitucional autónomo o municipio actor; domicilio para oír y recibir notificaciones y; en su caso, el cargo del servidor público que los representa y;
- III. El acto o disposición general cuya invalidez se demande, así como en su caso el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. La autoridad demandada, así como su domicilio;
- V. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- VI. La fecha de notificación o cuando se tuvo conocimiento del acto impugnado, o bien, la fecha de publicación de la disposición general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o medio oficial en que se hubiere publicado;
- VII. Los hechos que sustenten el acto o disposición impugnada;
- VIII. Los preceptos de la Constitución Local que se estimen violados; y
- IX. Los conceptos de invalidez.

##### **Artículo 27. Anexos de la demanda.**

El actor deberá adjuntar a la demanda:

- I. Las copias simples necesarias de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad; y

III. El documento o documentos en que la parte actora funde su derecho. Si no los tuviera a su disposición deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

#### **Artículo 28. Contenido de la contestación.**

El escrito de contestación de demanda deberá contener como mínimo:

I. La contestación de cada uno de los hechos narrados por la actora, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore o exponiendo cómo ocurrieron;

II. En su caso, las causales de improcedencia o sobreseimiento que estime actualizadas y;

III. Las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes para sostener la validez de la disposición general o acto de que se trate.

#### **Artículo 29. Designación del Magistrado Instructor.**

Recibida la demanda en la Oficialía de Partes, el Presidente de la Sala Especial Constitucional hará saber los términos de la misma a los Magistrados que integran la Sala Constitucional a fin de que conozcan y resuelvan el asunto planteado en el periodo ordinario de sesiones predeterminado, así como el nombramiento del Magistrado Instructor designado para la tramitación del proceso.

#### **Artículo 30. Admisión de la demanda.**

El Magistrado Instructor, de admitir la demanda, correrá traslado de la misma al poder, órgano constitucional autónomo o municipio contra quien se proponga, así como al tercero interesado si lo hubiere, solicitando que la contesten dentro de los treinta días siguientes a la fecha de dicha petición girada por el Magistrado Instructor. En caso de ser varios los demandados, el término correrá individualmente.

#### **Artículo 31. Ampliación de la demanda.**

El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán en cuaderno por separado conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales, y se resolverá en la misma sentencia.

El plazo para contestar la ampliación de demanda será de quince días posteriores al de la fecha en que fue notificada.

### **Sección sexta De la Instrucción**

**Artículo 32.** El Magistrado Instructor examinará el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

**Artículo 33.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el Magistrado Instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

**Artículo 34.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, la ampliación o la reconvención, el Magistrado Instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes.

El Magistrado Instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo ameriten.

**Artículo 35.** Si la demanda o reconvención no se contestaren dentro del término legal respectivo, el Magistrado Instructor tendrá por confesados los hechos que el actor atribuye, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

**Artículo 36.** Las partes podrán ofrecer las pruebas a las que se refiere esta Ley y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco. En cualquier caso, el Magistrado Presidente deberá desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o sean contrarias a derecho.

**Artículo 37.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia correspondiente, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial, deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia o ampliar el cuestionario y nombrar perito. En ningún caso se admitirán más de dos testigos por cada hecho.

En caso de no exhibirse los interrogatorios o cuestionarios se desechará la prueba.

Cuando los dictámenes de los peritos nombrados por las partes discordaren sustancialmente o cuando el Magistrado Instructor lo estime necesario, designará un perito, para que rinda su propio dictamen dentro de un plazo de quince días.

**Artículo 38. De la obligación de proveer documentos públicos.**

Los servidores públicos del Estado de Tabasco y de los municipios tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias certificadas de los documentos que les soliciten el Magistrado Instructor de la Sala Especial Constitucional o las partes. Si aquellos no cumplieren con esa obligación, las partes podrán solicitar en cualquier momento, a través del Magistrado Presidente de la Sala Especial Constitucional, que requiera a los omisos con los apercibimientos de ley y en su caso la imposición de medidas de apremio y exigencia de responsabilidades de conformidad con las leyes.

**Artículo 39. Ampliación de pruebas.**

En todo tiempo, el Magistrado Instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo; asimismo, podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

**Artículo 40. Plazo y forma para presentar alegatos.**

Concluida la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, las partes podrán alegar verbalmente hasta por quince minutos, o en su defecto, por escrito dentro del término de cinco días hábiles.

**Artículo 41. Proyecto de sentencia.**

Una vez concluido el término de alegatos, el Magistrado Instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo, mismo que someterá a la consideración de los demás integrantes de la Sala Especial Constitucional por conducto del Presidente de dicha Sala para resolver en definitiva en sesión de Pleno.

**Artículo 42. De la acumulación de controversias constitucionales.**

No procederá la acumulación de controversias, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse de que se resuelvan en la misma sesión.

**Sección séptima  
De las sentencias****Artículo 43. Las sentencias que dicte la Sala Especial Constitucional deberán contener:**

- I. La fijación breve y precisa de las disposiciones generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
- II. Los preceptos que la fundamenten;
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las disposiciones generales o acto respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una disposición general y su inaplicación al caso concreto, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas disposiciones cuya validez dependa de la propia disposición invalidada;
- V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las disposiciones generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen y;
- VI. En su caso el término en el que la parte condenada debe realizar una actuación.

**Artículo 44.** Las resoluciones dictadas en los procesos relativos a las Controversias Constitucionales Estatales que declaren la no conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco de las disposiciones generales emitidas y/o promulgadas por los Poderes Ejecutivo, Legislativo, órganos constitucionales autónomos o de los municipios, tendrá el efecto de su inaplicación para el caso concreto.

**Artículo 45.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Sala Especial Constitucional notificará a las partes, y la mandará publicar de manera íntegra conjuntamente con los votos concurrentes y particulares que en su caso se emitan, en la página web del Tribunal Superior de Justicia y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 46.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Sala Especial Constitucional.

#### **Sección octava De la ejecución de las sentencias**

**Artículo 47. Del carácter vinculante de las sentencias de la Sala Especial Constitucional.**

Los servidores públicos del Estado y municipios de Tabasco están obligados a cumplir las sentencias de la Sala Especial Constitucional que ésta emite en todo tipo de procesos para garantizar la supremacía de la Constitución del Estado según lo dispuesto en sus artículos 61 y 84.

Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado en la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Sala Especial Constitucional, el cual resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

**Artículo 48. De la sanción por incumplimiento de sentencia de la Sala Especial Constitucional.**

El Presidente de la Sala Especial Constitucional hará cumplir la sentencia ejecutoria de que se trate, y/o las medidas cautelares. A este objeto, en caso de incumplimiento sin causa justificada por parte de la autoridad responsable, dictará las providencias que estime necesarias para su debido cumplimiento consistente en apercibimiento público y multa.

De persistir el incumplimiento de las resoluciones de la Sala Especial Constitucional, el Presidente dará vista al Ministerio Público para proceder contra el servidor público por desacato a orden judicial.

**Artículo 49. Denuncia de inexecución de sentencia.**

Cuando alguna autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante la Sala Especial Constitucional, quien dará vista por conducto de su Presidente a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efecto el acto que se le reclama, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

**Artículo 50. Providencias para la ejecución de sentencias.**

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entenderá sin perjuicio de que el Presidente de la Sala Especial Constitucional haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

**Artículo 51. Integridad en la ejecución de la sentencia.**

No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

**Sección novena  
Del recurso de reclamación.****Artículo 52. Autos o resoluciones habilitantes del recurso de reclamación.**

El recurso de reclamación procederá en contra de:

- I. Autos del Magistrado Instructor respecto de la admisión de una demanda o reconvencción, o sus respectivas ampliaciones;
- II. Resoluciones del Magistrado Instructor al decidir sobre los incidentes previstos en el artículo 16 de esta Ley;
- III. Autos del Magistrado Instructor que admitan o desechen pruebas;
- IV. Autos o resoluciones del Magistrado Instructor que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia; y
- V. En los demás casos que señale esta Ley.

**Artículo 53. Plazo y requisitos del recurso de reclamación.**

El recurso de reclamación deberá dirigirse al Presidente de la Sala Especial Constitucional, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto o resolución recurrida.

En el escrito correspondiente se expresarán los agravios que se le causen al recurrente, y se acompañarán las pruebas.

Interpuesto el recurso de reclamación se dará vista a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Sala Especial Constitucional turnará los autos a un Magistrado distinto a aquél que haya fungido como Instructor para que elabore el proyecto de resolución que ha de someterse a la consideración del Pleno de la Sala Especial.

**Artículo 54. Del recurso de queja.**

El recurso de queja es procedente:

- I. Contra la parte demandada o cualquiera otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión; y
- II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.

#### **Artículo 55. Tramitación.**

El recurso de queja se interpondrá:

- I. En los casos de la fracción I del artículo anterior, ante el Magistrado Instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal; y
- II. En los casos de la fracción II del artículo anterior, ante el Presidente de la Sala Especial Constitucional dentro del año siguiente a la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.

#### **Artículo 56. Requerimiento de cumplimiento o informe de justificación.**

Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma o disposición general o acto que diere lugar al recurso, o para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el Magistrado Instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Sala Especial Constitucional turnará el expediente a un Magistrado Instructor para los mismos efectos.

#### **Artículo 57. Proyecto de resolución.**

El Magistrado Instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Pleno de la Sala Especial.

### **Capítulo II**

#### **De la acción de inconstitucionalidad estatal.**

#### **Artículo 58. Del objeto de la acción de inconstitucionalidad estatal.**

La acción de inconstitucionalidad estatal es la garantía judicial que tiene por objeto preservar la supremacía de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dentro del orden jurídico del Estado de Tabasco, mediante la verificación de validez, a instancia de parte, de la conformidad de las leyes estatales y disposiciones generales de las autoridades estatales y municipales con la Constitución del Estado.

**Artículo 59. De las partes en la acción de inconstitucionalidad.**

La Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señala esta Ley Reglamentaria; sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución General de la República, conocerá de las acciones de inconstitucionalidad estatal que, con excepción de las que se refieran a las materias procesal penal y electoral, tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma local de carácter general y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Las acciones de inconstitucionalidad estatal pueden ser ejercitadas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la norma impugnada, por:

- I. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso, en contra de las leyes estatales;
- II. El Gobernador del Estado en contra de normas estatales o municipales;
- III. El Fiscal General, en contra de leyes estatales en materia sustantiva penal, así como las relacionadas en el ámbito de sus funciones que no se encuentren regulados por el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IV. El Municipio, por mayoría absoluta de los integrantes de su Ayuntamiento, en contra de leyes estatales;
- V. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de leyes estatales o normas de carácter general de los municipios que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y
- VI. El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública contra leyes estatales, o normas de carácter general de los municipios que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Las normas cuya invalidez se estimen fundadas por las dos terceras partes de los Magistrados que integran la Sala Especial Constitucional serán declaradas inaplicables para el caso concreto.

En caso de que la acción de inconstitucionalidad verse sobre la presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución General de la República y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la propia Constitución.

**Artículo 60. Aplicación analógica de procedimiento.**

La Sala Especial Constitucional aplicará al trámite de la acción de inconstitucionalidad estatal las disposiciones sobre procedimiento del Título II, Capítulo I de esta Ley aplicables a las controversias constitucionales estatales.

**Artículo 61. Requisitos formales de la demanda.**

La demanda de acción de Inconstitucionalidad estatal deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos Legislativo y Ejecutivo que hubieren emitido y promulgado las leyes o normas generales estatales impugnadas;
- III. El Ayuntamiento que hubiere emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- IV. La ley estatal o norma de carácter general estatal o municipal cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- V. Los preceptos de la Constitución del Estado de Tabasco que se estimen violados; y
- VI. Los conceptos de invalidez.

#### **Artículo 62. Representación jurídica del actor.**

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Sala Especial Constitucional lo hará de oficio.

Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias, y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.

El Gobernador del Estado de Tabasco será representado en los términos señalados en el artículo 15 de esta Ley.

#### **Artículo 63. Del procedimiento.**

Iniciado el procedimiento, si el escrito en que se ejerza la acción de inconstitucionalidad estatal fuere obscuro o irregular, el Magistrado instructor de la Sala Especial Constitucional prevendrá al demandante para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días hábiles. Transcurrido este plazo, el Magistrado dará vista a los órganos Legislativo o Ejecutivo del Estado, que respectivamente hubiere emitido y promulgado la ley o norma general impugnada, o al Ayuntamiento, para que en un plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la ley o norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad estatal.

La admisión de una acción de inconstitucionalidad estatal no dará lugar a la suspensión de la norma impugnada.

#### **Artículo 64. Alegatos de las partes.**

Después de presentados los informes señalados en el artículo anterior, el Magistrado instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

**Artículo 65. Causales de improcedencia.**

En las acciones de inconstitucionalidad el Magistrado Instructor podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 23 de esta Ley.

**Artículo 66. Diligencias del Magistrado Instructor y presentación de proyecto de sentencia.**

Hasta antes de dictarse sentencia, el Magistrado Instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Agotado el procedimiento, el Magistrado Instructor propondrá al Pleno de la Sala Especial Constitucional el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

**Artículo 67. Acumulación de procesos constitucionales.**

El Presidente de la Sala Especial Constitucional, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

Cuando exista conexidad entre acciones de inconstitucionalidad estatales, controversias constitucionales estatales, y recursos de protección de derechos fundamentales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se estará a lo dispuesto en los artículos 42 y 80 de esta Ley.

**Artículo 68. De la sentencia de la acción de inconstitucionalidad estatal y sus efectos.**

La Sala Especial Constitucional, al dictar sentencia, deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplir los conceptos de invalidez planteados en la demanda. Dicha Sala podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional que haya sido invocado en el escrito inicial.

En las sentencias que resuelvan una acción de inconstitucionalidad contra leyes estatales o normas de carácter general, sólo se podrá declarar la invalidez de las mismas, siempre que sean aprobadas por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Sala Especial Constitucional; de lo contrario, sólo precederá su inaplicación al caso concreto.

**Artículo 69. De las causales específicas del recurso de reclamación en la acción de inconstitucionalidad.**

El recurso de reclamación previsto en el artículo 52 únicamente procederá en contra de los autos del Magistrado Instructor que decreten la improcedencia o sobrelamiento de la acción.

**Capítulo III****De la opinión consultiva de control previo de constitucionalidad estatal****Artículo 70. Del objeto de la opinión consultiva de control previo de constitucionalidad estatal.**

La opinión consultiva de control previo de constitucionalidad estatal es la garantía judicial que tiene por objeto preservar la regularidad constitucional local del ejercicio de los instrumentos de democracia directa de consulta popular en su modalidad de plebiscito, referéndum, e iniciativa popular, mediante la oportuna información a los peticionarios de una consulta popular y a la autoridad electoral competente, sobre su conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

#### **Artículo 71. De la pregunta sobre la constitucionalidad de la consulta popular.**

Las solicitudes de opinión consultiva de control previo de constitucionalidad prevista en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Sala Especial Constitucional sobre uno o varios preceptos de la Constitución del Estado.

Las solicitudes de opinión consultiva de control previo de constitucionalidad deberá presentar el texto que se pretende presentar a la consideración de los ciudadanos, e indicar las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco cuya interpretación se pide; las consideraciones que originan la solicitud de la opinión; y el nombre y dirección del peticionario.

Si la opinión consultiva de control previo de constitucionalidad estatal es solicitada por una autoridad estatal o municipal, deberá también precisar la manera en que la consulta popular se refiere a su ámbito de competencias.

A la solicitud se acompañará copia de los preceptos constitucionales y legales locales a que se refiere la consulta popular.

#### **Artículo 72. De los peticionarios.**

Pueden solicitar una opinión consultiva los ciudadanos o las autoridades estatales o municipales a quienes la Constitución y las leyes del Estado les reconocen el derecho político o la facultad u obligación pública para la celebración de un plebiscito, de un referéndum o de una iniciativa popular.

Para tal efecto se entiende por:

- I. Plebiscito: La consulta popular mediante la cual los ciudadanos aprueban o rechazan una medida pública específica sometida a su consideración por las autoridades ejecutivas del estado o los ayuntamientos de los municipios, en los términos establecidos por la Constitución y leyes del Estado de Tabasco.
- II. Referéndum: La consulta popular mediante la cual los ciudadanos aprueban o rechazan una norma jurídica de rango constitucional, legislativo o reglamentario sometida a su consideración, en los términos establecidos por la Constitución y leyes del Estado de Tabasco.
- III. Iniciativa Popular: La consulta popular mediante la cual los ciudadanos del Estado podrán presentar al Congreso local, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, o a los Ayuntamientos, iniciativas de leyes, decretos, reglamentos y acuerdos, según se trate, en los términos que se establecen en la Constitución y las leyes reglamentarias del Estado.

**Artículo 73. Del procedimiento.**

La petición de opinión consultiva será admitida por la Sala Especial Constitucional dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a aquél en que la autoridad competente haya determinado que se reúnen los requisitos de las firmas de los ciudadanos en número necesario para la celebración de un plebiscito, referéndum o iniciativa popular.

Una vez recibida la petición de opinión consultiva, el Presidente de la Sala Especial Constitucional remitirá copia a las autoridades estatales o municipales cuya esfera de competencia se refiera al tema de la consulta popular; y les fijará un plazo para que remitan sus observaciones por escrito.

La Presidencia podrá convocar o autorizar a cualquier persona interesada o grupo organizado de la sociedad civil para que presente su opinión por escrito.

**Artículo 74. Contenido de la opinión consultiva de control previo de constitucionalidad estatal.**

La opinión consultiva de control previo de constitucionalidad estatal contendrá:

- I. El nombre del Presidente y los Magistrados de la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tabasco;
- II. El texto que se pretende presentar a consulta popular y las preguntas específicas de constitucionalidad estatal sometidas a consulta por los peticionarios;
- III. Una relación de los actos del procedimiento;
- IV. Los fundamentos de derecho; y
- V. La opinión de la Sala Especial Constitucional.

Los Magistrados de la Sala Especial Constitucional que hayan participado en la emisión de la opinión tienen derecho individualmente a presentar su voto concurrente o particular, el cual deberá ser razonado. Dichos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Magistrados antes de la comunicación oficial de la opinión de control previo de constitucionalidad estatal.

**Artículo 75. De los efectos de la opinión consultiva.**

La opinión consultiva tiene efectos informativos para los ciudadanos peticionarios y las autoridades.

**Artículo 76. Aplicación analógica de procedimiento.**

La Sala Especial Constitucional aplicará al trámite de la opinión consultiva de control previo de constitucionalidad estatal, las disposiciones del Título II, Capítulos I y II de esta Ley.

**Capítulo IV****De la garantía judicial de los derechos fundamentales y libertades públicas de la Constitución del Estado de Tabasco.****Artículo 77. De la obligación de proteger los derechos de la Constitución de Tabasco por los jueces y Magistrados del Poder Judicial del Estado.**

Los jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado protegerán los derechos fundamentales y libertades públicas otorgadas por la Constitución y leyes del Estado de Tabasco, en los asuntos de su respectiva competencia jurisdiccional ordinaria, con fundamento en dicha Constitución Estatal y las leyes que de ella emanan. A este fin, invariablemente se sujetarán en los casos de su competencia jurisdiccional local, a las obligaciones establecidas para los jueces locales en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 78. Del recurso de protección de derechos fundamentales de la Constitución del Estado como garantía judicial extraordinaria.**

El recurso por violación de derechos fundamentales establecidos en la Constitución del Estado de Tabasco, es la garantía judicial extraordinaria de la que conoce la Sala Especial Constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales de la persona otorgados por la Constitución Estatal, con excepción de los concernientes con las materias procesal penal y electoral.

**Artículo 79. Del recurso de protección de derechos fundamentales como garantía subsidiaria y como competencia originaria.**

Del recurso por violación de derechos fundamentales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco conoce en exclusiva la Sala Especial Constitucional, para resolver los conflictos que dicha Sala considere de especial trascendencia jurídica en el Estado que impliquen la violación de un derecho fundamental o libertades públicas de la Constitución Estatal, y que se susciten:

I. Por leyes y normas generales, actos u omisiones de la autoridad estatal en ejercicio de competencias atribuidas por la Constitución y leyes del Estado, que violen los derechos fundamentales establecidos y las garantías señaladas para su protección jurisdiccional por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad municipal en ejercicio de competencias atribuidas por la Constitución y leyes del Estado, que violen los derechos fundamentales establecidos y las garantías señaladas para su protección jurisdiccional por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

El recurso por violación de derechos fundamentales de la Constitución del Estado se atribuye como una facultad de la Sala Especial Constitucional para resolver un conflicto jurídico que haya sido del conocimiento de la segunda instancia del Tribunal Superior de Justicia.

Pero se atribuye como competencia originaria en única instancia de la Sala Especial Constitucional, para proteger derechos fundamentales o libertades públicas vulnerados por actos u omisiones de la autoridad estatal o municipal que no tengan un medio de defensa establecido en las leyes procesales estatales de las distintas materias reservadas al Estado.

En caso de que el recurso de protección de los derechos fundamentales verse sobre la presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 80. De la acumulación de procesos constitucionales.**

El Pleno de la Sala Especial Constitucional, a solicitud de alguno de sus integrantes, podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los recursos de protección de derechos fundamentales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas generales impugnadas entre unos y otros fueren las mismas.

**Título III**  
**Disposiciones generales**  
**Capítulo I**  
**Interpretación constitucional estatal**

**Artículo 81. Seguridad jurídica y la uniformidad de la interpretación constitucional estatal.**

La Sala Especial Constitucional está vinculada a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y a las leyes que de conformidad a ésta emita el Congreso del Estado.

La Sala Especial Constitucional emite jurisprudencia vinculante sobre el significado de un precepto de la Constitución del Estado de Tabasco, por reiteración de criterios, por contradicción de tesis, o por sustitución de jurisprudencia.

La Sala Especial Constitucional está vinculada a su propia jurisprudencia, así como a los precedentes emitidos como tesis hasta en tanto éstos últimos adquieren el carácter formal de jurisprudencia por la reiteración del criterio de decisión judicial por tres ocasiones seguidas sin ninguno en contrario; para variar el criterio de decisión judicial aplicable en casos iguales, la Sala debe señalarlo expresamente y fundar y motivar la razón de proceder a la sustitución de la jurisprudencia o del precedente que como tesis haya elaborado en la resolución de un conflicto anterior.

La jurisprudencia y los precedentes sobre interpretación de la Constitución del Estado que emite la Sala Especial Constitucional son vinculantes para las Salas del Tribunal Superior de Justicia y los juzgados de primera instancia del Poder Judicial del Estado, con excepción de las concernidas a las materias procesales penal y electoral.

**Artículo 82. Parámetro de regularidad constitucional estatal.**

La Sala Especial Constitucional, con fundamento en el derecho constitucional del Estado de Tabasco, garantiza la regularidad constitucional del ejercicio de las competencias de las autoridades estatales y municipales de Tabasco que la Constitución Federal reserva al Estado.

La interpretación de los derechos y normas de la Constitución local se hará respetando la jurisprudencia o las sentencias vinculantes de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

En ningún caso la Sala Especial Constitucional podrá atribuir a un derecho fundamental de la Constitución del Estado de Tabasco un significado autónomo y distinto al que tiene el derecho fundamental homólogo de la Constitución Federal, con la salvedad de aquellos casos en que los propios órganos jurisdiccionales federales competentes expresamente determinan un margen de interpretación para los Estados.

#### **Artículo 83. Vinculación de la Sala Especial Constitucional a su jurisprudencia y precedente.**

La Sala Especial Constitucional interpreta obligatoriamente la Constitución del Estado conforme a la jurisprudencia y los precedentes directivos sustentados por los juzgados y tribunales señalados en el artículo anterior. La omisión injustificada de esta obligación es causa de responsabilidad política de los Magistrados que integran dicha Sala Especial Constitucional.

Cuando no exista un precedente aplicable al caso particular, la Sala Especial Constitucional lo señalará expresamente en los considerandos de su sentencia, y procederá a interpretar los preceptos de la Constitución del Estado de conformidad con su historia legislativa y siguiendo los principios de interpretación establecidos en el artículo 2 de la Constitución del Estado de Tabasco.

### **Capítulo II Disposiciones comunes.**

#### **Artículo 84. Sobre el auto de admisión del proceso constitucional.**

Los sujetos legitimados en los distintos tipos de procesos constitucionales podrán presentar la acción que corresponda ante la Sala Especial Constitucional, en días y horas hábiles, durante los periodos ordinarios de sesiones del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

#### **Artículo 85. Admisión.**

La admisión de una controversia constitucional estatal o de una acción de inconstitucionalidad estatal no suspende la vigencia o aplicación de la ley, norma general o del acto emitido por la autoridad. Pero en el caso de las controversias constitucionales estatales, el Magistrado Instructor en consulta con sus pares podrá decidir la suspensión del acto reclamado como medida cautelar.

#### **Artículo 86. Contabilidad de los plazos.**

Los plazos establecidos en la presente Ley, se computarán de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Para los efectos de esta Ley se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco;

- II. Comenzarán a correr al día siguiente de su notificación;
- III. Se contarán solamente los días y horas hábiles; salvo que expresamente se establezcan plazos en días naturales; y
- IV. Durante los periodos de receso y en los días en que sean suspendidas las labores del Tribunal Superior Justicia, no correrá plazo alguno.

#### **Artículo 87. Notificaciones al Gobernador del Estado.**

Las notificaciones deberán realizarse, por conducto del actuario, de manera personal, por lista y por oficio. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

Las notificaciones al Gobernador del Estado de Tabasco, se entenderán con el titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo.

#### **Artículo 88. Caducidad.**

Transcurridos los plazos fijados para las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercerse, sin necesidad de declaración en este sentido.

#### **Artículo 89. Regla de las audiencias.**

Las audiencias se celebrarán con o sin la presencia de las partes.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. DIP. JOSÉ ALFONSO MOLLINEDO ZURITA, PRESIDENTE; DIP. GLORIA HERRERA, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. GUSTAVO ROSARIO TORRES.  
SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FOCIL.  
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS.



Gobierno del  
Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro  
de Dos Mundos en Tabasco"



Tabasco  
cambia contigo

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1º piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EL  
ESTADO DE TABASCO**

**EXPEDIENTE DE ANTECEDENTES  
01/2018-CONTROVERSIA-EA (I/2018-  
CONTROVERSIA-EA).**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
ESTATAL, EN CONTRA DEL ACUERDO  
052 DE TREINTA DE NOVIEMBRE DEL  
AÑO DOS MIL DIECISIETE, EMITIDO  
POR EL PLENO DE LA SEXAGÉSIMA  
SEGUNDA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**  
**ESTATAL:** \_\_\_\_\_

**ACTOR:** FRANCISCO LÓPEZ ÁLVAREZ,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE NACAJUCA,  
TABASCO, Y OTROS.

**DEMANDADOS:** H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE TABASCO.

**ACTO RECLAMADO:** ACUERDO 052 DE FECHA  
30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017, EMITIDO  
POR EL PLENO DE SEXAGÉSIMA SEGUNDA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE  
TABASCO.

**TERCERO PERJUDICADO:** JUEZ CUARTO DE  
DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO;  
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL  
ESTADO DE TABASCO; y PROCURADOR FISCAL  
DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y  
FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE  
TABASCO.

PODER JUDICIAL  
ESTADO DE TABASCO

**C. JAVIER PRIEGO SOLÍS.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE**  
**JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO y/o SALA CONSTITUCIONAL DEL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO.**

**P R E S E N T E.**

Los suscritos Francisco López Álvarez, promoviendo en calidad de Presidente Municipal de Nacajuca, Tabasco; y María del Socorro Hernández Arellano, Segundo Regidor y Primer Síndico de Hacienda, promoviendo en calidad de Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco; lo cual se acredita con la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidente Municipal y Regidores de fecha 11 de junio del año 2015, expedido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que se anexa al presente escrito como **el anexo número 01**, con el que solicitamos se nos reconozca la personalidad con la que nos ostentamos; señalando como domicilio para recibir citas y notificaciones el ubicado en la calle Pepe del Rivero, número 124, Colonia Gaviotas Norte, ciudad de Villahermosa, Tabasco; autorizando en términos del último párrafo del artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicado por analogía e identidad jurídica sustantiva, ante la inexistencia y falta de reglamentación del artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a los CC. Juan Hernández Pérez, David López Collí, Moisés de la Cruz Pérez, Rolando Lacerie Hernández, Natanael Hernández Pérez y María Lorena Frías de la Cruz, para los efectos de oír citas y notificaciones, imponerse de los autos, interponer recursos,

OFICIALIA DE PARTES 2DA INSTANCIA  
FOLIO DE RECEPCION : 24005  
14 Dic 2017 09:39:47

ofrecer y rendir pruebas, alegar en audiencias, solicitar suspensiones o diferimiento de audiencias y realizar cualquier acto que siendo legal resulte necesario y favorable a nuestros intereses; con el debido respeto comparecemos y exponemos:

Que con fundamento en los artículos 36 fracción VIII y 61 fracción I inciso c), y último párrafo parte in fine de dicho artículo(61), y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 9 Bis, 10, 11, 14, 16, 21 fracción I, y 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás relativos y aplicables por analogía e identidad jurídica sustantiva, ante la inexistencia y falta de reglamentación del artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; venimos, mediante el presente escrito a promover **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL ESTATAL, en contra del ACUERDO 052 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017, EMITIDO POR EL PLENO DE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO;** del cual tuvimos conocimiento el 01 de diciembre del año 2017; siendo esta la vía correcta para combatir dicho acto y estando para ello en tiempo y forma, citando al respecto el siguiente criterio jurisprudencial que se solicita su aplicación de forma analogía al presente caso:

Época: Novena Época Registro: 198446 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Junio de 1997 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 43/97 Página: 420

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Si la demanda de controversia constitucional fue promovida con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estimarse promovida oportunamente con independencia de la fecha de emisión, publicación y entrada en vigor de los actos y disposiciones impugnados, en virtud de que el Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta aplicable de manera supletoria, no establece plazo determinado para tal efecto.

Controversia constitucional 2/95. Jesús Hinojosa Tijerina, José Martínez González y Miguel Gómez Guerrero, en su carácter de Presidente Municipal, Secretario y Síndico Segundo del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, respectivamente, contra el Gobernador, Secretario General de Gobierno y Congreso Estatal del propio Estado. 13 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de junio en curso, aprobó, con el número 43/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de junio de mil novecientos noventa y siete.

Seguidamente para cumplir lo establecido en el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicado por analogía e identidad jurídica sustantiva, ante la inexistencia y falta de reglamentación del artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, señalamos lo siguiente:

**I.- ÓRGANO ACTOR:** Francisco López Álvarez, promoviendo en calidad de Presidente Municipal de Nacajuca, Tabasco; y María del Socorro Hernández Arellano, Segundo Regidor y Primer Síndico de Hacienda, promoviendo en calidad de Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco; con domicilios en el edificio del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, ubicado en Plaza Hidalgo, sin número, Colonia Centro de la Ciudad de Nacajuca, Tabasco.

**II. ÓRGANO DEMANDADO:** PLENO DE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, con domicilio ubicado en la calle Independencia número 303, colonia Centro, C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

**III.- TERCEROS INTERESADOS:** JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO, con domicilio ubicado en Av. malecón Leandro Rovirosa Wade s/n esq. Juan Jovito Pérez Col. Gaviotas Villahermosa, Tab. 86090, ciudad de Villahermosa, Tabasco; TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TABASCO, con domicilio ubicado en la calle Manuel Sánchez Mármol, Colonia Centro, ciudad de Villahermosa, Tabasco, Código Postal 86000; y PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, con domicilio ubicado en Paseo de la Sierra, número 435, colonia Reforma, ciudad de Villahermosa, Tabasco.

**IV.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:**

1.- EL ACUERDO 052 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017, EMITIDO POR EL PLENO DE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

**V.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:** 64 fracción I; 65 fracciones II, III y V, 71 párrafo primero; 76 párrafo 13 y 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco.

**VI.- MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS QUE CONSTAN A LOS ACTORES Y QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DE LOS ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDAN;** al respecto manifestamos lo siguiente:

1.- El día 04 de octubre del año 2017, siendo las 16:00 horas, reunidos en sala de Sesiones de Cabildo, ubicado en la planta alta (segundo piso), del edificio del H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, sito en Plaza Hidalgo, sin número, ciudad de

Nacajuca, Tabasco, los Regidores **Deyoce Hernández López, Segundo Síndico de Hacienda y Tercer Regidor; José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor; Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor; Eleuterio de la Cruz Sánchez, Séptimo Regidor; Martha Jaquelin Méndez Iduarte, Octavo Regidor; Javier Alejandro Silvan Jiménez, Noveno Regidor; Walter de la Cruz Esteban, Décimo Primer Regidor; y Carlos Alberto Coutiño Ocaña, Décimo Tercer Regidor**, todos ellos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, celebraron Sesión Extraordinaria de Cabildo, y levantaron el acta de fecha 04 de octubre del año 2017, misma, que anexamos a la presente en copia certificada como el **anexo número 02**.

2.- El Acta de la Sesión Extraordinaria de fecha 04 de octubre del año 2017, a que nos referimos en el punto anterior, los Regidores **Deyoce Hernández López, Segundo Síndico de Hacienda y Tercer Regidor; José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor; Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor; Eleuterio de la Cruz Sánchez, Séptimo Regidor; Martha Jaquelin Méndez Iduarte, Octavo Regidor; Javier Alejandro Silvan Jiménez, Noveno Regidor; Walter de la Cruz Esteban, Décimo Primer Regidor; y Carlos Alberto Coutiño Ocaña, Décimo Tercer Regidor**, todos ellos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Constituciona de Nacajuca, Tabasco, lo presentaron ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, en el Juicio de Amparo 789/2014-II, otorgándole dicho Juez valor jurídico a la citada Acta de Cabildo, según consta en el proveído de fecha 10 de octubre del año 2017, mismo que **anexamos a la presente como el anexo número 03**.

3.- Mediante escrito presentado ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, de fecha 16 de octubre del año 2017, promovimos ante dicho Juez el Recurso de Queja, contra el auto de fecha 10 de octubre del año 2017, en el Juicio de Amparo 789/2014-II, mismo que **anexamos a la presente como el anexo número 04**, lo promovimos precisamente porque el Juez de Distrito le otorgó valor jurídico al Acta de Cabildo de fecha 04 de octubre del año 2017; dicho recurso fue admitido por el Tribunal Colegiado en Materias administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, estando a la fecha pendiente de resolución; concretamente en dicho recurso argumentamos acerca de la ilegalidad del Acta de Cabildo de fecha 04 de octubre del año 2017, debido a que la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, establece en su numeral 65 una serie de facultades exclusivas del Presidente Municipal, a saber:

"Artículo 65. El presidente municipal es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

"I.- (...)"

"IX. Convocar al Ayuntamiento, presidir y dirigir las sesiones que deba celebrar el Ayuntamiento, así como vigilar la integración y funcionamiento de sus comisiones".

De donde nítidamente se obtiene que es precisamente el Presidente Municipal, en este caso del Municipio de Nacajuca, Tabasco, en la persona del suscrito FRANCISCO LÓPEZ ÁLVAREZ, la única autoridad que por ministerio de Ley puede convocar, presidir y dirigir las Sesiones que deba celebrar el Ayuntamiento(de Nacajuca), lo que no ocurrió en la especie, ya que los Regidores **Deyoce Hernández López, Segundo Síndico de Hacienda y Tercer Regidor; José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor; Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor; Eleuterio de la Cruz Sánchez,**

Séptimo Regidor; Martha Jaquelin Méndez Iduarte, Octavo Regidor; Javier Alejandro Silvan Jiménez, Noveno Regidor; Walter de la Cruz Esteban, Décimo Primer Regidor; y Carlos Alberto Coutiño Ocaña, Décimo Tercer Regidor, todos ellos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, sin tener facultades expresas, para convocar a Sesiones de Cabildo, lo hicieron; peor aún la Sesión Extraordinaria de fecha 04 de octubre del año 2017 que nos ocupa fue presidida y dirigida por el **C. DEYOCE HERNÁNDEZ LÓPEZ**, Segundo Síndico de Hacienda y Tercer Regidor.

En la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, con claridad meridiana se pueden apreciar cuales son las facultades y obligaciones de los Regidores, Síndico de Hacienda y del Presidente Municipal:

Artículo 35. Los regidores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Asistir a las sesiones que celebre el Ayuntamiento y firmar las actas de las mismas una vez aprobadas; la falta de firma de algún regidor no afectará su contenido.
- II. Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que les sea encomendado por el Ayuntamiento;
- III. Formar parte de las comisiones que establezca el Ayuntamiento y de las que sean creadas por el presidente municipal;
- IV. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren citados por el presidente municipal;
- V. Suplir en sus faltas temporales al presidente municipal en la forma que previene esta Ley;
- VI. Rendir, por conducto del presidente de la comisión de que se trate, informe trimestral por escrito al Cabildo, de las actividades realizadas conforme a lo señalado en esta Ley, así como con relación al Plan Municipal de Desarrollo y al Programa Operativo Anual; y
- VII. Las demás que les otorguen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en este artículo será sancionado conforme a las disposiciones de la Constitución Política Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de otras sanciones que establezcan otras leyes.

Artículo 36. El síndico del Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;
- II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éstos fueren parte y en la gestión de las negociaciones de la Hacienda Municipal;
- III. Asistir a los remates públicos en los que tenga interés el Municipio, para que se finquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidas por las leyes respectivas;
- IV. Formar parte de las comisiones para las cuales sean previamente designados;
- V. Revisar y firmar los cortes de caja de la Dirección de Finanzas municipal, autorizando la liquidación de pagos rezagados;
- VI. Cuidar que la recaudación de los impuestos, derechos y aprovechamientos se haga conforme a la Ley de Ingresos y demás disposiciones aplicables. Asimismo cuidar que la aplicación de los gastos, se haga llenando los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;
- VII. Vigilar que las multas impuestas por las autoridades municipales y jueces calificadores ingresen a la Dirección de Finanzas municipal con el comprobante respectivo;
- VIII. Cerciorarse de que el director de finanzas municipal haya otorgado la fianza respectiva, comprobando la existencia y la identidad del fiador, y su solvencia económica y moral;
- IX. Supervisar que el director de finanzas, en representación del Ayuntamiento ó Concejo Municipal, de cumplimiento a lo ordenado en los artículos 65, fracción VI, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado y 29, fracción VI, VII y VIII de esta Ley;
- X. Asistir a las visitas de inspección que se hagan a la Dirección de Finanzas;
- XI. En los lugares donde no existan Agencias del Ministerio Público, practicar las primeras diligencias de averiguación y remitirlas, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Procurador General de Justicia en el Estado; y

XII. Las demás que le señale esta Ley y otras leyes, así como los reglamentos municipales o las que les asigne el Ayuntamiento.

En los ayuntamientos en que existan dos síndicos, el primero tendrá las facultades señaladas en las fracciones II, VI primera parte, VII, IX, y XI de este artículo; y el segundo las conferidas en las fracciones III, V, VI parte in fine, VIII, y X del mismo.

Las facultades y obligaciones precisadas en las fracciones I, IV y XII, corresponderán indistintamente a los dos síndicos. Los síndicos no pueden desistirse, transigir, comprometerse en arbitrios y hacer cesiones de bienes, salvo autorización expresa que en cada caso les otorgue el Ayuntamiento".

"Artículo 41. Las sesiones del Ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o el presidente del Concejo según el caso, o por quien temporalmente lo substituya."

"Artículo 65. El presidente municipal es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

"E- (...)"

"IX. Convocar al Ayuntamiento, presidir y dirigir las sesiones que deba celebrar el Ayuntamiento, así como vigilar la integración y funcionamiento de sus comisiones".

De donde se obtiene que los Regidores carecen de facultades para "convocar" a Sesiones que deba celebrar el Cabildo; asimismo, resulta claro que el Síndico de Hacienda no tiene facultad para presidir y dirigir las Sesiones que deba celebrar el Cabildo; resultando evidente de la transcripción de dichos artículos, en especial de los artículos 41 y 65 fracción IX, que es el Presidente Municipal quien tiene la facultad de convocar, presidir y dirigir las Sesiones, que deba celebrar el Cabildo, lo que increíblemente violaron los Regidores **Deyoce Hernández López, Segundo Síndico de Hacienda y Tercer Regidor; José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor; Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor; Eleuterio de la Cruz Sánchez, Séptimo Regidor; Martha Jaquelin Méndez Iduarte, Octavo Regidor; Javier Alejandro Silvan Jiménez, Noveno Regidor; Walter de la Cruz Esteban, Décimo Primer Regidor; y Carlos Alberto Coutiño Ocaña, Décimo Tercer Regidor, todos ellos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco,** situándonos así en tiempos prerrevolucionarios, donde todos hacen lo que les dicta sus impulsos emocionales, fuera de toda conciencia jurídica, violando drásticamente el principio de "conformidad constitucional del actuar del municipio con las leyes estatales" a que deben ceñir sus actos las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones, según lo dispone el tan citado 65 fracción primera de nuestro máximo ordenamiento legal estatal.

Sin pasar por alto, que el artículo 40 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, establece lo siguiente en su primer párrafo:

"Las sesiones de los ayuntamientos pueden realizarse a petición del presidente municipal o de dos de sus miembros. La sesión podrá declararse permanente cuando la importancia del asunto lo requiera y lo apruebe la mayoría de los miembros."

De donde se advierte que efectivamente dos o más Regidores pueden "peticionar" la realización de una Sesión de Cabildo, subrayamos, la Ley dice que dos o más Regidores pueden peticionar a efectos de que se pueda realizar una Sesión de Cabildo; luego entonces, ¿qué es peticionar y que es convocar?, de ahí el conflicto, es decir, que es petición y que es convocar; lo que obliga a que en principio de

cuentas deba definirse que es el derecho de **petición** que les asiste a los Regidores, en este caso para peticionar que se realice una Sesión de Cabildo, contenida en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica, y por otro lado que es la facultad que le asiste al Presidente Municipal para **convocar** a Sesiones a que se refiere el artículo 65 fracción IX de dicha Ley; lo que no debe confundirse puesto que ni siquiera son sinónimos, de tal modo que peticionar o pedir y convocar son acciones que entrañan formas y resultados distintos perfectamente diferenciados, derivados de las facultades de Ley de estos, y a nuestro juicio es lo que confunden y mal interpretaron los Regidores **Deyoce Hernández López, Segundo Síndico de Hacienda y Tercer Regidor; José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor; Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor; Eleuterio de la Cruz Sánchez, Séptimo Regidor; Martha Jaquelin Méndez Iduarte, Octavo Regidor; Javier Alejandro Silvan Jiménez, Noveno Regidor; Walter de la Cruz Esteban, Décimo Primer Regidor; y Carlos Alberto Coutiño Ocaña, Décimo Tercer Regidor, todos ellos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco**, sobre todo porque, en este caso "peticionar y convocar" derivan o están relacionados con el procedimiento o acto administrativo, que es la celebración de las Sesiones, sean estas de cualquier índole (ordinarias o extraordinarias).

Puede aseverarse entonces, que el artículo 40 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco que es la ley que abunda sobre la regulación de la **organización, administración y procedimientos municipales en términos del artículo 65, de la Constitución local invocada**, establece ese derecho especial de petición a favor de dos de los miembros que conforman el ayuntamiento (Regidores), para "pedir" que se pueda realizar una Sesión de Cabildo, de donde se interpreta que el legislador para no limitar la realización de las Sesiones del Ayuntamiento a la voluntad de una sola persona en este caso del Presidente Municipal, estableció el mecanismo para que dos o más Regidores tengan el derecho de "pedir" la realización de Sesiones de Cabildo, lo que no ocurrió en la especie, ya que en el caso concreto **no existió ni existe un escrito de petición signado por los Regidores "solicitando" o "pidiendo" la realización de una Sesión de Cabildo de conformidad con el multicitado artículo 40 de la Ley en cita**, por el contrario, lo que ocurrió fue que los Regidores en mención, indebidamente fundándose en este artículo (40) **convocaron** a Sesión Extraordinaria, cuando lo que les permite este artículo es "peticionar" o lo que es lo mismo solicitar la celebración de una "Sesión", en otras palabras fue aplicado de forma inexacta contrariando la conformidad constitucional que el municipio en su actuar debe observar en relación a las leyes estatales expedidas para la **organización, administración y procedimientos municipales en términos del artículo 65, de la Constitución local invocada**, no hacerlo destruye de paso la vida interna del Ayuntamiento del Municipio de Nacajuca, Tabasco; de modo tal, que consideramos necesario abundar sobre este derecho especial de petición que les asiste a los Regidores, por lo que a falta de una definición legal en las leyes secundarias aplicables, recurrimos a la doctrina, al respecto el Diccionario Jurídico Mexicano, primera edición, año 1984, página 368, define al "derecho de petición consagrado en el artículo octavo de la constitución general de la república, no obliga a las autoridades administrativas dictar resolución sobre el asunto o la petición del administrado, sino únicamente a contestar, o como dice el precepto: a toda petición deberá de

recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve termino al peticionario.”

De lo que se colige que el derecho especial de petición de los Regidores (art. 40 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco) en referencia debe circunscribirse a una solicitud preferentemente escrita para “**peticionar**” la realización de una Sesión de Cabildo, debiendo recaer a dicha solicitud una resolución por escrito a efectos de darle contestación a la misma, de tal suerte, que el ejercicio del derecho de petición de los Regidores establecido en el artículo 40 de la multicitada Ley para “**pedir**” la realización de una Sesión de cabildo, debe ejercerse de esa forma, lo que no ocurrió en la especie, ya que los Regidores **Deyoce Hernández López, Segundo Síndico de Hacienda y Tercer Regidor; José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor; Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor; Eleuterio de la Cruz Sánchez, Séptimo Regidor; Martha Jaquelin Méndez Iduarte, Octavo Regidor; Javier Alejandro Silvan Jiménez, Noveno Regidor; Walter de la Cruz Esteban, Décimo Primer Regidor; y Carlos Alberto Coutiño Ocaña, Décimo Tercer Regidor, todos ellos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco,** no ejercitaron ese derecho especial de petición para la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo, ya que ellos convocaron, no peticionaron la realización de la multicitada Sesión, violentando así e invadiendo la facultad del Presidente Municipal de convocar a sesiones, en detrimento del principio constitucional de conformidad de actuar de los municipios con las leyes estatales según lo previene el multicitado ordinal jurídico 65 fracción primera de la constitución local.

Sin perder de vista que en el caso concreto los Regidores **Deyoce Hernández López, Segundo Síndico de Hacienda y Tercer Regidor; José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor; Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor; Eleuterio de la Cruz Sánchez, Séptimo Regidor; Martha Jaquelin Méndez Iduarte, Octavo Regidor; Javier Alejandro Silvan Jiménez, Noveno Regidor; Walter de la Cruz Esteban, Décimo Primer Regidor; y Carlos Alberto Coutiño Ocaña, Décimo Tercer Regidor, todos ellos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco,** no dirigieron escrito de petición al Presidente Municipal solicitando o “**pidiendo**” la celebración de Sesión de Cabildo de fecha cuatro de octubre del año 2017, para que este como autoridad ejecutiva del Ayuntamiento y de conformidad a sus facultades procediera conforme a derecho al respecto, sino que estos convocaron a Sesión Extraordinaria de Cabildo, directamente, como si su actuar fuera conforme a las leyes estatales que para regular la **organización, administración y procedimientos municipales en términos del artículo 65, de la Constitución local invocada,** el Congreso del Estado de Tabasco, ha expedido, violando el Estado de Derecho e invadiendo facultades que no les corresponde, ejerciendo indebidamente las funciones públicas a que deben ceñirse y usurpando funciones, de modo tal que al no existir “**petición**” resultó materialmente imposible responderles en breve término sobre la procedencia o no de la misma.

Puntualizado lo anterior, es menester acotar lo establecido en el artículo 65 fracción IX de la multicitada Ley Orgánica, en relación a la facultad que tiene el Presidente Municipal para **convocar** a Sesiones de Cabildo, a la letra dice:

"Artículo 65. El presidente municipal es el Órgano ejecutivo del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I.- (...)

"X. Convocar al Ayuntamiento, presidir y dirigir las sesiones que deba celebrar el Ayuntamiento, así como vigilar la integración y funcionamiento de sus comisiones;"

En ese sentido y a falta de una definición en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, del termino **convocar**, sirve de apoyo para dilucidar el termino **convocar**, la definición contenida en el Diccionario Jurídico Mexicano, primera edición, año 1984, tomo II, página 328, mismo que define el termino **convocatoria** como: "anuncio o escrito con que se cita o llama a distintas personas para que concurran a lugar o acto determinado... Se trata siempre de un llamado que se hace al público en general (convocatoria a elecciones, o a un remate); a miembros de un cuerpo colegiado (convocatoria a sesiones dirigida a miembros del poder legislativo)... su objetivo, es hacer conocer al o a los destinatarios que se habrá de celebrar una reunión, a la que se les invita a concurrir y participar bajo pena en caso en caso de ausencia, de sanciones administrativas, perdida de derecho o inclusive que resulten obligatorias para los ausentes, las resoluciones que se adopten legalmente".

De donde se aprecia que es el Presidente Municipal quien tiene la facultad expresa y exclusiva por ministerio de Ley para **convocar** a los miembros que conforman el Cabildo, a efectos de que se realice una Sesión de Cabildo, puesto que a ello se refiere el ordinal jurídico 65 fracción IX, al establecer que es facultad del Presidente Municipal **convocar, presidir y dirigir las Sesiones del Ayuntamiento**, sin perder de vista que las autoridades deben ceñir su actuar a lo que expresamente les está permitido en la Ley, de otro modo sus actos, acciones o determinaciones estarían viciados de origen y seguramente habrán violado el Estado de Derecho, como ocurrió en el caso concreto, un acto jurídico dantescamente violatorio al principio de legalidad.

Insistimos la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 04 de octubre del año por los Regidores **Deyoce Hernández López, Segundo Síndico de Hacienda y Tercer Regidor; José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor; Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor; Eleuterio de la Cruz Sánchez, Séptimo Regidor; Martha Jaquelin Méndez Iduarte, Octavo Regidor; Javier Alejandro Silvan Jiménez, Noveno Regidor; Walter de la Cruz Esteban, Décimo Primer Regidor; y Carlos Alberto Coutiño Ocaña, Décimo Tercer Regidor, todos ellos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco**, no fue solicitada; sino que fue convocada por los Regidores antes mencionados; insistimos no existió tal "solicitud" de los Regidores a efectos de que se realizara la cuestionada Sesión de Cabildo, entendiéndose que en este caso, los Regidores debieron dirigir su petición o solicitud a Presidente Municipal ante este en calidad de Órgano Ejecutivo del Ayuntamiento, y no erigirse ellos por motu proprio en autoridades convocantes, puesto que no tienen facultades para ello; ante la solicitud(petición), es precisamente el Presidente Municipal quien determinaría la procedencia o no de dicha solicitud, emitiendo una resolución o respuesta al respecto debidamente fundada y motivada, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que no existió petición en términos del artículo 40 párrafo primero de la multicitada Ley Orgánica.

Siguiendo con el orden de ideas la resolución o respuesta a la petición no nació a la vida jurídica, ya que nunca existió solicitud o petición de los Regidores; en el caso concreto los Regidores "convocaron" a sesión, acto totalmente distinto al derecho de petionar, de modo tal, que la Sesión Extraordinaria de Cabildo, tiene su origen en la inconstitucionalidad puesto que el actuar de los regidores **Deyoce Hernández López, Segundo Síndico de Hacienda y Tercer Regidor; José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor; Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor; Eleuterio de la Cruz Sánchez, Séptimo Regidor; Martha Jaquelin Méndez Iduarte, Octavo Regidor; Javier Alejandro Silvan Jiménez, Noveno Regidor; Walter de la Cruz Esteban, Décimo Primer Regidor; y Carlos Alberto Coutiño Ocaña, Décimo Tercer Regidor, todos ellos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco** no está conforme con las leyes estatales que regulan la **organización, administración y procedimientos municipales en términos del artículo 65, de la Constitución local invocada**, porque, no puede invocarse o pretenderse que con dicho acto se trate de resarcir derechos laborales, violando e inaplicando preceptos legales o incitando a su violación, e invadiendo facultades que no les corresponden; el artículo 40 de Ley Orgánica en cita expedida precisamente para regular la **organización, administración y procedimientos municipales en términos del artículo 65, de la Constitución local invocada**, establece el derecho de **petición** especial que tienen los Regidores para solicitar la celebración de una Sesión de Cabildo, dicho artículo **no establece el derecho a convocar**, si así fuese el citado artículo en su primer párrafo diría:

"Las sesiones de los ayuntamientos pueden realizarse a convocatoria del presidente municipal o de dos de sus miembros. La sesión podrá declararse permanente cuando la importancia del asunto lo requiera y lo apruebe la mayoría de los miembros."

Lo cual no es así, ya que dicho párrafo vigente dice lo siguiente:

"Las sesiones de los ayuntamientos pueden realizarse a petición del presidente municipal o de dos de sus miembros. La sesión podrá declararse permanente cuando la importancia del asunto lo requiera y lo apruebe la mayoría de los miembros."

Luego entonces se extralimitaron los Regidores **Deyoce Hernández López, Segundo Síndico de Hacienda y Tercer Regidor; José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor; Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor; Eleuterio de la Cruz Sánchez, Séptimo Regidor; Martha Jaquelin Méndez Iduarte, Octavo Regidor; Javier Alejandro Silvan Jiménez, Noveno Regidor; Walter de la Cruz Esteban, Décimo Primer Regidor; y Carlos Alberto Coutiño Ocaña, Décimo Tercer Regidor, todos ellos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco**, perjudicialmente en nuestras contras, agenciándose un derecho que por ministerio de Ley no tienen, actuando con ello en completo desacato de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, pues esta establece en su ordinal jurídico 6 fracción I que los municipios gobernados por los ayuntamientos deberán de regir su actuar de conformidad con las leyes estatales que para tal efecto expida el Congreso del Estado de Tabasco.

Sin pasar inadvertido que un exceso más de los Regidores **Deyoce Hernández López, Segundo Síndico de Hacienda y Tercer Regidor; José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor; Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor; Eleuterio de la Cruz**

Sánchez, Séptimo Regidor; Martha Jaquelin Méndez Iduarte, Octavo Regidor; Javier Alejandro Silvan Jiménez, Noveno Regidor; Walter de la Cruz Esteban, Décimo Primer Regidor; y Carlos Alberto Coutiño Ocaña, Décimo Tercer Regidor, todos ellos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, fue el designar como Secretario para levantar el Acta de la Sesión Extraordinaria de fecha 04 de octubre del año 2017, al Regidor **Walter de la Cruz Esteban**, transgrediendo la Constitución y el derecho al voto de los ciudadanos, esto es así debido a que este Regidor con tal acción legalmente no fungió como un servidor público elegido por votación popular directa, sino que se erigió en un servidor público por designación, lo que claramente conculca la Constitución local, en el entendido que es el Congreso del Estado de Tabasco, quien puede suspender o revocar el mandato a los Regidores, de tal forma, que es el supuesto jurídico que debió existir previamente, para que **Walter de la Cruz Esteban**, fuese designado Secretario del Ayuntamiento y fungiera como Secretario de Acta, asimismo, no existe dato alguno que indique que **Walter de la Cruz Esteban**, haya renunciado al cargo de Regidor como para que fuese designado Secretario, es decir fungió como Secretario de Actas y como Regidor, al fungir como Secretario no debió votar en esa Sesión, por la simple razón de que el Secretario no tiene derecho a voto en las Sesiones de Cabildo, sin perder de vista que el Secretario es nombrado por el cabildo a propuesta del Presidente Municipal, supuestos jurídicos que no acontecieron en la Sesión de Cabildo de fecha 4 de octubre del presente año, resultando así, evidente que los Regidores en mención violaron flagrantemente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, precisamente el numeral 65 fracción primera, toda vez que, Constitucionalmente el actuar administrativo del Ayuntamiento debe circunscribirse de conformidad con las leyes estatales, en este caso a la Ley Secundaria expedida precisamente para regular la **organización, administración y procedimientos municipales en términos del artículo 65, de la Constitución local invocada, que es la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco**, que en su artículo 29 fracción XIX establece que es a propuesta del Presidente Municipal, que el Ayuntamiento designa al Secretario del Ayuntamiento, luego entonces, la transgresión de los ocho Regidores salta a la vista, en contravención al procedimiento instaurado en la ley que regula la **organización, administración y procedimientos municipales en términos del artículo 65, de la Constitución local invocada**, puesto que la Ley Orgánica en cita establece que el nombramiento del Secretario municipal, lo hará el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, lo que no ocurrió en la especie, sino que los regidores ejerciendo facultades que no les corresponden propusieron y designaron a un Secretario para levantar el acta de la viciada Sesión que se combate: al respecto me permito transcribir el artículo en mención:

"Artículo 29. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

XIX. Designar a los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, Contraloría Municipal, y al Director de Seguridad Pública, a propuesta del Presidente Municipal;"

Estrechamente Relacionado con lo anterior el artículo 64 fracción IV de la Ley secundaria(Ley Orgánica en cita) que regula la **organización, administración y procedimientos municipales en términos del artículo 65, de la Constitución local invocada**, misma que el Congreso del Estado de Tabasco, ejerciendo la

facultad de legislar en términos del artículo 36 fracción XXVIII de la constitución local, expidió, dicha Ley secundaria establece que el Secretario del Ayuntamiento es una autoridad municipal, al respecto la transcribo a continuación:

"Artículo 64. Para los efectos de esta Ley son autoridades municipales:

Iv.- El Secretario del Ayuntamiento y los titulares de los órganos administrativos;

Evidentemente el Secretario como autoridad municipal cuenta con facultades exclusivas, que por ministerio de Ley le corresponde ejercer, una de ellas es fungir como Secretario de actas en las reuniones de Cabildo, obviamente, previa designación por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, lo que no ocurrió en la especie ya que los Regidores **Deyoce Hernández López, Segundo Síndico de Hacienda y Tercer Regidor; José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor; Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor; Eleuterio de la Cruz Sánchez, Séptimo Regidor; Martha Jaquelin Méndez Iduarte, Octavo Regidor; Javier Alejandro Silvan Jiménez, Noveno Regidor; Walter de la Cruz Esteban, Décimo Primer Regidor; y Carlos Alberto Coutiño Ocaña, Décimo Tercer Regidor, todos ellos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco,** sin contar con facultades para ello, propusieron y designaron a Walter de la Cruz Esteban **quien es un regidor electo mediante el voto directo**, para que fungiera como Secretario de Actas en la reunión de cabildo celebrada el 04 de octubre del año 2017, en clara rebeldía a los designios constitucionales consagrados en el muy citado 65 fracción primero de la constitución local, el cual establece que las autoridades deben ceñir su actuar de conformidad con las normas y disposiciones administrativas de observancia general y todos aquellos actos que regulen la **organización, administración y procedimientos municipales en términos del artículo 65, de la Constitución local invocada**, de tal forma que los Regidores violaron el artículo 78 fracción I de la Ley Orgánica en cita, que es la Ley secundaria expedida por el Congreso del Estado de Tabasco, para regular la **organización, administración y procedimientos municipales en términos del artículo 65, de la Constitución local invocada**, en concordancia con el numeral 71 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que hace alusión a que todo acto de autoridad debe constreñirse al principio de legalidad, lo que no ocurrió en el caso concreto; al respecto nos permitimos transcribir el artículo 78 fracción I de la Ley reglamentaria (Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco) expedida por el Congreso del Estado de Tabasco, para regular la **organización, administración y procedimientos municipales en términos del artículo 65, de la Constitución local invocada**:

"Artículo 78. A la Secretaría del Ayuntamiento corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Fungir como secretario de actas en las reuniones de Cabildo que se celebren, llevando el libro correspondiente, el cual deberá autorizar en todas sus hojas".

Sin pasar desapercibido que es el Secretario la única autoridad que por ministerio de Ley tiene la obligación de autorizar en todas sus hojas el libro en el que se asentarán los asuntos tratados y los acuerdos aprobados por el Ayuntamiento, lo que fue violentado por los Regidores **Deyoce Hernández López, Segundo Síndico de Hacienda y Tercer Regidor; José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor; Loyda**

Rivera Javier, Sexto Regidor; Eleuterio de la Cruz Sánchez, Séptimo Regidor; Martha Jaquelin Méndez Iduarte, Octavo Regidor; Javier Alejandro Silvan Jiménez, Noveno Regidor; Walter de la Cruz Esteban, Décimo Primer Regidor; y Carlos Alberto Coutiño Ocaña, Décimo Tercer Regidor, todos ellos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, ya que sin contar con facultades designaron a WALTER DE LA CRUZ ESTEBAN, para que fungiera como Secretario sin tener estas facultades para autorizar en todas sus hojas el libro de actas en el que se asienten los asuntos tratados y los acuerdos aprobados por el Ayuntamiento; de tal modo, que el Acta de esa Sesión no fue asentado, ni registrado en el libro que por ministerio de Ley autoriza en todas sus hojas el Secretario del Ayuntamiento, que en este caso es el C. RICARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, quien al momento de actuar indebidamente WALTER DE LA CRUZ ESTEBAN, como Secretario de Actas, aquel legalmente era el Secretario del Ayuntamiento, suplantándolo ilegalmente así WALTER DE LA CRUZ ESTEBAN, ya que RICARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, fue designado por el Cabildo Secretario del Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, al respecto se anexa el nombramiento respectivo del Secretario Municipal como **el anexo número 05**; al respecto el artículo 42 de la citada ley secundaria (Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco) expedida por el congreso para regular la **organización, administración y procedimientos municipales en términos del artículo 65, de la Constitución local invocada**, establece lo siguiente:

"Artículo 42. El Ayuntamiento llevará un libro de actas en el que se asentarán los asuntos tratados y los acuerdos aprobados. El libro será autorizado en todas sus hojas por el secretario del Ayuntamiento."

4.- El día 26 de octubre del año 2017, siendo las 20:00 horas, reunidos en sala de Sesiones de Cabildo, ubicado en la planta alta (segundo piso), del edificio del H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, sito en Plaza Hidalgo, sin número, ciudad de Nacajuca, Tabasco, los Regidores del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, celebraron Sesión Extraordinaria de Cabildo número 89, y levantaron el Acta de Sesión de Cabildo de fecha 26 de octubre del año 2017, misma, que anexamos a la presente en copia certificada como **el anexo número 06**; mediante el cual en el punto V del orden del día de dicha sesión, de conformidad con los principios de libre manejo del patrimonio y libre administración hacendaria, contenidos en los artículos 115 fracción II primer párrafo y fracción IV de la constitución política de los estados unidos mexicanos; 29 fracción IX y 33 de la ley orgánica de los municipios del estado de tabasco, se aprobó programar en el presupuesto de egresos para el año fiscal 2018 el pago de la cantidad de \$ 2'000, 000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), del Expediente Laboral 123/2008 del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, cumpliendo con ello con la Ejecutoria de Amparo 789/2014, radicado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, y con ello la Inejecución de Sentencia de Amparo 198/2016 radicado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5.- El día 30 de octubre del año 2017, siendo las 08:00 horas, reunidos en sala de Sesiones de Cabildo, ubicado en la planta alta (segundo piso), del edificio del H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, sito en Plaza Hidalgo, sin número, ciudad de Nacajuca, Tabasco, el Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca,

Tabasco, celebró Sesión Extraordinaria de Cabildo, y levantó el acta de fecha 30 de octubre del año 2017, misma, que anexamos a la presente en copia certificada como **el anexo número 07**; mediante el cual, en el punto VIII del orden del día de dicha Sesión, se aprobó "la revocación del punto (V) quinto del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 04 de octubre del año 2017, celebrada por los Regidores **Deyoce Hernández López, Segundo Síndico de Hacienda y Tercer Regidor; José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor; Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor; Eleuterio de la Cruz Sánchez, Séptimo Regidor; Martha Jaquelin Méndez Iduarte, Octavo Regidor; Javier Alejandro Silvan Jiménez, Noveno Regidor; Walter de la Cruz Esteban, Décimo Primer Regidor; y Carlos Alberto Coutiño Ocaña, Décimo Tercer Regidor**, ante la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 40 párrafo primero, 41, 65 fracción I y 78 fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco"; siendo aprobado por unanimidad de votos.

5.- El día 30 de noviembre del año 2017, el Pleno del Congreso del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, en Sesión Ordinaria, aprobó el Acuerdo 052, en el que la Sexagésima Segunda del Congreso del Estado de Tabasco, "concluyo que las Participaciones Federales afectadas por el Cabildo del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, en Sesión Extraordinaria de fecha 04 de octubre del año 2017, son de libre disposición hacendaria del municipio, en virtud que, por su naturaleza, no son susceptibles de estar etiquetadas"; quedando firme así la adecuación presupuestal correspondiente al presente ejercicio fiscal 2017, hecho por los regidores en Sesión Extraordinaria el 04 de octubre del año 2017, que es por la cantidad de **\$8, 244,501.82 (OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS UN PESOS 82/100 MONEDA NACIONAL)**; tal y como se acredita con copia certificada de dicho acuerdo, que anexamos a la presente como **el anexo número 8**.

6.- El día 04 de diciembre del año 2017, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, en el Juicio de Amparo 789/2014-II, emitió un acuerdo, notificado a los suscritos el 07 de diciembre del año 2017, mismo que anexamos como **el anexo número 09**, mediante el cual el Juez de Distrito hizo referencia respecto al Acuerdo 052 aprobado por el Pleno del Congreso del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de fecha 30 de noviembre del año 2017, mencionado en el punto inmediato anterior; requiriendo al Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco y al Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, este último como autoridad vinculada al cumplimiento del fallo protector, para que dentro del plazo de diez días, contados a partir del día

siguiente al en que sea notificado, en el ámbito de sus respectivas competencias realicen las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por el Cabildo del Municipio de Nacajuca, Tabasco, en Sesión Extraordinaria de fecha cuatro de octubre del año 2017.

## VII.- CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

### I.- Primer concepto de invalidez: Invasión de facultades exclusivas del H Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco.

La invasión de facultades atribuidas al PLENO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, consiste en que emitió un Acuerdo 052, de fecha 30 de noviembre del año 2017, en cuyo ARTÍCULO ÚNICO a la letra dice **“por las razones expuestas en la parte considerativa, esta soberanía da respuesta al requerimiento contenido en el acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2017 dictado por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, en relación al Juicio de Amparo 789/2014-II, para el pago del Laudo dictado en el Expediente Laboral 123/2008, señalando que las partidas del Ayuntamiento del Municipio de Nacajuca, Tabasco, no son susceptible de estar etiquetadas, ya que las partidas Federales señaladas por el Cabildo del Municipio de Nacajuca en su Sesión del cuatro de octubre pasado, son de libre disposición hacendaria por ese Municipio”**; en contravención a diversos dispositivos jurídicos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

De donde se obtiene que dicho Acuerdo del PLENO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, al **señalar que las partidas del Ayuntamiento del Municipio de Nacajuca, Tabasco, afectadas por el Cabildo del Municipio de Nacajuca en su Sesión del cuatro de octubre pasado no son susceptible de estar etiquetadas, ya que las partidas Federales, son de libre disposición hacendaria por ese Municipio**, deja firme con esa decisión la **adecuación presupuestal** del H. Ayuntamiento del Municipio de Nacajuca, Tabasco, para el presente ejercicio fiscal (2017), por la cantidad de \$8, 244,501.82 (OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS UN PESO 82/100 MONEDA NACIONAL), llevada a cabo por los Regidores en esa Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 04 de octubre del año 2017, destinadas al pago del Laudo dictado en el Juicio Laboral 123/2008; siendo esto inconstitucional, se afirma que lo anterior es así, puesto que dicho acuerdo (052), al realizarse sin dársele vista previamente al H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, del acuerdo de tan gran trascendencia que iba emitir el H. Congreso, fue imposible que el Órgano Legislativo tomase en cuenta lo siguiente:

**I.-** Que el día 26 de octubre del año 2017, siendo las 20:00 horas, reunidos en sala de Sesiones de Cabildo, ubicado en la planta alta(segundo piso), del edificio del H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, sito en Plaza Hidalgo, sin número, ciudad de Nacajuca, Tabasco, los Regidores del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, celebraron Sesión Extraordinaria de Cabildo número 89 y levantaron el Acta correspondiente de dicha Sesión, misma, que anexamos a la presente en copia certificada como **el anexo número 06**, mediante el cual en el

punto V del orden del día de dicha Sesión, de conformidad con los principios de libre manejo del patrimonio y libre administración hacendaria, contenidos en los artículos 115 fracción II primer párrafo y fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 fracción IX y 33 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se aprobó programar en el presupuesto de egresos para el año fiscal 2018 el pago de la cantidad de \$ 2'000, 000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), del Expediente Laboral 123/2008 del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, cumpliendo con ello con la Ejecutoria de Amparo 789/2014, radicado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, y con ello la Inejecución de Sentencia de Amparo 198/2016 radicado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **nótese que dicha Sesión del Cabildo fue posterior a la del 04 de octubre del año 2017.**

2.- Que con fecha 30 de octubre del año 2017 el cabildo del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, llevó a cabo Sesión Extraordinaria número 90, mediante el cual el Cabildo revocó el punto V del orden del día de la Sesión de cabildo de fecha 04 de octubre del año 2017, aprobándose lo siguiente "la revocación del punto quinto del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 04 de octubre del año 2017, celebrada por los Regidores **Deyoce Hernández López, Segundo Síndico de Hacienda y Tercer Regidor; José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor; Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor; Eleuterio de la Cruz Sánchez, Séptimo Regidor; Martha Jaquelin Méndez Iduarte, Octavo Regidor; Javier Alejandro Silvan Jiménez, Noveno Regidor; Walter de la Cruz Esteban, Décimo Primer Regidor; y Carlos Alberto Coutiño Ocaña, Décimo Tercer Regidor,** ante la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 40 párrafo primero, 41, 65 fracción I y 78 fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco"; **nótese que dicha Sesión del Cabildo fue posterior a la del 04 de octubre del año 2017.**

Sin olvidar que el (V) quinto punto del orden del día de la Sesión de fecha 04 de octubre del año 2017, era del tenor siguiente:

"5.- Propuesta de Acuerdo por el que, en ejercicio de la libre manejo del patrimonio y libre administración de la hacienda municipal a que se refieren los artículos 115 fracciones II, primer párrafo y IV de la constitución política de los estados unidos mexicanos; 29 y 65 fracción III de la ley orgánica de los municipios del estado de tabasco, se realiza una adecuación presupuestal del presupuesto de egresos del municipio de Nacajuca, tabasco, correspondiente al ejercicio fiscal 2017, por un monto de \$ 8, 244,501.82 (OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS UN PESO 82/100 MONEDA NACIONAL) que, en términos de lo ordenado por el artículo 16 fracción V de la ley de presupuesto y responsabilidad hacendaria del estado de tabasco, y en el acuerdo dictado en el juicio de amparo número 789/2014 por el juez cuarto de distrito en el estado de tabasco, se destinan al pago de del laudo dictado

en el expediente número 123/2008 del índice del tribunal de conciliación y arbitraje del estado de tabasco.

La fuente de ingresos cuyo destino presupuestal se ajusta son las participaciones federales a favor del municipio de Nacajuca, tabasco, pendientes de ministración en los meses de octubre, noviembre y diciembre del presente ejercicio fiscal que, tal como se desprende del informe de la secretaría de planeación y finanzas del gobierno del estado de tabasco, ascienden a la suma de \$ 50'799,042.00(cincuenta millones setecientos noventa y nueve mil cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Por lo expuesto, se instruye a las áreas competentes para que, en virtud del nuevo destino de gasto que aquí se acuerda, se realicen los ajustes de gasto que sean necesarios bajo las directrices establecidas en el artículo 18 de la ley de presupuesto y responsabilidad hacendaria del estado de tabasco".

De modo tal que el acuerdo 052 del Pleno del Congreso, se fundó y motivó sobre actos jurídicos inexistentes, puesto que el punto 5 del orden de día de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 04 de octubre del año 2017, que se refiere precisamente a la adecuación presupuestal por la cantidad de **\$8, 244,501.82 (OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS UN PESO 82/100 MONEDA NACIONAL)**, fue revocado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 30 de Octubre del año 2017; asimismo, al amparo Constitucional de los principios de libre manejo del patrimonio y libre administración hacendaria, contenidos en los artículos 115 fracción II primer párrafo y fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 fracción IX y 33 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el Cabildo aprobó programar en el presupuesto de egresos para el año fiscal 2018 el pago de la cantidad de **\$ 2'000, 000.00(DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)**, del Expediente Laboral 123/2008 del índice de Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, cumpliendo con ello con la Ejecutoria de Amparo 789/2014, radicado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, y con ello la Inejecución de Sentencia de Amparo 198/2016 radicado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; es decir, existe una decisión del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, posterior a la Sesión Extraordinaria de cabildo de fecha 04 de octubre del año 2017, en la que decidió programar en el presupuesto de egresos para el año fiscal 2018 el pago de la cantidad de **\$ 2'000, 000.00(DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)**, del Expediente Laboral 123/2008 del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco; razón por la cual consideramos que el Acuerdo 052 del Pleno del Congreso del Estado de Tabasco, se realizó inobservando lo expresamente establecido en los artículos 64 fracción I; 65 fracciones II, III y V, 71 párrafo primero; 76 párrafo 13 y 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 64.- El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el Municipio Libre; conforme a las siguientes bases:

1. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores que la ley determine. El número de Síndicos se determinará en razón directa de la población del Municipio que represente, aquellos municipios con más de cien mil habitantes contarán con dos síndicos. Todos serán, electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de esta Constitución. La competencia que la Constitución General de la República y la Constitución local, otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre ésta y el Gobierno del Estado.

imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices establecidas por la ley, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción.

Artículo 76.- Corresponde al Estado la Rectoría del Desarrollo de la Entidad, para Garantizar que éste sea integral, que fortalezca su soberanía y su Régimen Democrático y que, mediante el Crecimiento Económico que fomente el empleo, y una más justa distribución del Ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de las libertades y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales cuya seguridad protege el derecho.

Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno del Estado, los Municipios y los organismos autónomos, así como las respectivas Administraciones Públicas Paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. El ejercicio de dichos recursos será objeto de evaluación con la finalidad de propiciar que los recursos económicos que se asignen en los respectivos presupuestos, se administren y ejerzan en los términos de este párrafo.

El manejo de Recursos Económicos del Estado, de los Municipios y de sus respectivas Administraciones Públicas paraestatales, se sujetará a las bases de este artículo.

Puesto que de los artículos anteriores se obtiene que la vida administrativa, jurídica, social e incluso cultural de los municipios, gobernada por los Ayuntamientos está regulada por las normas estatales que para el efecto ha expedido el Congreso del Estado de Tabasco en sus enésimas legislaturas, ejerciendo las facultades que para ello la constitución local les ha otorgado, de conformidad con los numerales 36 fracción XXVIII y XLVII; asimismo en concordancia con nuestro máximo cuerpo normativo local en sus numerales 64 fracción VII y 65 fracción I, establecen que los integrantes del cabildo tendrán comisiones asignadas para el desempeño de sus funciones y que en todo caso cualquier disposición administrativa que organice la administración pública municipal, regule las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y deberán ser conforme a las leyes que para el caso expida el Congreso del Estado de Tabasco; de tal modo que todo acto de autoridad que se realice contrario a la Constitución y a las Leyes que de ella emanen, necesariamente van en contra de la Constitución, en este caso de la Local.

Por ello cobra especial relevancia en el caso concreto el ordinal jurídico 65 fracción V que establece que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor, de ahí que, es claro que esta fracción del citado numeral, fue transgredido por el Pleno del Congreso del Estado de Tabasco, ya que al actuar por motu proprio, no pudo tomar en cuenta la decisión que el Cabildo del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, adoptó en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha el 30 de octubre del año 2017, mediante el cual revocó el punto quinto del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 04 de octubre del año 2017, celebrada por los Regidores **Deyoce Hernández López, Segundo Síndico de Hacienda y Tercer Regidor; José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor; Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor; Eleuterio de la Cruz Sánchez, Séptimo Regidor; Martha Jaquelin Méndez Iduarte, Octavo Regidor; Javier Alejandro Silvan Jiménez, Noveno Regidor; Walter de la**

**Cruz Esteban, Décimo Primer Regidor; y Carlos Alberto Coutiño Ocaña, Décimo Tercer Regidor,** ante la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 40 párrafo primero, 41, 65 fracción I y 78 fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; de tal modo que **las Partidas Federales señaladas por el Cabildo del Municipio de Nacajuca en su Sesión del cuatro de octubre pasado, a que se refiere el ARTÍCULO ÚNICO del Acuerdo 052 de fecha 30 de noviembre del año 2017, en lo que respecta al monto afectado que es por la cantidad de \$8, 244,501.82 (OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS UN PESOS 82/100 MONEDA NACIONAL), dicha decisión de Cabildo ya no existe, en virtud de que fue REVOCADO el punto V del Acta de Sesión de Cabildo de fecha 04 de octubre del año 2017; siendo el caso que el Cabildo del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, el día 26 de octubre del año 2017, siendo las 20:00 horas, reunidos en sala de Sesiones de Cabildo, ubicado en la planta alta(segundo piso), del edificio del H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, sito en Plaza Hidalgo, sin número, ciudad de Nacajuca, Tabasco, los Regidores del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, celebraron Sesión Extraordinaria de Cabildo Número 89, levantando e acta correspondiente, mediante el cual en el punto V del orden del día de dicha sesión, de conformidad con los principios de libre manejo del patrimonio y libre administración hacendaria, contenidos en los artículos 115 fracción II primer párrafo y fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 fracción IX y 33 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se aprobó programar en el Presupuesto de Egresos para el año fiscal 2018 el pago de la cantidad de \$ 2'000, 000.00(DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), del Expediente Laboral 123/2008 del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, cumpliendo con ello con la Ejecutoria de Amparo 789/2014, radicado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, y con ello la Inejecución de Sentencia de Amparo 198/2016 radicado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; reemplazando esta decisión del Cabildo, la otrora decisión de Cabildo fecha 04 de octubre del año 2017.**

## **II.- Segundo Concepto de invalidez:**

Es claro que el Acuerdo 052 emitido por el Pleno del Congreso del Estado de Tabasco, violentó el principio de legalidad constitucional bajo el cual todo funcionario o servidor público debe actuar en el ámbito de sus facultades, conforme lo dispone de forma general el numeral 71 párrafo primero y de forma específica el 65 fracción V ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, puesto que dicho Acuerdo(052) se fundó y motivó en la Sesión Extraordinaria de fecha 04 de octubre del año 2017, los Regidores **Deyoce Hernández López, Segundo Síndico de Hacienda y Tercer Regidor; José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor; Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor; Eleuterio de la Cruz Sánchez, Séptimo Regidor; Martha Jaquelin Méndez Iduarte, Octavo**

Regidor; Javier Alejandro Silvan Jiménez, Noveno Regidor; Walter de la Cruz Esteban, Décimo Primer Regidor; y Carlos Alberto Coutiño Ocaña, Décimo Tercer Regidor, todos ellos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, violentaron el principio de legalidad constitucional bajo el cual todo funcionario o servidor público debe actuar en el ámbito de sus facultades, conforme lo dispone de forma general el numeral 71 párrafo primero y de forma específica el 65 fracción V ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, numerales que establecen precisamente que el actuar administrativo, jurídico, social y económico del municipio tiene que ser acorde a lo estatuido en las leyes estatales expedidas para tal efecto por el Congreso del Estado de Tabasco, afirmamos esto debido a la **adecuación presupuestal por la cantidad de \$8,244,501.82 (OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS UN PESOS 82/100 MONEDA NACIONAL**, que los Regidores llevaron a cabo en la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 04 de octubre del año 2017, **FUE REVOCADO POR EL CABILDO EN SESION EXTRAODINARIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017**, de tal modo que dicha adecuación presupuestal no existe.

Además que la adecuación presupuestal realizada atenta contra la legalidad constitucional establecida en el numeral 71 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el cual dispone enfáticamente que:

"Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices establecidas por la ley, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción."

Así mismo contraviene lo dispuesto en los numerales 36 fracción X, XII en sus incisos B) y C); 65 fracción I, fracción II, párrafo segundo; fracción III párrafo primero y quinto; fracción V primer párrafo e inciso B); fracción VI párrafo cuarto; 71 primer párrafo y 76 párrafo 13 y 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, porciones normativas que se transcriben para mayor abundamiento:

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

1.- (...)

X. Determinar, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y demás disposiciones aplicables las participaciones que correspondan a los Municipios en los impuestos federales y estatales; y legislar sobre la integración del patrimonio del Estado y de los municipios;

"XII. Dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo y los Ayuntamientos puedan celebrar financiamientos a nombre del Estado y de los Municipios, respectivamente; aprobar esos mismos financiamientos, cuyo plazo sea superior a un año y reconocer e instruir el pago de la deuda del Estado y de los Municipios contraída."

A).- (...)

'B) El límite máximo de este tipo de financiamientos que podrá contratar el Gobierno del Estado y los Municipios será de 15% de sus ingresos ordinarios determinados en sus leyes de ingresos vigentes. Se entenderá por Ingresos Ordinarios: la suma de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos así como las Participaciones Federales y cualquier otro ingreso de carácter federal que no tenga un uso o fin específico."

"c) No se afectará en garantía o en pago el derecho a recibir participaciones derivadas de la coordinación fiscal o cualquier otro ingreso o derecho."

"Artículo 65.- El Municipio Libre tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales y los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:"

"I.- Aprobar, de acuerdo con las leyes o decretos que en materia municipal expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."

II.- (...)

Párrafo segundo..."Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes federales y estatales"

III. Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para elaborar, dentro del Sistema Estatal de Planeación Democrática, sus Planes Municipales trienales y sus programas operativos anuales.

(...) párrafo quinto...Una vez aprobado por el Ayuntamiento el Plan Municipal y los Programas que de él se deriven, serán obligatorios para toda la administración municipal en el ámbito de sus respectivas competencias;

V. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor, y en todo caso:

b). Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura del Estado.

VI.- (...)

párrafo cuarto "...Cada Ayuntamiento deberá prever las partidas presupuestales necesarias para solventar las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores y pagaderas en dicho ejercicio, que constituyan deuda pública del Ayuntamiento o de las entidades paramunicipales y que cuenten con la garantía del Ayuntamiento o del Estado, conforme a lo autorizado por las leyes y los decretos correspondientes, así como aquellas que se requieran para cubrir los compromisos derivados de contratos de proyectos para prestación de servicios aprobados por el Ayuntamiento conforme a las leyes aplicables. "

Artículo 71.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices establecidas por la ley, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción.

Artículo 76.-...(Párrafo trece)..."Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno del Estado, los Municipios y los organismos autónomos, así como las respectivas Administraciones Públicas Paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. El ejercicio de dichos recursos será objeto de evaluación con la finalidad de propiciar que los recursos económicos que se asignen en los respectivos presupuestos, se administren y ejerzan en los términos de este párrafo. "

(Párrafo diecisiete)..."Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del título séptimo de esta Constitución."

Resulta claro que la determinación adoptada por los regidores **Deyoce Hernández López, Segundo Síndico de Hacienda y Tercer Regidor; José Jesús Reyes Torres,**

Quinto Regidor; Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor; Eleuterio de la Cruz Sánchez, Séptimo Regidor; Martha Jaquelin Méndez Iduarte, Octavo Regidor; Javier Alejandro Silvan Jiménez, Noveno Regidor; Walter de la Cruz Esteban, Décimo Primer Regidor; y Carlos Alberto Coutiño Ocaña, Décimo Tercer Regidor, todos ellos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, que como ya se dijo fue revocada, conculca flagrantemente los numerales transcritos de nuestra Carta Magna local, esto es, dicha determinación violó el principio de observancia de la legalidad que en el desempeño de sus funciones, como servidores públicos debieron observar los Regidores (artículo 71 párrafo primero y 65 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco), y lo establecido en el artículo 65 fracción I de la constitución local, que establece la observancia de las leyes estatales en el actuar administrativo-jurídico del Ayuntamiento como máximo ente de gobierno en el municipio; con su actuar los Regidores, accionaron en detrimento del patrimonio público al destinar inconstitucionalmente recursos con un propósito irrevocable de uso específico, esto es las participaciones federales que el municipio tiene el derecho de recibir, pero no de erogar a su libre arbitrio (Artículo 65 fracción II, párrafo segundo; fracción III párrafo primero y quinto; fracción V primer párrafo e inciso B); fracción VI párrafo de la Constitución local), en el entendido, que dicha adecuación presupuestal no fue y no es acorde a la realidad financiera del Ayuntamiento del Municipio de Nacajuca, Tabasco, puesto que no fundaron su decisión bajo ningún dictamen o estudio financiero que revele a ciencia cierta el estatus real de las finanzas municipales, sino únicamente bajo una estimación proyectada por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, calendarizada para los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de este año fiscal 2017, lo que no refleja la situación financiera actual y real del municipio, respecto a los depósitos y fines de dichos ingresos federales, con el actuar desmedido y unilateral, sin información real y objetiva los Regidores actuaron afectando las finanzas municipales, anexamos a la presente el Dictamen Técnico Financiero en el que consta la situación presupuestal y financiera del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, **como el anexo número 10**, en el que se puede apreciar que la situación real del Ayuntamiento, impide la **adecuación presupuestal por la cantidad de \$8,244,501.82 (OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS UN PESOS 82/100 MONEDA NACIONAL)**, para el pago de un solo laudo, el dictado en el expediente laboral 123/2008, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco.

Todo ello, se considera inconstitucional pues atenta directamente en la vida administrativa, social, financiera, política, económica y jurídica del municipio; al infringirse el artículo 7 primer párrafo del ordenamiento legal supremo en nuestra entidad, que establece que el actuar de todo funcionario público municipal tiene que realizarse de conformidad con las leyes estatales expedidas por el Congreso del Estado de Tabasco, para regular **organización, administración y procedimientos municipales en términos del artículo 65, de la Constitución local invocada**; bajo esa tesis el Congreso local estableció que el actuar municipal tiene que ser de conformidad con las leyes estatales y federales, según lo dispone la siguiente porción normativa: "Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes federales y estatales", que es

precisamente el segundo párrafo de la fracción segunda del tan invocado numeral 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, fragmento que nos da la pauta para invocar en la presente demanda, diversos cuerpos normativos con los cuales se busca establecer lo inconstitucional de la adecuación presupuestal (acto inconstitucional) realizada en la Sesión Extraordinaria de fecha cuatro de octubre de esta anualidad, lo que se esboza de la siguiente forma:

Al respecto la Ley de Coordinación Fiscal (de índole federal) en su numeral 1 y 9 párrafo primero, y 49 primer párrafo establecen:

"Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellas dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

(...)

Artículo 9o.- Las participaciones que correspondan a las Entidades y Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere el Artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley, que podrán ser afectadas para el pago de obligaciones contraídas por las Entidades o Municipios, con autorización de las legislaturas locales e inscritas a petición de dichas Entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

(...)

Artículo 49. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 25, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.

(...)

Que para la presente controversia es de interés únicamente lo que atañe a las aportaciones federales, es decir, lo relativo al numeral 9 del citado cuerpo normativo, que expresamente establece que las mismas son "inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere el Artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley(Ley de Coordinación Fiscal), que podrán ser afectadas para el pago de obligaciones contraídas por las Entidades o Municipios, con autorización de las legislaturas locales".

De lo que se obtiene que ordinariamente estos recursos no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, "salvo", (y eso implica una salvedad al común denominador del uso que se le da a este tipo de recursos federales) aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere el Artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley, es decir, estos recursos, consistentes en las aportaciones federales que provengan de los fondos y recursos señalados con anterioridad, podrán ser destinados excepcionalmente para ser afectadas para "el pago de obligaciones

contraídas por las Entidades o Municipios, con autorización de las legislaturas locales”.

De los textos normativos transcritos, en especial en lo referente al ordinal jurídico noveno de la Ley de Coordinación Fiscal, se desprende que el único caso de excepción previsto en este cuerpo normativo federal es que las participaciones federales sirvan **para el pago de obligaciones contraídas por las entidades o municipios se pueden hacer con autorización de las legislaturas.** Al respecto, esas obligaciones de pago contraídas por las entidades federativas o municipios con autorización de las legislaturas, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (de ámbito federal) en su numeral 2 fracción XIX, establece que se debe de entender por obligaciones **“los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas.**

De lo anterior, nos atañe solo lo referente a los entes públicos y que debe entender por **financiamientos**, al respecto el mismo ordenamiento legal federal, en el mismo dispositivo jurídico pero en su fracción XI dispone que **financiamiento** se considera **“toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente”;** de donde se advierte, según estos preceptos legales federales que tanto las aportaciones como las participaciones que perciban los municipios de la federación son inembargables y **no pueden afectarse para fines específicos**, ni estar sujeta a retención, y que conforme a ello, los recursos que se designen dentro de esos ingresos al municipio deberán de ejercerse para lo previamente establecido, es decir, el destino de dichos recursos como se dice coloquialmente esta etiquetado, pudiéndose cometer el delito de peculado o desvío de recursos públicos en caso de cambiar o entorpecer el destino de los mismos, en cuanto a las participaciones y aportaciones federales se refiere.

Ahora bien ¿Qué sucede con las leyes expedidas por el Congreso del Estado de Tabasco para normar lo referente a las aportaciones y **participaciones** que el municipio percibe por medio del Estado? ¿Son también inembargables, no pueden afectarse para fines específicos, ni estar sujetos a retención?, nuestra humilde, apreciación al respecto, partiendo del espectro normativo estatal, es que son de la misma naturaleza, es decir, son inembargables, **no pueden afectarse para fines específicos**, ni estar sujetos a retención, cabe decir en este punto que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, esto debido a que siendo la federación quien otorga este tipos de ingresos y el estado solo es un intermediario de tales recursos (aportaciones y participaciones), debe observarse la legislación que primigeniamente ampara estos recursos, en este sentido la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, establece en los artículos que a continuación se transcriben lo siguiente:

**Artículo 5.-** Las participaciones que correspondan a los municipios del estado conforme a la presente Ley, son inembargables; **no pueden afectarse para fines específicos**, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por los municipios, con autorización del Congreso del Estado.

(...)

Artículo 7.- Se establece el Fondo Municipal de Participaciones, el cual se constituye con:

- a) El 22% del monto percibido por el Estado proveniente del Fondo General de Participaciones;
- b) El 100% del Fondo de Fomento Municipal;
- c) El 22 % de la participación Federal percibida por el Estado en la recaudación del impuesto sobre tenencia o Impuesto Vehicular Estatal, especial sobre producción y servicios y sobre automóviles nuevos; y
- d) Los demás rubros que señale la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Artículo 8.- Se establece el Fondo de Compensación y de Combustibles Municipal de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º A fracciones I y II de la Ley de Coordinación Fiscal, el cual se constituirá de la siguiente manera.

- a) El 22 % de los recursos que reciba el Estado por concepto de la recaudación derivada por la aplicación de las cuotas por la venta final al público de gasolinas y diésel.
- b) El 22 % del monto que reciba el Estado proveniente del Fondo de Compensación.

Artículo 9.- El porcentaje señalado del Fondo de Compensación y de Combustibles deberá aplicarse en un 70% en relación directa a número de habitantes por municipio, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El 30% restante pasará a formar parte del Fondo Municipal de Participaciones.

Artículo 10.- Los municipios percibirán por concepto de participación el 100% del monto del fondo municipal de participaciones, el cual, a su vez, se integra de los fondos: predial, recaudatorio, básico, equitativo y de desarrollo social.

Artículo 11.- Cada municipio percibirá participaciones del fondo predial equivalente a dos veces la recaudación del impuesto predial registrada en el municipio en el mismo ejercicio fiscal, salvo aquellos cuyas participaciones totales excedan el 25% del fondo municipal de participaciones.

En cada ejercicio fiscal el fondo predial se constituirá del total de las participaciones pagadas, señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 12.- En cada ejercicio fiscal, el fondo recaudatorio se constituirá de un monto equivalente a la recaudación municipal de impuestos (exceptuando el predial), derechos, recargos, multas y la recaudación federal administrada por los municipios. Cada municipio percibirá una participación del fondo recaudatorio equivalente al monto de su recaudación de los rubros señalados en este artículo, en el mismo ejercicio fiscal.

(...)

Artículo 13.- Después de constituir el fondo predial y el recaudatorio, con el monto restante en el fondo municipal de participaciones, se procederá a conformar los fondos siguientes:

- A) Una mitad se destinará al fondo básico;
- B) Una tercera parte se destinará al fondo equitativo; y
- C) Una sexta parte se destinará al fondo de desarrollo social. "

De donde se advierte primordialmente dos situaciones: la primera de ellas está ampliamente delimitada, las participaciones que el Estado pueda ofrecer como

ingresos al municipio de Nacajuca, son inembargables, **no pueden afectarse para fines específicos**, ni estar sujetas a retención; la segunda, que no debe perderse de vista es que los ingresos obtenidos de esa forma (participaciones y aportaciones sean de índole estatal o federal), están sujetas a la probabilidad de recaudar la misma cantidad para el siguiente año o no, lo que puede en el peor de las situaciones significar un decremento en los ingresos que perciba el municipio y consecuentemente en un incumplimiento en el presupuesto de los egresos, y esto es así, por la simple razón de que según la transcripción literal de los numerales transcritos, los ingresos de índole federal entre ellos las participaciones, están sujetas a una operación anual y a la recaudación que de determinados ingresos realice la federación, el Estado y el propio Municipio, para constituir los diversos fondos legales a los que nos remiten los numerales enunciados, sirviendo de apoyo el numeral 14 de la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, que establece:

"En cada ejercicio fiscal, el fondo básico se distribuirá en función de los porcentajes que hayan representado las participaciones de cada uno de los municipios en el fondo municipal de participaciones del año inmediato anterior".

De donde se concluye, según los artículos transcritos, que las participaciones y aportaciones de índole federal son inembargables, **no pueden afectarse para fines específicos**, ni estar sujetas a retención. Lo que significa que el destino legal de estos ingresos los definen las leyes especiales invocadas, y que por ello son intocables en lo que respecta a su destino original, por lo tanto, apartarse sobre el objeto para las cuales fueron concebidas, desnaturalizaría su propósito y consecuentemente traería responsabilidades exigibles a los funcionarios públicos que realizaran sendos actos arbitrarios, como fue en el caso concreto, que los Regidores debiendo acatar por mandamiento Constitucional el principio de legalidad consagrado en el numeral 71 primer párrafo, en concordancia con el 36 fracción X, XII en sus incisos B) y C); 65 fracción I, fracción II, párrafo segundo; fracción III párrafo primero y quinto; fracción V primer párrafo e inciso B); fracción VI párrafo cuarto; y 76 párrafo 13 y 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, no lo hicieron, cometiendo así una grave transgresión a la Constitución local.

En esa misma tesitura, se concluye que no todo ingreso que conforma la Ley de Ingresos del Municipio de Nacajuca, para el año fiscal 2017, puede ser susceptible de modificación, y por ello las participaciones y aportaciones de índole federal que se enteran al Municipio por medio de la entidad federativa de la cual es integrante, son una limitante a la libertad Hacendaria de los Municipios, en el entendido que la naturaleza de esos recursos y por su origen, le está vedado al municipio disponer según su libre arbitrio, sin embargo, lo hicieron los Regidores demandados, siendo facultad exclusiva del Congreso del Estado de Tabasco.

Es importante resaltar que los ingresos programados por mi representada, para este año fiscal dos mil diecisiete, están conformados aproximadamente por un noventa

por ciento de las aportaciones y participaciones federales, tal y como es visible a foja once de la Ley de Ingresos para esta anualidad, misma que **anexamos a la presente como el anexo número 11**, desprendiéndose de su contenido que tales ingresos en conjunto se elevan a la cantidad de \$310'922,058.00 (TRESCIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), que es la cantidad que se especulaba obtener como ingresos federales en su conjunto, sin perder de vista que no se dispone de esta suma total, sino que es solo una simple expectativa de ingresos, que está sujeta a modificación, variación y otorgamiento de la federación en primer lugar, y en segundo por el Estado derivado precisamente de las políticas públicas económicas que para tal efecto se determinen en el transcurso de un año fiscal, de tal modo que es un hecho de realización incierta del que no se puede disponer o dar por un hecho, lo que no tomaron en cuenta en su determinación los Demandados y al no hacerlo cometieron un grave perjuicio en contra del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco.

Ahora bien, habiéndose determinado que las participaciones federales no pueden afectarse para fines específicos, falta establecer a ciencia cierta según el cumulo legal Estatal aplicable, cuál es el caso de excepción establecida en la norma para el cual si pueden destinarse las participaciones federales (ello en razón de que el ordinal jurídico 5 de Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, establece que las participaciones federales no podrán afectarse para fines específicos **"salvo para el pago de obligaciones contraídas por los municipios, con autorización del Congreso del Estado"**, resulta que las obligaciones financieras que el Municipio puede contraer, solo pueden ser el resultado de financiamientos adquiridos con el propósito de utilizarse en Inversiones Públicas Productivas y para Refinanciamiento o Reestructura de financiamientos, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas, solo y únicamente para lo ese propósito, sin que se pueda aprobar un financiamiento para gasto corriente, entendiéndose esto por las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, como es el caso concreto; incluyendo, de manera enunciativa(gasto corriente), el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos; de ahí que las participaciones federales no puedan utilizarse para el pago de un laudo como indebidamente pretenden los Regidores **Deyoce Hernández López, Segundo Síndico de Hacienda y Tercer Regidor; José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor; Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor; Eleuterio de la Cruz Sánchez, Séptimo Regidor; Martha Jaquelin Méndez Iduarte, Octavo Regidor; Javier Alejandro Silvan Jiménez, Noveno Regidor; Walter de la Cruz Esteban, Décimo Primer Regidor; y Carlos Alberto Coutiño Ocaña, Décimo Tercer Regidor, todos ellos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco**, puesto que como se ha esbozado hasta este punto, dichos ingresos federales solo pueden afectarse de forma específica para tratar de cubrir con ellos las obligaciones adquiridas por los Municipios a través de los financiamiento públicos solicitados y estos a su vez solo pueden ser adquiridos cuando el recurso federal (participaciones federales) se destinen a inversiones públicas productivas, contrariando así los demandados las reglas financieras establecidas en la Constitución local y en las leyes secundarias que regulan la disciplina financiera y presupuestal.

Para desarrollar adecuadamente este concepto de invalidez es necesario recurrir a los siguientes cuerpos normativos: Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios; Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios; Ley de Deuda Pública del Estado y sus Municipios, y la Ley de Coordinación Fiscal normativo de exacta aplicación a esta pesquisa, a saber, la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios.

Al respecto la ley Deuda Pública del Estado y sus Municipios, nos ilustra con las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 2. La Deuda Pública está constituida por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes derivadas de financiamientos y estén a cargo de los siguientes Entes Públicos:

- I. El Gobierno del Estado;
- II. **Los Municipios;**
- III. Los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales;
- IV. Las Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria;
- V. Los Fideicomisos en el que el Fideicomitente sea alguno de los Entes Públicos señalados en las fracciones anteriores.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley además de los conceptos del glosario establecido en los artículos 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 3 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco, se entenderá por:

**IX. Deuda Pública:** Cualquier financiamiento contratado por entes públicos del Estado de Tabasco y sus municipios

**XIX. Financiamiento:** toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

**XXVIII. Obligaciones:** los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas;

De lo hasta aquí expuesto, claramente se establece que la deuda pública municipal, se tiene que concretar bajo cualquier supuesto a obligaciones contraídas por el financiamiento de inversiones públicas productivas y son precisamente a estas obligaciones a las que hace referencia el numeral 5 de Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, cuando establece que las participaciones federales no podrán afectarse para fines específicos **"salvo para el pago de obligaciones contraídas por los municipios, con autorización del Congreso del Estado,** lo que pasaron inadvertido los demandados.

Siguiendo esta línea, la misma Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, es aún más concreto al establecer que la única finalidad a las que pueden ser destinados estos tipos de ingresos federales (participaciones federales), son los siguientes:

"Artículo 4. La contratación de Financiamientos u Obligaciones que generen Deuda Pública a cargo del Estado o de los Municipios, se sujetará a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables."

Así mismo en el título tercero capítulo II denominado "Reglas Generales en Materia de Contratación de Deuda Pública Municipal", de dicha Ley es enfática al establecer lo siguiente:

"Artículo 26. Sólo se podrán contraer Financiamientos u Obligaciones cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Queda prohibido contraer obligaciones de pasivo, que constituyan deuda pública para financiar gasto corriente

Artículo 32. Los Municipios, previa autorización del Congreso del Estado, podrán afectar como fuente o garantía de pago o ambas, de los Financiamientos y Obligaciones que contraigan, sus contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios, o cualquier otro ingreso susceptible de afectación, en el entendido que se podrán afectar dichos ingresos, el derecho a percibirlos o ambos. Así mismo, los Municipios, previa autorización del Congreso del Estado, podrán afectar los ingresos, el derecho a percibir dichos ingresos o ambos, derivado de las Participaciones y/o Aportaciones Federales, así como de otros recursos federales susceptibles de afectación, el derecho a percibirlos o ambos, de conformidad con la legislación aplicable."

Por último sobre este tenor la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, nos explica a detalle que se debe entender por gasto corriente, que es el concepto por el cual se arriba a la prohibición del dispositivo jurídico anterior, la definición es sustancial al establecer que:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

**XIV. Gasto corriente:** las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

De donde se obtiene que las participaciones federales no pueden destinarse para el pago de laudos (no crean ningún activo fijo para el ayuntamiento o el municipio), puesto que este pasivo entra dentro de las consideraciones de gasto corriente y la Ley estatal (artículo 5 Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco) y federal (artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal) que regulan la obtención de las participaciones federales establece que únicamente pueden ser utilizadas como supuesto excepcional para cumplir obligaciones contraídas por los municipios para el financiamiento de inversiones públicas productivas, lo que pasaron inadvertido los Regidores demandados.

Habiendo delimitado lo anterior, es decir que las participaciones no pueden ser destinadas para el pago de laudos, ya que sobre ello pesa una prohibición legal que deviene del numeral 26 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, Ley secundaria que obtiene su apoyo Constitucional en los numerales 36 fracción X, XII en sus incisos B) y C); 65 fracción I, fracción II, párrafo segundo; fracción III párrafo primero y quinto; fracción V primer párrafo e inciso B); fracción VI párrafo cuarto; 71 primer párrafo y 76 párrafo 13 y 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, disposiciones que los Regidores **Deyoce Hernández López, Segundo Síndico de Hacienda y Tercer Regidor; José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor; Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor; Eleuterio de la Cruz Sánchez, Séptimo Regidor; Martha Jaquelin Méndez Iduarte, Octavo Regidor; Javier Alejandro Silvan Jiménez, Noveno Regidor; Walter de la Cruz Esteban, Décimo Primer Regidor; y Carlos Alberto Coutiño**

Ocaña, Décimo Tercer Regidor, todos ellos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, inobservaron el 04 de octubre del año 2017, acto que ya fue revocado, sin embargo el Pleno del Congreso del Estado de Tabasco se fundó y motivó en dicho acto, para emitir el Acuerdo 052, violando así, el principio de legalidad constitucional que establece el numeral 71 párrafo primero de la constitución de esta entidad federativa; y el principio que establece que todo acto de autoridad en este caso de los Regidores demandados, debió ser de conformidad con las leyes estatales que para regular **la organización, administración y procedimientos municipales establecidos en esta Constitución, es obligatoria para el municipio, puesto que así lo establece el numeral 65 en su primera fracción de la Constitución local, pasando inclusive los Regidores demandados por alto que su actuar debió ser de conformidad con las leyes federales, acerca de la naturaleza fija del propósito de las participaciones federales,** lo que los empujó a cometer una grave falta constitucional, que la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, debe dirimir en definitiva.

Por último, pero no menos importante es resaltar que la base legal de la adecuación presupuestal planteada por los Regidores **Deyoce Hernández López, Segundo Síndico de Hacienda y Tercer Regidor; José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor; Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor; Eleuterio de la Cruz Sánchez, Séptimo Regidor; Martha Jaquelin Méndez Iduarte, Octavo Regidor; Javier Alejandro Silvan Jiménez, Noveno Regidor; Walter de la Cruz Esteban, Décimo Primer Regidor; y Carlos Alberto Coutiño Ocaña, Décimo Tercer Regidor,** todos ellos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, que ya fue revocada por el mismo Cabildo del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, el 30 de octubre del año 2017, se aplicó inexactamente, puesto que el numeral 16 fracción V de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco, establece lo siguiente:

"V. La asignación global de **servicios personales** aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente."

Sin menoscabo de la definición federal contenida en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios, que en su artículo 2 fracción XIV, claramente establece que la adecuación presupuestal supuestamente hecha, no es conducente, puesto que versa precisamente sobre rubros que quedan comprendidos en gasto corriente, dicho artículo dice así: "las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;"

Máxime que la adecuación presupuestal hecha por los demandados, no cumple con un requisito sine qua non, la cual estriba en que dicha modificaciones serán permitidas siempre que abonen a un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores de gasto, lo que no se cumple debido a que se inobservaron las leyes y artículos invocados en este concepto de invalidez, lo que deviene en su inconstitucionalidad, por la falta de observancia del principio que establece que los actos de autoridad, en este caso de los demandados, debió ser

Méndez Iduarte, Octavo Regidor; Javier Alejandro Silvan Jiménez, Noveno Regidor; Walter de la Cruz Esteban, Décimo Primer Regidor; y Carlos Alberto Coutiño Ocaña, Décimo Tercer Regidor, todos ellos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, bajo el riesgo de ser declarados rebeldes y contumaces, y acusados por desacato por la autoridad federal, los suscritos Francisco López Álvarez, Presidente Municipal y Primer Regidor, María del Socorro Hernández Arellano, Segundo Regidor y Primer Síndico de Hacienda, Adalid Gómez Rodríguez, Cuarto Regidor, Ana Karen de la Cruz López, Decimo Regidor, Carmen Sánchez Jiménez, Décimo Segundo Regidor, Remedios Cerino García, Décimo Cuarto Regidor, Ricardo Hernández Hernández, Secretario del Ayuntamiento, Alfonso de la Cruz de los Santos, Director de Finanzas y Reina Isabel Córdova Madrigal, Directora de Programación, todos del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, tenemos que violar preceptos legales fiscales, para destinar recursos económicos para fines no establecidos en la Ley, en el entendido, que no es posible realizar actos jurídicos y administrativos de tal trascendencia en el ámbito de nuestras respectivas competencias, que deriven de exigencias de actos ilegales, como es el caso concreto, lo que también significa que una autoridad federal por la invasión de facultades cometidas por los Regidores Deyoce Hernández López, Segundo Síndico de Hacienda y Tercer Regidor; José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor; Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor; Eleuterio de la Cruz Sánchez, Séptimo Regidor; Martha Jaquelin Méndez Iduarte, Octavo Regidor; Javier Alejandro Silvan Jiménez, Noveno Regidor; Walter de la Cruz Esteban, Décimo Primer Regidor; y Carlos Alberto Coutiño Ocaña, Décimo Tercer Regidor, todos ellos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, nos obliga o trata de obligar a violar la Ley, bajo la hégira de cumplir con las obligaciones conferidas en razón de nuestros cargos, establecidas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en el entendido que los promoventes no estamos dispuestos a atentar contra la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de modo que bajo esas premisas no es posible jurídicamente facilitar la materialización de la decisión adoptada por 8 integrantes del Cabildo de dicho Ayuntamiento en la sesión de cuatro de octubre pasado, ya que deviene de actos inconstitucionales violatorios al principio de legalidad Constitucional externado en el numeral 71 párrafo primero de la constitución local para esta entidad federativa, y mucho menos es posible remitir al Juez Cuarto de Distrito copia certificada de las actuaciones respectivas; sin perder de vista que los artículos 5 de la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco y 32 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, prohíben disponer de los recursos financieros(participaciones) del municipio para fines específicos al que estén destinados, en este caso para el pago de Laudos, salvo autorización del Congreso del Estado de Tabasco, al respecto nos permitimos transcribir dichos artículos, que a la letra dicen:

"Artículo 5.- Las participaciones que correspondan a los Municipios del estado conforme a la presente Ley, son inembargables; no pueden afectarse para fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por los municipios, con autorización del congreso."

"Artículo 32.- Los Municipios previa autorización del congreso del estado, podrán afectar como fuente o garantía de pago o ambas, de las obligaciones que contraigan, sus contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios, o cualquier otro ingreso susceptible de afectación. En el entendido de que se podrán afectar dichos ingresos, el derecho a percibirlos o ambos. Asimismo, los municipios, previa autorización del congreso del estado,

conforme a la Constitución, y conforme con las leyes estatales, tal y como lo prevé el numeral 2 fracción II y 6 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, que son del tenor que sigue:

"Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, además de los conceptos del glosario establecido en el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se entenderá por:

II.- Adecuaciones presupuestarias: las modificaciones a las estructuras funcional programática, administrativa y económica, a los calendarios de presupuesto y las ampliaciones y reducciones al Presupuesto General de Egresos del Estado, a los Presupuestos de Egresos Municipales o a los flujos de efectivo correspondientes, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores de gasto.

Artículo 6.- La autonomía presupuestaria otorgada a los Municipios a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para administrar libremente su hacienda, se realizará sin perjuicio de que en el ejercicio de sus recursos los Municipios se apegarán a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera, así como en esta Ley y su Reglamento."

Lo peor como consecuencia de la inconstitucionalidad cometida por los Regidores Deyoce Hernández López, Segundo Síndico de Hacienda y Tercer Regidor; José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor; Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor; Eleuterio de la Cruz Sánchez, Séptimo Regidor; Martha Jaquelin Méndez Iduarte, Octavo Regidor; Javier Alejandro Silvan Jiménez, Noveno Regidor; Walter de la Cruz Esteban, Décimo Primer Regidor; y Carlos Alberto Coutiño Ocaña, Décimo Tercer Regidor, todos ellos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, al invadir las facultades de convocar, presidir y dirigir las Sesiones Cabildo, únicas y exclusivas del Presidente Municipal, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, equivocadamente estableció en el proveído de fecha 10 de octubre del año 2017, dictado en el Juicio de Amparo 789/2014-II, lo siguiente: **"Asimismo, con fundamento en los artículos invocados en el párrafo que antecede se requiere a Francisco López Álvarez, Presidente Municipal y Primer Regidor, María del Socorro Hernández Arellano, Segundo Regidor y Primer Síndico de Hacienda, Adalid Gómez Rodríguez, Cuarto Regidor, Ana Karen de la Cruz López, Decimo Regidor, Carmen Sánchez Jiménez, Décimo Segundo Regidor, Remedios Cerino García, Décimo Cuarto Regidor, Ricardo Hernández Hernández, Secretario del Ayuntamiento, Alfonso de la Cruz de los Santos, Director de Finanzas y Reina Isabel Córdova Madrigal, Directora de Programación, todos del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, para que dentro del plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de este proveído, en el ámbito de su respectiva competencia, cumplan con las obligaciones conferidas en razón de sus cargos, establecidas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, a fin de faciliten la materialización de la decisión adoptada por el Cabildo de dicho Ayuntamiento en la sesión de cuatro de octubre pasado, debiendo remitir a este órgano jurisdiccional copia certificada de las actuaciones respectivas"**.

De donde se obtiene que por la invasión de facultades y la irresponsabilidad de los Regidores Deyoce Hernández López, Segundo Síndico de Hacienda y Tercer Regidor; José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor; Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor; Eleuterio de la Cruz Sánchez, Séptimo Regidor; Martha Jaquelin

podrán afectar los ingresos, el derecho a percibir dichos ingresos o ambos, derivado de participaciones y/o aportaciones federales, así como de otros recursos federales susceptible de afectación, el derecho a percibirlos o ambos, de conformidad con la legislación aplicable."

De modo que ante la irresponsabilidad de los Regidores **Deyoce Hernández López, Segundo Síndico de Hacienda y Tercer Regidor; José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor; Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor; Eleuterio de la Cruz Sánchez, Séptimo Regidor; Martha Jaquelin Méndez Iduarte, Octavo Regidor; Javier Alejandro Silvan Jiménez, Noveno Regidor; Walter de la Cruz Esteban, Décimo Primer Regidor; y Carlos Alberto Coutiño Ocaña, Décimo Tercer Regidor, todos ellos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco,** han ocasionado que un Juez Federal nos obligue a violar los artículos antes invocados, ya que como lo hemos referido no existe autorización del Congreso del Estado de Tabasco, para que el Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, disponga legalmente de los recursos financieros(participaciones) del municipio para fines específicos al que estén destinados, en este caso para el pago de Laudos; hacerlo para los suscritos significaría la cárcel y la inhabilitación

De donde nítidamente se obtiene que el Acuerdo 052 del Pleno del Congreso invade la esfera de competencia del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, razón por la cual solicitamos la siguiente medida suspensiva:

#### **SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

Con fundamento en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicado por analogía e identidad jurídica sustantiva, ante la inexistencia y falta de reglamentación del artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, atentamente **se solicita la suspensión provisional y en su caso definitiva de los efectos del acto reclamado, y que no se ejecuten los efectos del acto reclamado, en especial lo acordado el día 04 de diciembre del año 2017, por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, en el Juicio de Amparo 789/2014-II, mediante el cual el Juez de Distrito hizo referencia respecto al Acuerdo 052 aprobado por el Pleno del Congreso del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de fecha 30 de noviembre del año 2017, requiriendo al Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco y al Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, para que dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al en que sean notificados, en el ámbito de sus respectivas competencias realicen las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por el cabildo del municipio de Nacajuca, Tabasco, en sesión extraordinaria de cuatro de octubre del año 2017; ordenándose que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se resuelva en definitiva la presente instancia, por lo que amablemente se solicita se giren los oficios de estilo pertinente a efectos de que se le comunique al procurador fiscal de la secretaria de planeación y finanzas del gobierno del estado de Tabasco, la suspensión provisional y en su momento la definitiva para que mantenga las cosas en el estado en que se encuentran hasta que se resuelva en definitiva la controversia constitucional que se promueve.**

A mayor abundamiento, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, aplicado por analogía e identidad jurídica sustantiva, ante la inexistencia y falta de reglamentación del artículo 61 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, me permito transcribir las siguientes tesis de jurisprudencias que considero aplicables a la petición de la suspensión del acto reclamado:

**Registro No. 221835 Localización: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Octubre de 1991 Página: 283 Tesis Aislada Materia(s): Común**  
**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES ESTÁN EXENTAS DE PRESTAR LAS GARANTÍAS QUE EXIGEN LOS ARTÍCULOS 124 Y 125 DE LA LEY DE AMPARO.** El artículo noveno de la Ley de Amparo, exenta a las personas morales oficiales de prestar las garantías que la propia ley exige a las partes cuando ocurren en demanda de garantías solicitando la suspensión de la ejecución del acto reclamado, por lo tanto si la quejosa es una sociedad anónima de participación estatal, debe ser considerada como persona moral oficial, por ende, exenta de prestar las garantías que exige el propio ordenamiento en los artículos 124 y 125.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 101/91. José Rosas Rico. 7 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Rubalcaba. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

**Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 193-198 Quinta Parte Página: 39.**

**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. FIANZA NO NECESARIA.** El objetivo de la disposición contenida en la fracción X del artículo 107 de la Constitución General de la República es el de que, al solicitar un amparo, el quejoso pueda obtener la suspensión del acto que reclama, a fin de conservar la materia de dicho amparo. Ahora bien, el requisito de fianza obedece a la necesidad de garantizar, en caso de negativa del amparo, el cumplimiento o ejecución del acto reclamado que queda firme con motivo de la negativa. Esta exigencia prevé la posible insolvencia del quejoso al momento de resolverse el juicio de garantías. Sin embargo, si el legislador estima que determinadas personas morales, sean órganos del Estado o Empresas e Instituciones descentralizadas, tienen solvencia en todo tiempo, para hacer frente a sus obligaciones patrimoniales, el propio legislador ordinario está facultado para establecer excepciones al principio general. En las relacionadas condiciones, cabe concluir que si el Presidente de una Junta de Conciliación y Arbitraje concedió al quejoso Ferrocarriles Nacionales de México la suspensión del acto reclamado sin el otorgamiento de la fianza correspondiente, aplicando la disposición contenida en el

artículo 23 de la Ley Orgánica de los Ferrocarriles Nacionales de México, actuó conforme a derecho.

Queja 96/84, Anita Mendoza Estrada. 8 de mayo de 1985. 5 votos.  
Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Carlos Villascán Roldán.

En ese orden de ideas, aplicanco por analogía e identidad jurídica sustantiva, ante la inexistencia y falta de reglamentación del artículo 61 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, nos encontramos dentro del supuesto establecido en el artículo 7 de la Ley de Amparo en vigor, es decir, exentos de otorgar fianza o garantía alguna, por lo cual y para mayor veracidad me permito transcribir el citado ordenamiento legal que a la letra dice:

LEY DE AMPARO **Artículo 7o.-** La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los **municipios** o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

En este mismo orden de ideas, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en su artículo 1º y 36, establece las Bases de organización de la Administración Pública, al afirmar que:

**“Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las parte.”**

De lo anterior, se desprende que en nuestro carácter de Entidad Publica dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio que de acuerdo a la ley y el artículo 7 de la Ley de Amparo antes invocado, está exenta de otorgar garantías para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo a sus presupuestos de egresos, por ser una **PERSONA OFICIAL QUE TIENE PLENA SOLVENCIA ECONÓMICA EN TODO TIEMPO Y MOMENTO PARA HACER FRENTE A TODAS SUS OBLIGACIONES PATRIMONIALES.** en el presupuesto de egresos que se realiza cada año de conformidad con la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

**SOLICITUD DE QUE LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL SEA SUBSTANCIADA Y RESUELTA DE MANERA PRIORITARIA.**

Con fundamento en el artículo 9o bis. de la de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicado por analogía e identidad jurídica sustantiva, ante la inexistencia y falta de reglamentación del artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, atentamente se solicita que la presente controversia constitucional sea substanciada y resuelta de manera prioritaria, ya que de

materializarse y subsistir lo acordado por el PLENO DE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, en el Acuerdo 052 de fecha 30 de noviembre del año 2017, afectaría drásticamente las finanzas del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, obstaculizando la prestación los servicios a que está obligado el Municipio de Nacajuca, en términos de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 65 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

## SUPLENCIA DE LA QUEJA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

Con fundamento en el numeral 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de la Fracción I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita se supla en su deficiencia los conceptos de validez esgrimidos en el presente escrito, lo anterior con apoyo del siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época Registro: 903715 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Apéndice 2000 Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C. Materia(s): Constitucional Tesis: 104 Página: 86

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA AUTORIZA A EXAMINAR EN SU CONJUNTO LA DEMANDA A FIN DE RESOLVER LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CORRIENDO LOS ERRORES QUE SE ADVIERTAN.-

La amplia suplencia de la queja deficiente que se contempla en el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, autoriza a la Suprema Corte a examinar en su conjunto la demanda de controversia constitucional y **corregir los errores que advierta, no sólo de los preceptos legales invocados, sino también de algunos datos que puedan desprenderse de la misma demanda o de las pruebas ofrecidas por las partes, en virtud de que, por la propia naturaleza de esta acción constitucional, se pretende que la Suprema Corte de Justicia pueda examinar la constitucionalidad de los actos impugnados superando, en lo posible, las cuestiones procesales que lo impidan.**

Novena Época:

Controversia constitucional 2/98.-Roberto Pedro Martínez Ortiz, en su carácter de procurador general de Justicia y representante legal del Gobierno del Estado de Oaxaca, contra el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, el presidente y el secretario municipal de dicho Ayuntamiento.-20 de octubre de 1998.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: Juan N. Silva Meza.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 824, Pleno, tesis P./J. 79/98.

véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 316.

En el entendido que "queja es, en el lenguaje legal del Juicio de Amparo, lo mismo que demanda. Luego suplir la deficiencia de la queja, es tanto como suplir la deficiencia de la demanda", según lo expresado por Alfonso Trueba Olivares, en su colaboración a la obra la suplencia de la deficiencia de la queja patrocinada por el colegio de secretarios de estudios y cuenta de la suprema corte en su capítulo segundo, en el entendido en todo caso que lo se pretende en el caso en concreto es ofrecer la protección más amplia del sistema jurídico establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco.


Por lo antes expuesto y fundado, a este H. Magistratura pedimos:

PRIMERO.- Que se nos tenga por presentados en tiempo y forma con este escrito, y en lo demás acordarlo conforme a Derecho.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO.**

Nacajuca, Tabasco, a 13 de diciembre del año 2017.

Francisco López Álvarez  
(Primer Regidor y Presidente Municipal)

  
María del Socorro Hernández Arellano  
(Segundo Regidor y Primer Síndico de Hacienda)



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015  
CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE

**PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES**

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO; EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 141 PÁRRAFO I, FRACCIÓN IV Y 266 DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DE TABASCO, EXPIDE LA PRESENTE:

**CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ**

A LA LISTA INTEGRADA POR:

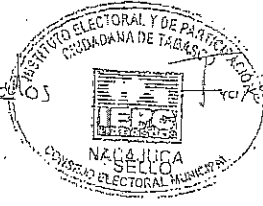
PRESIDENTE MUNICIPAL	<u>Francisco López Álvarez</u> <small>PROPIETARIO</small>	<u>Ricardo Hernández Hernández</u> <small>SUPLLENTE</small>
SÍNDICO DE HACIENDA	<u>María del Socorro Hernández Avelino</u> <small>PROPIETARIO</small>	<u>María del Carmen Álvarez Palma</u> <small>SUPLLENTE</small>
SÍNDICO DE HACIENDA	<u>Devoce Hernández López</u> <small>PROPIETARIO</small>	<u>Amadeo Hernández Arias</u> <small>SUPLLENTE</small>
REGIDOR	<u>Adalid Gómez Rodríguez</u> <small>PROPIETARIO</small>	<u>Mildred Carolina Denis Gómez</u> <small>SUPLLENTE</small>
REGIDOR	<u>José Jesús Reyes Torres</u> <small>PROPIETARIO</small>	<u>Juan Antonio De la O Frías</u> <small>SUPLLENTE</small>
REGIDOR	<u>Loyda Rivera Javier</u> <small>PROPIETARIO</small>	<u>María del Carmen Concha* Álvarez</u> <small>SUPLLENTE</small>
REGIDOR	<u>Elevferio De la Cruz Sánchez</u> <small>PROPIETARIO</small>	<u>Cresencia Hernández Rodríguez</u> <small>SUPLLENTE</small>
REGIDOR	<u>Martha Jaquelin Méndez Idarte</u> <small>PROPIETARIO</small>	<u>Dora María León Feria</u> <small>SUPLLENTE</small>
REGIDOR	<u>Javier Alejandro Silvan Jiménez</u> <small>PROPIETARIO</small>	<u>Luis Alberto Barroso Morales</u> <small>SUPLLENTE</small>
REGIDOR	<u>Ana Karen de la Cruz López</u> <small>PROPIETARIO</small>	<u>Florencia Sarao Rodríguez</u> <small>SUPLLENTE</small>
REGIDOR	<u>Walter De la Cruz Esteban</u> <small>PROPIETARIO</small>	<u>Elmoro López de Dios</u> <small>SUPLLENTE</small>

EN CUMPLIMIENTO A LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE SESIÓN DE FECHA 11 DE JUNIO DEL AÑO 2015, EN LA QUE SE EFECTUÓ EL CÓMPUTO Y SE DECLARÓ LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN PARA PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES, CELEBRADA EL DOMINGO 07 DE JUNIO DE 2015, ASÍ COMO LA ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS DE LA LISTA QUE APARECE REGISTRADA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL QUE OBTUVO LA MAYORÍA DEVOTOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN XI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

SE OTORGA EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO A LOS 11 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2015.

CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE NACAJUCA

Emma Sabuz  
PRESIDENTE



Luz De la Cruz Hernández  
SECRETARIO

EL QUE SUSCRIBE PROFR. RICARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 97 FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

## CERTIFICO

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE SU ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES, DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MISMA QUE SU ORIGINAL CBRA EN LOS ARCHIVOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO, POR LO QUE FIRMO Y SELLO PARA LOS FINES LEGALES QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

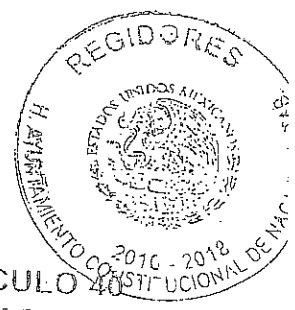


SECRETARÍA DEL  
AYUNTAMIENTO

ATENTAMENTE

PROFR. RICARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO MUNICIPAL



ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO  
CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE  
CONVOCADA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 40  
DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

En la ciudad de Nacajuca, Estado de Tabasco, siendo las dieciséis horas (16:00) de día cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se reúnen en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal de Nacajuca, Tabasco, sito en la Plaza Hidalgo sin número (s/n), colonia Centro, en esta ciudad de Nacajuca, C.P. 86220 en el Estado de Tabasco, con fundamento en lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 y 65 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 2, 19, 25, 35, 38, 40, 41, 42 y demás relativos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, las y los señores Deyoce Hernández López, Segundo Síndico de Hacienda y Tercer Regidor; José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor; Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor; Eleuterio de la Cruz Sánchez, Séptimo Regidor; Martha Jaquelin Méndez Icuarte, Octavo Regidor; Javier Alejandro Silván Jiménez, Noveno Regidor; Walter De la Cruz Esteban, Décimo Primer Regidor y Carlos Alberto Coutiño Ocaña, Décimo Tercer Regidor; convocantes a la presente sesión de cabildo en los términos del artículo 40 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

En uso de la voz, el señor Deyoce Hernández López, Tercer Regidor manifiesta:

*"En virtud de que no se encuentra presente el señor Francisco López Álvarez, Primer Regidor y Presidente Municipal de Nacajuca, Tabasco, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, le corresponde suplirlo a la Segunda Regidora María del Socorro Hernández Arellano. En virtud de que dicha regidora no se encuentra presente, conforme al dispositivo legal citado, corresponde suplir la falta de ambos funcionarios con el regidor que les sigue en su número, es decir, al de la voz, en mi carácter de Tercer Regidor de este Cabildo."*

Sigue en el uso de la voz el regidor Deyoce Hernández López quien manifiesta:

*"Compañeras y compañeros regidores, vamos a dar inicio a la sesión extraordinaria de Cabildo convocada por ocho regidores en esta hora y fecha. Se hace constar que no se encuentra presente el Secretario del Ayuntamiento, Maestro Ricardo Hernández Hernández. Por ello en ejercicio de las facultades conferidas al Cabildo para designar al Secretario del Ayuntamiento, en esta ocasión, para el exclusivo fin de servir como Secretario de Actas, propongo al cabildo nombrar al señor Walter De la Cruz Esteban para que desempeñe esa función."*

Se sometió a la aprobación de los regidores la propuesta.

*"Quienes están por la afirmativa, sirvanse manifestarlo levantando la mano."*

Los integrantes del Cabildo votan por unanimidad a favor de la propuesta.

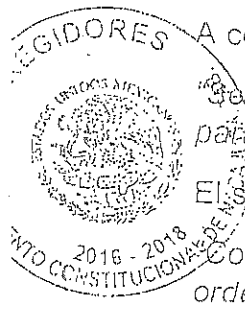
*"La propuesta de aprueba por unanimidad de los presentes."*

A continuación, el Regidor Deyoce Hernández López manifiesta:

*"Señor Secretario de Actas; le ruego que dé a conocer el orden del día programado para esta sesión."*

El secretario de actas da lectura al orden del día propuesto para la sesión.

Con su permiso compañeras y compañeros regidores, procedo a la lectura del orden del día propuesto para esta sesión.



Vertical column of handwritten signatures and initials on the right margin.



ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaración de quorum legal;
2. Declaratoria de instalación de la sesión;
3. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día;
4. Lectura y aprobación, en su caso, del Acta de la Sesión anterior e instrucciones para que el Secretario del Ayuntamiento la registre, en el Libro de Actas del Cabildo en la forma acostumbrada;
5. Propuesta de acuerdo por el que, en ejercicio de la libre manejo del patrimonio y libre administración de la hacienda pública municipal a que se refieren los artículos 115, fracciones II, primer párrafo y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 65, fracción III de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se realiza una adecuación presupuestal del Presupuesto de Egresos del Municipio de Nacajuca, Tabasco correspondiente al ejercicio fiscal 2017, por un monto de \$ 8'244,501.82 (OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS UN PESOS 82/100 M.N.) que, en términos de lo ordenado por el artículo 16, fracción V de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco, y en el acuerdo dictado en el Juicio de Amparo número 789/2014 por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, se destinan al pago del laudo dictado en el expediente número 123/2008 del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco.

La fuente de ingresos cuyo destino presupuestal se ajusta son las participaciones federales a favor del municipio de Nacajuca, Tabasco, pendientes de ministración en los meses de octubre, noviembre y diciembre del presente Ejercicio Fiscal que, tal como se desprende del informe de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, ascienden a la suma de \$ 50'799,042.00 (CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)

Por lo expuesto, se instruye a las áreas competentes para que, en virtud del nuevo destino de gasto que aquí se acuerda, se realicen los ajustes de gasto que sean necesarios bajo las directrices establecidas en el artículo 18 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco a efecto de evitar la afectación en la prestación de servicios públicos municipales.

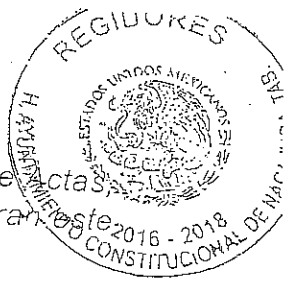
6. Propuesta de acuerdo por el que se solicita a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco que, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 29, fracción LVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, colabore con el Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco y auxilie a este cuerpo edilicio a instrumentar un programa de pago de laudos dictados en contra del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco a efecto de presupuestar, en los siguientes ejercicios fiscales responsabilidad de esta administración, los montos necesarios para hacer frente a las obligaciones del Ayuntamiento derivadas de esa fuente.
7. Propuesta de acuerdo por el que se determina dar vista a la Contraloría de este Municipio de las conductas de los Directores de Planeación y Finanzas de este Ayuntamiento y del Secretario del Ayuntamiento que, reiteradamente, han hecho caso omiso de las instrucciones giradas por el Cabildo.

Clausura de la sesión.  
 procede al desahogo de la sesión.

En el uso de la voz el regidor Deyoce Hernández López quien preside la presente sesión, manifestó



*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*



"Para el desahogo del primer punto del orden del día solicitó al Secretario de Actas que proceda a realizar el pase de lista de asistencia de los regidores que integran el Ayuntamiento."

En cumplimiento de lo anterior, el Secretario de Actas realizó el pase de lista de los Regidores que integran el Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, para el periodo 2016 - 2018 en los siguientes términos.

Francisco López Álvarez, Primer Regidor y Presidente Municipal. Ausente.

María del Socorro Hernández Arellano, Segundo Regidor y Primer Síndico de Hacienda. Ausente.

Deyoce Hernández López, Tercer Regidor y Segundo Síndico de Hacienda. Presente.

Adalid Gómez Rodríguez, Cuarto Regidor. Ausente.

José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor. Presente.

Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor. Presente.

Eleuterio De la Cruz Sánchez, Séptimo Regidor. Presente.

Martha Jaquelin Méndez Iduarte, Octavo Regidor. Presente.

Javier Alejandro Silván Jiménez, Noveno Regidor. Presente.

Ana Karen De la Cruz López, Décimo Regidor. Ausente.

Walter De la Cruz Esteban, Décimo Primer Regidor. Presente.

Carmen Sánchez Jiménez, Décimo Segundo Regidor. Ausente.

Carlos Alberto Coutiño Ocaña, Décimo Tercer Regidor. Presente.

Remedios Cerino García, Décimo Cuarto Regidor. Ausente.

Seguidamente, el Secretario de Actas informa:

"Informo a este Cabildo que se encuentran presentes OCHO REGIDORES que integran el Cabildo."

Por lo anterior, el Regidor Deyoce Hernández López manifiesta:

"Se declara la existencia de un quórum legal para sesionar en los términos de lo establecido en el artículo 48, primer párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco pues se encuentra presente la mayoría de los integrantes del cabildo por lo que este reglamento se encuentra facultado para sesionar válidamente. Por tanto, siendo las dieciséis horas con diez minutos (16:10) se declara formalmente instalada la presente sesión de Cabildo, siendo válidos los acuerdos que en la misma se den."

A continuación, el regidor Deyoce Hernández López manifiesta:

"Procede ahora desahogar el tercer punto del orden del día por lo que se somete a su consideración, votación y, en su caso, aprobación, el orden del día propuesto para esta sesión, por lo que solicito respetuosamente que quienes estén a favor de su aprobación, lo manifiesten levantando la mano."

Se realiza a votación. El secretario de actas informa:

"Informo a este Cabildo que votaron a favor de la aprobación los ocho regidores presentes por lo que se aprueba por unanimidad de los presentes."

En el desahogo del cuarto punto del orden del día, el regidor Deyoce Hernández López manifiesta:

Vertical column of handwritten signatures and initials on the right margin.





"Señoras y señores regidores, el cuarto punto del día es el relativo a la Lectura y aprobación, en su caso, del Acta de la Sesión anterior e instrucciones para el Secretario del Ayuntamiento la registre en el Libro de Actas del Cabildo en la forma acostumbrada para ese efecto, se hace constar que el Acta de la Sesión anterior fue distribuida previamente. Por lo anterior, solicito que manifiesten si están conformes con que se omita su lectura. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano." -----

Se procede a la votación. El secretario informa: -----

"Se informa que votaron a favor de la omisión de la lectura los ocho regidores presentes. Por lo que se aprueba por unanimidad de los presentes." -----

Nuevamente en el uso de la voz el regidor Deyoce Hernández López manifiesta:

"Se consulta al Cabildo si se aprueba el acta de la sesión celebrada el 27 de septiembre pasado. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano." -----

Se procede a la votación. El secretario informa: -----

"Se informa que votaron a favor de aprobar el acta los ocho regidores presentes. Por lo que se aprueba por unanimidad de los presentes." -----

En el uso de la palabra el regidor Deyoce Hernández López manifiesta: -----

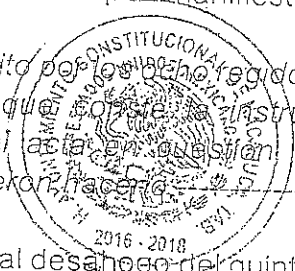
"En virtud de la aprobación del acta de la sesión anterior, se consulta al Cabildo si se ordena al Secretario del Ayuntamiento el registro del acta en el Libro correspondiente. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano." -----

Se procede a la votación. El secretario informa: -----

"Se informa que votaron a favor los ocho regidores presentes. Por lo que se aprueba por unanimidad de los presentes." -----

El regidor Deyoce Hernández López manifiesta: -----

"Gírese atento oficio, suscrito por los ocho regidores presentes, dirigido al Secretario del Ayuntamiento, en el que conste la instrucción aprobada en este punto y acompañado de copia del acta en cuestión, debidamente firmada por los que participaron en ella y quisieron hacerla." -----



A continuación se procede al desahogo del quinto punto del orden del día. El regidor Deyoce Hernández López manifiesta: -----

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

"El quinto punto del orden del día consiste en la Propuesta de acuerdo por el que, en ejercicio de la libre manejo del patrimonio y libre administración de la hacienda pública municipal a que se refieren los artículos 115, fracciones II, primer párrafo y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 65, fracción III de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se realiza una adecuación presupuestal del Presupuesto de Egresos del Municipio de Nacajuca, Tabasco correspondiente al ejercicio fiscal 2017, por un monto de \$ 8'244,501.82 (OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL Q'JINIENTOS UN PESOS 82/100 M.N.) que, en términos de lo ordenado por el artículo 16, fracción V de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco, y en el acuerdo dictado en el Juicio de Amparo número 789/2014 por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, se



Vertical column of handwritten signatures on the right side of the page.



destinan al pago del laudo dictado en el expediente número 123/2008 del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco."

En el desahogo de este punto de la orden del día el regidor Deyoce Hernández López explica que: -----

"Compañeras y compañeros regidores, el acuerdo que se somete a su consideración es de suma relevancia para este Ayuntamiento, pues está de por medio la permanencia en el cargo de todas las autoridades municipales responsables de cumplir el cúmulo de laudos dictados en contra de esta municipalidad. -----

Sin embargo, el expediente al que se refiere este acuerdo, es de especial relevancia pues su trámite se encuentra en la etapa en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe determinar si el incumplimiento da lugar a la destitución de los funcionarios responsables y al inicio de procedimientos penales por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. -----

En tal virtud, se somete a la consideración de este Cabildo la propuesta referida.

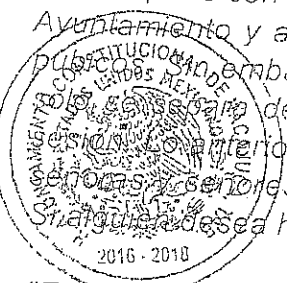
Solicita el uso de la palabra el regidor José Jesús Reyes Torres. -----

"Señoras y señores, como ustedes saben, yo tengo un interés directo en el asunto que se discute por lo que, con fundamento en lo establecido en el artículo 40, párrafo séptimo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, les informo formalmente en mi interés en este asunto y, sin retirarme de la sesión, procedo a salir de la Sala de Cabildo durante la discusión y resolución del mismo para reincorporarme inmediatamente una vez que se haya votado." -----

El regidor José Jesús Reyes Torres se retira momentáneamente de la Sala de Cabildos. -----

En uso de la palabra el regidor Deyoce Hernández López: -----

"Estimados compañeros, debo agradecer la postura del regidor José Jesús Reyes Torres pues con ella se da cabal cumplimiento a las normas que rigen la vida del Ayuntamiento y a las normas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos. Sin embargo, es preciso hacer la aclaración que el regidor Reyes Torres al salir de la discusión y votación de este asunto pero no se retira de la sesión. Señoras y señores regidores se somete a su consideración el acuerdo propuesto. Señoras y señores regidores se somete a su consideración el acuerdo propuesto. Señoras y señores regidores se somete a su consideración el acuerdo propuesto. Señoras y señores regidores se somete a su consideración el acuerdo propuesto. -----



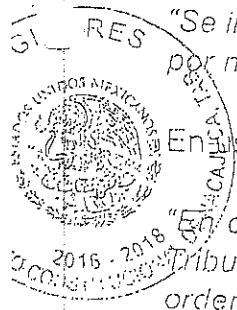
"En virtud de que nadie solicita el uso de la palabra se consulta a los regidores si están por votar a favor del acuerdo propuesto, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo levantando la mano." -----

Se realiza la votación. El secretario de actas informa: -----

"Se informa que votaron a favor los siete regidores presentes. Por lo que se aprueba por mayoría de votos." -----

En uso de la palabra el regidor Deyoce Hernández López: -----

"En consecuencia, se ordena cumplir el acuerdo en sus términos, dándole vista al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, para que proceda a ordenar las diligencias necesarias a efecto de informar a los actores en el juicio -----



44



123/2008 de esta determinación. Igualmente, se deberá informar al Juez Cuarto del Distrito en el Estado de Tabasco en el expediente de amparo número 789/2016, para efecto de que emita las resoluciones que considere pertinentes a fin de cumplimentar debidamente este acuerdo y, por último, se deberá informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, en el incidente de inejecución 198/2016 dicte las medidas que estime pertinentes." -----

Se reincorpora el regidor José Jesús Reyes Torres. -----

Nuevamente en el uso de la palabra el regidor Deyoce Hernández López manifiesta:

"Compañeros, procedemos ahora a la deliberación del sexto punto del orden del día consistente en Propuesta de acuerdo por el que se solicita a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco que, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 29, fracción LVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, colabore con el Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco y auxilie a este cuerpo edilicio a instrumentar un programa de pago de laudos dictados en contra del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco a efecto de presupuestar, en los siguientes ejercicios fiscales responsabilidad de esta administración; los montos necesarios para hacer frente a las obligaciones del Ayuntamiento derivadas de esa fuente." -----

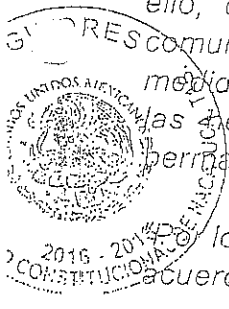
"Como se señala en el texto del acuerdo, estamos solicitando la colaboración y asesoría de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco para implementar un programa de pago de laudos que permita resolver estos conflictos sin afectar los programas prioritarios del Ayuntamiento. Es evidente que la labor para la que pedimos colaboración debería ser encabezada por las Direcciones de este Ayuntamiento y a petición del Cabildo encabezado por el Presidente Municipal. Sin embargo, como hemos podido observar a lo largo de los últimos días, el Presidente Municipal y sus funcionarios han optado por incumplir sus obligaciones constitucionales y por obstaculizar e ignorar las acciones del Cabildo." -----

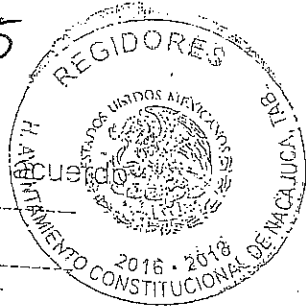
"Por ello, y entendiendo que nuestro principal deber es ser garantes del Estado de Derecho y ser fieles custodios de la Constitución, proponemos iniciar la construcción de este programa de pagos que deberá empezar a fondearse con los recursos disponibles en el ejercicio fiscal 2018." -----

"Evidentemente la viabilidad de ese programa requerirá del concurso de las autoridades jurisdiccionales que emitieron las resoluciones que debemos cumplir y, sobre todo, de los trabajadores que obtuvieron laudos a su favor, por lo que el ejercicio propuesto requerirá de un prolongado esfuerzo de acercamiento con herramientas jurídicas y políticas." -----

"También es necesario reconocer que el programa que se propone afectará las finanzas del municipio de Nacajuca, Tabasco y, desde luego, a sus habitantes. Por ello, es fundamental que desde los primeros pasos se inicie un proceso de comunicación social para que la población tenga certeza de la necesidad de estas medidas y pueda participar activamente en la vigilancia del programa a través de las herramientas de transparencia del municipio y a través de los informes permanentes que los regidores nos comprometemos a rendir." -----

Por lo anterior, solicito que los integrantes del Cabildo se pronuncien en relación al acuerdo propuesto. -----





En virtud de que nadie hace uso de la palabra, se somete a votación el acuerdo propuesto. -----

Se procede a la votación. -----

El secretario informa: -----

"Se informa que votaron a favor los ocho regidores presentes. Por lo que se aprueba por unanimidad de los presentes." -----

En atención a la votación el regidor Deyoce Hernández López manifiesta: -----

"En virtud de lo aprobado por este Cabildo gírese atento oficio al Secretario Planeación y Finanzas del Gobierno de Estado de Tabasco para solicitarle su colaboración y asesoría para diseñar el programa detallado. Infórmese esta decisión al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que corresponda respecto a dicho programa y a los Juzgados de Distrito del Estado de Tabasco y a los Tribunales Colegiados en el Estado para que se pronuncien en torno a los procedimientos de cumplimiento de sentencias de amparo." -----

En el uso de la palabra el regidor Deyoce Hernández López manifiesta: -----

El séptimo punto del orden del día es el relativo a dar vista a la Contraloría Municipal con los actos y omisiones en que han incurrido los Directores de Finanzas y de Programación del Municipio, así como el Secretario del Ayuntamiento, los que estén por la afirmativa, sirvanse manifestarlo levantando la mano. -----

Se procede a la votación, el secretario informa: -----

"Se han emitido un total de ocho votos a favor de la propuesta." -----

El regidor Deyoce Hernández López manifiesta: -----

"Aprobado por unanimidad." -----

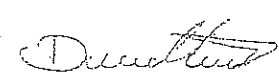

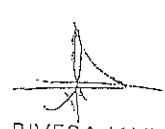
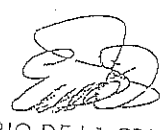
El regidor Deyoce Hernández López manifiesta: -----

"El último punto de la agenda es la clausura de la sesión. En virtud de que los acuerdos propuestos se ordena girar los oficios indicados y se solicite se inscriba el acta que se levante en el libro correspondiente y se cumplan en su debido plazo las instrucciones aquí emitidas. Por lo anterior, siendo las diecisiete horas (17:00) del día de su fecha se declara cerrada la sesión." -----

Firman de conformidad, al calce y al margen los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. -----



DIRECC. DE ASUNTOS JURIDICOS

 DEYOCE HERNÁNDEZ LÓPEZ SEGUNDO SÍNDICG DE HACIENDA Y TERCER REGIDOR	 JOSÉ JESÚS REYES TORRES QUINTO REGIDOR
 LOYDA RIVERA JAVIER SEXTO REGIDOR	 ELEUTERIO DE LA CRUZ SÁNCHEZ SÉPTIMO REGIDOR

Vertical list of signatures on the right margin.



<p>MARTHA JAQUELIN WENDEZ IDUARTE OCTAVO REGIDOR</p>	<p>JAVIER ALEJANDRO SILVÁN JIMÉNEZ NOVENO REGIDOR</p>
<p><i>[Signature]</i> WALTER DE LA CRUZ ESTEBAN DÉCIMO PRIMER REGIDOR</p>	<p><i>[Signature]</i> CARLOS COUTIÑO OCAÑA DÉCIMO TERCER REGIDOR</p>



DIRECC. DE ASUNTOS JURÍDICOS

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

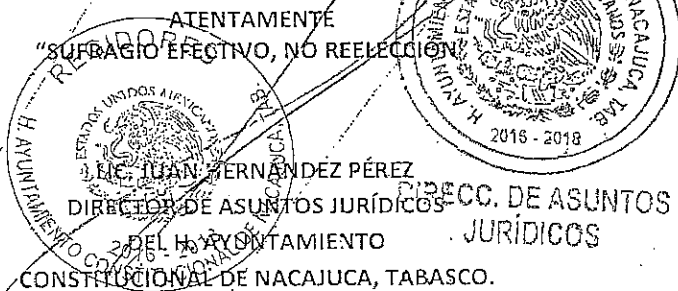
*[Signature]*

EL QUE SUSCRIBE LIC. JUAN HERNÁNDEZ PÉREZ DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 97, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO. -----

HAGO CONSTAR Y CERTIFICO

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (8) FOJA ÚTIL ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN A MI CARGO, RELATIVO AL ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE NACAJUCA, TABASCO, DE FECHA 4 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017; POR LO QUE FIRMO Y SELLO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, A LOS 13 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----

ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"  
LIC. JUAN HERNÁNDEZ PÉREZ  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS  
DEL H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO  
Malecón Leandro Rovirosa Wade s/n.  
Esquina con Juan Jovito Pérez.  
Col. Las Gaviotas.

"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

- 25224/2017 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (I.J.S. 193/2016).- CIUDAD DE MÉXICO
- 25225/2017 SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.- CIUDAD DE MÉXICO
- 25226/2017 ADMINISTRACIÓN REGIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.- CIUDAD
- 25227/2017 CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.- CIUDAD
- 25228/2017 PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO.- CIUDAD
- 25229/2017 PRESIDENTE MUNICIPAL Y PRIMER REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO
- 25230/2017 PRIMER SÍNDICO DE HACIENDA Y SEGUNDO REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO
- 25231/2017 CUARTO REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO
- 25232/2017 DÉCIMO REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO
- 25233/2017 DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO
- 25234/2017 DÉCIMO CUARTO REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO

En el juicio de amparo 789/2014-II, promovido por ALEJANDRO MARTINEZ LÓPEZ contra actos de usted, con esta fecha se dictó un acuerdo del tenor literal siguiente:-----  
"Villahermosa, Tabasco, diez de octubre de dos mil diecisiete.

Atento a Dirección de Asuntos Jurídicos  
signado por el Segundo Síndico de Hacienda y Tercer Regidor, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno; Décimo Primero y Décimo Tercer Regidores, integrantes del cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, mediante el cual informen a este órgano jurisdiccional las gestiones que han realizado para obtener los recursos necesarios a fin de dar cumplimiento a la ejecución de amparo, mismas que afirman han sido obstaculizadas por el Presidente Municipal y demás miembros del cabildo, así como por el Secretario y los Directores de Finanzas y de Programación, todos de dicha entidad pública; así, señalan que el cuatro de los corrientes celebraron sesión extraordinaria de cabildo, con la mayoría de sus integrantes, previa convocatoria realizada en términos de lo dispuesto por los artículos 39, fracción I, y 40, párrafo primero, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para ordenar la adecuación presupuestal del presente ejercicio fiscal, por la cantidad de \$8,244,501.82 (ocho millones doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos un pesos 82/100 moneda nacional), destinadas al pago del laudo dictado en el juicio de origen.

Ahora, cabe precisar que la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en sus numerales 39, fracción I, y 40, en lo conducente establecen lo siguiente:

- "Artículo 39. Las sesiones de los ayuntamientos serán ordinarias, extraordinarias, internas o reservadas y solemnes.  
(...)
- II. Son sesiones extraordinarias, las que se celebren para tratar asuntos urgentes relacionados con la atención de los servicios públicos indispensables para la población y todos aquellos que, a juicio del Ayuntamiento, ameriten este tipo de sesiones;..."

Handwritten notes and stamps at the bottom left, including a date stamp "12/7/17" and a signature.

"Artículo 40. Las sesiones de los ayuntamientos pueden realizarse a petición del presidente municipal o de dos de sus miembros. La sesión podrá declararse permanente cuando la importancia del asunto lo requiera y lo apruebe la mayoría de los miembros.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la Sala de Cabildos, o cuando el caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto, se permitirá libre acceso al público y a los servidores del Ayuntamiento; excepto cuando por acuerdo del Cabildo y por la naturaleza de los asuntos a tratar deba tener el carácter de interna o reservada.

(...)

Para el caso de sesiones extraordinarias deberá citarse a los integrantes del Ayuntamiento, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, debiendo acompañar al citatorio el orden del día correspondiente al cual deberá ajustarse la sesión.

Los integrantes del Ayuntamiento no podrán excusarse de asistir a las sesiones, sino por causa justificada y previo aviso por escrito al Cabildo..."

En ese contexto y, de las documentales que adjuntaron los ofiциantes al ocursu de cuenta, se advierte que se cumplieron con las formalidades necesarias para la convocatoria y celebración de la sesión extraordinaria de cabildo de cuatro de octubre de dos mil diecisiete (anexo 38), puesto que fue solicitada por ocho miembros del cabildo y notificada a los participantes por lo menos veinticuatro horas antes de la fecha señalada para su celebración, acompañando al citatorio respectivo la orden del día a la que se ajustaría la misma (anexos 37 al 37), además fue celebrada en el lugar donde fue convocada (Sala de Cabildos del Palacio Municipal de Nacajuca, Tabasco) por la mayoría de los integrantes del cabildo (ocho regidores).

De ahí que este juzgador estime que la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el cuatro de los corrientes, en la que se realizó la adecuación presupuestal correspondiente al presente ejercicio fiscal del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, fue realizada conforme a los artículos antes transcritos.

Ahora, del acta de la sesión en comento se desprende que en lo concerniente al punto quinto, se ordenó y aprobó por la mayoría de los ahí presentes, dado que uno de ellos se abstuvo de votar por tener interés en el asunto, la adecuación presupuestaria por la cantidad de \$8,244,501.82 (ocho millones doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos un pesos 82/100 moneda nacional), para realizar el pago parcial del laudo dictado en el expediente de origen, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el presente juicio de amparo y se instruyó a la persona designada como Secretario de Actas para inscribir la determinación de mérito en el libro correspondiente y girar los oficios ordenados en la misma.

Lo anterior demuestra la intención de dichos miembros del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, de cumplir con la ejecutoria de amparo; sin embargo conforme a lo dispuesto en los artículos 5<sup>o</sup> de la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco y 32<sup>o</sup> de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, las aportaciones federales, si bien son susceptibles de afectación con motivo del pago de obligaciones contraídas, ello debe hacerse previa autorización del Congreso de esta entidad federativa; por ende, con fundamento en tales preceptos y los numerales 107, fracción XVI Constitucional, 192, 193, 195, 238, 267 y 267, fracción I de la Ley de Amparo, se requiere al Congreso del Estado de Tabasco, para que dentro del plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente al en que sea notificado de este acuerdo, en sesión ordinaria incluya un punto de acuerdo sobre lo anterior; y apruebe la adecuación presupuestal correspondiente al presente ejercicio fiscal del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, realizada por el cabildo en la sesión extraordinaria de cuatro de octubre de esta anualidad, o bien, manifieste fundada y motivadamente el impedimento legal que tenga para ello tomando en cuenta el principio de libre disposición patrimonial de los

<sup>4</sup> "Artículo 5.- Las participaciones que correspondan a los municipios del estado conforme a la presente ley, son inembargables; no pueden afectarse para fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por los municipios, con autorización del Congreso del Estado."

<sup>5</sup> "Artículo 32. Los Municipios, previa autorización del Congreso del Estado, podrán afectar como fuente o garantía de pago o ambas, de las obligaciones que contraigan, sus contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios, o cualquier otro ingreso susceptible de afectación. En el entendido de que se podrán afectar dichos ingresos, el derecho a percibirlos o ambos. Así mismo (sic), los Municipios, previa autorización del Congreso del Estado, podrán afectar los ingresos, el derecho a percibir dichos ingresos o ambos, derivado de las Participaciones y/o Aportaciones Federales, así como de otros recursos federales susceptibles de afectación, el derecho a percibirlos o ambos, de conformidad con la legislación aplicable."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

municipios; así como el hecho de que la cantidad aprobada se aprecia coherente con el monto con el que cuentan para el último trimestre del año (\$50,799,042.00) lo que evidencia que la cantidad a afectar no incidiría en el cumplimiento de los servicios que presta el municipio. En tal sentido, el congreso debe remitir a este órgano jurisdiccional copia certificada de su determinación. En consecuencia, envíese fotocopia certificada del acta de cabildo a fin de dicho órgano legislativo que este en aptitud de cumplir lo anterior.

Se hace del conocimiento al Congreso del Estado, que de no acatar lo ordenado, se les impondrá una multa de cien a mil unidades de medida y actualización, de conformidad con lo establecido en los numerales 237, fracción I y 258 de la Ley de Amparo y se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo del incidente de inejecución de sentencia 198/2016, para que se haga pronunciamiento sobre su conducta, lo cual podría culminar con la separación de sus puestos y su respectiva consignación.

Asimismo, con fundamento en los artículos invocados en el párrafo que antecede, se requiere a Francisco López Álvarez, Presidente Municipal y Primer Regidor, María del Socorro Hernández Arellano, Segundo Regidor y Primer Síndico de Hacienda, Adalid Gómez Rodríguez, Cuarto Regidor, Ana Karen de la Cruz López, Décimo Regidor, Carmen Sánchez Jiménez, Décimo Segundo Regidor, Remedios Cerino García, Décimo Cuarto Regidor, Ricardo Hernández Hernández, Secretario, Alfonso de la Cruz de los Santos, Director de Finanzas y Reyna Isabel Córdoba Madrigal, Directora de Programación, todos del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, para que dentro del plazo de tres días, contado a partir del día siguiente al en que sea notificado de este proveído, en el ámbito de su respectiva competencia, cumplan con las obligaciones conferidas en razón de sus cargos, establecidas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, a fin de que faciliten la materialización de la decisión adoptada por el cabildo de dicho ayuntamiento en la sesión de cuatro de octubre pasado, debiendo remitir a este órgano jurisdiccional copia certificada de las actuaciones respectivas.

Por otra parte, de la aludida sesión extraordinaria se desprende que en lo concerniente al punto sexto, se solicitó a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, para que en colaboración del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, lo auxilien a instrumentar un programa de pago de los laudos en los que la entidad pública ha sido condenada, con la finalidad de presupuestar en los siguientes ejercicios fiscales las cantidades necesarias para hacer frente a dichas obligaciones, afectar los programas prioritarios de dicho ayuntamiento.

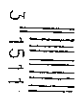
Por tanto, dado que del acta aludida se desprende que la Secretaría de Planeación y Finanzas de esta entidad federativa tiene intervención en el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto; por ende, de conformidad con el artículo 197º de la ley de la materia, téngasele como autoridad vinculada al cumplimiento del fallo protector de derechos.

Tiene aplicación al caso la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 183, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 72-Sexta Parte, Segunda Época, del tenor literal siguiente:

**"SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ESTÁN OBLIGADAS A INFORMAR ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS.** La circunstancia de que la sentencia se encuentre en vías de ejecución no releva a las autoridades de la obligación que el artículo 104 de la Ley de Amparo les impone de informar sobre el cumplimiento que den al fallo de amparo".

En esa circunstancia, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a Xavier Alejandro Magaña Chan, Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas de esta entidad federativa, para que dentro del plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta determinación, de contestación a lo solicitado por el cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco en la sesión extraordinaria de cuatro de octubre de esta anualidad y realice los trámites correspondientes, debiendo remitir a este órgano jurisdiccional copia certificada de dichas actuaciones; o en su caso, informe la imposibilidad que para ello tenga, debiendo acreditarlo con la documentación correspondiente.

5 Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.



Se hace del conocimiento de la autoridad vinculada que de no remitir las constancias solicitadas dentro del plazo que para ello se le concede, se le impondrá una multa de cien a mil unidades de medida y actualización, de conformidad con lo establecido en los numerales 237, fracción I y 258 de la Ley de Amparo.

Asimismo, se apercibe a la indicada autoridad que en caso de no dar cumplimiento a la sentencia amparadora, en los términos precisados, sin causa justificada, con fundamento en el artículo 192 segundo párrafo de la Ley de Amparo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que podría culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Además, se precisa a la autoridad vinculada que de no dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo o dar cumplimiento de manera extemporánea, se situaría en la hipótesis prevista en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, relativo a las responsabilidades en que incurrir las autoridades ante la desobediencia cometida al cumplimiento de las ejecutorias de amparo; aunado a que, aunque deje de ser titular obligado, es decir, que haya dejado el cargo que actualmente desempeña, seguirá siendo responsable del desacato al fallo constitucional durante el tiempo que estuvo al frente de él; asimismo, a la autoridad que lo sustituya en su cargo y se ubique en tal supuesto, se le impondrán las mismas responsabilidades y medidas de apercibimiento.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 156 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y toda vez que la residencia de las autoridades adscritas al Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, se localiza fuera de la de este órgano jurisdiccional, se comisiona a Luis Marcelo Luna de la Cruz, Actuario adscrito a este juzgado para que las notifique personalmente y, dado que su ausencia para practicar la diligencia señalada no excederá de un día hábil, se ordena su salida a partir de las diez horas.

Hágase lo anterior del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con sede en la Ciudad de México, para lo cual se ordena remitir oficio a la citada superioridad con inserción del presente proveído, en el cual se expresan el objeto y naturaleza de la diligencia que en él se ordena, así como de la fecha y hora de salida y regreso del fedatario comisionado para su práctica.

Gírese oficio a la Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal en esta ciudad, para que realice las gestiones correspondientes a fin de que sean cubiertos al funcionario encomendado, los gastos o viáticos que se ocasionen en la presente diligencia.

Finalmente, comuníquesele a través del sistema MANTERSCJM, regulado por el Acuerdo General Plenario 12/2017, el contenido de la promoción de cuenta y sus anexos, así como la presente determinación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo del incidente de inejecución de sentencia 198/2016 de su juzgado, para los efectos legales procedentes; remitiendo únicamente vía correo electrónico, en su defecto físicamente, testimonio de los videos contenidos en los anexos 34 a 37, toda vez que el citado sistema no permite el envío de ese tipo de archivos.

Notifíquese.

Así lo provee y firma León Darío Morice López, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, ante el secretario que da fe, Gustavo Virgen Villagómez.

-----firmados-----

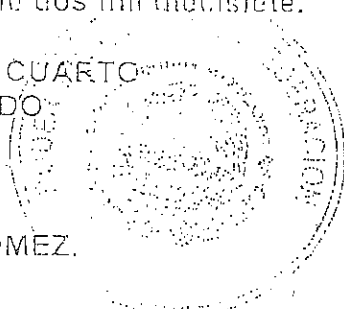
Lo que comunico para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Villahermosa, Tabasco, diez de octubre de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO  
DE DISTRITO EN EL ESTADO

GUSTAVO VIRGEN VILLAGÓMEZ.

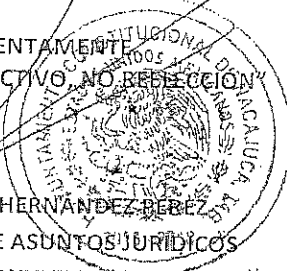


EL QUE SUSCRIBE LIC. JUAN HERNÁNDEZ PÉREZ DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 97, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO. -----

HAGO CONSTAR Y CERTIFICO

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (2) FOJAS ÚTILES ES F EL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN A MI CARGO, RELATIVO AL ACUERDO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017, EMITIDO POR EL JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO; POR LO QUE FIRMO Y SELLO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, A LOS 13 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----

ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"



LIC. JUAN HERNÁNDEZ PÉREZ  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS  
DEL H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO.  
DIRECC DE ASUNTOS  
JURIDICOS

2017 OCT 16 PM 1:51

VILLAHERMOSA,  
JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO  
Malecón Leandro Rovirosa Wade s/n.  
Esquina con Juan Jovito Pérez. Colonia Gaviotas. Villahermosa  
Municipio de Centro, Estado de Tabasco.  
Presente.

14220

FRANCISCO LOPEZ ALVAREZ, Presidente municipal y primer regidor del ayuntamiento de Nacajuca Tabasco; parte en el expediente citado al rubro, notificado el día 11 de octubre del año en curso, del acuerdo de fecha diez de octubre del año 2017; emitido en autos del expediente al margen superior derecho anotado ante usted comparezco para exponer:

Que vengo a promover con fundamento en lo dispuesto por el artículo 97 fracción I, inciso e y g de la ley de Amparo; el recurso de de QUEJA, en contra de su acuerdo de fecha diez de octubre del año 2017, emitido en autos del expediente citado al margen superior derecho de este escrito; por el cual se tiene a un grupo de regidores por presentados; aportando un documento de acta de sesión de cabildo, supuestamente convocada y celebrada por ellos mismos; en términos de lo dispuesto por los artículos 39 fracción I y 40 párrafo primero de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, acuerdo en el que además se concede valor a todo lo manifestado por dichas regidorías en documento de merito; a juicio del suscrito sin mayor análisis jurídico.

Lo cual hago en los siguientes términos:

Para dar cumplimiento al artículo 99 de la ley de amparo.- Expreso éste recurso por escrito.

Para ajustarme a lo dispuesto por el artículo 100 de la ley de amparo expreso los siguientes:

AGRAVIOS:

AGRAVIO PRIMERO.- Me causa agravio y a la comuna que represento, La resolución que se combate, en forma de acuerdo del Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, porque contiene fundamentación y motivación en forma errónea; por ser artículos inaplicables, es decir los preceptos legales que cita, no son aplicables al hecho concreto que analiza el Ciudadano Juez de Distrito; por tanto eso le lleva luego a otorga valor a una sesión de regidores que no cumple con las formalidades de la ley y violación del derecho a participar en las sesiones del resto de regidores.

En efecto el acuerdo que se combate, luego de hacer un breve señalamiento del escrito firmado por ocho regidores; enseguida cita los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado



DIRECC. DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

de Tabasco, y luego sostiene como criterio del juez cuarto de distrito, en el Estado de Tabasco, lo siguiente (página uno anverso del acuerdo, párrafo primero luego de finalizar la citas legales):

"En ése contexto y, de las documentales que adjuntaron los oficiantes al ocurso de cuenta, se advierte que se cumplieron con las formalidades necesarias para la convocatoria y la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo de cuatro de octubre de dos mil diecisiete (anexo 38) puesto que fue solicitada por ocho miembros del cabildo y notificada a los participantes por lo menos veinticuatro horas antes de la fecha señalada para su celebración acompañando al citatorio respectivo la orden del día a la que se ajustaría la misma (anexos 31 al 37) además fue celebrada en el lugar donde fue convocada (Sala de cabildos del Palacio Municipal de Nacajuca, Tabasco) por la mayoría de los integrantes del cabildo" dicho argumento del juez de distrito (subrayado del recurrente, no es apegado a la ley, y tiene relación con los siguientes trece párrafos, que se tienen aquí por insertos como si a la letra se insertaren para todos los efectos legales a que haya lugar.

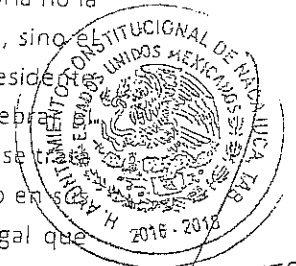
Respetuosamente, creemos que el criterio del juzgador, está equivocado por carecer de fundamento legal y por tanto lo controvertimos en su totalidad. Lo anterior en virtud de los siguiente:

Es equivocado sostener que cumplieron con las formalidades necesarias para:

- a).- La Convocatoria
- b).- La celebración de la sesión de cabildo convocada por ocho regidores, e incluso:
- c).- Sostener el argumento que es legal que los ocho regidores se convoquen y notifiquen a sí mismos, sin notificar al resto de regidores, lo que atenta contra los principios elementales de la democracia en el ejercicio de los cargos de elección popular

Análisis y argumento del inciso a). Argumentamos y controvertimos que no se cumplieron las formalidades necesarias de la convocatoria por las siguientes razones, en efecto; el criterio del juzgador es erróneo, sostengo respetuosamente que la formalidad para expedir convocatoria no la establece el artículo 39 o 40; de la ley orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, sino el artículo 65 fracción IX. De la misma ley; que indica como facultad y obligación del presidente municipal la de "Convocar al ayuntamiento, presidir y dirigir las sesiones que deba celebrarse en el ayuntamiento, así como vigilar la integración y funcionamiento de las comisiones", es decir se trata de una facultad y obligación expresa de la presidencia municipal, el juez no considera esto en sus argumentos ni en la resolución que se combate, a mayor abundamiento el supuesto legal que establece el artículo 40 de la ley citada que usa el juez para fundamentar como correctas las actuaciones de los regidores que le aportaron el documento al expediente, se refiere a quienes pueden realizar la PETICIÓN DE CONVOCATORIA, no a quienes pueden realizar la EXPEDICIÓN DE CONVOCATORIA; son dos cuestiones totalmente distintas; sin duda alguna. (Nótese que los ocho regidores notifican a sí mismos que tendrán sesión; no al resto, además nótese que si realizaron petición al Secretario del Ayuntamiento de convocatoria, quien está obligado a responderles a la brevedad y a quien le he solicitado amablemente que lo haga).

Así, pues, el artículo 40 de la ley orgánica de los municipios; en su primer párrafo, tiene dos supuestos, en el primer supuesto se establece quienes pueden PEDIR la expedición de la convocatoria, en el segundo supuesto se indica cuando una sesión puede declararse permanente separados por un punto, que nos vincula, es decir son dos temas distintos.



DIRECC. DE ASUNTOS JURIDICOS

El propósito de cualquier convocatoria de cualquier cuerpo colegiado, es por su propia naturaleza informar a la totalidad de miembros de la probable celebración de una sesión, para que si materialmente y legalmente les es posible asistir y participar, lo hagan, incluso de tener algún impedimento para asistir y pueden justificarlo conforme a la ley, lo hagan en tiempo y forma. Sin duda, éste propósito no se cumplió pero además se violó directamente el artículo 65 fracción IX, que faculta expresamente al presidente municipal para EXPEDIR LA CONVOCATORIA, no siendo sostenible que por simple mayoría numérica se pueda dejar de notificar al resto de regidores porque los asuntos de la comuna son de naturaleza social y pugnan por el bien común; o que por ése mismo argumento facultades expresas de un órgano como la presidencia municipal pasen a ser tácitas de otros encargos (como el resto de regidores) que indica la ley; por todas éstas razones controvertimos el acuerdo del Juez de distrito que se combate más las demás razones que adelante se anotan.

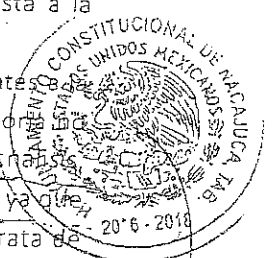
Análisis y argumento del inciso b y c.- A nuestro juicio existe violación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: se violan las garantías de seguridad jurídica que establecen la obligación de resolver conforme las leyes existentes, se viola el precepto que otorga libertad de PEDIR, ampliándolo sin fundamento legal a facultad de EXPEDIR una convocatoria, por ende los artículos 8, 14, 16 y 17 Constitucionales se violan por dichos motivos; es claro para el suscrito que existe un exceso por el que el juez de distrito amplía, sin fundarse en precepto legal alguno EL DERECHO DE PETICIÓN QUE TIENEN LOS REGIDORES (amparado en el artículo 40 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco) dicha ampliación ilegal de facultades que a mi juicio el juez de distrito realiza; convierte o tiene como consecuencia, sin fundamento legal alguno ampliar facultades, haciendo que nazca (de la nada) el derecho de EXPEDIR la convocatoria.

Debo precisar, que su derecho de petición está a salvo y tendrá una respuesta en término razonable y urgente, que incluso he solicitado al secretario del ayuntamiento atienda y de respuesta a la brevedad posible.

Por otra parte se violan la garantías de seguridad jurídica del resto de regidores no asistentes a sesión a la que el juzgador le otorga valor; porque se aplica en su perjuicio una convocatoria expedida conforme a la ley; además que se infliere no fueron notificados para la discusión y análisis debiendo separar éstos conceptos del que corresponde a "mayoría de votos en el acuerdo", ya que no se trata de un proceso electoral para elegir un cargo de elección popular, tampoco se trata de

que la simple diferencia matemática de votos otorgue e triunfo electoral a alguna persona; sino de votos razonados y consensuados para obtener el bien común; así pues en ésta tesitura se privó a la comuna del análisis, raciocinio y participación de sus legítimos representantes en una sesión relacionada con obra pública y recursos ya presupuestados que incluso deben cambiar sus partidas y destino final, a nuestro juicio tal privación si pudo influir en el resultado final de los acuerdos, como se dijo, porque no se trata de una elección sino de asuntos de profunda discusión y análisis para el bien común.

Análisis y argumentos de los incisos b y c de éste agravio: La celebración de la sesión de cabildo convocada por ocho regidores y sostener el argumento (por el juez de distrito en el acuerdo que se recurre) en el sentido que es legal que los ocho regidores se convoquen y notifiquen a sí mismos, tampoco tiene fundamento, su derecho de PEDIR CONVOCATORIA, no les otorga el derecho de EMITIR CONVOCATORIA y menos aún de SESIONAR notificándose a sí mismos, escudándose en una



DIRECC. DE ASUNTOS JURIDICOS

mayoría; porque la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; no les otorga dichas facultades, contrariamente a lo sostenido por el juez no existe fundamento legal que sostenga éste acuerdo y no se trata del proceso para elegir a un representante popular, en cuyo caso simplemente se acude a el computo matemático de una votación; quien tiene mayoría obtiene el triunfo; recuérdese que la naturaleza del cabildo es discutir las opiniones de todos los regidores; todos son valiosos y sus argumentos pueden convencer o no al resto para la toma de una decisión; en el presente asunto no fue posible que una parte de los regidores pudiera verter su opinión.

En conclusión del agravio primero, considero que el fundamento del juez de distrito, aunque existe, no es aplicable al caso concreto, los artículos 39 y 40 que cita; controvertimos que NO SON APLICABLES, por contener supuestos jurídicos distintos al que el juzgador analiza, siendo aquí la controversia con el suscrito recurrente y porque no acreditaron en momento alguno que se les haya negado su derecho a reunirse, máxime, que he instruido al C. Secretario del Ayuntamiento para que atienda a la brevedad posible sus peticiones conforme la ley.

Por otra parte en acción de pedir; solicito se deje sin acuerdo la resolución con forma de acuerdo de trámite emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco que se recurre por éste medio, es decir éste recurso de queja y se emita otra que cumpla con las formalidades del procedimiento establecido por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

AGRAVIO SEGUNDO.- Me causa agravio y a la comuna que represento, la resolución con forma de acuerdo que emite el juez cuarto de distrito en el Estado de Tabasco; porque aplica y funda en el artículo 63 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco el actuar de los miembros del cabildo, como legal, al sostener que el acta es válida y por tanto su fundamento.- En efecto de las actas de cabildo que le fueron aportadas por los regidores que la celebraron en forma no se señalan con claridad que el suscrito como primer regidor y presidente municipal estuvo ausente la sesión, indica también que estuvo ausente la segunda regidora y primer síndico de hacienda, luego por dicha ausencia en la sesión (Es decir falta a la sesión, no haber llegado a la sesión), los ocho regidores acuerdan con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Orgánica de los Municipios en el Estado de Tabasco, deciden suplir la falta del suscrito presidente municipal por el segundo regidor pero como tampoco estaba presente, deciden que supla la falta el tercer regidor. Tal actuar es ilegal; aun cuando el juez cuarto de distrito lo califica de legal en su acuerdo, pero omite su análisis; por ello aquí lo controvierto de la siguiente forma:

Debe distinguirse entre la asistencia a una sesión o falta a una sesión de cabildo, con causa o sin causa justificada y entre una ausencia definitiva o temporal de integrantes del ayuntamiento. A las últimas (Ausencias definitivas o temporales) si les aplica el artículo 63 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco que indebida y en forma errónea aplican los regidores que aportaron el acta al juez de distrito; porque el artículo 63 exige, que exista en forma previa una licencia y califica como faltas temporales las que no excedan de 90 días calificando como definitivas las que excedan ése término; en éste tenor de una adecuada, congruente, armoniosa y universal interpretación del artículo; se tiene que:

- La falta temporal de algunos de los miembros del ayuntamiento es de 90 días.



DIRECC. DE ASUNTOS JURÍDICOS

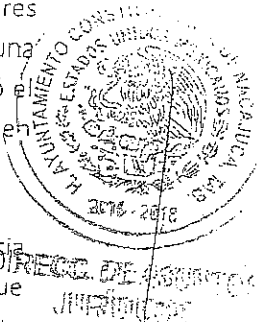
- La falta definitiva de alguno de los miembros ayuntamiento es de más de 90 días. La falta a una sesión de cabildo por uno de sus integrantes... NO TIENE NADA QUE VER, porque es un supuesto totalmente distinto con lo que dispone el artículo 63 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, por tanto es inaplicable. Se trata pues a juicio del suscrito de una interpretación legal extraviada; es decir fundada desde luego, pero en un supuesto jurídico establecido en la ley que no tiene relación con el hecho que se juzga, por tanto NO ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA NI MOTIVADA, no se niega que hay fundamento y análisis, pero son erróneos e inaplicables a juicio del suscrito.

En los hechos que se revisan, no existe ninguna licencia solicitada por falta temporal ni definitiva solicitada por alguno de los regidores que no asistieron a la sesión.

En resumen, se fundan las actas en preceptos no aplicables al caso concreto que se juzga; por ende al calificar el juez de distrito el acta (Además sin facultades porque es un acto administrativo sujeto a cumplir con las prescripciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco) otorga valor a la forma en que la fundaron los regidores, preceptos inaplicables; y por ende se controvierten con la decisión del juez de distrito y se controvierte también que no tiene facultades para calificar dicha acta de legal; ya que como acto administrativo está sujeto al cumplimiento de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y es un acto impugnabile en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

Es un acto fundado, pero inaplicable desde luego.

En acción de Pedir, oído que se deje sin efectos el acto que se recurre y se emita otro en el que el Juez de Distrito no lo califique, por no tener facultades, sino que lo notifique al resto de regidores para que en breve y justificado término manifestemos, lo que a nuestro interés y de la comunidad convenga y luego se pronuncie con plenitud de facultades. Lo anterior, porque también se violó el derecho del suscrito y el resto de regidores a ser oído por los regidores convocantes, escuchado en relación con el acto que luego después el juez cuarto de distrito califica de legal.



Declaración bajo protesta de decir verdad: Considerando que el juez cuarto de distrito se pronuncia en cuanto a la intención de los regidores (sólo los ocho) que presentaron las actas en el sentido que tienen intención de cumplir la ejecutoria de la Suprema Corte; "me permito respetuosamente informarle que: El suscrito también desea hacerlo".

Pero es mi deseo hacerlo de la mejor forma posible, tratando de no afectar los intereses de la comunidad, revisando responsablemente, punto a punto de donde podrían obtenerse los recursos y procurando de buena fé, obtenerlos y aportarlos; difiero, respetuosamente del criterio que se sostiene en que aproximadamente cincuenta millones de pesos posibles de presupuesto numéricamente comparados con poco más de ocho millones de pesos destinados en las actas que le aportaron son "razonables", lo razonable será que el cabildo identifique detalladamente lo que es posible y lo que no es posible afectar, respetando las reglas de la federación para sus aportaciones y las reglas del Estado de Tabasco; claro que en éste esfuerzo debemos actuar, de buena fé. Lo anterior para evitar afectaciones, perjuicios no reparables o irreparables, como lo establece el artículo 102 de la Ley de Amparo.

Para el debido cumplimiento de las formalidades de este recurso, en forma atenta y respetuosa:

SOLICITO:

- PRIMERO.- Se me tenga interponiendo el recurso de queja contra acuerdo del juez cuarto de distrito en el Estado de Tabasco de fecha diez de octubre del año 2017 en autos del expediente 789/2014-II.
- SEGUNDO.- Se me tenga anexando diecisiete juegos de copias para traslados a las partes.
- TERCERO.- Solicito se notifique a las partes para efectos precisados en el artículo 100 y 101 de la Ley de Amparo, (señalen piezas de autos que deban remitirse para la resolución del recurso)
- CUARTO.- Tan pronto se integre lo necesario para remitir al órgano jurisdiccional que deba resolver sobre este recurso se remita sin dilación.
- QUINTO.- Se me tenga controvirtiendo el fundamento la motivación y el acuerdo del juez de distrito, así mismo en acción de pedir, se me tenga solicitando se deje sin efectos su acuerdo que se recurre y en su lugar se dicte otro ajustado a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.
- SEXTO.- Sin revocar ningún nombramiento de asesor o abogado oficial del ayuntamiento o particular que el suscrito haya realizado con anterioridad a la fecha; autorizo para imponerse de autos y consultar todo el expediente que nos ocupa así como los recursos que se promuevan al Licenciado en Derecho Abraham Alaniz García, quien tiene cédula profesional registrada ante el Poder Judicial de la Federación
- SEPTIMO.- Solicito remitir los documentos necesarios al Tribunal Colegiado de Circuito o al órgano jurisdiccional competente, desde luego incluido este documento que contiene recurso de queja.

ATENTAMENTE

\_\_\_\_\_  
LIC FRANCISCO LOPEZ ALVAREZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE NACAJUCA TABASCO. PRIMER REGIDOR.

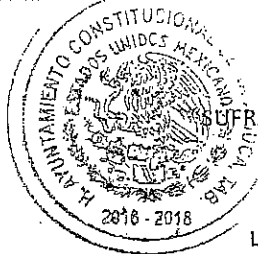


DIRECC. DE ASUNTOS  
II

EL QUE SUSCRIBE LIC. JUAN HERNÁNDEZ PÉREZ DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 97, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO. -----

HAGO CONSTAR Y CERTIFICO

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (6) FOJAS ÚTILES ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN A MI CARGO, RELATIVO AL ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE NACAJUCA, TABASCO, PRESENTÓ EL RECURSO DE QJEA ANTE EL JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO; POR LO QUE FIRMO Y SELLO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, A LOS 13 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIS ETE.-----



ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

LIC. JUAN HERNÁNDEZ PÉREZ  
DIRECC. DE ASUNTOS JURÍDICOS DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS  
JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO.

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO  
NÚMERO NOVENTA

56

En la Ciudad de Nacajuca, Estado de Tabasco, República Mexicana; siendo las (08:00 horas) ocho horas del día 30 de octubre del año dos mil diecisiete y de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 2, 19, 25, 35, 38, 39 fracción II, 40, 41, 42 y demás relativo y aplicable de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; en la sala de Sesiones de Cabildo misma que se ubica dentro del Palacio Municipal, sede oficial del mismo, con domicilio en Plaza Hidalgo s/n, Colonia Centro, se convocó para ésta sesión a los regidores del Honorable Ayuntamiento Constitucional periodo 2016-2018; CC. Francisco López Álvarez, Primer Regidor y Presidente Municipal; María del Socorro Hernández Arellano, Segundo Regidor y Primer Síndico de Hacienda; Deyoce Hernández López, Tercer Regidor y Segundo Síndico de Hacienda; Adalid Gómez Rodríguez, cuarto regidor; José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor; Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor; Eleuterio de la Cruz Sánchez, Séptimo Regidor; Dora María León Feria, Octavo Regidor; Javier Alejandro Silvén Jiménez, Noveno Regidor; Ana Karen de la Cruz López, Décimo Regidor; Homero López de Dios, Décimo Primer Regidor; Carmen Sánchez Jiménez, Décimo Segundo Regidor; Carlos Alberto Coutiño Ocaña, Décimo Tercer regidor; Remedios Cerino García, Décimo Cuarto Regidor del Municipio de Nacajuca, Tabasco; con la finalidad de celebrar la sesión número 90, en carácter de extraordinaria asistidos en este acto por el Profesor Ricardo Hernández Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento; a continuación, el Lic. Francisco López Álvarez Presidente Municipal y Primer Regidor, solicita al Secretario Municipal dé a conocer el orden del día, procediendo de inmediato a la lectura del mismo, siendo e siguiente: -----

ORDEN DEL DÍA

- I.- Lista de asistencia y declaración del quorum legal.-----
- II.- Declaración de instalación de la sesión.-----
- III.- Lectura y aprobación en su caso del orden del día.-----
- IV.- Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.-----
- V.- Propuesta para su análisis y en su caso aprobación de los Movimientos Presupuestales y Proyectos del mes de septiembre del año 2017.-----
- VI.- Propuesta para su análisis y en su caso aprobación de la Ley de Ingresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2018.-----
- VII.- Propuesta para su análisis y en su caso aprobación para que de conformidad con los principios de libre manejo del patrimonio y libre administración hacendaria, contenidos en los artículos 115 fracción II primer párrafo y fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 fracción IX y 33 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se apruebe realizar en base a las posibilidades presupuestales y financieras la APROBACIÓN DE UNA PARTIDA PRESUPUESTAL, PARA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO 2018, en que se realicen pagos parciales de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) bimestrales. Para cada uno de los actores ALEX MAGAÑA GARCÍA Y EMMA SUHGEY AHU CAO Y FÁTIMA DEL ROSARIO BAUTISTA LEYVA, dentro del expediente laboral 271/2002 del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, cumpliendo con ello en la ejecutoria de amparo 329/2016-IV-I y 501/2016-II del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco, en el entendido que se deberá de realizar un cálculo exacto de las cantidades que estas personas han cobrado mediante la programación de pagos parciales que se les

X

han realizado en el año 2016 y en el transcurso de este año 2017, de conformidad con el principio de libre administración hacendaria invocado.

VIII.- Propuesta para su análisis y en su caso aprobación para la revocación del punto 5 del orden del día del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 04 de octubre del año 2017, celebrada por los regidores Deyoce Hernández López, Tercer Regidor y Segundo Sindico de Hacienda; José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor; Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor; Eleuterio de la Cruz Sánchez, Séptimo Regidor; Martha Jaquelin Méndez Iduarte, Octavo Regidor; Javier Alejandro Silván Jiménez, Noveno Regidor; Walter de la Cruz Esteban, Décimo Primer Regidor; y Carlos Alberto Coutiño Ocaña, Décimo Tercer Regidor, ante la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 párrafo primero de la Constitución Política Libre y Soberano de Tabasco; 40 párrafo primero, 41, 65 fracción I y 78 fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

IX.- Asuntos generales.

X.- Clausura de la sesión.

PRIMERO.- En el uso de la voz el Ciudadano Francisco López Álvarez en su calidad de Presidente Municipal, quien preside la sesión, solicitó al Secretario del H. Ayuntamiento, proceda a desahogar el primer punto del orden del día realizando el pase de lista de asistencia de los regidores que integran este Honorable Ayuntamiento.

En cumplimiento de lo anterior y en uso de la voz, el Secretario del H. Ayuntamiento, realizó el pase de lista de los Regidores que integran el Ayuntamiento Constitucional, periodo 2016 - 2018 del Municipio de Nacajuca, Tabasco; de la siguiente manera:

- Lic. Francisco López Álvarez, Primer Regidor y Presidente Municipal Presente
- L.C.P. María del Socorro Hernández Arellano, Segundo Regidor y Primer Síndico de Hacienda Presente
- Prof. Deyoce Hernández López, Tercer Regidor y Segundo Sindico de Hacienda Ausente
- Mtra. Adalid Gómez Rodríguez, Cuarto Regidor Presente
- Profe. José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor Presente
- C. Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor Presente
- C. Eleuterio de la Cruz Sánchez, Séptimo Regidor Presente
- C. Dora María León Feria Octavo Regidor. Presente
- Lic. Javier Alejandro Silvan Jiménez, Noveno Regidor Presente
- Lic. Ana Karen de la Cruz López, Décimo Regidor Presente
- Profr. Homero López de Dios. Décimo Primer Regidor Presente
- Tec. Carmen Sánchez Jiménez, Décimo Segundo Regidor Ausente
- Lic. Carlos Alberto Coutiño Ocaña Décimo Tercer Regidor Presente
- C. Remedios Cerino García, Décimo Cuarto Regidor Presente

Seguidamente, el Secretario del Ayuntamiento, informó al Presidente Municipal Lic. Francisco López Álvarez, después del pase de lista realizado, se encuentran físicamente presentes en esta sala de sesiones TRECE REGIDORES, de los CATORCE que integran el Honorable Cabildo.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 41 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, el Ciudadano Presidente Municipal, declaró la existencia de quórum legal para sesionar y se considera formalmente instalada la sesión de cabildo número noventa en carácter de extraordinaria, siendo válidos los acuerdos que en la misma se tomen.

**TERCERO.-** Seguidamente el Ciudadano Presidente Municipal instruyó al Secretario del Ayuntamiento, proceda someter a la consideración de los integrantes del Honorable Cabildo, el orden del día propuesto.

"Señores Regidores, se somete a votación y su aprobación, el Orden del Día, mediante la cual se sujetará esta Sesión de Cabildo No. 90 con carácter de extraordinaria, por lo que solicitó respetuosamente que quienes estén de acuerdo lo manifiesten alzando la mano".-

Una vez realizada la votación, el Secretario del Ayuntamiento, informó al Presidente Municipal que el orden del día ha sido aprobado por unanimidad de votos de los regidores presentes.

En uso de la voz, el Ciudadano Presidente instruyó al Secretario del Ayuntamiento que se sirva asentarlo en el acta y dé a conocer el siguiente punto del orden del día, para su desahogo.

**CUARTO.-** Ciudadano Presidente el cuarto punto del orden del día es relativo a la lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, correspondiente a la Sesión de Cabildo No. 89 en carácter de extraordinaria. En uso de la voz el Presidente Municipal Lic. Francisco López Álvarez, propone la dispensa de la lectura. Para lo cual el Secretario somete a votación de los señores regidores que estén por la afirmativa de la dispensa de la lectura del acta de la Sesión de Cabildo anterior, lo manifiesté de la forma acostumbrada levantando la mano.

Una vez realizada la votación, el Secretario del Ayuntamiento, informó al Presidente Municipal, que la propuesta de dispensa de la lectura del acta anterior ha sido aprobada por mayoría de votos, para todos los efectos legales a que haya lugar.

En uso de la voz, el Ciudadano Presidente instruyó al Secretario del Ayuntamiento que se sirva dar a conocer el siguiente punto del orden del día, para su desahogo.

**QUINTO.-** En uso de la voz el Secretario del Ayuntamiento expresó, ciudadano Presidente el quinto punto del orden del día es el relativo a la Propuesta para su análisis y en su caso aprobación de los Movimientos Presupuestales y Proyectos del mes de septiembre del año 2017.

Concluido el análisis del presente punto el C. Presidente Municipal solicita al Secretario del Ayuntamiento sirva someter a consideración del Honorable Cabildo para aprobación del presente punto del orden del día.

Seguidamente el Secretario del Ayuntamiento somete a votación nominal del Cabildo la propuesta antes mencionada, preguntando a cada regidor si están a favor, en contra o se abstiene de votar por la propuesta:

Lic. Francisco López Álvarez, Primer Regidor y Presidente Municipal	A favor
L.C.P. María del Socorro Hernández Arellano, Segundo Regidor y Primer Síndico de Hacienda	A favor
Profe. Deyoce Fernández López, Tercer Regidor y Segundo Síndico de Hacienda	Ausente
C. Adalid Gómez Rodríguez, Cuarto Regidor	A favor
C. José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor	En contra
C. Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor	En contra
C. Eleuterio de la Cruz Sánchez, Séptimo Regidor	En contra
C. Dora María León Feria, Octavo Regidor	A favor
C. Javier Alejandro Silvan Jiménez, Noveno Regidor	En contra
C. Ana Karen de la Cruz López, Décimo Regidor	A favor
C. Homero Lopez de Dios, Décimo Primer Regidor	A favor
C. Carmen Sánchez Jiménez, Décimo Segundo Regidor	Ausente
C. Carlos Alberto Coutiño Ocaña, Décimo Tercer Regidor	En contra
C. Remedios Cerino García, Décimo Cuarto Regidor	A favor

X

Resultando de ello ocho (07) votos a favor y cinco (05) voto en contra: el regidor Javier Alejandro Silvan Jiménez, noveno regidor manifiesta que vota en contra por considerar que encuentra gastos innecesarios, el regidor Carlos Alberto Coutiño Ocaña, Décimo Tercer Regidor señala que vota en contra por incongruencia en los datos, por lo que el punto se aprueba por mayoría de votos de los regidores presentes.

En uso de la voz, el Ciudadano Presidente instruyó al Secretario del Ayuntamiento se sirva asentarlo en el acta y dé a conocer el siguiente punto del orden del día, para su desahogo.-

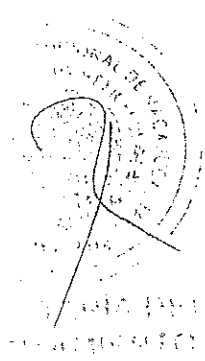
Siendo las 8:17 se integra a la sesión el C. Carmen Sánchez Jiménez, décimo segundo regidor.

**SEXTO.** En uso de la voz el Secretario del Ayuntamiento manifestó el sexto punto del orden del día es referente a la Propuesta para su análisis y en su caso aprobación de la Ley de Ingresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2018.

Concluido el análisis del presente punto el C. Presidente Municipal solicita al Secretario del Ayuntamiento sirva someter a consideración del Honorable Cabildo para aprobación del presente punto del orden del día.

Seguidamente el Secretario del Ayuntamiento somete a votación nominal del Cabildo la propuesta antes mencionada, preguntando a cada regidor si están a favor, en contra o se abstiene de votar por la propuesta:

- |   |         |
|---|---------|
| Lic. Francisco López Álvarez, Primer Regidor y Presidente Municipal                       | A favor |
| L.C.P. María del Socorro Hernández Arellano, Segundo Regidor y Primer Síndico de Hacienda | A favor |
| Profe. Deyoce Hernández López, Tercer Regidor y Segundo Síndico de Hacienda               | Ausente |
| C. Adalid Gómez Rodríguez, Cuarto Regidor   | A favor |
| C. José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor  | A favor |
| C. Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor   | A favor |
| C. Eleuterio de la Cruz Sánchez, Séptimo Regidor  | A favor |
| C. Dora María León Feria, Octavo Regidor  | A favor |
| C. Javier Alejandro Silvan Jiménez, Nóvenó Regidor  | A favor |
| C. Ana Karen de la Cruz López, Décimo Regidor   | A favor |
| C. Homero Lopez de Díos, Décimo Primer Regidor  | A favor |
| C. Carmen Sánchez Jiménez, Décimo Segundo Regidor   | A favor |
| C. Carlos Alberto Coutiño Ocaña, Décimo Tercer Regidor                                    | A favor |
| C. Remedios Cerino García, Décimo Cuarto Regidor  | A favor |



Resultando de ello trece (13) votos a favor y (0) voto en contra: por lo que el punto se aprueba por unanimidad de votos de los regidores presentes.

En uso de la voz, el Ciudadano Presidente instruyó al Secretario del Ayuntamiento se sirva asentarlo en el acta y dé a conocer el siguiente punto del orden del día, para su desahogo.-

**SÉPTIMO.-** En uso de la voz el Secretario del Ayuntamiento expresó, ciudadano Presidente el séptimo punto del orden del día es el relativo a la Propuesta para su análisis y en su caso aprobación par que de conformidad con los principios de libre manejo del patrimonio y libre administración hacendaria, contenidos en los artículos 115 fracción II primer párrafo y fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 fracción IX y 33 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se apruebe realizar en base a las posibilidades presupuestales y financieras la APROBACIÓN DE UNA PARTIDA PRESUPUESTALES, PARA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO 2018 en que se realice el pago parciales de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) bimestrales. Para cada uno de los actores ALEX MAGAÑA

X

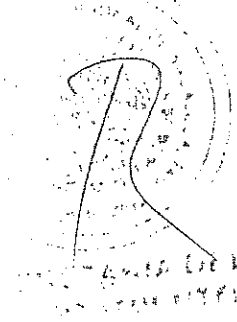
Vertical column of handwritten signatures and marks on the right margin of the page.

GARCÍA Y EMMA SUHGEY AHO CAO Y FÁTIMA DEL ROSARIO BAUTISTA LEYVA, dentro del expediente laboral 271/2002 del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, cumpliendo con ello en la ejecutoria de amparo 329/2016-IV-I y 501/2016-II del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco, en el entendido que se deberá de realizar un cálculo exacto de las cantidades que estas personas han cobrado mediante la programación de pagos parciales que se les han realizado en el año 2016 y en el transcurso de este año 2017, de conformidad con el principio de libre administración hacendaria invocado.

Concluido el análisis del presente punto el C. Presidente Municipal solicita al Secretario del Ayuntamiento sirva someter a consideración del Honorable Cabildo para aprobación del presente punto del orden del día.

Seguidamente el Secretario del Ayuntamiento somete a votación nominal del Cabildo la propuesta antes mencionada, preguntando a cada regidor si están a favor, en contra o se abstiene de votar por la propuesta:

Lic. Francisco López Álvarez, Primer Regidor y Presidente Municipal	A favor
L.C.P. María del Socorro Hernández Arellano, Segundo Regidor y Primer Síndico de Hacienda	A favor
Profe. Deyoce Hernández López, Tercer Regidor y Segundo Síndico de Hacienda	Ausente
C. Adalid Gómez Rodríguez, Cuarto Regidor	A favor
C. José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor	Abstención
C. Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor	Abstención
C. Eleuterio de la Cruz Sánchez, Séptimo Regidor	Abstención
C. Dora María León Feria, Octavo Regidor	A favor
C. Javier Alejandro Silvan Jiménez, Noveno Regidor	Abstención
C. Ana Karen de la Cruz López, Décimo Regidor	A favor
C. Homero Lopez de Dios, Décimo Primer Regidor	A favor
C. Carmen Sánchez Jiménez, Décimo Segundo Regidor	A favor
C. Carlos Alberto Coutiño Ocaña, Décimo Tercer Regidor	Abstención
C. Remedios Cerino García, Décimo Cuarto Regidor	A favor



Resultando de ello (08) votos a favor y cinco (05) abstenciones: por lo que el punto se aprueba por mayoría de votos de los regidores presentes.

En uso de la voz, el Ciudadano Presidente instruyó al Secretario del Ayuntamiento se sirva asentar en el acta y dé a conocer el siguiente punto del orden del día, para su desahogo.

**OCTAVO.-** En uso de la voz el Secretario del Ayuntamiento manifestó el octavo punto del orden del día es referente a la Propuesta para su análisis y en su caso aprobación para la revocación del punto 5 del orden del día del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 04 de octubre del año 2017, celebrada por los regidores Deyoce Hernández López, Tercer Regidor y Segundo Síndico de Hacienda; José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor; Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor; Eleuterio de la Cruz Sánchez, Séptimo Regidor; Martha Jaquelin Méndez Iduarte, Octavo Regidor; Javier Alejandro Silvan Jiménez, Noveno Regidor; Walter de la Cruz Esteban, Décimo Primer Regidor; y Carlos Alberto Coutiño Ocaña, Décimo Tercer Regidor, ante la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 párrafo primero de la Constitución Política Libre y Soberano de Tabasco; 40 párrafo primero, 41, 65 fracción I y 78 fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Siendo las 8:32 el C. José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor, solicita al Secretario del Ayuntamiento ausentarse en el desahogo del punto octavo del orden del día por tener conflicto de interés, para lo cual queda ausentado en la presente acta.

X

Vertical column of handwritten signatures and initials on the right margin.

Concluido el análisis del presente punto, el C. Presidente Municipal solicita al Secretario del Ayuntamiento sirva someter a consideración del Honorable Cabildo para aprobación del presente punto del orden del día.

Seguidamente el Secretario del Ayuntamiento somete a votación nominal del Cabildo la propuesta antes mencionada, preguntando a cada regidor si están a favor, en contra o se abstiene de votar por la propuesta:

Lic. Francisco López Álvarez, Primer Regidor y Presidente Municipal	A favor
L.C.P. María del Socorro Hernández Arellano, Segundo Regidor y Primer Síndico de Hacienda	A favor
Profe. Deyoce Hernández López, Tercer Regidor y Segundo Síndico de Hacienda	Ausente
C. Adalid Gómez Rodríguez, Cuarto Regidor	A favor
C. José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor	Ausente
C. Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor	En contra
C. Eleuterio de la Cruz Sánchez, Séptimo Regidor	En contra
C. Dora María León Feria, Octavo Regidor	A favor
C. Javier Alejandro Silvan Jiménez, Noveno Regidor	En contra
C. Ana Karen de la Cruz López, Décimo Regidor	A favor
C. Homero Lopez de Dios, Décimo Primer Regidor	A favor
C. Carmen Sánchez Jiménez, Décimo Segundo Regidor	A favor
C. Carlos Alberto Coutiño Ocaña, Décimo Tercer Regidor	En contra
C. Remedios Cerino García, Décimo Cuarto Regidor	A favor

Resultando de ello ocho (08) votos a favor y cuatro (04) voto en contra: por lo que el punto se aprueba por mayoría de votos de los regidores presentes.

En uso de la voz, el Ciudadano Presidente instruyó al Secretario del Ayuntamiento se sirva asentarlo en el acta y dé a conocer el siguiente punto del orden del día; para su desahogo.-

Siendo las 8:37 de la mañana se integra a la sesión el C. José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor.

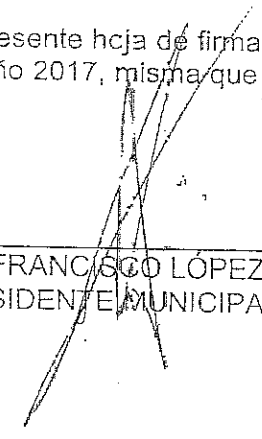
**NOVENO.**-Para el desahogo del noveno punto del orden del día referente Asuntos Generales; el C. Presidente Municipal cede el uso de la voz, a quien desee manifestar algún comentario, por lo que no habiendo ningún comentario al respecto, el ciudadano Presidente solicita al Secretario dé lectura al siguiente punto orden del día.

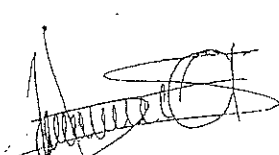
**DECIMO.**- En uso de la voz el Ciudadano Secretario del Ayuntamiento manifiesta: Ciudadano Presidente el siguiente punto del orden del día es el décimo, referente a la clausura de la sesión.

Por lo que en uso de la voz el Presidente Municipal expresa: Agotados todos los puntos del orden del día, que fueron aprobados para esta la Sesión de Cabildo No. 90 en carácter de extraordinaria, y con fundamento en el artículo 78 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, solicito al ciudadano Secretario del Ayuntamiento se sirva turnar los acuerdos tomados en esta sesión a las Direcciones de Programación; Finanzas, Asuntos Jurídicos y Contraloría Municipal. Siendo las 08 horas y 30 minutos del día 30 de octubre del año dos mil diecisiete, procedo a citar a los Regidores de este Honorable Ayuntamiento para la siguiente sesión la cual se les notificara puntualmente, por lo que reunidos en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, se da por clausurado todos los trabajos de esta sesión, muchas gracias por su asistencia. Firmando de conformidad al calce y al margen los que en ella intervinieron, ante la presencia del C. Profesor Ricardo Hernández Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, quien Certifica y da Fe.

Vertical column of handwritten signatures and initials on the right margin.

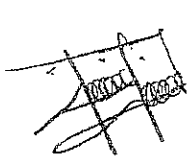
La presente hcja de firmas corresponde a la sesión extraordinaria No. 90, de fecha 30 de octubre del año 2017, misma que firman de conformidad: \_\_\_\_\_

  
LIC. FRANCISCO LÓPEZ ÁLVAREZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL

  
MARÍA DEL SOCORRO HERNANDEZ ARELLANO  
SEGUNDO REGIDOR

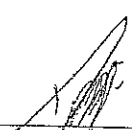
DEYOCE HERNÁNDEZ LÓPEZ  
TERCER REGIDOR

  
ADALID GÓMEZ RODRÍGUEZ  
CUARTO REGIDOR


  
Mi voto en contra del punto IV, V y abstención del punto VII porque no se dio a firmar las actas 88, 89, últimos anteriores.  
JOSÉ JESÚS REYES TORRES  
QUINTO REGIDOR

MI VOTO EN CONTRA POR EL PUNTO V, VIII DE LA ABSTENCIÓN PUNTO VII BAJO PROTESTA POR QUE NO NOS HAN CUMPLIDO LAS ACTAS 88 Y 89  
LOYDA RIVERA JAVIER  
SEXTO REGIDOR

  
ELEUTERIO DE LA CRUZ SÁNCHEZ  
SÉPTIMO REGIDOR

  
DORA MARÍA LEÓN FERIA  
OCTAVO REGIDOR

Firmo en contra  
Mi voto en contra por el punto V, VIII y de la abstención punto VII bajo protesta por que no nos han cumplido las actas 88, y 89  
JAVIER ALEJANDRO SILVÁN JIMÉNEZ  
NOVENO REGIDOR


  
ANA KAREN DE LA CRUZ LÓPEZ  
DÉCIMO REGIDOR

  
HOMERO LÓPEZ DE DIOS  
DÉCIMO PRIMER REGIDOR

  
CARMEN SÁNCHEZ JIMÉNEZ  
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR

MI VOTO EN CONTRA POR EL PUNTO V, VIII Y DE LA ABSTENCIÓN PUNTO VII. BAJO PROTESTA POR NO CUMPLIR LAS ACTAS 88 Y 89 Y LA OMISIÓN DEL COMITÉ REVISOR EN ESTA SESIÓN.  
CARLOS ALBERTO COUTIÑO OCAÑA  
DÉCIMO TERCER REGIDOR

  
REMEDIOS CERINO GARCÍA  
DÉCIMO CUARTO REGIDOR


  
PROF. RICARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA TABASCO.

EL QUE SUSCRIBE PROFR. RICARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 97 FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

### CERTIFICO

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS SON FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE SU ORIGINAL, DEL ACTA DE CABILDO NÚMERO NOVENTA, DE FECHA TREINTA DE OCTUBRE DEL 2017 (DOS MIL DIECISIETE), CONSTANTE DE SIETE FOJAS ÚTILES, MISMAS QUE SU ORIGINAL OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO, POR LO QUE FIRMO Y SELLO PARA LOS FINES LEGALES QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, AL PRIMER DIA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE

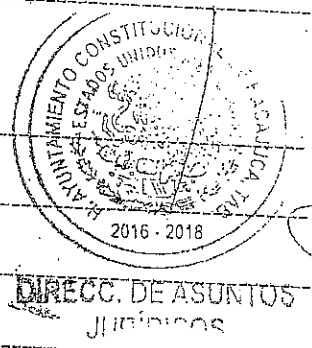
  
PROFR. RICARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO  
NÚMERO OCHENTA Y NUEVE

En la Ciudad de Nacajuca, Estado de Tabasco, República Mexicana; siendo las (20:00 horas) veinte horas del día 26 de octubre del año dos mil diecisiete y de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 2, 19, 25, 35, 38, 39 fracción II, 40, 41, 42 y demás relativo y aplicable de la Ley Orgánica de los Municipio del Estado de Tabasco; en la sala de Sesiones de Cabildo misma que se ubica dentro del Palacio Municipal, sede oficial del mismo, con domicilio en Plaza Hidalgo s/n, Colonia Centro, se convocó para esta sesión a los regidores del Honorable Ayuntamiento Constitucional periodo 2016-2018; CC. Francisco López Álvarez, Primer Regidor y Presidente Municipal; María del Socorro Hernández Arellano, Segundo Regidor y Primer Síndico de Hacienda; Deyoce Hernández López, Tercer Regidor y Segundo Síndico de Hacienda; Adalid Gómez Rodríguez, cuarto regidor; José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor; Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor; Eleuterio de la Cruz Sánchez, Séptimo Regidor; Dora María León Feria, Octavo Regidor; Javier Alejandro Silvan Jiménez, Noveno Regidor; Ana Karen de la Cruz López, Décimo Regidor; Homero López de Dios, Décimo Primer Regidor; Carmen Sánchez Jiménez, Décimo Segundo Regidor; Carlos Alberto Coutiño Ocaña, Décimo Tercer regidor; Remedios Cerino García, Décimo Cuarto Regidor del Municipio de Nacajuca, Tabasco; con la finalidad de celebrar la sesión número 89, en carácter de extraordinaria asistidos en este acto por el Profesor Ricardo Hernández Herrández, Secretario del H. Ayuntamiento, a continuación, el Lic. Francisco López Álvarez Presidente Municipal y Primer Regidor, solicita al Secretario Municipal dé a conocer el orden del día, procediendo de inmediato a la lectura del mismo, siendo el siguiente: -----

ORDEN DEL DÍA

- I.- Lista de asistencia y declaración del quorum legal.-----
- II.- Declaración de instalación de la sesión.-----
- III.- Lectura y aprobación en su caso del orden del día.-----
- IV.- Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.-----
- V.- Propuesta para su análisis y en su caso aprobación para que de conformidad con los principios de libre manejo del patrimonio y libre administración hacendaria; contenidos en los artículos 115 fracción II primer párrafo y fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 fracción IX y 33 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se apruebe programar en el presupuesto de egresos para el año fiscal 2018 el pago de la cantidad de \$2'000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) dentro del expediente laboral 123/2008 del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, cumpliendo con ello con la ejecutoria de amparo 789/2014 RADICADO ANTE EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON ELLO A LA INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO 198/2016 INICIADO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; de conformidad con el principio libre administración hacendaria invocado.-----
- VI.- Propuesta y aprobación en su caso para que de conformidad con los principios de libre manejo del patrimonio y libre administración hacendaria, contenidos en los artículos 115 fracción II primer párrafo y fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 fracción IX y 33 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se apruebe realizaren base a las posibilidades presupuestales y financieras la APROBACIÓN DE UNA PARTIDA PRESUPUESTAL, PARA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO 2018 para que se realice el pago parcial de la cantidad de \$464,993.85 (CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA



Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top and several smaller ones below.

Y TRES PESOS 85/100 M.N.), A FAVOR DE LA C ROSA ALICIA ESQUIVEL BASTAR, Y VERÓNICA ACOSTA ARIAS, la cantidad de \$899, 024.69 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS 69/100 M.N.) dentro del expediente laboral 94/2008 del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, cumpliendo con ello con la ejecutorias de amparo 2370/2013 del índice del JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO; de conformidad con el principio de libre manejo administración hacendaria invocado.

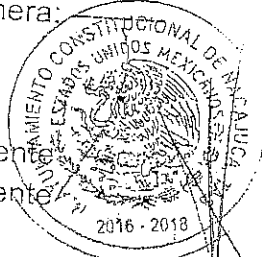
VII.- Asuntos generales.

VIII.- Clausura de la sesión.

**PRIMERO.-** En el uso de la voz el Ciudadano Francisco López Álvarez en su calidad de Presidente Municipal, quien preside la sesión, solicitó al Secretario del H. Ayuntamiento, proceda a desahogar el primer punto del orden del día realizando el pase de lista de asistencia de los regidores que integran este Honorable Ayuntamiento.

En cumplimiento de lo anterior y en uso de la voz, el Secretario del H. Ayuntamiento, realizó el pase de lista de los Regidores que integran el Ayuntamiento Constitucional, periodo 2016 - 2018 del Municipio de Nacajuca, Tabasco; de la siguiente manera:

- Lic. Francisco López Álvarez, Primer Regidor y Presidente Municipal Presente
- L.C.P. María del Socorro Hernández Arellano, Segundo Regidor y Primer Síndico de Hacienda Presente
- Prof. Deyoce Hernández López, Tercer Regidor y Segundo Síndico de Hacienda Presente
- Mtra. Adalid Gómez Rodríguez, Cuarto Regidor Presente
- Profe. José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor Presente
- C. Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor Presente
- C. Eleuterio de la Cruz Sánchez, Séptimo Regidor Presente
- C. Dorá María León Feria Octavo Regidor. Presente
- Lic. Javier Alejandro Silvan Jiménez, Noveno Regidor Presente
- Lic. Ana Karen de la Cruz López, Décimo Regidor Presente
- Profr. Homero López de Dios, Décimo Primer Regidor Presente
- Tec. Carmen Sánchez Jiménez, Décimo Segundo Regidor Presente
- Lic. Carlos Alberto Coutiño Ocaña Décimo Tercer Regidor Presente
- C. Remedios Cerino García, Décimo Cuarto Regidor Presente



DIRECC. DE ASUNTOS JURÍDICOS

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.

**SEGUNDO.-** Seguidamente, el Secretario del Ayuntamiento, informó al Presidente Municipal Lic. Francisco López Álvarez, después del pase de lista realizado, se encuentra físicamente presentes en esta sala de sesiones los CATORCE REGIDORES, que integran el Honorable Cabildo.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 41 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, el Ciudadano Presidente Municipal, declaró la existencia de quórum legal para sesionar y se considera formalmente instalada la sesión de cabildo número ochenta y nueve en carácter de extraordinaria, siendo válidos los acuerdos que en la misma se tomen.

**TERCERO.-** Seguidamente el Ciudadano Presidente Municipal, instruyó al Secretario del Ayuntamiento, proceda someter a la consideración de los integrantes del Honorable Cabildo, el orden del día propuesto.

"Señores Regidores, se somete a votación y su aprobación, el Orden del Día, mediante la cual se sujetará esta Sesión de Cabildo No. 89 con carácter de extraordinaria, por lo que

solicito respetuosamente que quienes estén de acuerdo lo manifiesten alzando la mano".

Una vez realizada la votación, el Secretario del Ayuntamiento, informó al Presidente Municipal que el orden del día ha sido aprobado por unanimidad de votos de los regidores presentes.

En uso de la voz, el Ciudadano Presidente instruyó al Secretario del Ayuntamiento que se sirva asentarlo en el acta y dé a conocer el siguiente punto del orden del día, para su desahogo.

**CUARTO.-** Ciudadano Presidente el cuarto punto del orden del día es relativo a la lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, correspondiente a la Sesión de Cabildo No. 88 en carácter de interna. En uso de la voz el Presidente Municipal Lic. Francisco López Álvarez, propone la dispensa de la lectura. Para lo cual el Secretario somete a votación de los señores regidores que estén por la afirmativa de la dispensa de la lectura del acta de la Sesión de Cabildo anterior, lo manifieste de la forma acostumbrada levantando la mano.

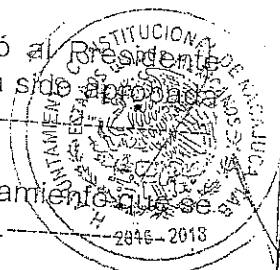
Una vez realizada la votación, el Secretario del Ayuntamiento, informó al Presidente Municipal, que la propuesta de dispensa de la lectura del acta anterior ha sido aprobada por unanimidad de votos, para todos los efectos legales a que haya lugar.

En uso de la voz, el Ciudadano Presidente instruyó al Secretario del Ayuntamiento que se sirva dar a conocer el siguiente punto del orden del día, para su desahogo.

**QUINTO.-** En uso de la voz el Secretario del Ayuntamiento expresó, ciudadano Presidente el quinto punto del orden del día es el relativo a la Propuesta para su análisis y en su caso aprobación para que de conformidad con los principios de libre manejo del patrimonio y libre administración hacendaria, contenidos en los artículos 115 fracción II primer párrafo y fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 fracción IX y 33 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se apruebe programar en el presupuesto de egresos para el año fiscal 2018 el pago de la cantidad de \$2'000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) dentro del expediente laboral 123/2008 del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, cumpliendo con ello con la ejecutoria de amparo 789/2014 RADICADO ANTE EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON ELLÓ A LA INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO 198/2016 INICIADO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; de conformidad con el principio libre de administración hacendaria invocado.

El Regidor José Jesús Reyes Torres siendo las 20:08 horas solicita ausentarse para el análisis del presente punto ya que tiene conflicto de interés en relación al expediente 123/2008.

En uso de la voz, el Ciudadano Presidente, solicita al Secretario del Ayuntamiento la presencia de la Directora de Programación. En uso de la voz la Lic. Reyna Isabel Córdova Madrigal, explica de manera minuciosa la programación de las partidas presupuestales para el pago del Expediente en mención, donde menciona que de acuerdo a la Estimación de los Ingresos de Recaudación se dejara programado para el año 2018, el pago de \$2,000,000.00 siendo este un pago considerable tomando en cuenta que en el ejercicio fiscal 2017 se dio un abono de \$4,562,000.00. Por lo que siendo este el importe analizado de acuerdo a la proyección del presupuesto 2018. Concluido el análisis del presente punto el C. Presidente Municipal solicita al Secretario del Ayuntamiento sirva someter a consideración del Honorable Cabildo para aprobación del presente punto del orden del día.



Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.

Seguidamente el Secretario del Ayuntamiento somete a votación nominal del Cabildo la propuesta antes mencionada, preguntando a cada regidor si están a favor, en contra o se abstiene de votar por la propuesta:

- Lic. Francisco López Álvarez, Primer Regidor y Presidente Municipal A favor
- L.C.P. María del Socorro Hernández Arellano, Segundo Regidor y Primer Síndico de Hacienda A favor
- Profe. Deyoce Hernández López, Tercer Regidor y Segundo Síndico de Hacienda En contra
- C. Adalid Gómez Rodríguez, Cuarto Regidor A favor
- C. José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor Ausente
- C. Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor En contra
- C. Eleuterio de la Cruz Sánchez, Séptimo Regidor En contra
- C. Dora María León Feria, Octavo Regidor A favor
- C. Javier Alejandro Silvan Jiménez, Noveno Regidor En contra
- C. Ana Karen de la Cruz López, Décimo Regidor A favor
- C. Homero Lopez de Dios, Décimo Primer Regidor A favor
- C. Carmen Sánchez Jiménez, Décimo Segundo Regidor A favor
- C. Carlos Alberto Coutiño Ocaña, Décimo Tercer Regidor En contra
- C. Remedios Cerino García, Décimo Cuarto Regidor A favor



REC. DE ASUNTOS JURÍDICOS

Resultando de ello ocho (08) votos a favor y cinco (05) voto en contra: el Regidor Deyoce Hernández López manifiesta que su voto es en contra porque este punto ya está juzgado ante un Tribunal; por lo que se aprueba por mayoría de votos de los regidores presentes.-

En uso de la voz, el Ciudadano Presidente instruyó al Secretario del Ayuntamiento se sirva asentarlo en el acta y dé a conocer el siguiente punto del orden del día, para su desahogo.-

Siendo las 20:15 horas se integra a la sesión el regidor José Jesús Reyes Torres.-----

**SEXTO.** En uso de la voz el Secretario del Ayuntamiento manifestó el sexto punto del orden del día es referente a la Propuesta y en su caso aprobación para que de conformidad con los principios de libre manejo del patrimonio y libre administración hacendaria, contenidos en los artículos 115 fracción II primer párrafo y fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 fracción IX y 33 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se apruebe realizaren base a las posibilidades presupuestales y financieras la APROBACIÓN DE UNA PARTIDA PRESUPUESTAL, PARA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO 2018 para que se realice el pago parcial de la cantidad de \$464,993.85 (CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.), A FAVOR DE LA C ROSA ALICIA ESQUIVEL BASTAR, Y VERÓNICA ACOSTA ARIAS, la cantidad de \$899, 024.69 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS 69/100 M.N.) dentro del expediente laboral 94/2008 del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, cumpliendo con ello con la ejecutorias de amparo 2370/2013 del índice del JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO; de conformidad con el principio de libre manejo administración hacendaria invocado.-----

Concluído el análisis del presente punto, conforme al análisis que expone la Directora de Programación, se acuerda que el pago parcial será de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales a cada una de los actores para el ejercicio 2018, en uso de la voz, el Ciudadano Presidente, solicita al Secretario se sirva someter a consideración del Honorable Cabildo para aprobación del presente punto del orden del día.-----

Seguidamente el Secretario del Ayuntamiento somete a votación nominal del Cabildo la propuesta antes mencionada, preguntando a cada regidor si están a favor, en contra o se abstiene de votar por la propuesta:

- Lic. Francisco López Álvarez, Primer Regidor y Presidente Municipal.
- L.C.P. María del Socorro Hernández Arellano, Segundo Regidor y Primer Síndico de Hacienda
- Profe: Deyoce Hernández López, Tercer Regidor y Segundo Síndico de Hacienda.
- C. Adalid Gómez Rodríguez, Cuarto Regidor
- C. José Jesús Reyes Torres, Quinto Regidor
- C. Loyda Rivera Javier, Sexto Regidor
- C. Eleuterio de la Cruz Sánchez, Séptimo Regidor
- C. Dora María León Feria, Octavo Regidor
- C. Javier Alejandro Silvan Jiménez, Noveno Regidor
- C. Ana Karen de la Cruz López, Décimo Regidor
- C. Homero Lopez de Dios, Décimo Primer Regidor
- C. Carmen Sánchez Jiménez, Décimo Segundo Regidor
- C. Carlos Alberto Coutiño Ocaña, Décimo Tercer Regidor
- C. Remedios Cerino García, Décimo Cuarto Regidor

- A favor
- A favor
- En contra
- A favor
- En contra
- En contra
- En contra
- A favor
- En contra
- A favor
- A favor
- A favor
- A favor
- En contra
- A favor



RECC. DE ASUNTOS JURIDICOS

Resultando de ello ocho (08) votos a favor y seis (06) voto en contra: los Regidores José Jesús Reyes Torres, Javier Alejandro Silvan Jiménez y Carlos Alberto Coutiño Ocaña manifiestan que están en contra de que se hagan pagos parciales; por lo que se aprueba por mayoría de votos de los regidores presentes.

En uso de la voz, el Ciudadano Presidente instruyó al Secretario del Ayuntamiento se sirva asentarlos en el acta y dé a conocer el siguiente punto del orden del día, para su desahogo.-

**SÉPTIMO.-** Para el desahogo del séptimo punto del orden del día referente Asuntos Generales; el C. Presidente Municipal cede el uso de la voz, a quien desee manifestar algún comentario, haciendo uso de la voz el Regidor Eleuterio de la Cruz Sánchez manifiesta que como regidores debemos hacer un programa de laudos más acorde y que manifiesta que ya hay un acta extraordinaria del 04 de octubre con esos mismo voto en contra porque ya hay un acta extraordinaria del 04 de octubre con esos mismo punto. No habiendo ningún otro comentario al respecto, el ciudadano Presidente solicita al Secretario dé lectura al siguiente punto orden del día.

**OCTAVO.-** En uso de la voz el Ciudadano Secretario del Ayuntamiento manifiesta. Ciudadano Presidente el siguiente punto del orden del día es el octavo, referente a la clausura de la sesión.


Por lo que en uso de la voz el Presidente Municipal expresa: Agotados todos los puntos del orden del día, que fueron aprobados para esta la Sesión de Cabildo No. 89 en carácter de extraordinaria, y con fundamento en el artículo 78 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, solicito al ciudadano Secretario del Ayuntamiento se sirva turnar los acuerdos tomados en esta sesión a las Direcciones de Programación; Finanzas, Asuntos Jurídicos y Contraloría Municipal. Siendo las 20 horas y 30 minutos del día 26 de octubre del año dos mil diecisiete, procedo a citar a los Regidores de este Honorable Ayuntamiento para la siguiente sesión la cual se les notificara puntualmente, por lo que reunidos en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, se da por clausurado todos los trabajos de esta sesión, muchas gracias por su asistencia. Firmando de conformidad al calce y al margen los que en ella intervinieron, ante la presencia del C. Profesor Ricardo Hernández Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, quien Certifica y da Fe.

LIC. FRANCISCO LÓPEZ ÁLVAREZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL

MARÍA DEL SOCORRO HERNANDEZ ARELLANO  
SEGUNDO REGIDOR

La presente hoja de firmas corresponde a la sesión extraordinaria No. 89, de fecha 26 de octubre del año 2017, misma que firman de conformidad.

DEYOCE HERNÁNDEZ LÓPEZ  
TERCER REGIDOR

  
ADALID GÓMEZ RODRÍGUEZ  
CUARTO REGIDOR


JOSÉ JESÚS REYES TORRES  
QUINTO REGIDOR



LOYDA RIVERA JAVIER  
SEXTO REGIDOR

ELEUTERIO DE LA CRUZ SÁNCHEZ  
SÉPTIMO REGIDOR

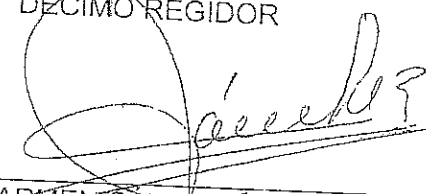
DIRECC. DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

  
DORA MARÍA LEÓN FERIA  
OCTAVO REGIDOR


JAVIER ALEJANDRO SILVÁN JIMÉNEZ  
NOVENO REGIDOR

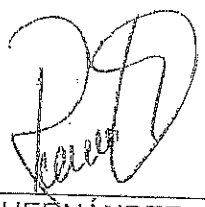
  
ANA KAREN DE LA CRUZ LÓPEZ  
DÉCIMO REGIDOR

  
HOMERO LÓPEZ DE DIOS  
DÉCIMO PRIMER REGIDOR

  
CARMEN SÁNCHEZ JIMÉNEZ  
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR

CARLOS ALBERTO COUTIÑO OCAÑA  
DÉCIMO TERCER REGIDOR

  
REMEDIOS CERINO GARCÍA  
DÉCIMO CUARTO REGIDOR

  
PROF. RICARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA TABASCO.

EL QUE SUSCRIBE LIC. JUAN HERNÁNDEZ PÉREZ DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 97, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO. -----

HAGO CONSTAR Y CERTIFICO

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (6) FOJA ÚTIL ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN A MI CARGO, RELATIVO AL ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO NUMERO DCHEENTA Y NUEVE DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017, POR LO QUE FIRMO Y SELLO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; EN LA CIUDAD DE NACA.UCA, TABASCO, A LOS 07 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----

ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"



LIC. JUAN HERNÁNDEZ PÉREZ  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS  
DEL H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO.

REC. DE ASUNTO  
JURÍDICOS



LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 28, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

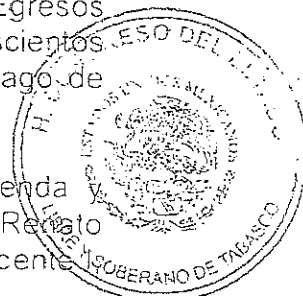
I. El 16 de octubre de 2017, se recibió en Secretaría General del Congreso del Estado, el oficio número 25227/2017, suscrito por el C. Gustavo Virgen Villagómez, Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco en el que se remitió un Acuerdo de fecha 10 de octubre de 2017, relativo al juicio de amparo 789/2014-II, promovido por Alejandro Martínez López, al cual anexó copia del acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha 4 de octubre de 2017 en la que consta la autorización para realizar una adecuación presupuestal del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2017 por un monto de \$8'244,501.82 ( Ocho millones doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos un pesos 82/100 m.n.) que se destinan a pago de laudo.

II. El 17 de octubre de 2017, se recibió en la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, el oficio número HCE/DASP/CRSP/797/2017, signado por el Lic. Renato Arias Arias, por medio del cual se envía el oficio y acuerdo referido en el antecedente para que esta Comisión determine lo conducente.

III. Que con fecha 07 de Noviembre de 2017, por medio de diversos oficios dirigidos a los 35 diputados integrantes de la LXII Legislatura al Congreso del Estado, se notificó un acuerdo de fecha 30 de octubre de 2017, dictado por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, en el cual se les requiere a que sesionen la aprobación de la adecuación presupuestal para el Ayuntamiento de Nacajuca Tabasco realizada por dicho cabildo en la sesión extraordinaria del 04 de Octubre de 2017

IV. Que con fecha 8 de noviembre de 2017, la Comisión de Hacienda y Finanzas del Congreso del Estado emitió un Dictamen por el cual se declara imposibilitado constitucional y legalmente el Congreso del Estado de Tabasco para efectuar las acciones tendientes al cumplimiento de un Acuerdo dictado por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco en el juicio de amparo 789/2014-II, por el que se nos requiere adecuar el presupuesto del H. Ayuntamiento del Municipio de Nacajuca, Tabasco, en virtud de que no se encuentra dentro de las atribuciones del H. Congreso del Estado de Tabasco ni de su Comisión de Hacienda y Finanzas, tal como lo estipula el marco jurídico federal y estatal aplicable referidos en los considerandos del presente.

V. Que con fecha 9 de noviembre de 2017, el Pleno de la LXII legislatura al H. Congreso del Estado aprobó el Dictamen referido en el antecedente anterior, emitiendo el Acuerdo 045, e instruyó a la Dirección de Asuntos Jurídicos dar respuesta.

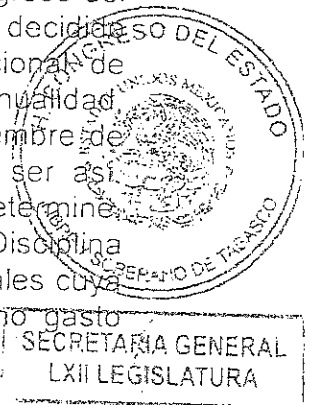


SECRETARIA GENERAL  
LEGISLATURA



VI. Que con fecha 15 de noviembre de 2017, por medio de diversos oficios dirigidos a los 35 diputados integrantes de la LXII Legislatura al Congreso del Estado, se notificó un acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2017 dictado por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, en el cual se requiere al Congreso del Estado aprobar una adecuación presupuestal correspondiente al presente ejercicio fiscal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, al considerar que constituye una afectación a las partidas federales realizada por el cabildo en la sesión extraordinaria de cuatro de octubre de esta anualidad, o bien esta soberanía, manifieste fundada y motivadamente el impedimento o prohibición legal que se tenga para ello; insistiéndose que no se podrá alegar ser incompetente para ello, pues los numerales 5 de la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco y 32 de la Ley de Deuda Pública del Estado y sus Municipios, claramente otorga al Congreso esa facultad;

VII. Que con fecha 27 de noviembre de 2017, por medio de diversos oficios dirigidos a los 35 diputados integrantes de la LXII Legislatura al Congreso del Estado, se notificó un acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2017 dictado por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, en el cual se requiere al Congreso del Estado para que en sesión ordinaria incluya un punto de acuerdo respecto a lo decidido por la mayoría de los miembros del cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco en la sesión extraordinaria de cuatro de octubre de esta anualidad y en términos de lo razonado en el proveído y el diverso de trece de noviembre de 2017, verifiquen que las partidas afectas sean susceptible de ello y, de ser así, aprueban la decisión del cabildo; así como para que este Órgano Legislativo determine de conformidad con las fracciones XVI y XVII del artículo 2º de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, si las partidas federales cuya afectación se ordenó por el cabildo de Nacajuca, Tabasco, constituyen o no gasto etiquetado y con base a ello resolver la aludida aprobación



En tal razón, los integrantes de ese órgano legislativo, determinaron emitir el Dictamen correspondiente. Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Los cimientos del federalismo mexicano recaen en el Municipio Libre. Aun siendo la pieza más pequeña de este engranaje, resulta ser la más importante, ya que el Municipio es la base en la división territorial y la organización política y administrativa de los Estados, quienes a su vez conforman la República.

Es por ello que dicha figura de organización política administrativa goza de principios fundamentales velados por nuestra Carta Magna como el ser entes autónomos, contar con personalidad jurídica y tener libertad de hacienda municipal, entre otros.

SEGUNDO. El principio de libre administración de la hacienda municipal es el que tiene como objetivo, fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus



necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.<sup>1</sup>

TERCERO. Este principio se encuentra contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el siguiente precepto:

*Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;...



SECRETARIA GENERAL LXII LEGISLATURA

CUARTO. Con el principio de libre administración de la hacienda se pretende que sea el Municipio quien atienda sus necesidades propias, siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen y puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.<sup>2</sup>

QUINTO. Es por ello que, en el esquema expreso en el artículo 115 Constitucional, les corresponde a los Municipios presentar a las Legislaturas locales su iniciativa de Ley de Ingresos anual, la cual habrá de ser elaborada contemplando la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia,

<sup>1</sup> <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/163/163468.pdf>

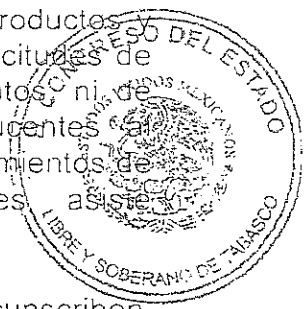
<sup>2</sup> <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?ID=25430&Clase=DetalleSemanaarioEjecutoriaBL>



propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.

SEXTO. Por su parte, la Constitución Política del Estado de Tabasco en su artículo 36 enumera las facultades que posee el Congreso del Estado. Haciendo hincapié que dentro de ellas no se encuentra la de aprobar su presupuesto o la forma de distribuir sus recursos económicos a los ayuntamientos del Estado. Si bien es cierto, la Legislatura local aprueba la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, esto no puede considerarse como una asignación o dotación presupuestal como tal, ya que el Congreso se limita únicamente a aprobar la propuesta elaborada por la municipalidad, y el presupuesto de egresos de los ayuntamientos ni siquiera es aprobado por el Congreso, sino por el propio Ayuntamiento.

SÉPTIMO. De lo anterior se concluye que dentro del marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, Reglamento Interior del Congreso del Estado o alguna otra normatividad de carácter secundario, no existe disposición que le otorguen facultades para elevar impuestos, derechos, productos y aprovechamientos en detrimento de los contribuyentes, ni para aprobar solicitudes de ampliación presupuestal o el presupuesto de egresos de los ayuntamientos, ni de desplegar actos tendentes a coadyuvar con dichas entidades, conducentes al cumplimiento de obligaciones derivadas de resoluciones emitidas en procedimientos de índole jurisdiccional o administrativas, dada la libertad que les asiste constitucionalmente para administrar libremente su hacienda.



En efecto, las facultades específicas del Congreso del Estado se circunscriben sustancialmente al contenido del artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, y los de esta Comisión a los artículos 63, 65, fracción I y 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 58, fracción XIV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, que no se desprende facultad de imperio sobre los Ayuntamientos ni autoridades que los integran, o alguna otra tendente a la vigilancia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones que dicten las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo en el ámbito de su competencia, por ser contraria al artículo 115 constitucional, que sienta las bases de la organización política de México, sobre los principios del respeto al Municipio libre y de la libre administración de sus bienes, sin intervención de ninguna otra autoridad, debido a que constituiría una amenaza trascendental para las instituciones y para los derechos consagrados a favor de los Municipios

SECRETARÍA GENERAL DE LEGISLATURA

OCTAVO. Aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, las Legislaturas Locales establecen la distribución de las participaciones federales entre los municipios. Las participaciones que correspondan a las entidades y municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por las entidades o municipios, con autorización de las legislaturas locales e inscritas a petición de dichas entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el

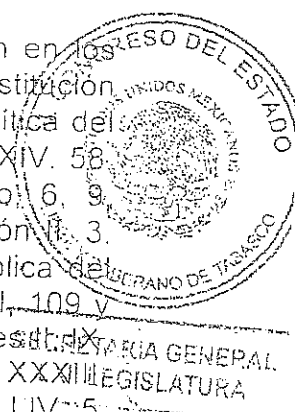


Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios. Similares preceptos se encuentran contenidos en los artículos 4 y 5 de la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado.

NOVENO. La Ley de Coordinación Fiscal señala que corresponde a las legislaturas locales establecer su distribución entre los municipios mediante disposiciones de carácter general, pero ello no les otorga la facultad de disponer la aplicación discrecional de aquéllos, de conformidad con el artículo 1o. de la ley referida, en correlación con los artículos 1, 2, fracción II, y 3, fracciones I, VII, VIII y IX, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios.

DÉCIMO. Por su parte la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, establece a lo largo de diversas disposiciones que los Ayuntamientos son los únicos que tienen la facultad de aprobar, modificar y adecuar sus presupuestos. La Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios detalla y amplía el análisis de las obligaciones que surjan durante la ejecución del Presupuesto de Egresos de un ejercicio fiscal, incluyendo lo referente a las adecuaciones presupuestales.

DÉCIMO PRIMERO. Las disposiciones aplicables en la materia se contienen en los artículos 115, fracciones II y IV, y 117, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 63, 65, fracciones I y VI, y 75, fracción XIV, 58, fracción XIV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, 6, 9, fracciones IV y V, de la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera, 1, 2, fracción I, 3, fracciones I, VII, VIII, IX, XIX y XXVIII, 7, 8, 9 y 10, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, 29, fracciones IV y V, 33, 65, fracción III, 109 y 112 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 1, 2, fracciones I, X, XVI, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII, L, LI, LIII y LIV, 5, fracción VI, 6, 15, 38, fracciones II, III y IV, y 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, 2, fracciones VII y XXV, y XXII, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios.



DÉCIMO SEGUNDO. Bajo el marco referencial constitucional y legal antes transcrito se puede apreciar con nitidez que el Poder Legislativo local sólo cuenta con facultades para:

- 1.- Aprobar las leyes de ingresos de los municipios.
- 2.- Aprobar la afectación de participaciones federales, en los casos en que proceda, de acuerdo a la Constitución y la Ley. Y
- 3.- Autorizar la contratación de empréstitos o financiamientos siempre y cuando se destinen a la inversión pública productiva, entre otros.

DÉCIMO TERCERO. No obstante que en el Acuerdo 046 que recayó al requerimiento que el C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco hizo a los integrantes de este Congreso, mediante Acuerdo de fecha 13 de noviembre en curso, en el



expediente del juicio de amparo 789/2014, se declaró que no es procedente autorizar la afectación de las participaciones federales para el pago del laudo dictado en el juicio laboral 123/2008, en virtud que no estarían destinadas al pago de financiamientos y obligaciones para una inversión pública productiva, lo que prohíbe el artículo 117 Constitucional y, por tanto, la afectación a las partidas federales no estaría ajustada al marco jurídico constitucional y legal aplicable.

DÉCIMO CUARTO. Sin embargo, el juzgador federal, en su acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2017, estimó incorrectas las razones sostenidas por este Congreso, por considerar que la adecuación presupuestaria adoptada por el cabildo del Municipio de Nacajuca por un monto de \$8'244,501.82 para pagar el laudo dictado en el juicio laboral 123/2008 no constituye una solicitud de empréstito o financiamiento público. Con esto estamos de acuerdo. Sin embargo hay que decir que, si no hay solicitud de empréstito o financiamiento público, no hay necesidad de acudir a este Congreso para que el Ayuntamiento de Nacajuca pague lo que acordó en su sesión del 4 de octubre de este año; su acuerdo lo hizo de manera soberana y conforme a su potestad constitucional, en ejercicio de su libertad de administración hacendaria.

Señala el Juez que debe distinguirse entre:

- a) una autorización para realizar una afectación a participaciones federales, para poder ser afectada a fines distintos, y
- b) una solicitud de empréstito o financiamiento público.

Remite a la sentencia de la Controversia Constitucional 19/20014 respecto del concepto de participaciones federales, precisando que no se trata de un préstamo de la federación, sino del dinero que le corresponde a los municipios y entidades federativas por abstenerse de imponer gravámenes concurrentes. Consideración que coincide con la postura de este Congreso.



SECRETARÍA GENERAL  
LXII LEGISLATURA

Posteriormente se refiere y remite a los empréstitos o financiamiento público, que regula la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en el glosario relativo a Deuda Pública y Financiamiento. También sostiene que la diferencia entre un empréstito o financiamiento público, con un ingreso derivado de una participación federal, es que los primeros deben ser pagados a la institución acreedora, en tanto que el segundo no existe la obligación de devolverlo a la federación. Sin embargo, ni en uno ni en otro caso, el municipio o el estado devuelven las participaciones federales; en ambos casos se los gastan para cumplir con sus funciones públicas, pero ni en el empréstito ni en el financiamiento público el ente deudor le devuelve a la federación cantidad alguna. Lo que paga, lo hace a quien le otorgó el préstamo o proporcionó el financiamiento.

Después nos dice que no hay prohibición constitucional ni legal para que los municipios puedan contraer deuda pública con fines diversos a las limitaciones que marca el 117 constitucional, pues, argumenta, que no puede incidir en la decisión tomada por el cabildo en su sesión del 4 de octubre pasado, ya que no está contrayendo deuda alguna, sino cambiando el destino de un activo. Entonces,



podemos decir que si no va a contraer deuda el Municipio de Nacajuca, no tiene necesidad de acudir a este Congreso a que se le autorice cambiar el destino de sus participaciones federales, puesto que éstas forman parte de su libre administración hacendaria y puede hacer con su patrimonio lo que considere pertinente.

La ley sólo obliga a los municipios a pedir autorización al Congreso cuando pretenda contraer obligaciones o empréstitos que destine a una inversión pública productiva, en las mejores condiciones del mercado. Esto es, debe ser *a priori* y no *posteriori*.

En esa tesitura, si lo que hizo el Cabildo de Nacajuca fue cambiar el destino de sus participaciones federales, no existe problema alguno ni impedimento legal para ejercer los recursos que forman parte de su hacienda pública en ejercicio de su libertad de administración hacendaria. Que pague de manera inmediata, si ya lo aprobaron y le ordenaron a sus áreas competentes realizar los pagos respectivos. Es más, los regidores así lo expresaron, pues en la propia acta de la sesión de Cabildo, al desahogarse el punto quinto del orden del día, expresamente señalaron: "...en ejercicio del libre manejo del patrimonio y libre administración de la hacienda pública municipal...". Por tanto, este Congreso no tiene porqué invadir facultades constitucionales del Ayuntamiento de Nacajuca.

Ahora bien, puede haber confusión en la interpretación de lo señalado en el artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, que a la letra expresa:

*Artículo 5.- Las participaciones que correspondan a los municipios del estado conforme a la presente Ley, son inembargables; no pueden afectarse para fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por los municipios, con autorización del Congreso del Estado.*



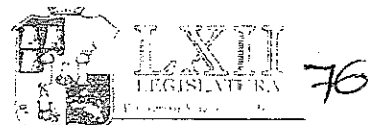
SECRETARIA GENERAL  
LXII LEGISLATURA

Este precepto lo que hace es proteger a los municipios de la posibilidad que el Ejecutivo, federal o local, les escatime los recursos provenientes de las participaciones. Por ello los dota de inembargabilidad, inafectabilidad e inretencionalidad.

Las participaciones deben llegar a su destino final, a las arcas municipales; no pueden afectarlas ni retenerlas así nomás porque sí. Debe existir previamente la autorización del Congreso para cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 117 Constitucional, que es el marco referente y fundamental en la administración pública. Pero esa afectación o esa retención lo haría el Ejecutivo del Estado a través de su Secretaría de Finanzas.

Por ello es que el artículo 4 del mismo ordenamiento, previene:

*Artículo 4.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, calculará y entregará con periodicidad mensual las participaciones federales que les correspondan a los municipios, 5 días después de que el Estado las reciba en cada ejercicio fiscal y de acuerdo a los fondos que establece esta Ley.*



Si se lee el artículo 5 fuera de contexto, puede dar lugar a tener una interpretación sesgada del contenido y alcance de la norma. Porque si es el propio titular o detentador de las participaciones quien la "afecta", no tiene porqué acudir a este Congreso para ello, pues es su propia hacienda y goza de libre administración hacendaria.

Sirven de apoyo las siguientes tesis de Jurisprudencia del Alto Tribunal y los preceptos que se interpretan.

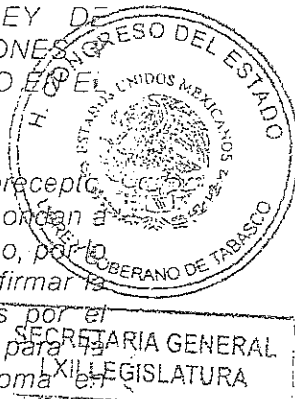
Época: Novena Época  
Registro: 178392  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Mayo de 2005  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: P./J. 44/2005  
Página: 1203

PARTICIPACIONES FEDERALES. PARA SU AFECTACIÓN ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE CONFIRME LA EXISTENCIA DE LA MORA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 9o DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL EN MATERIA DE REGISTRO DE OBLIGACIONES EMPRÉSTITOS DE ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE JULIO DE 1982.

La autoridad hacendaria federal debe cumplir con lo señalado en el citado precepto para la afectación de las participaciones que en ingresos federales les correspondan a las entidades federativas o a los Municipios otorgadas en garantía de dicho pago, por lo que previamente a ordenar el descuento de dichas participaciones, debe confirmar la existencia de la mora en el cumplimiento de las obligaciones garantizadas por el Municipio obligado, pues tal confirmación es un requisito indispensable para la procedencia de la afectación de las indicadas participaciones, si se toma en consideración que tal eventualidad surge cuando el contratante deudor ha incumplido con la obligación de pagar oportunamente; de ahí que la exigencia de la confirmación de la mora resulte de la necesidad de otorgar al Municipio certeza y seguridad jurídica respecto de los actos realizados en su contra por la autoridad fiscal federal; es decir, asegurarle la prerrogativa de defensa ante cualquier acto de dicha autoridad que incumpla con los requisitos exigidos para tal efecto por las normas aplicables, tendiente a hacer efectiva la obligación garantizada.

Controversia constitucional 35/2002. Municipio de Mexicali, Estado de Baja California. 4 de abril de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Agustín Tello Espíndola, Marat Paredes Montiel y Makawi Staines Díaz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy doce de mayo en curso, aprobó, con el número 44/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil cinco.





COORDINACION FISCAL EN MATERIA DE REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRESTITOS DE ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS (REGLAMENTO DEL ARTICULO 9º DE LA LEY DE)

ARTICULO 11.- La inscripción de las obligaciones directas o contingentes a cargo de las Entidades Federativas o Municipios confiere a los acreditantes el derecho a que sus créditos, en caso de incumplimiento, se cubran con cargo a las participaciones afectadas, deduciendo su importe de las que correspondan a aquéllos en los ingresos federales.

En este caso, el acreditante deberá presentar su solicitud de pago ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comunicándolo simultáneamente a la Entidad Federativa o Municipio. La Secretaría deberá confirmar la mora existente y, en su caso, efectuar el pago respectivo con cargo a las participaciones afectadas, informándolo a dichas Entidades o Municipios.

Época: Novena Época

Registro: 178399

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Mayo de 2005

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 40/2005

Página: 1023

PARTICIPACIONES FEDERALES. EL ARTICULO 9o. DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PERMITE SU AFECTACIÓN SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE AUTORIZADA POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO OBLIGACIÓN ESTÉ INSCRITA EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE.



El artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Municipios pueden disponer libremente de sus participaciones y el artículo 9o., primer párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, faculta para que las afecten en garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraigan, siempre y cuando tal afectación se encuentre autorizada por las Legislaturas de los Estados y la obligación esté inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios.

Controversia constitucional 35/2002. Municipio de Mexicali, Estado de Baja California. 4 de abril de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Agustín Tello Espíndola, Marai Paredes McIntiel y Makawi Staines Díaz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy doce de mayo en curso, aprobó, con el número 40/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil cinco.

COORDINACIÓN FISCAL (LEY DE)

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1983)

ARTICULO 9o.- Las participaciones que correspondan a las Entidades y Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar



sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por las Entidades o Municipios, con autorización de las legislaturas locales e inscritas a petición de dichas Entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana (REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

Las obligaciones de los Municipios se registrarán cuando cuenten con la garantía solidaria del Estado, salvo cuando (sic) a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes participaciones para responder a sus compromisos.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuará pagos de las obligaciones garantizadas con afectación de participaciones siguiendo el orden cronológico de su inscripción.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

La compensación entre el derecho de las Entidades y de los Municipios a recibir participaciones y las obligaciones que tengan con la Federación, sólo podrán llevarse a cabo si existe acuerdo entre las partes interesadas o cuando esta Ley así lo autorice. Las deudas del Estado derivadas de ajustes en participaciones no están sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo y serán objeto de compensación.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

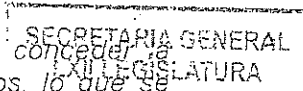
En el reglamento que expida el Ejecutivo Federal se señalarán los requisitos para el registro de las obligaciones de Entidades y Municipios.



Por otra parte, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emitió un estudio denominado "Análisis e implicaciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios"<sup>3</sup>, en la que señaló:

**II.7 Deuda Estatal Garantizada**

Bajo esta nueva legislación, el Gobierno Federal tendrá la facultad de conceder la garantía y el aval federal a la deuda pública de los estados y municipios, lo que se denomina: Deuda Estatal Garantizada. Para lo anterior los entes deberán suscribir un convenio que incluye reglas de disciplina financiera y restricciones al endeudamiento que tienen como propósito mejorar las finanzas públicas. También, se establece que se afectarán participaciones federales suficientes para hacer cumplir con la garantía del crédito (Artículo 34).



El monto global para todos los estados y municipios de este tipo de deuda se limita al 3.5% del Producto Interno Bruto (PIB) y este podrá ser diferente cuando el cambio de un año a otro del PIB nominal sea negativo y se usará el resultado al cierre del ejercicio fiscal anterior (Artículo 35). El límite de Deuda Estatal Garantizada por entidad federativa y municipio será de hasta el total de los ingresos de libre disposición, pero se implementará de manera escalonada:

Lo anterior no se contrapone con los preceptos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por el contrario, se complementan. Ello es así, ya que los artículos 2, fracción XXXVIII, y 43 que se transcribe en el Acuerdo del 24 de noviembre, se refiere a los ejecutores del gasto, pero no a este Congreso. Es decir,

<sup>3</sup> Videtur, <http://www.cefp.gob.mx/publicaciones/documento/2016/abril/eecefp0012016.pdf>, p. 23.



en el caso particular, el ejecutor del gasto lo es el propio Ayuntamiento de Nacajuca, por lo que es ese ente público quien debe hacer las adecuaciones presupuestales para cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por laudo condenatorio.

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, además de los conceptos del glosario establecido en el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se entenderá por:

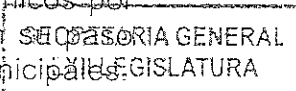
XXXVIII. Presupuesto devengado: el reconocimiento de las obligaciones de pago por parte de los ejecutores de gasto a favor de terceros, por los compromisos o requisitos cumplidos por éstos conforme a las disposiciones aplicables, así como de las obligaciones de pago que se derivan por mandato de leyes o decretos, así como resoluciones y sentencias definitivas;

Artículo 43.- Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente.

Aquí cabe poner de relieve que la obligación que tiene el Ayuntamiento de Nacajuca no fue contraída, sino derivada de una sentencia de amparo, con relación a un laudo laboral. Esto viene a colación dado que en la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera local se refiere a obligaciones contraídas, en tanto que la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria local se refiere a obligaciones derivadas de sentencias definitivas.



De todo lo anterior se concluye que las afectaciones a las participaciones federales refieren a la imposibilidad de los municipios para recibir los recursos económicos por tales conceptos, bien sea porque intervenga desde el Ejecutivo federal o en el Ejecutivo local, pero antes que llegue a su destino final en las arcas municipales.



DÉCIMO QUINTO. El juzgador hace un análisis basado en el artículo 2 fracción XXXVIII y 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, se cita:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, además de los conceptos del glosario establecido en el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se entenderá por:

(...)

XXXVIII. Presupuesto devengado: el reconocimiento de las obligaciones de pago por parte de los ejecutores de gasto a favor de terceros, por los compromisos o requisitos cumplidos por éstos conforme a las disposiciones aplicables, así como de las obligaciones de pago que se derivan por mandato de leyes o decretos, así como resoluciones y sentencias definitivas;

Artículo 43.- Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales

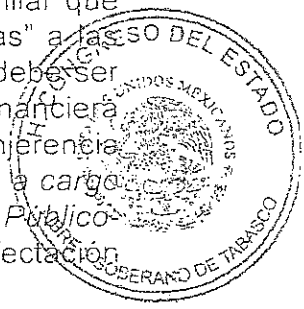


correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente.

De la anterior reproducción se desprende que dicho ordenamiento reconoce con el carácter de "obligaciones" a los pasivos contraídos por los municipios con motivo de una resolución o sentencias definitivas. Por ello, es inexacto que el Congreso del Estado estime que las deudas derivadas de sentencias o laudos a cargo de los ayuntamientos de la entidad federativa, no se encuentren comprendidas en el concepto de obligaciones a que refiere el numeral 5° de la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco

Lo anterior es inexacto, en virtud que hace el señalamiento de que a la luz de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, en las "obligaciones" referidas por los artículos 2 fracción XXXVIII y 43, el Congreso del Estado tiene injerencia, cuando del mismo artículo se puede observar que dicha injerencia es dirigida para los ejecutores del gasto del presupuesto respectivo.

Siendo que, el Congreso del Estado no es ejecutor de gasto de los Ayuntamiento, (cada ente o sujeto obligado es un ejecutor distinto, con sus propias unidades) lo aplicable en este caso sería la Dirección de Finanzas y Administración, o similar que tenga dicha atribución, para los cuales el pago de las "resoluciones definitivas" a las que hace mención los artículos si es una obligación, más por ningún motivo debe ser confundido este tipo de obligación con las que refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios sobre las cuales sí tienen injerencia expresa los congresos, es decir, las definidas como los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas por la fracción XXIX art. 2, siendo estas las únicas susceptibles de afectación por el Congreso, a saber:



Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:  
(...)

SECRETARIA GENERAL  
LXVII LEGISLATURA

XXIX. Obligaciones: los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas;

Además, de esos artículos citados por el juzgador federal (2 y 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios) no se desprende obligación alguna de que el Congreso deba autorizarlos, es decir que, para que el ejecutor de gasto cumpla con las obligaciones referidas en esos artículos no necesita la aprobación del Congreso.

Para lo anterior, resulta primordial definir, lo que en términos de la misma Ley citada por el juzgador federal se debe entender por ejecutores de gasto:

XVI. Ejecutores de gasto: los Poderes Legislativo y Judicial, incluyendo a sus respectivos órganos desconcentrados, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del ámbito estatal, así como los Municipios, sus dependencias y entidades, que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 5 de esta Ley con cargo al Presupuesto General de Egresos del Estado



o a los Presupuestos de Egresos Municipales;

Artículo 5.- El gasto público comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física; inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial; que realizan los siguientes ejecutores de gasto:

- I. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo;
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Los órganos autónomos;
- V. Las unidades de la Gubernatura, y
- VI. Los Municipios, sus dependencias y entidades.

Los ejecutores de gasto antes mencionados están obligados a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las disposiciones presupuestarias y administrativas fortalecerán la operación y la toma de decisiones de los ejecutores, procurando que exista un adecuado equilibrio entre el control, el costo de la fiscalización, el costo de la implantación y la obtención de resultados en los programas y proyectos.

Las unidades de la Gubernatura se sujetarán a las mismas disposiciones que rigen a las dependencias.

Los ejecutores de gasto contarán con una unidad de administración, encargada de planear, programar, presupuestar, y en su caso establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades respecto al gasto público.

En el caso de los Municipios, a las Direcciones de Finanzas, Programación y Administración, así como a la Unidad de Evaluación del Desempeño, les corresponderá atender lo previsto en el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias.



SECRETARIA GENERAL LXII LEGISLATURA

Ahora bien, atendiendo a la literalidad del juzgador federal, se desprenden dos requerimientos sustanciales:

A) PRIMER REQUERIMIENTO:

"en sesión ordinaria incluyan un punto de acuerdo respecto a lo decidido por la mayoría de los miembros del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco en la sesión extraordinaria de cuatro de octubre de esta anualidad, y en términos de los razonado en el presente proveído y el diverso de trece noviembre actual, verifiquen que las partidas afectas sean susceptible de ello y, de ser así, aprueban la decisión de cabildo."

B) SEGUNDO REQUERIMIENTO



*"Este es, la actuación del órgano legislativo requerido consiste en determinar, de conformidad con las fracciones XVI y XVII del artículo 2° de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, si las partidas federales cual afectación se ordenó por el cabildo de Nacajuca, Tabasco, constituyen o no gasto etiquetado y con base en ello resolver sobre la aludida aprobación."*

En principio, es de referir que de conformidad con el marco legal aplicable y criterios de contabilidad gubernamental, las participaciones no son etiquetadas; los recursos que son etiquetados son las aportaciones, y que las participaciones están sujetas al esquema de libre administración hacendaria.

Para su mejor análisis, resulta necesario definir lo que debemos entender por gasto etiquetado, de lo cual se debe citar los siguientes conceptos previstos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios:

*Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por*

*XVI. Gasto etiquetado: las erogaciones que realizan las Entidades Federativas y los Municipios con cargo a las Transferencias federales etiquetadas. En el caso de los Municipios, adicionalmente se incluyen las erogaciones que realizan con recursos de la Entidad Federativa con un destino específico;*

*XVII. Gasto no etiquetado: las erogaciones que realizan las Entidades Federativas y los Municipios con cargo a sus Ingresos de libre disposición y Financiamientos. En el caso de los Municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos de la Entidad Federativa con un destino específico;*

*XIX. Ingresos de libre disposición: los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;<sup>4</sup>*



SECRETARIA GENERAL  
LXII LEGISLATURA

Como se puede apreciar de los conceptos antes referidos, las participaciones federales entran dentro del concepto de ingresos de libre disposición, por lo que no constituyen gasto etiquetado.

Ahora, para contestar el cuestionamiento de la autoridad federal en el sentido que si las participaciones federales cuyo ajuste presupuestario considera el Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, son o no partidas etiquetadas, conviene hacer el análisis de los recursos atendiendo a la fuente de donde provienen.

<sup>4</sup> Cfr. Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, *Análisis e implicaciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios*, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, abril 27 de 2016, México, p. 8.



Así tenemos que, por su propia y especial naturaleza jurídica, las participaciones federales no son susceptibles de ser etiquetadas; por lo que forman parte de la libre disposición hacendaria. En cambio las aportaciones federales sí están etiquetadas y, por lo mismo, no pueden ser sujetas de libre disposición. Lo anterior se reafirma con la siguiente tesis de Jurisprudencia del Alto Tribunal:

Época: Novena Época
Registro: 192327
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Febrero de 2000
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 9/2000
Página: 514

HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.

Las participaciones y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, pero únicamente las primeras quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los Municipios conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; por su parte, las aportaciones federales no están sujetas a dicho régimen, dado que son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones federales.

Controversia constitucional 4/98. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla y otros del mismo Estado. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes Mariano Azuela Gutiérrez y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diecisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 9/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil.



Conforme a lo resuelto por el más Alto Tribunal del País en la jurisprudencia que antecede, debe entenderse, entonces, que las participaciones federales, que por virtud del Sistema de Coordinación Fiscal se otorgan a los Municipios, son administradas y aplicadas de manera libre y directa por el Municipio, sin que puedan ser objeto de injerencia alguna por ningún Poder del Estado que lo condicione a ejercer sus recursos en rubros determinados limitando la libertad constitucional del municipio, que pudieran no corresponder a sus necesidades reales y, en ese contexto, las participaciones son una fuente de recursos sin destino específico, cuya aplicación queda sujeta a la voluntad autónoma del municipio de que se trate en la satisfacción de las necesidades de interés municipal.

En el mismo orden de ideas, es evidente que el Ayuntamiento del Municipio de Nacajuca es el único ente público que cuenta con la facultad de determinar el destino que mejor convenga a la aplicación de sus recursos provenientes de participaciones.



sin que para ello requiera de la intervención del Congreso, puesto que atendiendo a su origen, no son recursos etiquetados, en cuyo caso, ni aun la legislatura local estaría en aptitud de modificar su distribución.

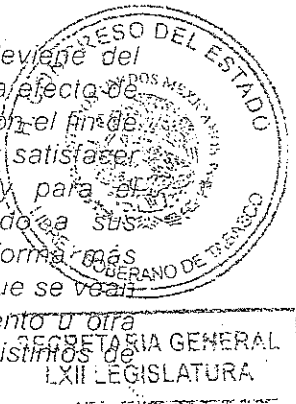
A mayor abundamiento, conviene citar lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 19/2014, respecto de los recursos que integran la hacienda municipal y los principios que la rigen, como se desprende de la siguiente transcripción:

[...]

b) *Corresponde a los municipios administrar libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor y, en todo caso percibirán: 1) las contribuciones —incluyendo tasas adicionales— que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria; 2) las participaciones federales —que serán cubiertas por la Federación a los municipios conforme a las bases, montos y plazos que anualmente determinen las legislaturas de los Estados—; 3) los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.*

[...]

*Este principio de libre administración de la hacienda municipal, deviene del régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución Federal a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.*



*Este principio de libre administración de la hacienda municipal rige únicamente sobre los recursos propios del municipio y sus participaciones federales y no así respecto de las aportaciones federales, independientemente de que los tres conceptos forman parte de la hacienda municipal. Las participaciones federales tienen un componente esencialmente resarcitorio, en tanto que su finalidad es compensar la pérdida que sufren los Estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria respecto de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación, mientras que las aportaciones federales tienen como finalidad un efecto esencialmente redistributivo, que pretende apoyar el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en aquellos Estados y municipios más débiles económicamente para impulsar su desarrollo.*

*Así, las aportaciones federales son recursos preetiquetados que no pueden ser reconducidos a otro tipo de gasto más que el indicado por los diversos fondos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, aunque esto último no debe entenderse en el sentido de que los municipios no tengan facultades de decisión en el ejercicio de las aportaciones federales, sino que se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los*



cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus propias necesidades y dando cuenta de la utilización de los mismos, a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente.

Esto último se ha entendido como el principio de ejercicio directo por parte del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos que integran la hacienda municipal, inclusive los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria —como las aportaciones federales—, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la Ley.

Congruente con lo anterior, respecto de la determinación del Cabildo municipal de realizar la adecuación de su presupuesto, considerando para tal efecto las participaciones federales, como facultad única y exclusiva del Ayuntamiento, la libertad hacendaria del municipio constituye una limitación para los poderes del Estado, por lo que si el Congreso local tiene prohibido interferir en la libre administración de la hacienda municipal, con mayor razón existe esa prohibición para afectar las participaciones federales si no se dan los supuestos previstos en la ley.

En torno a las aportaciones federales como parte de los recursos que integran la hacienda municipal, por disposición de la ley, éstas sí constituyen recursos etiquetados, dada la fuente de donde provienen y el rubro al que son destinadas, por tanto no encuadran en el régimen de libertad hacendaria; criterio que ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia ya citada con antelación.

De acuerdo al clasificador de los recursos por fuente de financiamiento elaborado en base a la Ley de Contabilidad Gubernamental, se definen como recursos etiquetados los siguientes:



2. Etiquetado

Son los recursos que provienen de transferencias federales etiquetadas, de los Municipios, adicionalmente se incluyen las erogaciones que éstos realizan con recursos de la Entidad Federativa con un destino específico.

25. Recursos Federales

Son los que provienen de la Federación, destinados a las Entidades Federativas y los Municipios, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación, que están destinados a un fin específico por concepto de aportaciones, convenios de recursos federales etiquetados y fondos distintos de aportaciones.

De lo anterior se desprende que las aportaciones federales, al ser recursos pre-etiquetados, no pueden ser objeto de afectación alguna ni conducidos a otro tipo de gasto más que el indicado por los diversos fondos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal.

Sobre ese aspecto el Alto Tribunal del País reiteró el criterio en la siguiente jurisprudencia:



Época: Novena Época  
 Registro: 192328  
 Instancia: Pleno  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XI, Febrero de 2000  
 Materia(s): Constitucional  
 Tesis: P./J. 8/2000  
 Página: 509

**APORTACIONES FEDERALES. CARACTERÍSTICAS.**

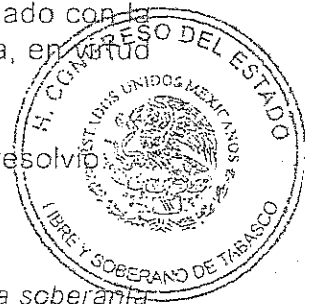
Estos fondos son de naturaleza federal y corresponden a una partida que la Federación destina para coadyuvar al fortalecimiento de los Estados y Municipios en apoyo de actividades específicas; se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, regulándose en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, resultando independientes de los que se destinan a los Estados y Municipios por concepto de participaciones federales.

En ese orden de ideas, habiéndose expuesto las distinciones entre los ingresos por participaciones y aportaciones, sobre esa base debe decirse que, si los recursos que el Municipio de Nacajuca pretende afectar con su adecuación presupuestal no son las **APORTACIONES**, por exclusión, no constituyen un gasto etiquetado, sin que éste órgano colegiado se encuentre en aptitud de realizar algún otro acto relacionado con la afectación de las participaciones que corresponden al Municipio de Nacajuca, en virtud que no se reúnen los presupuestos de ley para tal efecto.

DÉCIMO SEXTO. Que el Congreso del Estado de Tabasco, en su momento resolvió:

**ACUERDO 046**

*ARTÍCULO UNICO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa, esta soberanía declara que no es procedente autorizar la afectación de las participaciones federales ordenadas por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, en el Acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2017, dictado en el juicio de amparo 789/2014-II, para el pago del laudo dictado en el expediente laboral 123/2008, que dio origen al citado juicio de amparo, en virtud de que no estarían destinadas al pago de financiamientos y obligaciones, ya que tendrían un destino diverso al de una inversión pública productiva, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto la afectación a las partidas federales no estaría ajustada al marco jurídico constitucional y legal aplicable.*



Lo cual resulta aplicable de nueva cuenta en este Acuerdo. Sin embargo no se omite señalar que en diversos considerandos del Acuerdo 046 se transcribieron los preceptos constitucionales legales que sirvieron de fundamento a la emisión del propio Acuerdo 046, siendo las siguientes: artículos 115, fracciones II y IV, y 117, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 63, 65, fracciones I y VI, y 75, fracción XIV, 58, fracción XIV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, 6, 9, fracciones IV y V, de la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera, 1, 2, fracción II, 3, fracciones I, VII, VIII, IX, XIX y XXVIII, 7, 8, 9 y 10 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, 29, fracciones IV y V,

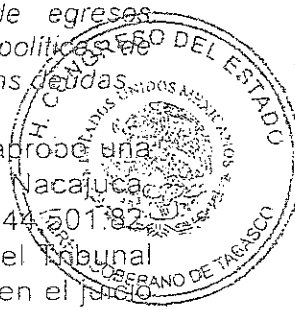


33, 65, fracción III, 109 y 112 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 1, 2, fracciones II, IX, X, XVI, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII, L, LI, LIII y LIV, 5, fracción VI, 6, 15, 38, fracciones II, III y IV, y 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, 2, fracciones VII y XXV, y XXII, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios.

Tampoco se soslaya que parte de la fundamentación del Acuerdo que se remite, es la Sentencia recaída en la Controversia Constitucional 19/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien consideró que:

54. En todo caso, y solo a manera de ejemplo, se considera que si el municipio actor se encontraba en la necesidad de percibir mayores ingresos para poder solventar dicho gasto o pasivo correspondiente a laudos, podía haber optado por, al menos, dos opciones: a) aumentar el monto de las contribuciones o derechos a su cargo, las cuales debería justificar y motivar con el fin de acreditar que esta medida resulta necesaria para solventar su pasivo por laudos condenatorios, lo cual a su vez debe ser analizado y aprobado por el Congreso local y posteriormente presupuestarlo como un rubro en su correspondiente presupuesto de egresos o, b) sin acudir a ningún aumento en el monto de las contribuciones o derechos a su cargo, presupuestarlo directamente en su correspondiente presupuesto de egresos conforme a los ingresos que le hubieren sido autorizados, aplicando políticas de austeridad y reduciendo el gasto en otros rubros para poder solventar estas deudas.

Además, es un hecho que el propio cabildo del Ayuntamiento responsable aprobó una adecuación presupuestal del Presupuesto de Egresos del Municipio de Nacajuca, Tabasco, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017, por un monto de \$8'244,201.82 destinado al pago del laudo dictado en el expediente 123/2008 del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que fue objeto de amparo de la justicia federal en el juicio 789/2014-II, del índice del Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, como consta en el Acta de la Sesión extraordinaria de Cabildo de 4 de octubre de este año del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco. La adecuación presupuestal que realizó el Cabildo de Nacajuca, es respecto de las participaciones federales de los meses de octubre, noviembre y diciembre de este año; instruyendo a sus áreas competentes a realizar los pagos respectivos, por lo que dicho Municipio tiene expedita su facultad de pagar conforme a lo que acordó en su sesión del 4 de octubre pasado.



SECRETARÍA GENERAL LXII LEGISLATURA

DÉCIMO SEPTIMO. Como apoyo a lo aseverado en los considerandos que preceden y que dan mayor fundamento a la decisión de este Congreso, se hace referencia y se invocan diversas tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, salas y tribunales colegiados del Poder Judicial de la Federación, en los términos siguientes:

Lo relativo a las participaciones federales que deben cubrirse a los municipios es un tópico de orden público, porque se rige por principios constitucionales como los de libre administración de la hacienda municipal. Su finalidad es que los municipios tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin



estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercerlos en rubros no prioritarios o distintos de sus requerimientos reales. Las participaciones federales son susceptibles de ser embargadas en los procedimientos de ejecución de laudos laborales. El principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales (las que son preetiquetadas). La hacienda municipal se formará, entre otras, por las participaciones federales, que quedan sujetas al régimen de libre administración hacendaria. Las participaciones constituyen una fuente de financiación posible a través de la cual se pretende dotar a los entes municipales de la suficiencia de fondos para cumplir sus funciones, esto es, para posibilitar y garantizar el pleno ejercicio de su autonomía en materia financiera.

Lo anterior se desprende de las siguientes tesis:

Época: Décima Época  
Registro: 2015344  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV  
Materia(s): Común  
Tesis: I.10o.A.48 A (10a.)  
Página: 2439



FACULTADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO Y DISPOSICIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES. NO PUEDEN SER OBJETO DE SUSPENSIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. **SECRETARÍA GENERAL LXII LEGISLATURA**

*Del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que lo relativo a las participaciones federales que deben cubrirse a los Municipios es un tópico de orden público, porque se rige por principios constitucionales como los de libre administración de la hacienda municipal y de integridad de los recursos federales; su finalidad es que los Municipios tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercerlos en rubros no prioritarios o distintos de sus requerimientos reales. Por tanto, las facultades relacionadas con el ejercicio y disposición de participaciones federales no pueden ser objeto de suspensión mediante el juicio de amparo indirecto, pues en términos del artículo 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Auditoría Superior de la Federación tiene encomendada, directamente, la fiscalización de las participaciones federales, por lo que, conceder la suspensión, implicaría que, a través de la acción constitucional se otorgaran a los tribunales de la Federación funciones fiscalizadoras que no son de su competencia y, consecuentemente, se atribuiría a la medida cautelar un efecto que no le corresponde, lo que contravendría los artículos 107, fracción X, del Pacto Fundamental y 128, fracción II, de la Ley de Amparo, en perjuicio del orden*



público y del interés social.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

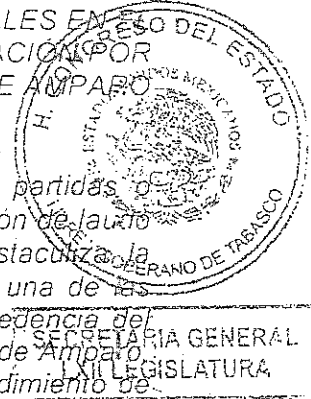
Queja 223/2017. NL Technologies, S.A. de C.V. y otras. 9 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretaria: Sandra Paulina Delgado Robledo.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2010318
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: PC.XXI. J/2 L (10a.)
Página: 2577

EMBARGO DE PARTIDAS O PARTICIPACIONES FEDERALES O ESTATALES EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDO CONTRA LA DETERMINACIÓN POR LA QUE SE NIEGA ANTICIPADAMENTE AQUEL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

La determinación por la que se niega anticipadamente el embargo de partidas o participaciones federales o estatales emitida en el procedimiento de ejecución de laudo guarda autonomía dentro de éste e impide su desarrollo, ya que obstaculiza la ejecución del laudo en el que se declaró la verdad legal en beneficio de una de las partes procesales, lo que se traduce en una excepción a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto prevista en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que la determinación referida guarda autonomía dentro del procedimiento de ejecución y, en otra vertiente, incide en derechos sustantivos del quejoso atinentes al pago de las prestaciones a que fue condenada su contraparte, pues se trata de un derecho adquirido a través de una resolución firme que significativamente se relaciona con el patrimonio jurídico del beneficiado.



PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 26 de agosto de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados José Luis Arroyo Alcántar, José Morales Contreras y Fernando Rodríguez Escárcega. Disidentes: Bernardino Carmona León y Gerardo Dávila Gaona. Ponente: José Morales Contreras. Secretario: Julio Alfonso Vera Márquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión: 372/2013, y el diverso



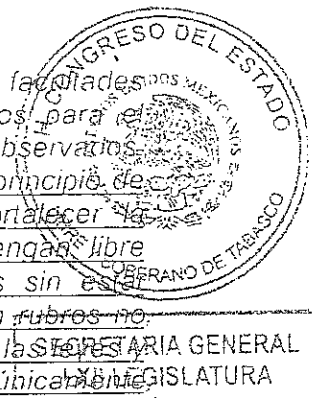
sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 461/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 3 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época  
Registro: 163468  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomó XXXII, Noviembre de 2010  
Materia(s): Constitucional  
Tesis. 1a. CXI/2010  
Página: 1213

HACIENDA MUNICIPAL: PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios, para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO FEDERAL para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto





91

de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Controversia constitucional 70/2009. Municipio de Santiago Yaveo. Choapam. Estado de Oaxaca. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarías: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

Época: Novena Época  
Registro: 192330  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XI, Febrero de 2000  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P./J. 6/2000  
Página: 514



HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

SECRETARÍA GENERAL DE LA LEGISLATURA

El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda



municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria.

Controversia constitucional 4/98. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla y otros del mismo Estado. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diecisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 6/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil.

Época: Novena Época  
Registro: 167439  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIX, Abril de 2009  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: P./J. 13/2009  
Página: 1125

PARTICIPACIONES CONSTITUCIONALES. CONSTITUYEN UNA FUENTE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.



Las participaciones constitucionales derivadas de los tributos especiales previstos en el artículo 73, fracción XXIX, punto 5o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen una fuente de financiación posible a través de la cual se pretende dotar a los entes locales o municipales de la suficiencia de fondos para cumplir sus funciones, esto es, para posibilitar y garantizar el pleno ejercicio de su autonomía en materia financiera, de ahí que la Federación tiene la obligación constitucional de participar en la financiación pública estatal y de los Municipios, lo cual obedece al hecho de que las entidades federativas, con el establecimiento de un sistema de participaciones, cedieron en el ámbito constitucional su facultad para imponer contribuciones en esas materias, que después fueron reservadas exclusivamente a la Federación, a cambio de recibir los rendimientos pertinentes.

Acción de inconstitucionalidad 29/2008. Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de la Unión. 12 de mayo de 2008. Once votos. Ponente: José Fernando Franco González Sañas. Secretarios: Israel Flores Rodríguez, Maura Angélica Sanabria Martínez, Martha Elba Hurtado Ferrer y Jonathan Bass Herrera.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 13/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.



CB

DÉCIMO NOVENO. En consecuencia, por todo lo anteriormente señalado, se concluye determinadamente que las participaciones federales del Municipio de Nacajuca, Tabasco, no se encuentran etiquetadas aun gasto específico, sino que, por el contrario, forman parte de su hacienda pública y gozan de la libre administración hacendaria.

VIGÉSIMO. Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco; ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO 052

ARTÍCULO ÚNICO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa, esta soberanía da respuesta al requerimiento contenido en el Acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2017 dictado por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, en relación al juicio de amparo 789/2014-II. para el pago del laudo dictado en el expediente laboral 123/2008, señalando que las partidas del Ayuntamiento del Municipio de Nacajuca, Tabasco, no son susceptibles de estar etiquetadas, ya que las partidas federales señaladas por el Cabildo del Municipio de Nacajuca en su sesión del cuatro de octubre pasado, son de libre disposición hacendaria por ese Municipio.



SECRETARÍA GENERAL  
LXI LEGISLATURA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente a la Secretaría General del Congreso para que comunique lo conducente al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco; así como al Director de Asuntos Jurídicos, Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso para que en representación de los treinta y cinco diputados que integramos esta Sexagésima Segunda Legislatura lo informe al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, para dar cumplimiento oportuno al atento Acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2017, dictado en el juicio de amparo 789/2014-II.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



94

SEGUNDO. Se ordena el archivo de los asuntos turnados a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas que motivaron la elaboración del presente Acuerdo, como concluidos.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

*Alfonso*

DIP. JOSÉ ALFONSO MOLLINÉDO ZURITA  
PRESIDENTE

*Guillermo*

DIP. GUILLERMO TORRES LÓPEZ  
PRIMER SECRETARIO



SECRETARIA GENERAL  
LXII LEGISLATURA



Poder Legislativo  
del Estado Libre y  
Soberano de Tabasco

## H. CONGRESO DEL ESTADO

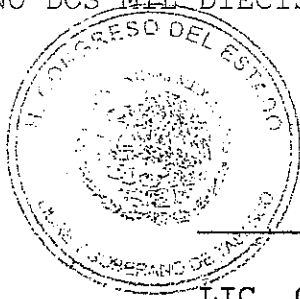


EL SUSCRITO, LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 127 FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

### C E R T I F I C A

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE 26 (VEINTISÉIS) FOJAS, SON FIEL DEL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO 052, EMITIDO POR EL PLENO DE LA LXII LEGISLATURA, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2017; MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

SE EXPIDE LA PRESENTE, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.



LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ

SECRETARIA GENERAL  
LXII LEGISLATURA.



PROCURADOR JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO.**  
Malecón Leandro Rovirosa Wade s/n.  
Esquina con Juan Jovito Pérez.  
Col. Las Gaviotas.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

- 29677/2017 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (I.I.S. 198/2016).- CIUDAD DE MÉXICO.
- 29678/2017 PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO.- CIUDAD.
- 29679/2017 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO

En el juicio de amparo 789/2014-II, promovido por ALEJANDRO MARTINEZ LOPEZ, contra actos de usted, con esta fecha se dictó un acuerdo del tenor literal siguiente:-----

"Villahermosa, Tabasco; cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

Atento a lo informado en la cuenta que antecede, agréguese a los autos el oficio signado por el Director de Asuntos Jurídicos, Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado de Tabasco, mediante el cual en atención al requerimiento efectuado en proveído de veinticuatro de noviembre del presente año, remite copia certificada del acuerdo 052, de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, del que se advierte que el mencionado órgano legislativo concluyó que las participaciones federales afectadas por el Cabildo del Municipio de Nacajuca, Tabasco, en sesión extraordinaria de cuatro de octubre pasado, son de libre disposición hacendaria por ese municipio, en virtud que, por su naturaleza, no son susceptibles de estar etiquetadas.

Por tanto, se tiene al Congreso del Estado de Tabasco aprobando la adecuación presupuestal correspondiente al presente ejercicio fiscal del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, realizada por la mayoría de los integrantes del cabildo del citado Ayuntamiento en sesión extraordinaria de cuatro de octubre de esta anualidad.

Asimismo, atento al estaco de autos se advierte que en proveído de uno de diciembre del presente año, se reservó acordar el escrito signado por Marcos Rosendo Filigrana, Diputado del Congreso del Estado de Tabasco, hasta en tanto el Congreso del Estado de Tabasco diera contestación a lo requerido en acuerdo de veinticuatro de noviembre pasado; por lo que al haber acontecido tal situación, dígasele que se esté a lo acordado en párrafos anteriores.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase al Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco y a Xavier Alejandro Magaña Chan, Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas de esta entidad federativa, como autoridad vinculada al cumplimiento del fallo protector de derechos, para que dentro del plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta determinación, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por el Cabildo del Municipio de Nacajuca, Tabasco, en sesión extraordinaria de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO 2016-2018  
07/12/17  
R. Patiño  
9:55  
RESIDENCIAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO 2016-2018  
R. Patiño  
07-Dic-17  
RESIDENCIAL



Se hace del conocimiento de las autoridades requeridas, que subsisten los apercibimientos decretados en proveídos de veintitrés de febrero y diez de octubre del año en curso, respectivamente, por lo que de no realizar lo señalado en el párrafo anterior dentro del plazo concedido para ello, se les harán efectivos dichos apercibimientos.

En otro contexto, glósense a los autos el oficio signado por Francisco López Álvarez, Primer Regidor y Presidente Municipal y Alfonso de la Cruz de los Santos, Director de Finanzas, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, y el diverso por el Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, mediante los cuales en atención al requerimiento realizado en auto de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del incidente de inejecución de sentencia 198/2016, remiten las constancias requeridas en dicho proveído y a su vez solicitan que sean enviadas por conducto de este órgano de control jurisdiccional al Máximo Tribunal del País.

En consecuencia, remítanse las constancias adjuntadas por las autoridades antes mencionadas a sus oficinas de cuenta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del sistema MINTERSCJN, regulado por el Acuerdo General Plenario 12/2017.

Luego, respecto a las manifestación realizada por los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, en la que señalan domicilio para recibir citas y notificaciones el ubicado en calle Pepe del Rivero, número 124, colonia Gaviotas Norte, de esta ciudad; al respecto, hágase del conocimiento a los ocursoantes de mérito que no ha lugar a tener por señalado tal dirección, toda vez el domicilio para oír y recibir notificaciones de las autoridades responsables es el ubicado en su recinto oficial en términos del artículo 28, fracción I, de la ley de la materia, en este caso, el del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco.

Sobre todo, dadas las posturas encontradas entre los integrantes del ayuntamiento en alusión, por lo que, a fin de evitar que puedan existir inconsistencias en las notificaciones respectivas, se adopta la anterior determinación.

Finalmente, téngaseles designando como delegados en términos del artículo 9 de la Ley de Amparo, a las personas que refieren.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma León Darío Morice López, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, ante Gustavo Virgen Villagómez, secretario que autoriza y da fe.

-----firmados-----

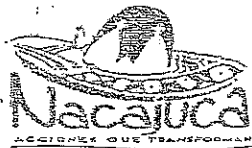
Lo que comunico para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Villahermosa, Tabasco, cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE  
EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO  
DE DISTRITO EN EL ESTADO

Gustavo Virgen Villagómez.



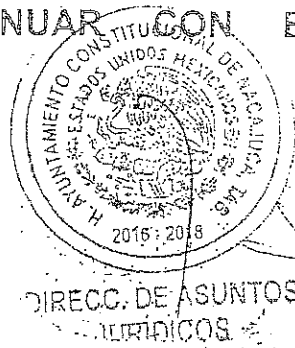


## DICTAMEN TECNICO FINANCIERO EJERCICIO FISCAL 2017

PARA IDENTIFICAR Y AFECTAR EL PRESUPUESTO 2017, CON EL PROPÓSITO GENERAR CANTIDADES POSIBLES DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA CONTINUAR CON EL CUMPLIMIENTO DE LAUDOS LABORALES.

### ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, desde su creación, y basándose en las políticas diseñadas para el funcionamiento del mismo; tiene entre sus obligaciones cubrir las necesidades básicas de la población por medio de la ejecución de planes, programas, proyectos sociales permanentes, y de inversión en obras, tales como lo marca el Artículo 115 Constitucional que son: a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b).- Alumbrado Público; c).- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d).- Mercados y Central de Abastos; e).- Panteones; f).- Rastros; g).- Calles, parques, jardines y su equipamiento; h).- Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito; i).- Los demás que las Legislaturas del Estado determinen, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera; y demás servicios de atención a las comunidades.





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE NACAJUCA, TABASCO

SEGUNDO.- 29 de diciembre de 2016, se presentó ante el cabildo la Propuesta del anteproyecto del Presupuesto de Egresos 2017, el cual quedo aprobado en acta de cabildo numero 55 sesión ordinaria el día 29 de diciembre de 2016 mismo que fue aprobado con fecha 18 de enero del 2017 en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco en el suplemento 7760 C.

En dicho presupuesto se contemplan los gastos operativos para prestar los Servicios Municipales y las actividades contempladas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, por lo que se contempló los sueldos prestaciones del personal que labora en estos servicios y que confunde con el ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS NORMAS Y METODOLOGIA PARA LA DETERMINACION DE LOS MOMENTOS CONTABLES DE LOS EGRESOS en el numeral IX criterios emitidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece en su ANEXO 1 el tipo de gasto, el COMPROMETIDO y el DEVENGADO, por lo que en el rubro de las remuneraciones al personal de carácter permanente (incluye personal de base y confianza), nos indica que deberá de comprometerse los recursos al iniciarse el ejercicio por el monto que surge del cálculo del gasto presupuestal anual de las plazas ocupadas al inicio del ejercicio. Corresponde incluir todas las remuneraciones de tipo permanente tales como sueldos, primas vacacionales, compensaciones, gratificaciones de fin de año, otras prestaciones y cuotas patronales.

El numeral IX del Acuerdo establece que el gasto comprometido, deriva en el caso del capítulo 1000 de las obligaciones contractuales que se adquieren de la relación jurídica que existe con el municipio y cada uno de los trabajadores que se encuentran en la administración.

**CAPITULO 1000: SERVICIOS MUNICIPALES.** Agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio.

**CAPITULO 2000: MATERIALES Y SUMINISTROS.** Agrupa las asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de insumos y suministros requeridos para la prestación de bienes y servicios y para el desempeño de las actividades administrativas. Como son: Combustible, Refacciones, Material eléctrico y electrónico, Productos químicos básicos, Pinturas, entre otros.

**CAPITULO 3000: SERVICIOS GENERALES.** Asignaciones destinadas a cubrir el costo de todo tipo de servicios que se contraten con particulares o instituciones del

Handwritten signatures and stamps on the right side of the page, including a circular stamp of the Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, and the text 'DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS'.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE NACAJUCA, TABASCO

propio sector público, así como los servicios oficiales requeridos para el desempeño de actividades vinculadas con la función pública. Como lo son Servicio de energía eléctrica, telefonía, agua, servicio de internet, arrendamiento de terrenos, alquiler de equipos informáticos y fotocopiadores, servicios legales y contabilidad entre otros.

**CAPITULO 4000: TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.** Asignaciones destinadas en forma directa o indirecta a los sectores públicos, privados y externos, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. Como son los apoyos sociales, pensiones, cooperaciones diversas, ayudas sociales a instituciones sin fines de lucro entre otros.

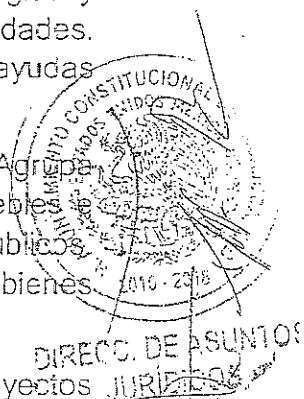
**CAPITULO 5000: BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES.** Agrupa las asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de bienes muebles inmuebles requeridos en el desempeño de las actividades de los entes públicos. Incluye los pagos por adjudicación, expropiación e indemnización de bienes muebles e inmueble a favor del gobierno.

**CAPITULO 6000: INVERSION PÚBLICA.** Destinadas a obras y proyectos productivos y acciones de fomento. Incluyen los gastos en estudios de preinversión y preparación de proyectos.

**CAPITULO 9000: DEUDA PÚBLICA.** Destinadas a cubrir obligaciones del gobierno por concepto de deuda pública interna y externa derivada de la contratación de empréstito; incluye la amortización, los intereses, gastos y comisiones de la deuda públicas, así como las erogaciones relacionadas con la emisión y/o contratación de deuda. Incluye los adeudos de ejercicios fiscales anteriores.

**TERCERO.- PAGO DE LAUDOS.-** Con motivo de diversas demandas presentadas durante trienios anteriores al que se encuentra en curso; el Ayuntamiento está obligado a cumplir con resoluciones o laudos laborales; en forma ineludible, cuyos números de expedientes y montos adelante se citan.

Cabe mencionar que en lo que va del año 2016 al 2017 se han realizado diversas modificaciones al Presupuesto de Egresos Municipal inicial, con la finalidad de hacerle frente a las resoluciones y mandatos de las diferentes autoridades que han solicitado el cumplimiento de pagos a los diferentes actores de los expedientes laborales, estas modificaciones al presupuesto han sido autorizadas en el Programa Presupuestario L001: Obligaciones Jurídicas Ineludibles en la



Handwritten signature and initials in the right margin.

Handwritten signature and initials in the right margin.

Handwritten signature and initials in the right margin.



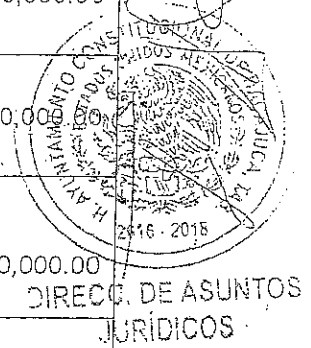
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE NACAJUCA, TABASCO

partida 3942: Laudos, pagando hasta el momento la cantidad \$ 5,750,927.50 en el ejercicio fiscal 2016 liquidando en su totalidad a 26 actores de diferentes numeros de expediente laboral y de \$ 7,001,861.49 del ejercicio fiscal 2017 en donde se liquidaron a 21 actores, haciendo un total de \$ 12,752,788.99 y 47 actores con laudos liquidados en su totalidad, que el municipio ha dejado de ocupar para la prestación obligada en el Art. 115 Constitucional de los servicios públicos.

CUARTO.- Para mayor claridad del antecedente TERCERO, que antecede; se presenta una tabla con las modificaciones que sufrió el ejercicio fiscal 2016, para el pago de obligaciones jurídicas, señalando los montos que fueron usados, para que expediente que corresponde:

Tabla de modificaciones al Programa Presupuestal L001: Obligaciones Jurídicas Ineludibles en la partida 3942: Laudos, en el ejercicio fiscal 2016.

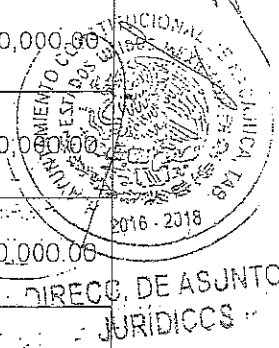
Expediente	Demandante	Modalidad de pago	Importe
Expediente 163/2010-s-i, Del Índice Del Tribunal De Lo Contencioso Administrativo.	ADRIANA MORALES ROSAS	Parcialidades	95,000.00
Expediente 123/2008, Del Índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco.	ALEJANDRO MARTINEZ LOPEZ	Parcialidades	10,000.00
Expediente 271/2002 Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco.	ALEX MAGAÑA GARCIA	Parcialidades	10,000.00
Sentencia Definitiva Del Juicio Administrativo Número 163/2010-s-i, Del Índice Del Tribunal De Lo Contencioso Administrativo.	ALISVEN MENDEZ OLAN	Total	180,000.00
Expediente Laboral Numero 191/2008 y su acumulado 108/2003	ASUNCION DE LOS SANTOS RAMIREZ	Parcialidad	10,800.00
Expediente Laboral Numero 179/2006 Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado. Según Documentación Anexa.	AURA MARTHA GARCIA DOMINGUEZ	Parcialidades	30,000.00
Expediente Laboral 192/2006, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco, Según Documentación Anexa.	BENITO DE LA ROSA RODRIGUEZ	Parcialidades	45,000.00





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO

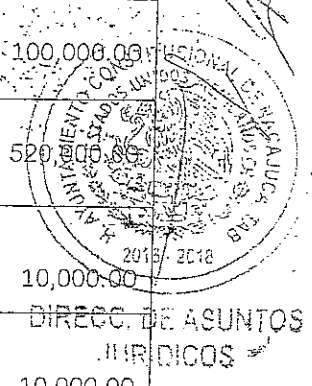
Sentencia Definitiva Del Juicio Administrativo Número 163/2010-s-i, Del Índice Del Tribunal De Lo Contencioso Administrativo.	BERNARDINO CHABLE DE LA CRUZ	Total	180,000.00
Expediente 163/2010-s-i, Del Índice Del Tribunal De Lo Contencioso Administrativo.	CARLOS ALBERTO PAREDES LAZARO	Parcialidades	50,000.00
Expediente 123/2008, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje De Estado De Tabasco.	CARLOS MARIO LOPEZ DE DIOS	Parcialidades	10,000.00
Sentencia Definitiva Del Juicio Administrativo Número 163/2010-s-i, Del Índice Del Tribunal De Lo Contencioso Administrativo.	CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ LIZCANO	Total	180,000.00
Expediente Laboral Número 140/2004 Y Su Acumulado 414/2004, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje En El Estado De Tabasco.	CATALINA LOPEZ RODRIGUEZ	Total	300,000.00
Expediente 123/2008, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco.	CLEMENTE RODRIGUEZ GUILLERMO	Parcialidades	10,000.00
Expediente 123/2008, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje De Estado De Tabasco.	CONRADO PEREZ HERNANDEZ	Parcialidades	10,000.00
Expediente 271/2002 Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco.	EMMA SUHGEY HAU CAO	Parcialidades	10,000.00
Expediente 123/2008, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje De Estado De Tabasco.	EULOGIO MARTINEZ MENDEZ	Parcialidades	10,000.00
Expediente 271/2002 Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco.	FATIMA DEL ROSARIO BAUTISTA LEYVA	Parcialidades	10,000.00
Expediente Laboral 123/2008 Del Índice De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco, Según Documentación Anexa.	FELIPE OVANDO OVANDO	Total	55.62
Expediente 123/2008, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco.	FERNANDO VILLANUEVA AVALOS	Parcialidades	10,000.00
Expediente 123/2008, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco.	GABRIELA HERNANDEZ DIAZ	Parcialidades	10,000.00





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE NACAJUCA, TABASCO

Arbitraje Del Estado De Tabasco.			
Expediente Laboral 192/2006, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco, Según Documentación Anexa.	GERARDA RODRIGUEZ GUILLERMO	Parcialidades	45,000.00
Expediente Laboral Numero 158/2007 Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado. Pago Del Expediente Laboral Numero 40/2008 Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado.	HERNAN COLLADO FUENTE	Total	80,000.00
Expediente 123/2008, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco.	HILDA DEL ROSARIO LEYVA LEYVA	Parcialidades	10,000.00
Expediente 123/2008, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje De Estado De Tabasco.	JAIME HERNANDEZ JIMENEZ	Parcialidades	10,000.00
Expediente 163/2010-s-i, Del Índice Del Tribunal De Lo Contencioso Administrativo.	JAIME HERNANDEZ LANDERO	Parcialidades	90,000.00
Expediente 123/2008, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco.	JORGE LUIS MONTEJO RAMON	Parcialidades	10,000.00
TET-JOC-17/2014 Tribunal Electoral de Tabasco	JOSE CRUZ HERNANDEZ REYES	Total	100,000.00
Expediente 158/2007 y su acumulado 167/2017; 40/2008 y 123/2008	JOSE DEL CARMEN CERINO PEREZ	Total	520,000.00
Expediente 123/2008, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco.	JOSE JESUS REYES TORRES	Parcialidades	10,000.00
Expediente 123/2008; Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje De Estado De Tabasco.	JOSE LUIS PALMA JIMENEZ	Parcialidades	10,000.00
Expediente 123/2008, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco.	JOSE PIEDAD BENITO MARTINEZ	Parcialidades	10,000.00
Expediente 158/2007 y su acumulado 167/2017; 40/2008 y 123/2008	JUAN ANTONIO DE LA O FRIAS	Total	210,000.00
Expediente 123/2008, Del Índice	JULIAN LÓPEZ DE LA	Parcialidades	



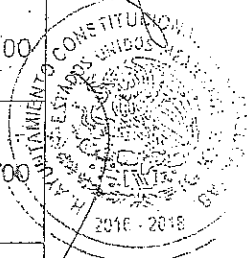
Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature that appears to be 'A' and another that looks like 'H. AYUNTAMIENTO'.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE NACAJUCA, TABASCO

Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco.	CRUZ		10,000.00
Expediente 163/2010-I, Del Índice Del Tribunal De Lo Contencioso Administrativo.	LEONEL RAMON GARCIA	Parcialidades	90,000.00
Expediente 123/2008, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco.	LORENZO CRUZ DE LA CRUZ	Parcialidades	10,000.00
TET-JOC-17/2014 Tribunal Electoral de Tabasco	LUCIO ZAPATA MENDEZ	Total	100,000.00
Expediente 163/2010-s-i, Del Índice Del Tribunal De Lo Contencioso Administrativo.	LUIS ALBERTO HERNANDEZ AVALOS	Parcialidades	95,000.00
Sentencia Definitiva Del Juicio Administrativo Número 163/2010-s-i, Del Índice Del Tribunal De Lo Contencioso Administrativo.	LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ CERINO	Total	120,000.00
Expediente 123/2008, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco.	MANUELA HERNANDEZ CORNELIO	Parcialidades	10,000.00
Expediente 163/2010-s-i, Del Índice Del Tribunal De Lo Contencioso Administrativo.	MARCO ANTONIO CERINO AGUILAR	Parcialidades	90,000.00
Expediente 168/2007, Del Índice De Conciliación Y Arbitraje En El Estado De Tabasco, Según Documentación Anexa.	MARCOS ANTONIO ALVAREZ YSIDRO	Parcialidades	85,000.00
Expediente 163/2010-I, Del Índice Del Tribunal De Lo Contencioso Administrativo.	MARIA DE LOS REMEDIOS GARCIA OVANDO	Total	180,000.00
Expediente Laboral 192/2016, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco, Según Documentación Anexa.	MARIA DE LOS SANTOS REYES MAY	Parcialidades	45,000.00
Expediente Laboral 192/2006.	MARIA DEL CARMEN DE LA CRUZ ROMAN	Total	160,000.00
Expediente 13/2015, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje En El Estado.	MARIA DEL CARMEN GARCIA LAZARO	Parcialidades	20,000.00
Expediente 158/2007 y su acumulado 167/2017; 40/2008 y 123/2008	MARILU SOLIS GARCIA	Total	1,065,000.00
Expediente 123/2008, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco.	MARIO PÉREZ HERNANDEZ	Parcialidades	10,000.00

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature that appears to be 'AS' at the top and several other illegible signatures below.



REC. DE ASUNTOS JURIDICOS

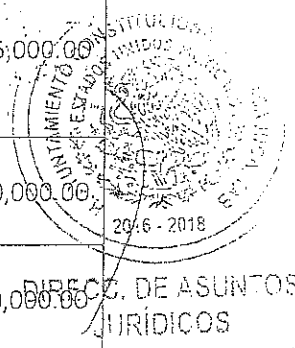


H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE NACAJUCA, TABASCO

103

Arbitraje Del Estado De Tabasco.			
Expediente 123/2008, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco	MARTE ESCALANTE AQUINO	Total	200,000.00
Expediente Laboral 123/2008 Del Índice De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco, Según Documentación Anexa.	MEREGILDO MARTINEZ DE LOS SANTOS	Total	71.88
TET-JOC-17/2014 Tribunal Electoral de Tabasco	MIGUEL ANGEL DE LA O DE LA O	Total	70,000.00
Expediente 123/2008, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje De Estado De Tabasco.	MIGUEL MAY RODRIGUEZ	Parcialidades	10,000.00
Expediente 158/07 y acumulado 167/07; 40/08 y 123/08 del índice del tribunal de conciliación y arbitraje del Estado de Tabasco (pensión Alimenticia).	MIGUELINA GARCIA LOPEZ	Total	100,000.00
Expediente 158/07 y acumulado 167/07; 40/08 y 123/08 del índice del tribunal de conciliación y arbitraje del Estado de Tabasco	NEFTALI SOBERANES ALVAREZ	Total	100,000.00
Expediente 123/2008, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje De Estado De Tabasco.	OSSIEL DE LA ROSA BENITO	Parcialidades	10,000.00
Expediente 168/2007, Del Índice De Conciliación Y Arbitraje En El Estado De Tabasco, (Laudo Laboral 2016) Según Documentación Anexa.	PABLO ISIDRO OLAN	Parcialidades	85,000.00
Expediente 123/2008, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco.	PAULA GARCIA MENDEZ	Parcialidades	10,000.00
Expediente 123/2008, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco.	POLICARPIO RAMIREZ DE LA ROSA	Parcialidades	10,000.00
Expediente Laboral Número 131/2007, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco. Según Documentación Anexa.	ROBERTO ALCUDIA LEON	Parcialidades	30,000.00
Primer Pago Parcial que Comprende El Mes de Diciembre De 2016, En El Expediente	RODOLFO PERALTA CAMPOS	Parcialidades	10,000.00

Handwritten signatures and initials on the right side of the page.

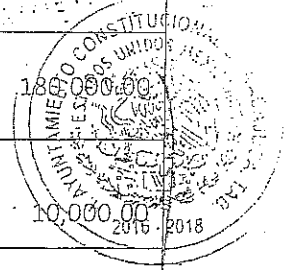




H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE NACAJUCA, TABASCO

104

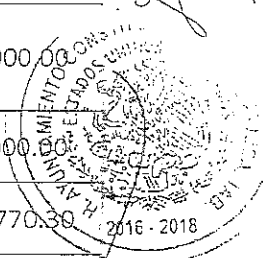
123/2008, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje De Estado De Tabasco.			
Expediente 158/07 y acumulado 167/07; 40/08 y 123/08 del índice del tribunal de conciliación y arbitraje del Estado de Tabasco	ROMAN CERINO PERERA	Total	130,000.00
Expediente 123/2008, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje De Estado De Tabasco.	ROSALINO DE LA CRUZ HERNANDEZ	Parcialidades	10,000.00
Expediente Laboral Número 006/2008, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado. (pago De Laudo Laboral 2016)	RUSBEL LEON DIAZ	Parcialidades	50,000.00
Expediente 123/2008, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje De Estado De Tabasco.	SALOMON ALMEIDA LEON	Parcialidades	10,000.00
Expediente 123/2008, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco.	TEODULA HERNANDEZ LAZARO	Parcialidades	10,000.00
Expediente 143/2006, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco.	TOMASA PEREZ GORDILLO	Total	200,000.00
Sentencia Definitiva Del Juicio Administrativo Número 163/2010-s-i, Del Índice Del Tribunal De Lo Contencioso Administrativo.	VICTOR MANUEL PEREZ CORDOVA	Total	140,000.00
Expediente 143/2006, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco.	WENCIO GOMEZ MAGAÑA	Total	180,000.00
Expediente 271/2002 Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco.	YANET LOPEZ MAGAÑA	Parcialidades	10,000.00
Expediente 123/2008, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco.	ZAIDA ADRIANA ISIDRO BARRÓN	Parcialidades	10,000.00
		TOTAL	5,750,927.50



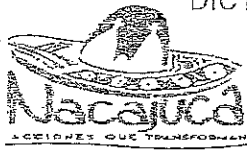
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE NACAJUCA, TABASCO

Tabla de modificaciones en el Programa Presupuestal L001: Obligaciones Jurídicas Ineludibles en la partida 3942: Laudos, en el ejercicio fiscal 2017

Expediente	Demandante	Modalidad de pago	Importe
Expediente 163/2010-s-i, Del Índice Del Tribunal De Lo Contencioso Administrativo.	ADRIANA MORALES ROSAS	Total	209,427.77
Expediente 123/2008, Del Índice Del Juzgado Cuarto De Distrito.	ALEJANDRO MARTINEZ LOPEZ	Total	307,820.00
Expediente 271/2002 Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje.	ALEX MAGAÑA GARCIA	Parcialidades	30,000.00
Requerimiento De Pago Del Expediente Laboral 179/2006 Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje.	AURA MARTHA GARCIA DOMINGUEZ	Parcialidades	50,000.00
Expediente 192/2006, Del Índice Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado.	BENITO DE LA ROSA RODRIGUEZ	Parcialidades	30,000.00
Expediente 163/2010-s-i, Del Índice Del Tribunal De Lo Contencioso Administrativo.	CARLOS ALBERTO PAREDES LAZARO	Parcialidades	50,000.00
Expediente 123/2008, Del Índice Del Juzgado Cuarto De Distrito.	CARLOS MARIO LOPEZ DE DIOS	Total	307,820.00
Expediente 123/2008 Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco.	CLEMENTE RODRIGUEZ GUILLERMO	Total	233,445.92
Expediente 123/2008, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco.	CONRADO PEREZ HERNANDEZ	Parcialidades	10,000.00
Expediente 271/2002 Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje.	EMMA SUHGEY HAU CAO	Parcialidades	30,000.00
Expediente 123/2008, Del Índice Del Juzgado Cuarto De Distrito.	EULOGIO MARTINEZ MENDEZ	Total	450,770.30
Expediente 271/2002 Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje.	FATIMA DEL ROSARIO BAUTISTA LEYVA	Parcialidades	30,000.00
Expediente 123/2008, Del Índice Del Juzgado Cuarto De Distrito.	FERNANDO VILLANUEVA AVALOS	Total	283,482.40
Expediente 123/2008, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco.	GABRIELA HERNANDEZ DIAZ	Parcialidades	10,000.00
Expediente 192/2006, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado.	GERARDA RODRIGUEZ GUILLERMO	Parcialidades	30,000.00



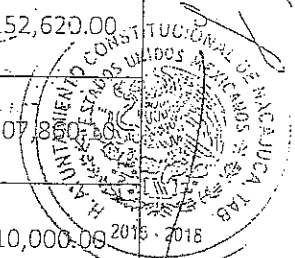
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO

106

Expediente Laboral 158/2007 Y Su Acumulado 167/2007, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco.	GUADALUPE DIAZ CAMPOS	Parcialidades	10,000.00
Expediente 123/2008, Del Índice Del Juzgado Cuarto De Distrito.	HILDA DEL ROSARIO LEYVA LEYVA	Total	362,917.70
Expediente 123/2008, Del Índice Del Juzgado Cuarto De Distrito.	JAIME HERNANDEZ JIMENEZ	Total	283,482.40
Expediente 163/2010-s-i, Del Índice Del Tribunal De Lo Contencioso Administrativo.	JAIME HERNANDEZ LANDERO	Parcialidades	50,000.00
Expediente 123/2008, Del Índice Del Juzgado Cuarto De Distrito.	JORGE LLUIS MONTEJO RAMON	Total	367,071.65
Expediente 123/2008, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco.	JOSE JESUS REYES TORRES	Parcialidades	10,000.00
Expediente 123/2008 Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco.	JOSE LUIS PALMA JIMENEZ	Total	199,697.30
Expediente 123/2008, Del Índice Del Juzgado Cuarto De Distrito.	JOSE PIEDAD BENITO MARTINEZ	Total	277,084.70
Expediente 123/2008, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco.	JULIAN LÓPEZ DE LA CRUZ	Parcialidades	10,000.00
Expediente 163/2010-s-i, Del Índice Del Tribunal De Lo Contencioso Administrativo.	LEONEL RAMON GARCIA	Parcialidades	50,000.00
Expediente 123/2008 Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco.	LORENZO CRUZ DE LA CRUZ	Total	252,620.00
Expediente 163/2010-s-i, Del Índice Del Tribunal De Lo Contencioso Administrativo.	LUIS ALBERTO HERNANDEZ AVALOS	Total	207,850.00
Expediente 123/2008, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco.	MANUELA HERNANDEZ CORNELIC	Parcialidades	10,000.00
Expediente 163/2010-s-i, Del Índice Del Tribunal De Lo Contencioso Administrativo.	MARCO ANTONIO CERINO AGUILAR	Parcialidades	50,000.00
Expediente 168/2007, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco.	MARCOS ANTONIO ALVAREZ YSIDRO	Parcialidades	125,000.00
Expediente 192/2006, Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje	MARIA DE LOS SANTOS REYES MAY	Parcialidades	30,000.00



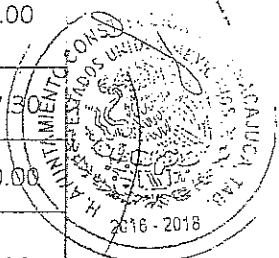
DIRECC. DE ASUNTOS JURIDICOS

Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'as', 'A', and 'A'.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO

Del Estado.			
Expediente 13/2006, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje En El Estado.	MARIA DEL CARMEN GARCIA LAZARO	Total	150,000.00
Expediente 123/2008, Del Índice Del Juzgado Cuarto De Distrito.	MARIO PÉREZ HERNANDEZ	Total	307,820.00
Expediente 123/2008, Del Índice Del Juzgado Cuarto De Distrito.	MIGUEL MAY RODRIGUEZ	Total	367,071.65
Expediente 123/2008, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco.	OSSIEL DE LA ROSA BENITO	Parcialidades	10,000.00
Expediente 168/2007, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco.	PABLO ISIDRO OLAN	Parcialidades	125,000.00
Expediente 123/2008, Del Índice Del Juzgado Cuarto De Distrito. (	PAULA GARCIA MENDEZ	Total	462,658.40
Expediente 123/2008, Del Índice Del Juzgado Cuarto De Distrito.	PCLICARPIO RAMIREZ DE LA ROSA	Total	200,316.95
Expediente 123/2008, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco.	RCDOLFO PERALTA CAMPOS	Parcialidades	10,000.00
Expediente 123/2008, Del Índice Del Juzgado Cuarto De Distrito.	RCSALINO DE LA CRUZ HERNANDEZ	Total	443,586.95
Requerimiento De Pago Del Expediente Laboral Numero 006/2008, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado.	RUSBEL LEON DIAZ	Parcialidades	80,000.00
Expediente 123/2008, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco.	SALOMON ALMEIDA LEON	Parcialidades	10,000.00
Expediente 123/2008, Del Índice Del Juzgado Cuarto De Distrito.	TEODULA HERNANDEZ LAZARO	Total	286,907.30
Expediente 271/2002, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje.	YANET LOPEZ MAGAÑA	Total	150,000.00
Expediente 123/2008, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Tabasco.	ZAIDA ADRIANA ISIDRO BARRON	Parcialidades	10,000.00
Requerimiento De Pago Del Expediente Laboral Número 377/2004, Del Índice Del Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Estado.	BLANCA IDUARTE GARCIA	Parcialidades	30,000.00
<b>TOTAL</b>			<b>7,001,861.49</b>



DIRECC. DE ASUNTO JURÍDICOS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE NACAJUCA, TABASCO

Por todos los antecedentes antes precisados y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, para dar cumplimiento a los pagos de sentencias definitivas emitidas por las diferentes instancias, el Cabildo Municipal aprobó en sesión ordinaria número 71 de fecha 07 de junio del 2017, un Lineamiento de Asteridad y Racionalidad del gasto, que consiste en:

- La supresión de contratos de aproximadamente 240 personas de confianza
- Ahorro de Energía eléctrica, por lo que el horario de servicio fue modificado para los centros administrativos, teniendo un horario corrido.
- Se redujeron los recursos para el mantenimiento de calles y avenidas. (sin dejar de prestar el servicio pero en menor medida)
- Los vehículos no circulan en días inhábiles, y solo circulan las áreas operativas irremplazables en servicios indispensables, para reducir el consumo de combustible tales como patrullas de Seguridad Pública, Tránsito municipal y camiones recolectores.

**SEGUNDO.-** Que este esfuerzo financiero-presupuestal permitió liquidar a actores sentenciados en la *resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por un importe de 4, 568,810.04* (Cuatro millones quinientos sesenta y ocho mil ochocientos diez pesos con 04/100M.N) para el expediente número 123/2008 con sentencia de inejecución 198/2016.

ACTOR	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
FERNANDO VILLANUEVA AVALOS	27/05/2017	Pago Por Concepto De Laudo De Fecha 29 De Mayo De 2017, En El Expediente 123/2008, Del Indice Del Juzgado Cuarto De Distrito.	273,480.00
EULOGIO MARTINEZ MENDEZ	27/05/2017	Pago Por Concepto De Laudo De Fecha 29 De Mayo De 2017, En El Expediente 123/2008, Del Indice Del Juzgado Cuarto De Distrito.	440,770.30
CARLOS MARIO LOPEZ DE DIOS	27/05/2017	Pago Por Concepto De Laudo De Fecha 29 De Mayo De 2017, En El Expediente 123/2008, Del Indice Del Juzgado Cuarto De Distrito.	297,820.00
POLICARPIO RAMIREZ DE LA ROSA	27/05/2017	Pago Por Concepto De Laudo De Fecha 29 De Mayo De 2017, En El Expediente 123/2008, Del Indice Del Juzgado Cuarto De Distrito.	190,316.95



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO

POLICARPIO RAMIREZ DE LA ROSA	27/05/2017	Pago Por Concepto De Laudo De Fecha 29 De Mayo De 2017, En El Expediente 123/2008, Del Indice Del Juzgado Cuarto De Distrito.	452,658.40
JAIME HERNANDEZ JIMENEZ	27/05/2017	Pago Por Concepto De Laudo De Fecha 29 De Mayo De 2017, En El Expediente 123/2008, Del Indice Del Juzgado Cuarto De Distrito.	273,482.40
MIGUEL MAY RODRIGUEZ	27/05/2017	Pago Por Concepto De Laudo De Fecha 29 De Mayo De 2017, En El Expediente 123/2008, Del Indice Del Juzgado Cuarto De Distrito.	357,071.55
ROSALINO DE LA CRUZ HERNANDEZ	27/05/2017	Pago Por Concepto De Laudo De Fecha 29 De Mayo De 2017, En El Expediente 123/2008, Del Indice Del Juzgado Cuarto De Distrito.	433,586.95
ALEJANDRO MARTINEZ LOPEZ	27/05/2017	Pago Por Concepto De Laudo De Fecha 29 De Mayo De 2017, En El Expediente 123/2008, Del Indice Del Juzgado Cuarto De Distrito.	297,820.00
HILDA DEL ROSARIO LEYVA LEYVA	27/05/2017	Pago Por Concepto De Laudo De Fecha 29 De Mayo De 2017, En El Expediente 123/2008, Del Indice Del Juzgado Cuarto De Distrito.	352,917.70
JORGE LUIS MONTEJO RAMON	27/05/2017	Pago Por Concepto De Laudo De Fecha 29 De Mayo De 2017, En El Expediente 123/2008, Del Indice Del Juzgado Cuarto De Distrito.	357,071.65
TEODULA HERNANDEZ LAZARO	27/05/2017	Pago Por Concepto De Laudo De Fecha 29 De Mayo De 2017, En El Expediente 123/2008, Del Indice Del Juzgado Cuarto De Distrito.	297,820.00
MARIO PÉREZ HERNANDEZ	27/05/2017	Pago Por Concepto De Laudo De Fecha 29 De Mayo De 2017, En El Expediente 123/2008, Del Indice Del Juzgado Cuarto De Distrito.	267,084.70
JOSE PIEDAD BENITO MARTINEZ	27/05/2017	Pago Por Concepto De Laudo De Fecha 29 De Mayo De 2017, En El Expediente 123/2008, Del Indice Del Juzgado Cuarto De Distrito.	267,084.70
TOTAL			4,568,810.40

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO  
 DIRECC. DE ASUNTOS FISCALES  
 2016 / 2018

TERCERO.- Que la población de Nacajuca ha sufrido una explosión demográfica; ya que de acuerdo a datos emanados del INEGI según el



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO

comparativo de densidad poblacional del censo 2010 comparado con la encuesta inter censal 2015 dio como resultado que Nacajuca fue el municipio que tuvo una explosión demográfica más fuerte en los últimos 5 años, al pasar de 115 mil a 138 mil habitantes que en números cerrados significó un crecimiento de 23 mil 300 habitantes en el último lustro, debido a la expansión de la zona conurbada la cual representa el 40% de la población con 56 mil 630 habitantes. Cabe destacar que el Municipio de Nacajuca cuenta con una población indígena/chontal de 21,343 habitantes que equivale al 15.42% de la población actual, y este mismo porcentaje ubica a nuestro Municipio en el primer lugar de población étnicamente chontal en todo el Estado de Tabasco. Por lo anterior la administración municipal debe garantizar y preservar la comunidad Indígena, como unidad social, económica y cultural, asentada en el territorio Nacajuquense, con formas de organización social y política, así como el fortalecimiento de sus valores, sus culturas, sus usos, costumbres y tradiciones propias de los indígenas chontales Nacajuquenses. Tal como lo establece la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco.

Derivado de lo anterior se interpretaría que una población de 138, 366 mil habitantes requieren cada vez más y mejores servicios públicos municipales, como son los de Alumbrado Público, Bacheo, Recolección de basura, Mantenimiento de los espacios recreativos, deportivos, rastro, parques y jardines, limpieza de calles, mercados, panteones, drenaje y alcantarillado entre otros.

CUARTO.- El presupuesto para el ejercicio fiscal 2017, lo ejercido y lo que corresponde a octubre, noviembre y diciembre.

En la siguiente tabla se muestra el presupuesto autorizado, comprometido y ejercido del ejercicio fiscal 2017.



Fuente de Financiamiento	Presupuesto Autorizado	Presupuesto Comprometido Ejercido	Presupuesto estimado Comprometido	Ajuste realizado por SHCP	Presupuesto estimado Comprometido Real
Participaciones	232,281,093.00	181,721,196.56	50,559,896.44	(6,843,240.00)	43,716,656.44
Ingresos propios (Impuestos, derechos, productos y aprovechamientos)	28,917,595.69	28,917,595.69			
Total	261,198,688.69	210,638,792.25	50,559,896.44	(6,843,240.00)	43,716,656.44

Nota: Información preliminar al corte de cuenta pública del mes de septiembre.

*[Handwritten signature]*

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE NACAJUCA, TABASCO

QUINTO.- RECORTES PRESUPUESTALES DE LA FEDERACIÓN.- Es el caso que del saldo presupuestal de Participaciones por la cantidad de \$ 50,559,896.44 se realizará una reducción por la cantidad de (6,843,240.00), recorte que realizó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el mes de junio a las participaciones federales que le correspondían al municipio, por lo que la cantidad estimada después del recorte corresponde a \$ 43,716,656.44, recurso que desde la autorización del presupuesto se tiene comprometido para el pago del personal de base, confianza, prestaciones entre las cuales se encuentra el ISSET, así como los pagos de impuestos como son ISR y el impuesto sobre nómina y demás que como Institución estamos obligados a pagar ya que el incumplimiento del mismo también conlleva en una falta administrativa, esta cantidad no es suficiente para prestar los mismos servicios básicos y para el pago total del salario del personal que tiene la Administración Municipal.

Es importante mencionar que no se cuentan con excedentes en las participaciones federales; contrario a esto se registra un reajuste el mes de junio de las participaciones estimadas a recibir en el ejercicio fiscal 2017, mencionado en el párrafo anterior.

SEXTO.- QUE SE HAN EXPLORADO ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN PREVIAMENTE; como ha sido la solicitud de un empréstito para la cuenta pública. En efecto el 30 de Mayo se sometió a cabildo en sesión extraordinaria número 69, la autorización para solicitar ante el Congreso del Estado un empréstito el cual sería exclusivamente para pagar laudos laborales por la cantidad de 22,187,708.01, por lo que el 02 de junio del 2017, se solicitó ante el congreso la aprobación para el empréstito, el cual no fue autorizado por el Congreso del Estado. Sin embargo con la intención de poder cumplir con las obligaciones de pagos que se han requerido, se presentó el 03 de Octubre de 2017 una propuesta para un empréstito ante una financiera privada, el día 11 de Octubre de 2017 el cual nos fue negado argumentando que el municipio no garantizaba el pago de dicho empréstito por presentar insolvencia económica, derivado de los diversos ajustes al presupuesto y deuda con Banobras, adeudos con laudos, adeudos con CFE entre otros.

SEPTIMO.- Que el pago de sueldos y salarios que corresponden a los últimos meses del año 2017, clasificados en el capítulo 1000, así como los aguinaldos y los impuestos que aplican a los mismos, son un recurso que no puede reducirse; como se muestra a continuación en el cuadro de proyección de dichos gastos, que enseguida se muestra de una plantilla de personal de base y confianza de 1190 empleados.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE NACAJUCA, TABASCO

De acuerdo a la Proyección para el pago de la Nómina del personal de confianza, base y demás prestaciones del mes de octubre a diciembre del 2017 será de la siguiente manera:

CUADRO 1

NOMINA	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
CONFIANZA	5,306,201.83	5,306,201.83	5,306,201.83	\$15,918,605.49
BASE	2,345,364.96	2,345,364.96	2,345,364.96	\$7,036,094.88
EVENTUAL	61,235.38	61,235.38	61,235.38	\$183,706.14
PRESTACIONES LABORALES	1,422,261.54	1,422,261.54	1,422,261.54	\$4,266,784.62
AGUINALDO			33,533,484.47	\$33,533,484.47
IMPUESTOS	892,329.30	892,329.30	892,329.30	\$2,676,987.90
TOTAL	8,763,693.80	8,763,693.80	42,483,509.06	\$63,615,663.50

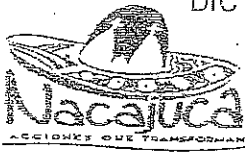
NOTA: PROYECCION DE GASTOS DE LOS SERVICIOS PERSONALES PRELIMINAR AL CIERRE DE CUENTA PÚBLICA DE SEPTIEMBRE.

El cuadro anterior nos presenta, una proyección del Capítulo 1000: Servicios Personales, en base a la Plantilla del 15 de Octubre del 2017, en donde se identifica la falta de recursos para el cumplimiento de los compromisos de pagos del personal que actualmente se encuentra laborando en la Administración, por lo que imposibilita a la administración tomar recursos adicionales para otro tipo de pagos, ya que los recursos que se estiman, serán para garantizar el pago de las obligaciones contractuales que se adquirieron al inicio de la administración. Por lo que se hace evidente la insolvencia económica en la que se encuentra la administración por lo que se deberá analizar otras alternativas de solución, para contrarrestar las necesidades económicas que afectarían directamente a los trabajadores de esta administración.

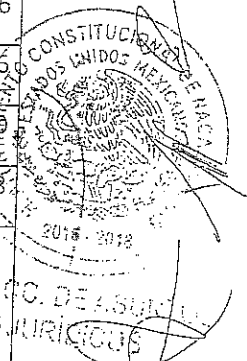
CUADRO 2

Tabla de distribución de la plantilla del personal por área administrativa.

AREA ADMINISTRATIVA	EMPLEADOS	IMPORTE
PRESIDENCIA	16	\$138,067.24

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE NACAJUCA, TABASCO

REGIDORES	13	\$294,461.14
TRANSPARECIA Y TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION	5	28,177.02
COMUNICACIÓN SOCIAL	5	24,424.36
UNIDAD ADMINISTRATIVA BOSQUES DE SALOYA	12	41,430.80
UNIDAD ADMINISTRATIVA POMOCA	5	19,331.98
SECRETARIA MUNICIPAL	28	120,277.02
REGISTRO CIVIL	12	46,615.86
DIRECCION DE FINANZAS	34	135,653.98
DIRECCION DE PROGRAMACION	13	68,909.56
CONTRALORIA MUNICIPAL	10	46,392.06
DIRECCION DE DESARROLLO	19	76,425.98
DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	52	207,092.68
COORDINACION DE SERVICIOS MUNICIPALES (PARQUES, JARDINES, AREAS VERDES, LIMPIA, RECOLECCION)	211	658,295.18
ALUMBRADO PUBLICO	16	48,518.90
CENTRAL DE MAQUINARIA	10	41,543.82
SEGURIDAD PUBLICA	263	3,110,391.32
DIRECCION DE EDUCACION, CULTURA Y RECREACION (DEPORTIVAS, GIMNACIO, CULTURA Y BIBLIOTECAS)	46	175,361.14
DIRECCION DE ADMINISTRACION	34	140,097.80
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS, TENENCIA DE LA TIERRA, JUEZ CALIFICADOR	29	144,660.52
DIRECCION DE ATENCION CIUDADANA	13	61,797.26
DIRECCION DE ATENCION A LAS MUJERES	4	21,255.32
DIRECCIÓN DE PROTECCION AMBIENTAL	7	28,344.52





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO

DIRECCION DE PROTECCION CIVIL	9	35,844.72
DIF MUNICIPAL	34	138,298.66
TOTAL	900	5,851,668.76

Aquí mostramos la distribución del personal que se encuentra en las distintas áreas de la Administración, identificando las áreas primordiales de la administración cuya función es la prestación de los Servicios públicos municipales como lo son: la Dirección de Desarrollo donde se encuentra el rastro municipal, los centros administrativos de Pomoca y Bosques de Saloya, los cuales son los responsables de la prestación de los servicios en la zona conurbada, como son: la recolección de basura, mantenimiento de calles, mantenimiento de parques, jardines, áreas verdes, registro civil, entre otras, La Dirección de Obras públicas que tiene dentro de sus funciones la prestación de los servicios de Alumbrado Público, Central de Maquinaria, Bacheo de calles, mantenimiento de calles, mantenimiento de Panteones, Mercados, desazolves y limpieza de drenes y alcantarillas, entre otros, se identifica también el área de Recolección de basura en donde el personal que se encuentra en esta área es la encargada de las rutas de recolección en la cabecera municipal así como en todas las localidades del municipio, se encuentran de igual manera los empleados que se encuentran en el mantenimiento de parques, áreas verdes, unidades deportivas, esta área cuenta con 14 camiones recolectores para atender a una población de 138 mil habitantes implementándose rutas que deben de ser permanentes y constantes, por lo que se hace evidente que el personal no es suficiente para atender las 75 Localidades y pueblos del Municipio de Nacajuca, Tabasco.

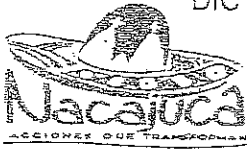
SECRETARÍA AYUNTAMIENTO DIRECCIÓN DEL MUNICIPIO

De igual manera se presenta la infraestructura física y de inventario con el que cuenta el Municipio.

CUADRO 3

Infraestructura física	Cantidad Existente	Número de empleados encargados
Unidades deportivas	5	8
Campos deportivos	35	19
Parques recreativos	23	14
Mercados	2	10
Panteones	19	13

*[Handwritten signatures and stamps on the right margin]*

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE NACAJUCA, TABASCO

Casetas de Vigilancia	6	8
Rastro	1	5
Gimnasio	2	5
Luminarias	7500	16
Registro Civil	3	12
Cárcamo	5	10
Calles y boulevard	6000 a 8000*	211
Glorietas	3	9
Central camionera	1	10

Equipo de Transporte	
Descripción	Existentes
Camiones Recolectores	15
Volteos	2
Maquinaria pesada	3
Camiones	2
Minibús	1
Patrullas Policías	18
Motos	3
Camioneta tránsito Municipal	1
Grúa tránsito municipal	1

\* Aproximadamente.

Se identificaron los bienes muebles e inmuebles con la que cuenta el municipio así como el personal que se encuentran asignados en la operatividad de los mismos, este cuadro representa la estructura de todo el municipio en cuanto a sus servicios y costos, haciendo evidente el constante mantenimiento que requiere la infraestructura física, debido a que administraciones anteriores no le daban el mantenimiento adecuado, por lo que el costo se ha incrementado para la rehabilitación de los mismos. Al igual que de los vehículos con los que cuenta el Municipio, en virtud a que son camiones obsoletos y que nos fueron entregados en condiciones de deterioro por la administración anterior.

Esta administración se dio a la tarea de rehabilitarlos por lo que el mantenerlos ha mermado en mucho la economía del municipio, sin embargo por ser camiones costosos se ha seguido trabajando con lo poco que existe en el municipio. Cabe mencionar que fue necesario la renta de una maquinaria la cual se encuentra en el relleno sanitario para la disposición final de la Basura.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE NACAJUCA, TABASCO

116

En este sentido se presentan algunas partidas presupuestarias de gasto por importe ejercido.

Partida	Descripción	Importe ejercido
2161	MATERIAL DE LIMPIEZA	\$874,225.00
2461	MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO PARA BIENES INMUEBLES	\$3,268,423.79
2491	PINTURAS PARA BIENES	\$1,225,347.77
2611	COMBUSTIBLES	\$8,047,489.43
2961	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE	\$1,938,393.73
2981	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS	\$499,249.88
3111	SERVICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA	\$6,103,167.59
3131	SERVICIOS DE AGUA POTABLE	\$153,439.02
3141	SERVICIO TELEFÓNICO	\$530,156.49
3211	ARRENDAMIENTO DE TERRENOS	\$451,111.10
3261	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO	\$2,622,924.54
3981	IMPUESTO SOBRE NOMINA OTROS QUE SE DERIVEN DE UNA RELACION LABORAL	\$4,078,154.89
3942	LAUDOS	\$7,001,861.49
9111	AMORTIZACIÓN DE CAPITAL SON LAS ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR EL PAGO DE CAPITAL	\$4,035,984.80
TOTAL		\$40,829,929.52

El importe ejercido de estas partidas presupuestarias es por la cantidad de \$40 millones 829 mil 929 pesos con 52 centavos, de los Capítulos 2000: Suministro y Materiales y el Capítulo 3000: Servicios Generales y Capítulo 9000: Deuda Pública.

## 1. RAMO 33. INFRAESTRUCTURA SOCIAL

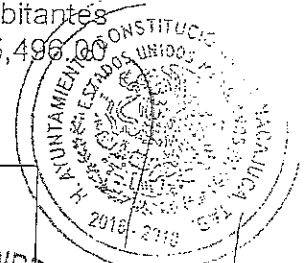
Sin embargo para atender a la Población, actualmente el municipio cuenta con el recurso de Ramo 33 para obras sociales para combatir el rezago social el cual tiene autorizado la cantidad de 25, 414,187.00 anual, comparado con los 17 municipios del Estado de Tabasco el municipio de Nacajuca es el lugar 14 con respecto a los que reciben más recursos para el rezago social, donde hay municipios con menos población y extensión territorial que Nacajuca y reciben el doble de este recurso. Como es el caso del municipio de Jonuta que cuenta

SECRETARIA DEL  
AYUNTAMIENTO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE NACAJUCA, TABASCO

con 30 mil 567 habitantes recibe la cantidad de 54, 156,894.00 anual de los recursos del Ramo 33, lo que representa el 47% más de recursos de Ramo 33, otro caso es el de un municipio de Macuspana con casi 165 mil 729 habitantes similar al de Nacajuca, recibe de este recurso la cantidad de 110, 195,496.00 anual, 4 veces más de los que recibe el Municipio de Nacajuca.

Municipio	Población	Montos de Ramo 33 FIII
NACAJUCA	138,366	25,414,187
JONUTA	30,567	54,156,894
MACUSPANA	165,729	110,195,496

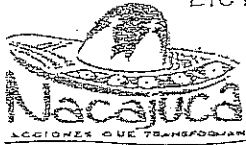
DIRECC. DE ASUNTOS  
Municipales

Tomando en cuenta el crecimiento poblacional del Municipio se estima según fuente CONAPO que en el 2020 la población aumente de 138 mil conteo 2015 a 142 832 habitantes por lo que el municipio crecerá en población 4,832 habitantes por lo que se requerirá la demanda de más y mejores servicios para brindarle a la población en cuanto a la contratación de los servicios municipales como el mantenimiento Alumbrado Público, Bacheo, Recolección de basura, Mantenimiento de los espacios recreativos, deportivos, rastos, parques y jardines, limpieza de calles, mercados, panteones, drenaje y alcantarillado.

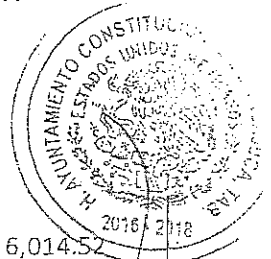
## 2. PROBLEMÁTICA

Derivado del análisis efectuado llegamos a la conclusión, que no contamos con la solvencia económica para hacerle frente al pago de los 8 millones 244 mil 501 pesos con 82 centavos que sin previo análisis de la situación financiera y presupuestal que prevalece en la administración se ofreció y es muy importante mencionar que de tomarse la decisión de pagar se afectarían las únicas partidas que tienen suficiencia presupuestaria que comprometerían grandemente a la prestación de los servicios básicos.

Área administrativa	Empleados Actuales	Despido del personal	Importe que derivaría del Despido
PRESIDENCIA	15	3	20,159.62
REGIDORES	13	0	-



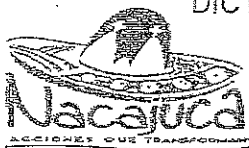
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE NACAJUCA, TABASCO



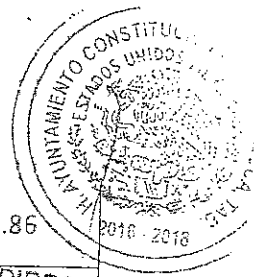
TRANSPARECIA Y TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION	5	1	6,014.52
COMUNICACIÓN SOCIAL	5	1	5,040.58
UNIDAD ADMINISTRATIVA BOSQUES DE SALOYA	12	2	8,171.10
UNIDAD ADMINISTRATIVA POMOCA	5	1	4,556.64
SECRETARIA MUNICIPAL	28	5	22,128.24
REGISTRO CIVIL	12	2	7,228.92
DIRECCION DE FINANZAS	34	6	35,230.12
DIRECCION DE PROGRAMACION	13	2	12,029.04
CONTRALORIA MUNICIPAL	10	2	9,113.28
DIRECCION DE DESARROLLO	19	3	13,669.92
DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	52	9	53,473.02
COORDINACION DE SERVICIOS MUNICIPALES (PARQUES, JARDINES, AREAS VERDES, LIMPIA, RECOLECCION)	211	36	150,778.70
ALUMBRADO PUBLICO	16	3	12,270.14
CENTRAL DE MAQUINARIA	10	2	10,571.16
SEGURIDAD PUBLICA	263	44	396,000.00
DIRECCION DE EDUCACION CULTURA Y RECREACION (DEPORTIVAS, GIMNACIO, CULTURA Y BIBLIOTECAS)	46	8	33,619.34
DIRECCION DE ADMINISTRACION	34	6	28,291.50
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS, TENENCIA DE LA TIERRA, JUEZ CALIFICADOR	29	5	28,680.78
DIRECCION DE ATENCION CIUDADANA	13	2	12,029.04
DIRECCION DE ATENCION A LAS MUJERES	4	1	6,519.00

DIRECC DE ASUNTOS  
JURIDICOS

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature that appears to be 'A. J. ...' and another 'A. ...'.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO



DIRECCIÓN DE PROTECCION AMBIENTAL	7	1	4,935.86
DIRECCION DE PROTECCIÓN CIVIL	9	2	10,486.44
DIF MUNICIPAL	34	6	30,060.64
<b>TOTAL</b>	<b>900</b>	<b>153</b>	<b>921,057.60</b>

DIRECC DE ASUNTOS JURIDICOS

CONSECUENCIAS QUE SE GENERARÍAN SI SE CUMPLIERA CON EL ACUERDO DE CABILDO DE FECHA 04 DE OCUBRE DE 2017, ILEGALMENTE CONVOCADO:

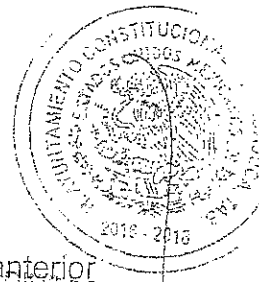
- No se podrán atender la recolección de basura en varias comunidades y en la cabecera municipal.
- Las calles se quedarían sin el servicio de limpieza por lo que la basura se acumularía en los drenajes y alcantarillas.
- Se enmontarían las áreas verdes del municipio así como los parques y jardines, lo que surgirían zonas de peligro para la población.
- Se dejaría de bachear las calles del municipio.
- Los espacios recreativos, de esparcimiento y el alumbrado público quedarían sin el mantenimiento por lo que no contarían con iluminación, debido a que se dejaría de componer las luminarias fundidas o faltantes, en consecuencia crecerá la inseguridad en el municipio y sus localidades.
- Se dejaría de desazolvar los drenes y limpiar las alcantarillas.
- Afectaría la prevención de incidentes y afectaría para hacerle frente a las contingencias naturales como inundaciones y sismos. Siendo Nacajuca un municipio inundable.
- Disminuirá la atención social de los ciudadanos.
- Se dejaría de dar recorridos y rondines para salvaguardar la seguridad en la periferia y el centro de la ciudad.
- Disminuiría la vigilancia en las comunidades de la Seguridad Pública.

El municipio presenta a la fecha deuda pública por un total de \$ 206,905,488.40 (DOSCIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 40/100M.N.) desglosado de la siguiente manera:

- Laudos firmes en contra del Ayuntamiento por la cantidad de \$135'000,000.00 (CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES 00/100 M.N.).

SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO

Handwritten signatures and initials on the right side of the page.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE NACAJUCA, TABASCO

- CFE por la cantidad de \$ 17, 000,000.00 correspondiente a la anterior administración, y la cantidad de 26,000,000.00 de la actual administración. Este último derivado de irregularidades en los excesivos costos de las tarifas de energía eléctrica, por lo que esta administración tomo la decisión de detener el pago hasta la aclaración de los montos cobrados. Sin embargo se han realizado pagos a la CFE por la cantidad 26, 673,279.20, de los cuales más de 2 millones 100 mil pesos eran deudas de la anterior administración
- Banco Nacional de Obras (BANOBRAS) por la cantidad de \$873,251.07 (OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 07/100 M.N.), en este rubro se han liquidado 2,618,715.60 (DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS QUINCE MIL 60/100MN)
- CONAGUA por la cantidad de 1,046,038.35 (UN MILLON CUARENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON 35/100M.N)
- Adicionalmente se tiene a la fecha adeudos con los proveedores--2016 y 2017 por una cantidad de \$ 7,087,191.92 (SIETE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.) y la proyección de los recursos que se requieren para cubrir los sueldos del personal por la cantidad de \$ 19,899,007.06 (DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SIETE PESOS 06/100 M.N.)

DESCRIPCIÓN	MONTO
LAUDOS LABORALES	135,000,000.00
BANOBRAS Adquisición del terreno para la edificación del Instituto Tecnológico de la Chontalpa	873,251.07
CFE (ADMINISTRACION PASADA Y ACTUAL)	43,000,000.00
CONAGUA	1,046,038.35
PROVEEDORES DIVERSOS 2016 y 2017	7,087,191.92
PAGO DE NECESIDADES DEL CAPITULO 1000:SERVICIOS PERSONALES	19,899,007.06
<b>TOTAL</b>	<b>206,905,488.40</b>

El H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, necesita de recursos adicionales para realizar pagos para Laudos laborales y gastos operativos que se presenten por más de la cantidad de 206 millones 905 mil 488 pesos con 40 centavos, en donde se incluyeron los proveedores diversos del 2016 y 2017 así como las necesidades de los servicios personales.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO

Por todos los antecedentes y consideraciones antes aludidas, es prudente realizar la siguiente:

PROPUESTA DE ÉSTE DICTAMEN

Para el pago de laudos relacionados con el expediente número 123/2008 con sentencia de inejecución del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco

PRIMERO.- Para el caso concreto del expediente número 123/2008 con sentencia de inejecución 198/2016, que es el que nos ocupa en éste dictamen, se propone presentar al cabido una programación en el presupuesto de egresos 2018 por la cantidad de 2,000,000.00 millones de pesos para el expediente que nos convoca, sin afectar los intereses e integridad de la población, por lo que ponemos a su disposición el presente Dictamen Técnico Financiero del Municipio de Nacajuca-Tabasco.

SEGUNDO.-En éste mismo expediente para el año 2017; se obtuvieron recursos por \$4, 568,810.04 (Cuatro millones quinientos sesenta y ocho mil ochocientos diez pesos con 04/100M.N). para el expediente número 123/2008 con sentencia de inejecución 198/2016., cantidad que se usó para pagar a 14 demandantes en el expediente 123/2008 con sentencia de inejecución 198/2016 del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco.

TERCERO.- Para el pago de otros laudos, distintos al que nos ocupa, deberá hacerse un esfuerzo igualmente en la programación del año 2018, circunstancia que nos es el propósito de éste documento.

LIC. FRANCISCO LÓPEZ ÁLVAREZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL

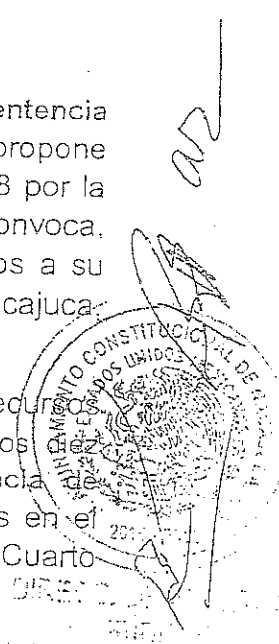
MARÍA DEL SOCORRO HERNANDEZ ARELLANO  
SEGUNDO REGIDOR

DEYOCE HERNÁNDEZ LÓPEZ  
TERCER REGIDOR

ADALID GÓMEZ RODRÍGUEZ  
CUARTO REGIDOR

JOSÉ JESÚS REYES TORRES  
QUINTO REGIDOR

LOYDÁ RIVERA JAVIER  
SEXTO REGIDOR





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO

\_\_\_\_\_  
ELEUTERIO DE LA CRUZ SÁNCHEZ  
SÉPTIMO REGIDOR

\_\_\_\_\_  
DORA MARÍA LEÓN FERIA  
OCTAVO REGIDOR

\_\_\_\_\_  
JAVIER ALEJANDRO SILVÁN JIMÉNEZ  
NOVENO REGIDOR

\_\_\_\_\_  
ANA KAREN DE LA CRUZ LÓPEZ  
DÉCIMO REGIDOR

\_\_\_\_\_  
HOMERO LOPEZ DE DIOS  
DÉCIMO PRIMER REGIDOR

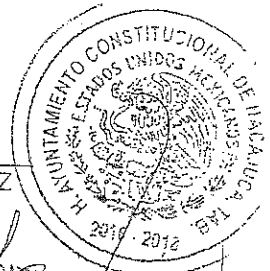
\_\_\_\_\_  
CARMEN SANCHEZ JIMÉNEZ  
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR

\_\_\_\_\_  
CARLOS ALBERTO COUTIÑO OCAÑA  
DÉCIMO TERCER REGIDOR

\_\_\_\_\_  
REMEDIOS CERINO GARCÍA  
DÉCIMO CUARTO REGIDOR

\_\_\_\_\_  
LIC. ALFONSO DE LA CRUZ DE LOS SANTOS  
DIRECTOR DE FINANZAS

\_\_\_\_\_  
PROF. RICARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA TABASCO.



DIRECC. DE ASUNTOS JURÍDICOS



SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO

A

EL QUE SUSCRIBE LIC. JUAN HERNÁNDEZ PÉREZ DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 97, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO. -----

HAGO CONSTAR Y CERTIFICO

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (27) FOJAS ÚTILES ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN A MI CARGO, RELATIVO AL DICTAMEN TECNICO FINANCIERO EJERCICIO FISCAL 2017, EMITIDO POR INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO; POR LO QUE FIRMO Y SELLO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, A LOS 13 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----



ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION

LIC. JUAN HERNÁNDEZ PÉREZ  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS  
DEL H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO.

DIRECC. DE ASUNTOS  
JURIDICOS



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC. Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	24 DE DICIEMBRE DE 2016	Suplemento 7753 P
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No. 6710

## DECRETO 047

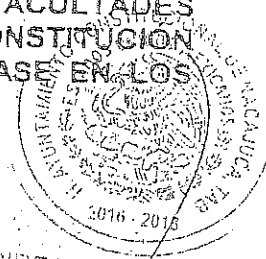
LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓNES I Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

### ANTECEDENTES

- 1.- Que en fecha 31 de octubre de 2016, la Sexagésima Segunda Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco recibió de parte del C. Francisco López Álvarez en su carácter de Presidente Municipal, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Nacajuca, Tabasco, para el Ejercicio Fiscal del año 2017.
- 2.- Siendo la misma iniciativa turnada a los integrantes de la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas mediante oficio N° HCE/DASP/C0154/2016 en fecha 04 de noviembre del año en curso para su estudio y presentación del Acuerdo o Dictamen que en su caso proceda, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 fracción XIV inciso a) del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.
- 3.- En virtud de que la mencionada solicitud es del conocimiento de los integrantes de la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, reunidos todos en fecha 07 de diciembre del 2016 tuvieron a bien emitir el siguiente **DICTAMEN** al tenor de los siguientes:





## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que en términos de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64 y 65, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 2 y 3, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; autónomo en su régimen interior e investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, teniendo como función primordial, permitir el gobierno democrático para el constante mejoramiento económico, social y cultural de sus habitantes, mediante la prestación de los servicios públicos.

**SEGUNDO.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en la parte conducente de su artículo 115, fracción IV, que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga por base el cambio de valor de los inmuebles. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se ceterminen por las Legislaturas de los Estados; y c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Asimismo, dispone que las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas y que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

**TERCERO.** Así también el citado artículo 115 de nuestra carta magna, fracción III, establece: que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b) Alumbrado público; c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d) Mercados y centrales de abasto; e) Panteones; f) Rastro; g) Calles, parques y jardines y su equipamiento; h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito; i) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera; servicios que también se encuentran contemplados en los artículos 65, fracción II, primer párrafo, de la Constitución del Estado y 126 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

**CUARTO.** Que por su parte el artículo 65, fracción VI, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, señala que, para la aprobación de la Ley de Ingresos de los Ayuntamientos, éstos enviarán sus proyectos conforme a las disposiciones legales aplicables a la Legislatura local, directamente o por conducto del Ejecutivo a más tardar en el mes de octubre de cada año.

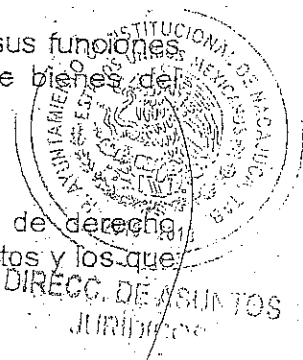
**QUINTO.** Que la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco establece en sus artículos 1, 2, 70 y 72, que los ingresos de los Municipios del Estado de Tabasco se contendrán en la

Ley de Ingresos vigente y otras disposiciones legales aplicables, complementadas con los reglamentos, circulares, acuerdos relativos a concesiones, contratos, convenios y demás actos jurídicos que en la materia fiscal expidan, otorguen o celebren las autoridades competentes en ejercicio de las atribuciones que les confieren las leyes, clasificándose los ingresos ordinarios en impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones.

Los Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma. El principal concepto de recaudación es: Impuesto Predial; el cual representa el mayor porcentaje del total de los recursos propios de los municipios.

Los Derechos son las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como recibir servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes fiscales respectivas.

Productos: son contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.



Aprovechamientos: son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones; de los ingresos derivados de financiamientos y los que obtengan en su caso los organismos descentralizados.

Participaciones y aportaciones: son recursos destinados a cubrir las participaciones y aportaciones para las entidades federativas y municipios; incluye los recursos destinados a la ejecución de programas federales a través de las entidades federativas mediante la reasignación de responsabilidades y recursos presupuestarios, en los términos de los convenios que celebre el gobierno federal con estas.

**SEXTO.** A su vez, los artículos 29, fracción IV y 112 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco disponen que son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, estimar, examinar, discutir y aprobar las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, que serán remitidas directamente o por conducto del Ejecutivo, a más tardar en el mes de octubre de cada año, a la Legislatura local, quien la aprobará y en caso de que el Ayuntamiento no presente dentro del término legal la Iniciativa de Ley de Ingresos, se tomará como tal la Ley que hubiese regido durante el año fiscal inmediato anterior y serán sujetos de responsabilidad en términos de la Ley de la materia por el incumplimiento de dicha disposición, los servidores públicos que conforme a sus atribuciones y obligaciones resultaren con responsiva por la omisión.



SÉPTIMO. Que en la remisión del proyecto de Ley de Ingresos, el municipio de Nacajuca, Tabasco, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, presentó los montos por rubros de ingresos a mayor, de los últimos tres ejercicios fiscales.

3,497,973.13      201 132.26

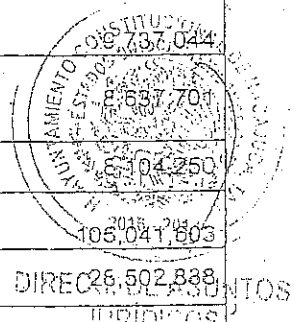
Concepto	INGRESOS OBTENIDOS			
	Año			
	2013	2014	2015	2016*
Impuestos	14,457,853.00	17,400,473.77	19,337,558.54	8,323,580.77
Derechos	10,974,703.49	10,019,047.96	8,496,105.37	20,551,795.32
Productos	1,271,831.78	1,626,573.66	1,356,668.65	11,810.25
Aprovechamientos	1,993,931.50	702,021.31	327,915.60	2,897,613.57
<b>Total Ingresos de Gestión</b>	<b>28,698,319.77</b>	<b>29,748,116.90</b>	<b>29,318,248.16</b>	<b>31,584,799.91</b>
<b>Participaciones, Aportaciones y Convenios</b>	<b>324,419,988.54</b>	<b>357,301,013.09</b>	<b>425,657,748.11</b>	<b>308,930,482.82</b>
Participaciones	213,611,606.00	217,143,054.00	229,783,084.00	190,355,296.00
Fondo municipal de participaciones	203,118,658.00	202,722,777.00	207,344,751.00	176,921,362.00
Fondo de compensación y de combustibles municipal	5,930,007.00	9,895,415.00	8,422,875.00	9,954,075.00
Fondo municipal de resarcimiento de contribuciones estatales	4,562,941.00	4,524,862.00	4,737,017.00	1,065,414.00
Fondo de ISR	0	0	6,167,879.00	2,414,445.00
Fondo para Prod. Hidrocarburos en Reg. Mar.	0	0	3,110,562.00	0
Aportaciones	71,346,759.85	77,904,239.00	78,883,004.00	65,793,906.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	15,693,966.48	18,953,471.00	19,424,288.50	19,042,929.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	55,652,793.37	58,950,768.00	59,460,344.00	46,750,977.00
Convenios	39,461,622.89	62,253,720.09	116,949,660.11	52,781,280.82
Apoyo extraordinario	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Total de Ingresos Estimados</b>	<b>\$353,118,308.31</b>	<b>\$387,049,129.99</b>	<b>\$455,433,996.27</b>	

\*Datos hasta el mes de octubre de 2016  
Fuente: Dirección de Finanzas, Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco

OCTAVO. Que la proyección de los rubros de ingresos para los siguientes tres ejercicios fiscales, en adición al año que se presupuesta, es la siguiente.


Concepto	ESTIMACIÓN DE INGRESOS			
	2017	2018	2019	2020
Impuestos	15,827,844	16,302,679	17,036,299	18,637,712
Derechos	7,300,673	7,519,693	7,858,080	8,596,739
Productos	204,031	210,152	219,608	240,252
Aprovechamientos	4,417,967	4,550,506	4,755,279	5,202,275
<b>Total Ingresos de Gestión</b>	<b>\$ 27,750,515</b>	<b>\$28,583,030</b>	<b>\$29,869,266</b>	<b>\$32,676,977</b>
Participaciones, Aportaciones y Convenios	\$ 325,400,481	\$331,130,952	\$346,031,845	\$378,558,838
Participaciones	232,281,093	239,249,526	250,015,755	273,517,236
Fondo municipal de participaciones	209,794,138	216,087,962	225,811,921	247,038,241
Fondo de compensación y de combustibles municipal	8,269,063	8,517,135	8,900,406	9,937,044
Fondo municipal de resarcimiento de contribuciones estatales	7,335,459	7,555,523	7,895,522	8,537,701
Fondo de ISR	6,882,433	7,088,906	7,407,906	8,104,250
Aportaciones	89,205,268	91,881,426	96,016,090	105,041,803
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	24,205,679	24,931,849	26,053,782	26,592,888
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	64,999,589	66,949,577	69,962,308	76,538,765
Convenios	913,709	0.00	0.00	0.00
<b>Total de Ingresos Estimados</b>	<b>\$ 353,150,996</b>	<b>\$359,713,982</b>	<b>\$375,901,111</b>	<b>\$411,235,816</b>

Fuente: Dirección de Finanzas, Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco.



NOVENO. Qué en términos de lo que establecen los artículos 36 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 25 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, para el ejercicio oportuno del Presupuesto de Egresos correspondiente y la adecuación de los flujos financieros autorizados por el cabildo correspondiente; el Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, podrá contratar financiamiento cuya vigencia no sea mayor a un año, sin requerir autorización expresa del Congreso, hasta por el límite máximo que establece la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios; en relación a sus ingresos ordinarios determinados en su Ley de Ingresos vigente y sin afectar en garantía o en pago el derecho a recibir participaciones derivadas de la coordinación fiscal o cualquier otro ingreso o derecho.

Referente al rubro de endeudamiento el Ayuntamiento de Nacajuca Tabasco, no contempla la posibilidad de contratar crédito ante una institución financiera debido al buen manejo de la hacienda municipal. Por lo que respecta a la política de deuda pública, el Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, adquirió durante el año 2010 un crédito con el banco BANOBRAS por un monto de \$ 23,000,000.00; el cual fue destinado para la adquisición de un terreno de 20 hectáreas, que fue donado a la Secretaría de Educación Pública, para la construcción del Instituto Tecnológico de la Chontalpa. La amortización proyectada para los próximos años de este crédito, es la siguiente:



AÑO	AMORTIZACIÓN DE CAPITAL	SALDO POR AMORTIZAR
2010		23,000,000.00
2011	3,491,620.80	19,508,379.20
2012	3,491,620.80	16,016,758.40
2013	3,491,620.80	12,525,137.60
2014	3,491,620.80	9,033,516.80
2015	3,491,620.80	5,541,896.00

Para este año 2016 se pretende amortizar un monto de \$ 3,491,620.80 al 31 de diciembre del mismo año 2016; quedando pendiente por amortizar para el ejercicio fiscal 2017 un saldo de \$ 2,050,275.20, que se tiene contemplado en un periodo de enero a Julio del 2017.

AÑO	AMORTIZACION DE CAPITAL	SALDO POR AMORTIZAR
2016	3,491,620.80	2,050,275.20
2017	2,050,275.20	0.00

AÑO	AMORTIZACION DE CAPITAL	SALDO POR AMORTIZAR
2017		2,050,275.20
ENERO	\$ 290,623.90	1,759,651.30
FEBRERO	\$ 290,623.90	1,469,027.40
MARZO	\$ 290,623.90	1,178,403.50
ABRIL	\$ 290,623.90	887,779.60
MAYO	\$ 290,623.90	597,155.70

JUNIO	\$	290,623.90	306,531.80
JULIO	\$	306,531.80	0.00

Fuente: Dirección de Finanzas, Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco.

DÉCIMO. Que acorde a lo anterior, habiéndose recibido la Iniciativa y efectuado su análisis, se considera procedente aprobar la Ley de Ingresos del Municipio de Nacajuca, Tabasco, para el Ejercicio Fiscal 2017, en la que la estructura de los conceptos de ingresos que se enumeran en el artículo 1 que se presenta con base en el plan de cuentas publicado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, en el marco de la armonización contable, mismo que se elaboró conforme al plan de cuentas y el clasificador por rubro de Ingresos, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

DÉCIMO PRIMERO. En esas condiciones, estando facultado el Honorable Congreso del Estado, conforme a los artículos 36, fracciones I y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración de la Entidad y estando esta Soberanía facultada para determinar y aprobar los ingresos de los Ayuntamientos, se emite el siguiente:

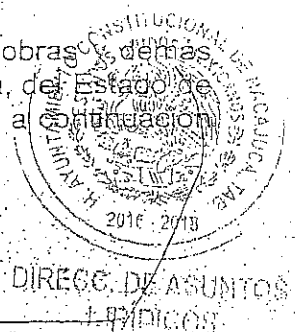
#### DECRETO 047

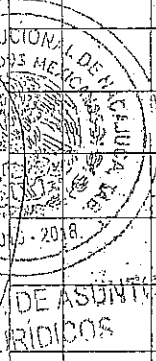
ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Nacajuca, Tabasco, para el Ejercicio Fiscal 2017, para quedar como sigue:

#### LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

Artículo 1.- Para cubrir los gastos de su administración, servicios públicos, obras de infraestructura y demás obligaciones a su cargo, para el ejercicio fiscal 2017, el Municipio de Nacajuca, del Estado de Tabasco, percibirá los ingresos estimados provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

R	TIPO	CONCEPTO	INGRESOS ESTIMADOS
1.	Impuestos		\$15,827,844.00
	1.1	Impuestos sobre los Ingresos	168,830.00
		1.1.1 Sobre espectáculos públicos	168,830.00
	1.2	Impuesto sobre el patrimonio	8,658,513.00






	1.2.1	Predial	8,698,513.00
	1.2.1.1	Predial Urbano	5,654,034.00
	1.2.1.2	Predial Rústico	1,739,703.00
	1.2.1.3	Predial de ejercicios anteriores urbano	869,851.00
	1.2.1.4	Predial de ejercicios anteriores rústico	434,926.00
	1.2.2	Traslación de dominio	5,799,009.00
	1.2.2.1	Traslación de dominio de bienes muebles e inmuebles Urbano	4,059,306.00
	1.2.2.2	Traslación de dominio de bienes muebles e inmuebles Rústico	1,739,703.00
1.7		Accesorios de impuestos	1,161,491.00
	1.7.1	Recargos	675,875.00
	1.7.2	Gastos de ejecución	112,646.00
	1.7.3	Actualización de predial urbano	281,615.00
	1.7.4	Actualización de predial rústico	28,161.00
	1.7.5	Actualización de traslado de dominio urbano	37,258.00
	1.7.6	Actualización de traslado de dominio rústico	25,937.00
4		Derachos	7,300,573.00
	4.1	Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público	10,000.00
	4.3	Por prestación de servicios	4,472,102.00
	4.3.1	Licencias y permisos para construcción	1,181,807.00
	4.3.2	Por licencia y permiso para fraccionamientos, condominios, lotificaciones, re lotificaciones, divisiones y subdivisiones	5,000.00
	4.3.3	De la propiedad municipal	168,830.00
	4.3.4	De los servicios municipales de obra	1,012,978.00



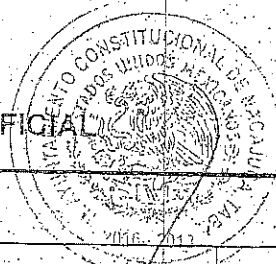
	4.35	De la expedición de títulos de terrenos municipales	675,318.00
	4.3.6	Servicios, registros e inscripciones	1,418,169.00
	4.3.7	De los servicios colectivos	10,000.00
4.4		Otros derechos	2,812,571.00
	4.4.1	De las autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad	253,244.00
	4.4.2	Permiso de factibilidad de uso de suelo	422,074.00
	4.4.3	Por servicios catastrales	84,415.00
	4.4.4	Servicio de matanza y carnicería	295,452.00
	4.4.5	Ocupación de la vía pública mediante el uso de suelo	844,148.00
	4.4.6	Por servicios municipales	194,154.00
	4.4.7	Por servicios de salud	10,000.00
	4.4.8	Las demás que señale la ley, reglamentos y disposiciones vigentes	709,084.00
4.5		Accesorios de Derechos	6,000.00
	4.5.1	Recargos	5,000.00
	4.5.2	Actualización	1,000.00
Producción			
5.1		De tipo corriente	15,000.00
	5.1.1	Arrendamiento y explotación de bienes del Municipio	5,000.00
	5.1.2	Enajenación de bienes muebles e inmuebles	10,000.00
5.2		De capital	189,031.00
	5.2.1	Productos financieros	189,031.00
Apropiamientos			
6.1		De tipo corriente	4,091,763.00
	6.1.1	Multas administrativas federales no fiscales	4,005,136.00

204,031.00

417,963.00



	6.1.1.1	Multas federales	652,408.00
	6.1.1.2	Multas municipales	3,352,728.00
	6.1.1.3	Actualización de multas federales	19,572.00
	6.1.1.4	Actualización de multas municipales	67,055.00
	6.1.1.5	Gastos de ejecución	0.00
6.2	De capital		326,204.00
	6.2.1	Indemnizaciones, Reintegros y Cooperaciones	326,204.00
	6.2.1.1	Indemnizaciones por cheques devueltos	0.00
	6.2.1.2	Indemnizaciones por daños causados	0.00
	6.2.1.3	Reintegros	326,204.00
	6.2.1.4	Cooperaciones	0.00
	6.2.1.5	Donativos	0.00
	6.2.1.6	Rezagos	0.00
Participaciones y Aportaciones			322,400,079.00
8.1	Participaciones Federales		232,281,093.00
	8.1.1	Fondo municipal de participaciones	209,794,138.00
	8.1.2	Fondo de compensación y de combustibles municipal	8,269,063.00
	8.1.3	Fondo municipal de resarcimiento de contribuciones estatales	7,335,459.00
	8.1.4	Fondo de ISR	6,882,433.00
8.2	Aportaciones Federales		89,205,268.00
	8.2.1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	24,205,679.00
	8.2.2	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	64,999,589.00



8.3	Convenios Estatales y Federales	DIRECC. DE ASUNTOS MUNICIPALES	913,709.06
8.3.1	Convenio Transito Municipal:	MUNICIPIOS	913,709.06
Total Ingresos Estimados:			\$350'150,585.06

El monto de las participaciones federales se sujetará en todo caso, a los importes que por participaciones le correspondan al Estado de Tabasco y a sus municipios según se determine en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, y en los términos de las Leyes de Coordinación Fiscal y de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco; cuyo monto habrá de ser calculado conforme a los ordenamientos anteriores y publicados oportunamente en el Periódico Oficial del Estado.

Los ingresos provenientes de las aportaciones federales del Ramo General 33, Fondos III y IV, que le correspondan al municipio, se sujetarán a los montos que sean publicados por el Gobierno Estatal en el Periódico Oficial del Estado, quedando obligado el H. Ayuntamiento a informar de su ejercicio en la cuenta pública correspondiente.

Los productos financieros que se generen por el manejo de estos fondos, serán adicionados a los mismos para que se incrementen hasta por las cantidades que resulten.

También formarán parte de los ingresos del Municipio: los demás que se establezcan en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que tienen celebrados el Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y los que establezca la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco; así como los convenios celebrados entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento; además de los ingresos extraordinarios que perciba el Municipio y que no estén comprendidos en los conceptos anteriores.

**Artículo 2.-** Los Ingresos a que se refiere el artículo anterior, se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, códigos, reglamentos, convenios, decretos y disposiciones aplicables.

**Artículo 3.-** El Ejecutivo del Estado podrá retener las participaciones que en impuestos federales o estatales correspondan al Municipio, para cubrir las obligaciones de éste que el Estado haya garantizado en los términos del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y lo correlativo de las Leyes de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco y de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios.

**Artículo 4.-** Cuando los contribuyentes no cubran oportunamente las contribuciones y aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales deberán pagarse actualizaciones y recargos, a una tasa del 2% por cada mes que transcurra desde la fecha en que debió cumplirse la obligación y hasta que ésta se pague.

Además, deberán cubrirse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno, a una tasa de recargos del 2% por cada mes que transcurra desde la fecha en que debió cumplirse la obligación y hasta que ésta se pague.

**Artículo 5.-** Las infracciones a las leyes municipales, así como los delitos que se cometieren en perjuicio del fisco municipal, serán sancionados de acuerdo con el Código Fiscal del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de que la conducta de que se trate sea constitutiva de algún delito, en cuyo caso, será sancionada por la autoridad competente, conforme a derecho.

En la aplicación e interpretación de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco se deberán observar los demás ordenamientos fiscales federales, Estatales y municipales, en el ejercicio de las facultades conferidas en los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal en el ámbito de competencia de cada ordenamiento.

**Artículo 6.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 65, fracción V, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y para los fines de sus ingresos, el municipio, a través de la autoridad fiscal municipal competente, determinará las exenciones o subsidios respecto de las contribuciones relativas a los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios.

**Artículo 7.-** Las exenciones o subsidios, a que se refiere el artículo anterior, no serán aplicables cuando los bienes del dominio público de la Federación, del estado o del municipio sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Artículo 8.-** El H. Cabildo del Municipio de Nacajuca, Tabasco, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes, podrá aprobar la implementación de los programas que considere pertinentes, para incentivar a los contribuyentes para el pago del impuesto predial, así como conceder condonaciones de multas y recargos desde un porcentaje mínimo hasta el total de ellos, siempre y cuando el contribuyente actualice su pago al año en curso.

**Artículo 9.-** Los ingresos a que se refiere la presente Ley no podrán ser retenidos ni embargados por ningún concepto, salvo cuando sean otorgados como garantía en los términos establecidos en las leyes aplicables.



**Artículo 10.-** Que en términos de lo que establecen los artículos 136, fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 25 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, para el ejercicio oportuno del Presupuesto de Egresos correspondiente y la adecuación de los flujos financieros autorizados por el cabildo correspondiente, el Ayuntamiento podrá contratar financiamiento cuya vigencia no sea mayor a un año, sin requerir autorización expresa del Congreso, hasta por el límite máximo de 15% que establece la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, en relación a sus ingresos ordinarios determinados en su Ley de Ingresos vigente y sin afectar en garantía o en pago el derecho a recibir participaciones derivadas de la coordinación fiscal o cualquier otro ingreso o derecho.

**Artículo 11.-** La información financiera que se genere en cumplimiento de esta Ley será organizada, sistematizada y difundida, por lo menos trimestralmente en la respectiva página de internet, a más tardar 30 días después del cierre del periodo que corresponda, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. La difusión de la información vía internet no exime los informes que deban presentarse ante el Órgano Superior de Fiscalización.

**Artículo 12.-** Toda iniciativa en materia fiscal, incluyendo acuéllas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2018, deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas. De la misma forma, en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos deberá incluir claramente el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas.

Toda iniciativa en materia fiscal que se envíe al H. Congreso del Estado observará lo siguiente:

- a. Que se otorgue certidumbre jurídica a los contribuyentes.
- b. Que el pago de las contribuciones sea sencillo y asequible.
- c. Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización.
- d. Que las contribuciones sean estables para las finanzas públicas.

**Artículo 13.-** Tratándose de la contribución especial para predios urbanos baldíos, previsto en la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, ésta se causará, cobrará y liquidará de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones fiscales aplicables. Las cantidades que se recauden formarán parte del fondo recaudatorio que previene el artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco.



## TRANSITORIOS

RECC. DE ASUNTOS  
MUNICIPALES

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

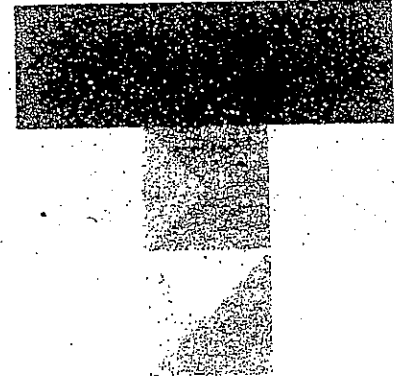
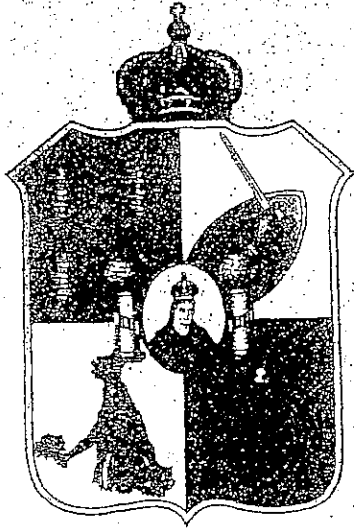
**ARTÍCULO TERCERO.-** Cuando se disponga, por mandato legal de la autoridad competente, la transferencia de servicios públicos que prestare el Gobierno del Estado y se trasladen al Municipio o, en su caso, de la municipalización de servicios públicos que el Gobierno del Estado tenga que entregar al Gobierno Municipal y por cuyos servicios se establecieran en la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco para el Ejercicio Fiscal del año 2017, los correspondientes conceptos tributarios, habrá de considerarse para los fines legales pertinentes que, una vez cumplidas las formalidades del caso, tales contribuciones se entenderán de la competencia hacendaria de la autoridad municipal, y sin necesidad de un nuevo decreto habrá de tenerse como insertadas en el texto de la presente Ley de Ingresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2017.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los productos por el uso y/o aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, se determinará mediante avalúo que emita la autoridad fiscal municipal en los términos del artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Tabasco.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Tratándose de las contribuciones u otros ingresos que a la fecha se recaudan por la hacienda municipal y que derivan de la prestación de servicios públicos que en forma indistintamente vía convenio o acuerdo celebrado con el poder Ejecutivo del Estado, o en forma concurrente ya sea con la federación o el Estado, se materializan o ejecutan por el municipio, conforme a las disposiciones constitucionales, y legislativas, que no esté expresamente previsto su cobro en ordenamientos municipales, se estará en su aplicación a lo considerado en las leyes y demás previsiones legales hacendarias, según se trate en el ámbito federal o estatal.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Lo no previsto en esta Ley y que se refiera estrictamente a los Ingresos Municipales y de la competencia constitucional del Municipio, será resuelto por el Ayuntamiento, debiendo comunicar lo conducente al H. Congreso del Estado.





Gobierno del  
Estado de Tabasco

**Tabasco**  
cambia contigo

*"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"*

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

EL QUE SUSCRIBE LIC. JUAN HERNÁNDEZ PÉREZ, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 97, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO. -----

HAGO CONSTAR Y CERTIFICO

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (08) FOJAS ÚTILES ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN A MI CARGO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017; POR LO QUE FIRMO Y SELLO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, A LOS 13 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----



ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

LIC. JUAN HERNÁNDEZ PÉREZ  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS  
DEL H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO.

DIRECC. DE ASUNTOS  
JURÍDICOS



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE NACAJUCA, TABASCO (2016-2018)**

**NOMBRAMIENTO**

**PROFR. RICARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 29, fracción XIX, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en vigor; me permito hacer de su conocimiento que he tenido a bien designarlo como:

**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO.**

Por lo que exhorto a que en el desempeño de sus funciones, se conduzca con honestidad, responsabilidad, profesionalismo. pero sobre todo, con alto sentido de compromiso social.

Dado en la Ciudad de Nacajuca, Tabasco, República Mexicana; el día (1) uno de enero del año (2016) dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE



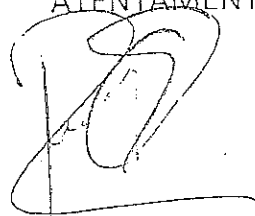
**LIC. FRANCISCO LÓPEZ ALVAREZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO.**

EL QUE SUSCRIBE PROFR. RICARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 97 FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

### CERTIFICO

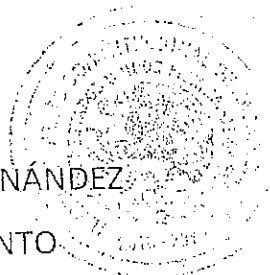
QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE SU ORIGINAL DEL NOMBRAMIENTO, DEL PROFR. RICARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, COMO SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO, POR LO QUE FIRMO Y SELLO PARA LOS FINES LEGALES QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE



PROFR. RICARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

**Cuenta Secretarial.-** La suscrita Encargada del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y del Pleno, da cuenta con el escrito de trece de diciembre de dos mil diecisiete, presentado el catorce siguiente, signado por el Primer Regidor y Presidente Municipal, y Segundo Regidor y Primer Síndico de Hacienda, ambos del Municipio de Nacajuca, Tabasco, a través del cual promueven Controversia Constitucional Estatal, en contra del acuerdo 052 de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, emitido por el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco. -----Conste.

**Villahermosa, Tabasco a cinco de enero de dos mil dieciocho.**

Vistos. La cuenta secretarial que antecede, al respecto se acuerda.

**PRIMERO.** La fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

*"Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*

*a).- La Federación y una entidad federativa;*

*b).- La Federación y un municipio;*

*c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;*

*d).- Una entidad federativa y otra;*

*e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*

*f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*

*g).- Dos municipios de diversos Estados;*

*h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*

*i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*

*j).- Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y*

*k).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*

*l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la*

*constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.*

*Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.*

*En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.”*

Al analizar la fracción constitucional transcrita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 21/2007<sup>1</sup>, estableció que la misma no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo ni que establezca un listado taxativo de los entes, poderes u órganos legitimados para promover controversias constitucionales, sino en armonía con las normas que disponen el sistema federal y el principio de división de poderes, con la finalidad de que no queden marginados otros supuestos; que por ello, lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe favorecer hipótesis de procedencia que, aunque no estén previstas expresamente en su texto, sean acordes con la finalidad manifiesta de ese medio de control, constitucional, que es precisamente salvaguardar las esferas de competencia de los órganos y poderes cuya existencia prevé la Constitución Federal.

Ahora bien, respecto al tópico de controversia constitucional, tenemos que mediante Decreto 219 publicado en el Periódico Oficial del estado de Tabasco, de 1 de Agosto de 2015, Suplemento 7607 B, se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y entre otros, sus artículos 61, PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO transitorios, en los cuales se dispuso lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 170808, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 21/2007, Página: 1101.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVÉ LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA. El citado precepto no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo ni que establezca un listado taxativo de los entes, poderes u órganos legitimados para promover controversias constitucionales, sino en armonía con las normas que disponen el sistema federal y el principio de división de poderes, con la finalidad de que no queden marginados otros supuestos; de ahí que la aplicación del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe favorecer hipótesis de procedencia que, aunque no estén previstas expresamente en su texto, sean acordes con la finalidad manifiesta de ese medio de control constitucional, que es precisamente salvaguardar las esferas de competencia de los órganos y poderes cuya existencia prevé la Constitución Federal.

"Artículo 61.-La Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señale la ley reglamentaria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución general de la República, conocerá de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales estatales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten sobre la conformidad con esta Constitución de los actos o disposiciones generales entre:

- a) El Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado o, en su caso, la Comisión Permanente;
- b) El Poder Ejecutivo y un Municipio;
- c) El Congreso y un Municipio;
- d) Un Municipio y otro;
- e) Un Órgano Constitucional Autónomo y el Poder Ejecutivo;
- f) Un Órgano Constitucional Autónomo y el Congreso;
- g) Un Órgano Constitucional Autónomo y otro Órgano Constitucional Autónomo;
- h) Un Órgano Constitucional Autónomo y un Municipio; e.
- i) El equivalente al treinta y tres por ciento o más de los integrantes del Cabildo y el propio Ayuntamiento.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los municipios impugnadas por el Estado, o entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, las resoluciones de la Sala Especial Constitucional sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que sean aprobadas por unanimidad de sus integrantes.

En lo (sic) demás casos, de aprobarse por mayoría, sólo tendrán efectos para las partes en la controversia;

II. De las acciones de inconstitucionalidad estatal que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma local de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad estatal pueden ser ejercitadas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la norma impugnada, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso, en contra de leyes estatales;
- b) El Gobernador del Estado en contra de normas estatales o municipales;
- c) El Fiscal General, en contra de leyes estatales en materia penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;
- d) El Municipio, por mayoría absoluta de los integrantes de su Ayuntamiento, en contra de leyes estatales;

e) La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de leyes estatales o normas de carácter general de los municipios que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución; y

f) El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública contra leyes estatales, o normas de carácter general de los municipios que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Las resoluciones de la Sala Especial Constitucional sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que sean aprobadas por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

En caso de que la acción de inconstitucionalidad verse sobre la presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución general de la República y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la propia Constitución;

III. De las opiniones consultivas de control previo de constitucionalidad estatal entre la materia de una consulta popular y esta Constitución; y

IV. Del recurso por violación de derechos fundamentales establecidos en la Constitución del Estado, con excepción de la materia penal, de conformidad con lo dispuesto en la ley reglamentaria”.

“TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco del 2 de octubre de 1990 y sus reformas, continúan vigentes para todos los efectos legales a que haya lugar, entanto no se opongan al presente Decreto y el Congreso emita la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco que la sustituya y abroge expresamente.

CUARTO. Se establece un plazo de 12 meses para que el Congreso del Estado emita la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, así como las demás leyes secundarias y reformas a las existentes que el presente Decreto ordena”.

De lo anterior se sigue que, a partir de la reforma Constitucional local se establece la existencia de una Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los términos que señale la ley reglamentaria.

En concordancia con la mencionada reforma constitucional local, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio, por Decreto 010, del Periódico Oficial del 28 de mayo de 2016, Suplemento 7693B, entró en vigor la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en la que se prevé lo relativo a la Sala Especial Constitucional, en los términos siguientes:

*“Artículo 30. La Sala Especial Constitucional es el órgano jurisdiccional supremo de aplicación e interpretación de la Constitución del Estado.*

*Corresponde a la Sala Especial Constitucional, conocer, en los términos que señale la ley reglamentaria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, de los asuntos a que se refiere el artículo 61 de la Constitución del Estado”.*

De lo anteriormente expuesto podemos arribar a la conclusión de que, la Constitución del Estado de Tabasco prevé desde el uno de agosto del dos mil quince, la existencia de la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señale la ley reglamentaria; en tanto que, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en concordancia con lo mandatado en ese sentido, también prevé su conformación; sin embargo, a la fecha de presentación del escrito de controversia constitucional, -14 de diciembre de 2017- aún no había sido emitida la ley correspondiente, que regule el funcionamiento de la Sala referida.

Luego, si el artículo 61 de la Constitución del Estado expresamente condicionó la solución de las controversias constitucionales locales, entre otros, a los procedimientos que determine la ley reglamentaria es indiscutible que, hasta la emisión de dicha ley reglamentaria, por parte del legislador ordinario, se podrá dar trámite a las mismas, de lo contrario se desconocería lo dispuesto en esa ley fundamental.

En efecto, la eficacia de este nuevo texto Constitucional local, quedó sujeta a lo que previera la ley reglamentaria de la materia; es decir, para materializar la eficacia de la norma Constitucional, resulta necesario un desarrollo normativo que sujete esa aplicación a la expedición de un marco secundario que permitiera su instrumentalidad.

Lo sostenido, encuentra explicación en la doctrina del derecho constitucional conforme a la cual las normas fundamentales pueden ser autoejecutables o suficientes en sí mismas y aquellas que no revisten esa característica. Las primeras están revestidas de plena eficacia jurídica, en tanto que las segundas son de aplicabilidad dependiente de leyes ordinarias. Respecto de las últimas, su eficacia no se manifiesta en la plenitud de los efectos jurídicos pretendidos por el Constituyente, en cuanto no se emite una normativa jurídica ordinaria o complementaria ejecutoria, prevista o requerida.

En otras palabras, tenemos que las normas autoejecutables, como las determinaciones, para ejecutarlas no hay necesidad de constituir o designar una autoridad, ni crear o indicar un proceso especial, pues son aquellas donde el derecho instituido se crea armado por sí mismo, por su propia naturaleza, de sus medios de ejecución y preservación. En tanto que, las no ejecutables son las que

no revisten de los medios de acción esenciales para el ejercicio de sus derechos, que otorgan o encargan que una norma secundaria sea quien establezca competencias, atribuciones, poderes; por lo que, su uso tiene que esperar que la legislatura, según su criterio, lo habilite a ejercerse.

Consecuentemente, si el artículo 61 de la Constitución del Estado refiere que la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, conocerá de los actos o disposiciones generales, que ese precepto señala "en los términos que señale la ley reglamentaria", es incuestionable que dicha norma no está revestida de plena eficacia jurídica, y que para ser ejecutable requiere que la legislatura local emita la norma secundaria respectiva.

Puntualizado lo anterior, tenemos que en el caso particular, el Primer Regidor y Presidente Municipal, y Segundo Regidor y Primer Síndico de Hacienda, ambos del Municipio de Nacajuca, Tabasco, promueven Controversia Constitucional Estatal, en contra del acuerdo 052 de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, emitido por el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, en el que se concluyó que las Participaciones Federales afectadas por el Cabildo del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, en Sesión Extraordinaria de fecha 04 de octubre del año 2017, son de libre disposición hacendaria del municipio, en virtud que, por su naturaleza, no son susceptibles de estar etiquetadas, quedando así firme la adecuación presupuestal correspondiente al ejercicio fiscal 2017, por la cantidad de \$8,244,501.82 (Ocho millones doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos un pesos 82/100 Moneda Nacional).

Ahora, si bien en la Constitución local y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aprecia contemplada la conformación o constitución de una Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia para conocer y resolver de los asuntos a que se refiere el artículo 61 de la Constitución del Estado; cierto también resulta que a la fecha de presentación de la controversia constitucional que nos ocupa, no había sido emitida la ley correspondiente que regule el funcionamiento de la Sala referida; esto es, no se contaba con la expedición del marco secundario que permita su instrumentalidad (Ley Reglamentaria), para dar trámite y desahogar el procedimiento que corresponde conocer a la Sala Especial Constitucional, tal como los propios promoventes refieren en multicitadas ocasiones en su escrito de cuenta.

Por tanto, existe un impedimento jurídico para darle trámite a la controversia constitucional instada, pues como ya se expuso en párrafos que anteceden, el artículo 61 de la Constitución Política del estado de Tabasco, no constituye una norma autoejecutable, por lo

cual se requiere de la existencia de una norma secundaria que regule el funcionamiento de la Sala referida.

No se desconoce que el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del estado de Tabasco, se publicó el Decreto 159 que contiene la Ley de Control Constitucional Local, Reglamentaria del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; publicación que tiene la finalidad de dar a conocer a los gobernados y demás órganos, de manera auténtica que el orden jurídico ha sido emitido por virtud de un acto legislativo; así como, la de hacer exigible el acatamiento del nuevo ordenamiento. Sin embargo, respecto a la mencionada ley, el propio constituyente determinó en su artículo único transitorio, que su contenido sería exigible a los 90 días siguientes al de su publicación, pues al respecto dispone:

*“ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco”.*

En tal virtud, atendiendo a la voluntad del legislador, es necesario que transcurra el período de *vacatio legis*, para que inicie lo determinado en la Ley de Control Constitucional Local, Reglamentaria del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Así las cosas, al no estar vigente en esta entidad, en la fecha de presentación de la Controversia Constitucional la Ley Reglamentaria correspondiente del artículo 61 de la Constitución local, para dar trámite y desahogar el procedimiento que corresponde conocer a la Sala Especial Constitucional; en consecuencia, se resuelve **desechar** de plano, la controversia constitucional que promueven el Primer Regidor y Presidente Municipal, y Segundo Regidor y Primer Síndico de Hacienda, ambos del Municipio de Nacajuca, Tabasco.

No se soslaya lo sostenido por los promoventes en el escrito de mérito, concerniente a que debe aplicarse supletoriamente lo dispuesto en los artículos 1, 9 bis, 10, 11, 14, 16, 21, fracción I, y 22 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás relativos y aplicables por analogía e identidad jurídica sustantiva, ante la inexistencia y falta de reglamentación del artículo 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Al respecto, es de considerarse infundada su petición, dado que las leyes que refiere se apliquen en este procedimiento, son de competencia federal y rigen para los actos del estado mexicano respecto de sus dependencias del orden federal, las que no cobran aplicación para el estado de Tabasco, el cual conforme a su artículo 9 de la constitución local, establece que es un estado libre y soberano, en lo que se refiere

a su régimen interno, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí, que si no existe en el estado disposición adjetiva para ello, es decir, no está establecido el procedimiento para ejercerlo, no se puede aplicar de manera supletoria para ese efecto una disposición del orden federal, porque se carece de fuero para realizar esa aplicación; de hacerlo, se contravendría lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, que dispone que las autoridades solamente deben actuar en el ámbito de su competencia.

Lo anterior, porque la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, regula los procedimientos de asuntos que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

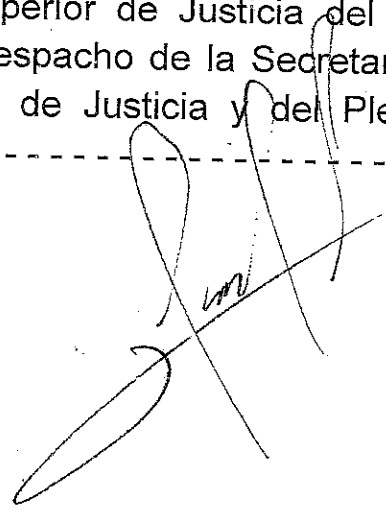

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia el estado de Tabasco, integre el expediente de antecedentes 01/2018-Controversia-EA (I/2018-Controversia-EA), y proceda a su registro y anotaciones.

**TERCERO.** Se tiene a los promoventes señalando como domicilio para oír citas y notificaciones el ubicado en calle Pepe del Rivero, número 124, Colonia Gaviotas Norte, ciudad de Villahermosa, Tabasco; autorizando para tales efectos a Juan Hernández Pérez, David López Collí, Moisés de la Cruz Pérez, Rolando Lacerie Hernández, Natanael Hernández Pérez y María Lorena Frías de la Cruz, para los efectos de oír citas y notificaciones, imponerse de los autos, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, alegar en audiencias, solicitar suspensiones o diferimiento de audiencias y realizar cualquier acto que siendo legal resulte necesario y favorable a sus intereses; domicilio y autorizados que se tienen por acordados para todos los efectos legales que en derecho procedan.


**CUARTO.** En razón de lo resuelto en el punto primero del presente proveído, se ordena efectuar la devolución de todas y cada una de las constancias que conforman el escrito por el que se promovió controversia constitucional, previa constancia de entrega de los mismos que obre en autos; conservando una copia simple de los mismos en el cuaderno de antecedentes que se forma. Por lo que hágase del conocimiento de los promoventes, que deberán de comparecer con documento oficial y copia simple del mismo, que los identifique fehacientemente para el trámite de la citada diligencia.

Notifíquese Personalmente y Cúmplase.

Así lo ordenó y firma el Magistrado JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, ante la Encargada del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y del Pleno, Anisol Suárez Jener, quien certifica y da fe. -----

Seguidamente se publico en la lista de acuerdos.-----Conste



LLAHERMOSA, TABASCO, A Veintinueve DE Febrero DEL  
Doce mil Dieciocho SIENDO LAS 18:00 HORAS, EL (LA) SUSCRITO  
ACTUARIO (A) Beatriz de Jimenez Lopez JUDICIAL

HAGO CONSTAR  
QUE NOTIFICO PERSONALMENTE A Francisco Lopez  
Alvarez, Presidente Municipal de Nacajuca  
Tabasco y otras

AUTO DE FECHA Cinco DE Mayo DEL AÑO  
Doce mil Dieciocho POR CONDUCTO DE  
Licenciado David Lopez Collin, Autonómico

QUIEN COMPARECE A NOTIFICARSE VOLUNTARIAMENTE,  
IDENTIFICANDOSE CON Colección Profesional  
NÚMERO 5240945

Misma que las 10:45 y firma por así estimarlo  
constante

O ANTERI R SON FUNDAMENTO EN EL (LOS) ARTICULO (S)  
130 al 133 DEL CODIGO DE Procedimiento Civil en vigor  
DOY FE

he. David Lopez Collin  
[Firma] 29/Febrero/2018

Devuelvo el presente toca a secretaria en Deuda de Enero del año  
dos mil Dieciocho ..... conste. .... Doy fe. -

[Firma]